

91695



**ÓRGANO
JUDICIAL**
REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

SENTENCIA MIXTA N.º02

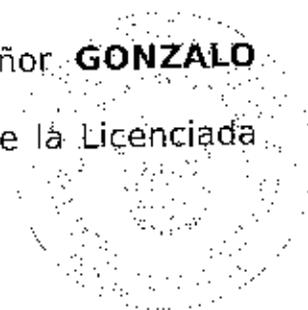
Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés -2023-.

VISTOS:

Para dictar sentencia de primera instancia ingresó al despacho de la suscrita juez el expediente contentivo del proceso penal seguido a los señores **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, DANIEL OCHY DIEZ, GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG, NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, LEO DAVID COHEN MUGRABI, SALOMÓN JACK BTESH BTESH, JACK BTESH HAZAN, MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH, JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR y VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA**, por la presunta comisión del delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

La representación del Ministerio Público estuvo a cargo de los Licenciados Uris Vargas y Emeldo Márquez Pittí de la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Por su parte, la representación legal del señor **GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG**, se encuentra a cargo de la Licenciada

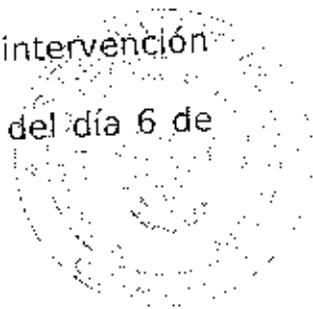


91696

Gladys Quintero Fuentes, el Licenciado Rosendo Miranda como abogado defensor del señor **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, el Licenciado José Félix Martín Rodríguez como defensa particular del señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, el Licenciado Luis Eduardo Camacho, como defensa técnica del señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, el Licenciado Joy Paul Torres como apoderado judicial de los señores **LEO DAVID COHEN MUGRABI, SALOMÓN JACK BTESH BTESH, JACK BTESH HAZAN y MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH**, el Licenciado Adriano Correa como defensor particular de la señora **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, el Licenciado William Parodi Pugliese como defensa técnica del señor **VERNON EMANUEL SALAZAR ZURITA**, el Licenciado Rodolfo Palma, como defensor particular de los señores **NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES y JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES**, la Licenciada Abril Arosemena como defensora técnica del señor **IVAN RAFAEL CLARE ARIAS**, el Licenciado Basilio González como apoderado judicial del señor **AARON MIZRACHI MALCA** y, por último, el Licenciado Arturo Modesto Sauri, como defensa particular del señor **IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal, tuvo su génesis con las notas AN/SG/N.º 246-17 de fecha 8 de febrero de 2017 y AN/SG/N.º 249-17 de 8 de febrero de 2017, remitidas por el Secretario General de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, Franz Wever y dirigida a la Licenciada Kenia I. Porcell Díaz, Procuradora General de la Nación, mediante la cual remite la transcripción de la intervención del Diputado Jorge Iván Arrocha en la sesión ordinaria del día 6 de



91697

febrero de 2017 y 7 de febrero de 2017, durante el periodo de incidencias, que hace referencia a una solicitud presentada la semana anterior, para que se denuncie e investigue al licenciado Ricardo Chanis, quien fue miembro de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros y para la fecha de su intervención Presidente del Grupo EPASA, por el hecho que en menos de siete -7- días se realizó un préstamo por la suma de siete millones de balboas al señor HENRI MOISES MIZRACHI, miembro de la Junta Directiva del Canal de Panamá. Esa suma de dinero posteriormente fue depositada a nombre de una sociedad que compró el Grupo EPASA.

Según lo señalado por el Diputado Arrocha, la empresa Condotte Panamá y Asociados, S.A., cuyo representante legal es Giuseppe Stabilese ganó dos proyectos millonarios, la Ciudad Deportiva de Colón y la Ciudad Deportiva de David, y por lo cual se le hizo un adelanto de 21 millones de balboas por la ciudad Deportiva de Colón y meses después dicha sociedad realizó una transferencia por la suma de seiscientos mil balboas (B/. 600,000.00), a Global Office Corporation donde el señor Henri Moisés Mizrachi es el representante legal.

Con la Nota N.º AN/SG/N.º 249-17 de 8 de febrero de 2017, se remitió la transcripción de la intervención del Diputado Arrocha en la sesión del día 7 de febrero de 2017 durante el período de incidencias, en la que señaló que el señor JESÚS BARDERAS, español, con empresas en Panamá y en muchas partes del mundo, transfirió a las dos cuentas del señor Henri Moisés Mizrachi, a la cuenta personal y de Global Office Corporation la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/. 372,000.00), que le transfirió tanto dinero para pagar el préstamo de siete millones de balboas de la Caja de Ahorros. Indicó además que el señor Jesús Barderas es socio del señor RICCARDO FRANCOLINI, de la Empresa Cemento Interoceánico

91698

y la Promotora y Desarrollo y que el referido préstamo lo pagaron ocho empresarios.

Lo anterior, dio lugar a la apertura del sumario por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada con la emisión del auto cabeza de proceso de fecha 6 de marzo de 2017 (f,13), por la presunta comisión de un delito Contra El Orden Económico.

Posteriormente, el licenciado Jaime Abad presentó formal denuncia (fs.1098-1101), el día 18 de abril de 2017 ante ese mismo Despacho de Instrucción en contra de la empresa TRANSCARIBE TRADING,S.A., cuyo representante legal es DAVID OCHY y EXCAVACIONES DEL ISTMO,S.A., cuyo representante legal es AXEL GOMEZ, porque según el denunciante, esas empresas actuaron en complicidad con ocho -8- empresas más y se encuentran involucradas en la posible comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Seguridad Colectiva, por hechos ocurridos entre los años 2009 y 2010 utilizando bienes y/o fondos del Estado.

Según el licenciado Abad, la Empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., estuvo a cargo de la construcción del ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, cuya licitación se realizó por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE BALBOAS (B/. 152,000,000.00) y la Empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., estuvo a cargo de la Rehabilitación de Caminos de Panamá Oeste, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE BALBOAS (B/. 27,000,000.00), que ambas empresas recibieron dinero del Estado para la ejecución de obras públicas, pero parte de ese dinero fue ilícitamente destinado a la compra de otra empresa y para ello utilizaron presuntamente una cuenta overseas con la intención de disfrazar el entramado de sus transacciones bancarias, hacia una supuesta relación bancaria de

9/6/99

carácter internacional; sin embargo, todas las transferencias y movimientos bancarios se realizaron en la República de Panamá. En la cuenta corriente N.º 01-12-000087-6 de GLOBAL BANK OVERSEAS, LTD, fueron depositadas altas sumas de dinero presumiblemente provenientes de fondos públicos porque fueron transferidas desde cuentas de Empresas que a su vez participaron en actos públicos y en consecuencia tenían alguna relación con el Estado. Entre las otras empresas intervinientes, mencionó a GLADDEN CORPORATION, FURSIS LATIN CORP., CARIBBEAN HOLDING SERVICES LTD, HIGH SPIRIT, CONSTRUCTORA CORCIONE & ASOCIADOS, PAVILION FINANCIAL COMPANY INC., PUEBLOS 1D, S.A. Y GOLD PARK INVESTMENT INC.

SEGUNDO:

La Agencia de Instrucción, profirió la Resolución Indagatoria N.º 7 de 20 de junio de 2017, mediante la cual dispuso recibir declaración indagatoria a los señores MOISES DANIEL LEVY Y GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.7,137)

Posteriormente, a través de Resolución Indagatoria N.º 18 de 26 de junio de 2017, dispuso recibir declaración indagatoria a los señores FÉLPE ALEJANDRO VIRZI, GABRIEL BTESH, MIKE BTESH Y DANNY DAVID COHEN MUGRABI, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.7,897)

Posteriormente, a través de Resolución Indagatoria N.º 18 de 26 de junio de 2017, dispuso recibir declaración indagatoria a los

91700

señores FELIPE ALEJANDRO VIRZI, GABRIEL BTESH, MIKE BTESH Y DANNY DAVID COHEN MUGRABI, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.7,897)

Luego, por medio de Resolución indagatoria N.º 22 de 18 de agosto de 2017, dispuso recibir declaración indagatoria a los señores IVAN RAFAEL CLARE ARIAS, WEST MIGUEL VALDES, MAYTE DEL CARMEN PELLEGRINI PUERTA, MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DIAZ, ORI ZBEDA LEVY, AARON MIZRACHI MALCA, TSE YUM LING Y NAVIN MOHAM BHAKTA, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.40,834)

Así mismo, mediante Resolución indagatoria N.º 23 de 22 de agosto de 2017, dispuso recibir declaración Indagatoria a los señores LEO DAVID COHEN MUGRABI, SALOMON JACK BTESH BTESH, JACK BTESH HAZAN, MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH Y DINA MAR OCHY DIEZ, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.41,052)

Igualmente, a través de Resolución Indagatoria N.º 24 de 4 de septiembre de 2017, dispuso recibir declaración Indagatoria a los señores RAMON CARRETERO NAPOLITANO, LUISA NAPOLITANO DE CARRETERO, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, NICOLÁS IVÁN CORCIONE PÉREZ-BALLADARES Y JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ-

91701

BALLADARES, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.43,458)

De la misma forma, por medio de Resolución Indagatoria N.º 25 de 4 de septiembre de 2017, dispuso recibir declaración Indagatoria a los señores VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, HENRI MIZRACHI KOHEN, RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA Y RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.43,471)

En este orden, a través de Resolución Indagatoria N.º 2 de 21 de mayo de 2018, dispuso recibir declaración Indagatoria a los señores JANNET IBETH VÁSQUEZ, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, ISABELLA BRUNO TOLOMEI FRIGUERIO Y PIA MARÍA TOLOMEI FRIGUERIO, por considerarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.55,455)

Además, por medio de la Resolución Indagatoria N.º 1 de 25 de abril de 2018, donde dispuso recibir declaración indagatoria al señor SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal N.º 8-228-858, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.54,445)

Por último, mediante Diligencia Indagatoria N.º 1 del 30 de junio

91702

de 2018, ordenó la receptación de declaración indagatoria al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien ocupaba un alto cargo en la presidencia durante el período constitucional 2009-2014, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.77,738)

TERCERO:

Siguiendo esta línea de pensamiento, tenemos que por medio de la Vista Fiscal N.º 05 de 17 de marzo de 2021, la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, recomendó al Tribunal de la causa un Auto de Llamamiento a Juicio contra los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, MOISÉS DANIEL LEVY, GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG, MIKE BTESH BTESH, DANNY DAVID COHEN MUGRABI, NICOLAS IVÁN CORCIONE PÉREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, DINA MAR OCHY DIEZ, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, LEO DAVID COHEN MUGRABI, SALOMON JACK BTESH BTESH, JACK BTESH HAZAN, MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH, PIA MARÍA TOLOMEI FRIGUERIO, ISABELLA BRUNO TOLOMEI FRIGUERIO, JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR y VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, como presuntos infractores de las disposiciones legales establecidas en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.82,284-82,469 tomo 161)

CUARTO: A través del Auto Mixto N.º 8 de 22 de octubre de 2022, este tribunal, denominado en su momento Juzgado Tercero

01703

Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá,
al calificar el mérito legal del sumario, consideró pertinente abrir
causa criminal contra los señores, DANIEL OCHY DIEZ, GONZALO
GERMAN GÓMEZ WONG, NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ
BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN
RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA, IVÁN
ARTURO ARROCHA CHEVALIER, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, LEO
DAVID COHEN MUGRABI, SALOMÓN JACK BTESH BTESH, JACK BTESH
HAZAN, MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH, JANETH IBETH VÁSQUEZ
SANJUR y VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA; como presuntos
infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII,
Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal; es decir, por un delito
Contra El Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de
Capitales. (fs.87,413-87,574 tomo 171)

Así mismo, mediante Auto de Enjuiciamiento N.º 23 de 9 de
diciembre de 2022, al calificar el mérito legal del sumario, consideró
pertinente abrir causa criminal contra el señor RICARDO ALBERTO
MARTINELLI BERROCAL como presunto infractor de las disposiciones
legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del
Código Penal; es decir, por un delito Contra El Orden Económico en
su modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.87,885-87,941 tomo 171)

QUINTO: En el acto de audiencia ordinaria celebrada del día 23 de
mayo al de 2 de junio de 2023, este Tribunal de justicia, llevó a cabo
la práctica de pruebas testimoniales y periciales que fueron
admitidas en auto de pruebas de primera y segunda instancia, así
como la apertura del período para la presentación de pruebas
extraordinarias, **veamos:**



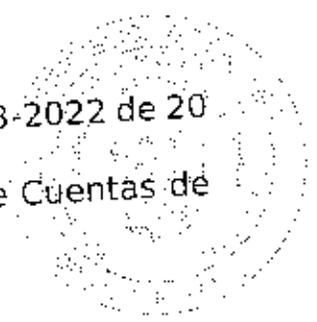
91704

▪ **Presentación de Pruebas Extraordinarias:**

→ El Licenciado Carlos E. Carrillo G., el día 24 de mayo de 2023, aportó como prueba extraordinaria dos declaraciones juradas debidamente notariadas, la primera de ellas, firmada por el Licenciado David Mendoza Jaén, quien fungió como Fiscal de la presente causa, con el objeto que el mismo fuese ratificado y sometido al contradictorio; la otra declaración, corresponde a la señora Yanibel Ábrego Smith, de quien solicitó su admisibilidad como forma complementaria al cuestionario enviado por este Tribunal para su contestación. Así mismo, solicitó se hiciera comparecer por medio de la Fiscalía al señor Ramón Carretero Napolitano, toda vez no fue posible diligenciar por sus medios dicha boleta de citación.

→ A su vez el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, presentó como pruebas extraordinarias los siguientes elementos documentales:

- Copia debidamente autenticada del Auto N.º 364-2021 de 29 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal de Cuentas, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa Transcaribe Trading, S.A., como consecuencia del Contrato AL-1-74-10.
- Copia debidamente autenticada del edicto de notificación N.º 417-2021, emitido por la Secretaría General de Cuentas de la República, el cual notifica Auto N.º 364-2021 de 29 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal de Cuentas.
- Copia debidamente autenticada del Auto N.º 3-2022 de 20 de enero de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas de



91705

la República, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., donde se niega el recurso de reconsideración N.º 34/21, interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas contra del "Auto N.º 364-2021"

- Copia debidamente autenticada del edicto de notificación N.º 30-22, emitido por la Secretaría General de Cuentas de la República, el cual notifica Auto N.º 3-22 de 20 de enero de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas.
- Copia simple del Informe de Auditoría N.º 07-009-2018-DIAF, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa Transcaribe Trading, S.A., como consecuencia del Contrato AL-1-74-10.

→ Por otra parte, el Licenciado Martín Rodríguez, solicitó como prueba extraordinaria, se oficie a la Dirección de Auditoría Forense (DIAF) de la Contraloría General de la República, copias debidamente autenticadas del "Informe de Auditoría N.º 07-009-2018-DIAF, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa Transcaribe Trading, S.A., como consecuencia del Contrato AL-1-74-10.

- **Traslado de Pruebas Extraordinarias al Ministerio Público:**

El Fiscal Emeldo Márquez, señaló que con relación a la declaración jurada notarial de la señora Yanibel Ábrego, no tenía objeción, toda vez que la alzada que se hizo en cuanto al auto de pruebas se admitió a la misma como testigo de la defensa técnica que la propuso.



91706

Respecto a la declaración jurada notarial por el testigo David Mendoza Jaén, el Fiscal Márquez se opuso a esta prueba, en consideración a que lo señalado por dicho testigo, no guarda relación con los hechos investigados toda vez no se ciñen a circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello con base a lo preceptuado en el artículo 939 del Código Judicial.

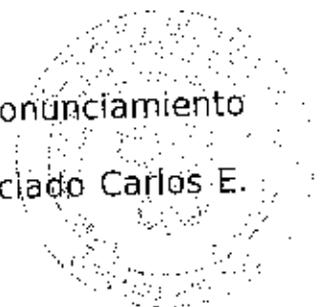
Así mismo, con relación a la petición del Licenciado Carrillo de citar al señor Ramón Carretero por medio de la Fiscalía, manifestó la misma no tiene por qué recaer sobre la Fiscalía, toda vez que los testigos que son aducidos deben ser citados judicialmente o por la parte encargada, indicando el señor Carretero ya mantiene acuerdo de pena y el mismo fue validado.

Con relación a las pruebas extraordinarias, aducidas por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, señaló son documentos que su objeto no se enmarca dentro del artículo 2259 del Código Judicial, toda vez los mismos fueron expedidos hace años y el abogado proponente, no es nuevo dentro de la presente causa, el mismo ha mantenido una representación activa, por tanto, dichos documentos los pudo haber presentado en la etapa correspondiente, por lo que no deben admitirse.

Así mismo, con relación al último documento aportado por el Licenciado Martín Rodríguez, el Fiscal, señaló, se trata de una copia simple, por lo que no cumplen con los requerimientos de autenticidad que consagra el artículo 840 del Código Judicial, por tanto, no debe admitirse.

• **Pronunciamiento del Tribunal:**

Al momento en que este Tribunal procedió al pronunciamiento de las pruebas extraordinarias aducidas por el Licenciado Carlos E.



9/17/07

Carrillo G., se procedió a **ADMITIR** las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración Notarial Jurada por la señora Yanibel Ábrego Smith, toda vez la misma fue una prueba testimonial admitida por el Tribunal Superior de Liquidación, la cual será valorada al momento de emitir la decisión correspondiente.
- Declaración Notarial Jurada por el señor David Mendoza Jaén, toda vez el mismo fungió como Fiscal para la fecha de instrucción del presente sumario, por lo que a juicio del petente este puede aportar elementos importantes a la presente causa.

Con relación a la citación del Testigo Ramón Carretero Napolitano, a cargo de la Fiscalía, la misma fue **NEGADA**, toda vez no era la etapa procesal oportuna para realizar este tipo de petición.

A su vez, respecto a las pruebas documentales extraordinarias aducidas por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez, a través de memorial, las mismas fueron **ADMITIDAS**, toda vez guardan relación con el presente proceso, las cuales serían debidamente valoradas al momento en que se procediera a emitir la sentencia.

▪ **Práctica de Pruebas Testimoniales:**

Respecto a las pruebas testimoniales admitidas, se logró evacuar el testimonio de los señores Gabriel Btsh Btsh, Danny David Cohen Mugarbi, Ricardo Alberto Chanis Correa, Mike Btsh Btsh, Francisco Arias Vallarino, Osvaldo Borrel, Francisco Arias Galindo, Delio de León Mela, Oliver Muñoz Esquivel, Julio Quijano, Theodoros Theodorou, Greisy Rodríguez, Dorian Ulloa, Juan Carlos Nuñez Jauregul, Elba Gordón Chiari de Rodríguez, Jenny Morales de González, Esperanza Fong de Palacios, Franz Weber, David Mendoza

y Yanibel Ábrego, quien de forma escrita contestó el cuestionamiento remitido por este Tribunal, presentándolo el día 29 de mayo de 2023.

De las pruebas testimoniales antes señaladas, el Licenciado José Félix Martín, renunció al testimonio del señor Gumercindo García Domínguez; y el Licenciado Luis Eduardo Camacho González, desistió del testimonio de los señores Rosario Arias de Galindo, Gabriel Aurelio Galindo Arias, Carmen Galindo Arias de Arias, Francisco Arias Galindo, Úrsula Jimena Galindo, Ferrán Gonzalo Galindo Lara, Carmen Galindo Arias de Vallarino, Irene Arias Galindo Ferrer y Francisco Tomás Sánchez Galindo.

Por su parte, el Licenciado William Moore, presentó memorial excusando la comparecencia de los testigos Riccardo Francolini Arosemena y Henri Moisés Mizrachi, ante este Tribunal del día 21 al 26 de mayo de 2023. Así mismo, la testigo María Montenegro Guerra, presentó incapacidad médica correspondiente a los días 24 y 25 de mayo de 2023.

Con relación al testigo Ramón Carretero Napolitano, no fue citado por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, mientras que los testigos Alejandro Ferrer, Ariel Ashouri Levy, Testigo N-FECDO-01-2020, Testigo N-FECDO-10-2020, Jaime E. Sánchez, Lisbeth Jiménez, Oscar E. Cabrera, Mireya Montenegro, Lilia Tovar, Joaquín Rodríguez, Aracelys Sáez, Antonio Dudley Armstrong, María Montenegro Guerra, Guillermo Quiñones, Liptor Reyna Escudero y Edder Márquez, al momento de ser evacuado su testimonio los mismos no se mantenían dentro del Tribunal y no consta hayan aportado justificación alguna de su inasistencia para la práctica de esta diligencia.

- **Práctica de Pruebas Periciales:** De las pruebas periciales aducidas, fueron evacuadas las repreguntas realizadas a los peritos Aníbal Guerrero Urriola, José Ángel

91709

Hidrogo Calvo, Eliseo Ábrego, Luis de Gracia y Maribel Tuñón.

Cabe resaltar que, de las repreguntas realizadas al perito Eliseo Ábrego, la Licenciada Gladys Quintero, renunció a su oportunidad para realizar sus cuestionamientos.

INCIDENCIAS Y SOLICITUDES DE LA DEFENSA

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OCHY DIEZ.

Concerniente a la incidencia de nulidad planteada por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ**, se observa la misma tiene como fundamento los siguientes hechos:

Adujo, que se anunció por escrito el día 3 de mayo de 2023, que uno de sus representados dentro del proceso se encontraba amparado por fuero electoral, a partir de esa fecha. Además, indicó que se había anunciado recurso de apelación en contra del Auto de Rebeldía N°02 del 20 de marzo de 2023, la cual no ha sido resuelta, por tanto, a la fecha no se encuentra en firme dicha resolución, que dispone el juzgamiento aparte de su representado, por tanto, el mismo sigue siendo parte del proceso.

Señaló, que el Tribunal Administrativo Electoral, no ha levantado el fuero penal que favorece a uno de sus representados, lo que no consta en el expediente, por ello, conforme a los artículos 308 y 313 del Código Electoral, en concordancia con los artículos 240 numeral 4, 241, numeral 1 y 244 del Código Judicial, la competencia de este Tribunal se encuentra suspendida desde el 3 de mayo de 2023, por lo que no se podía realizar diligencias dentro del presente proceso penal. Sin embargo, se ha dado trámite a un número plural de recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en la alzada.

Concluyó el letrado, que su defendido **DANIEL MIGUEL OCHY**

91710

DIEZ, es parte del proceso, por tal motivo dar continuidad con las diligencias como el acto de audiencia ordinaria son susceptible a nulidad absoluta e implicaría una violación a los derechos constitucionales y legales de su representado y que dicha nulidad traería como consecuencia retrotraer la causa y volver a repetir la audiencia.

Por lo anterior, solicito que se admita el incidente y se declare probada la falta de competencia del Tribunal, la cual se encuentra en suspenso, además, de declarar la nulidad a partir de la fecha en que se anunció el fuero penal en favor a su defendido. (fs.1-3, cuad.52335-23).

TRASLADO DEL MINISTERIO PUBLICO

De dicha petición, se le corrió el traslado al Ministerio Público, para su emisión de conceptos sobre lo impetrado, y luego del análisis respectivo, recomendó, **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad constitucional presentado por el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Analizados los argumentos planteados por el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ, observa este Tribunal de justicia los mismos tienen como objeto **SE DECLARE LA NULIDAD** del proceso penal que se sigue en contra de su representado el señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ** por el delito de Blanqueo de Capitales, en virtud que se ha cometido una violación a las garantías constitucionales con al adelantar diligencias, estando vigente el fuero penal, por lo que no se poseía competencia para ello.

Referente a la nulidad invocada en líneas anteriores, explicó que este despacho si celebraba la audiencia ordinaria, acto en el que debían comparecer y ejercer su derecho a defensa todas las partes;

9/17/11

sin embargo, **uno de sus defendidos se encuentra amparado con un fuero penal electoral, suspendiéndose así la competencia**, estuvieron presentes al momento de celebrarse dicho acto, puesto que para éste procesado, se procedió a declarar la ruptura de la unidad procesal, lo que a su criterio contraviene una nulidad por infringir una garantía constitucional al debido proceso, con base a lo consagrado en los artículos conforme a los artículos 308 y 313 del Código Electoral, en concordancia con los artículos 240 numeral 4, 241, numeral 1 y 244 del Código Judicial.

Sin embargo, advertimos, el Licenciado **Roberto Moreno Obando**, el 4 de abril de 2023 (fs.90044-90045, tomo 175), puso en conocimiento de este Despacho sobre el beneficio de fuero de uno de los representados del Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ**, por medio de la Certificación fechada 3 de abril de 2023 de la Secretaría General del Tribunal Electoral, por ello, inmediatamente este Tribunal, mediante el Auto Vario N.º 71 del 5 de abril de 2023 (fs.90062-90068, tomo 175), ordenó la suspensión de la tramitación de la presente causa solo y exclusivamente en cuanto a su representado aforado, hasta que se obtenga autorización expresa de la Autoridad Administrativa Electoral, para dar continuidad al proceso en su contra, lo anterior, con fundamento en los artículos 259 y 267 del Código Electoral, reformado por la Ley 247 de 22 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, este Despacho Jurisdiccional, presentó ante el Juzgado Administrativo Electoral en turno, la Solicitud De Levantamiento De Fuero Electoral Penal del 11 de abril de 2023, por medio del oficio N.º 884 del 12 de abril de 2023; Sin embargo, a la fecha aún la solicitud no ha sido resuelta definitivamente.

De lo antes mencionado, se desprende que este Tribunal ha respetado de manera íntegra el fuero electoral penal que se ha

anunciado, que no ha realizado gestión alguna en relación al aforado, además, ha utilizado los mecanismos que el artículo 313 del Código Electoral, establece para su debido levantamiento, lo que permitiría seguir con el trámite del proceso que se suspendió solo en cuanto al beneficiado con el fuero electoral penal.

Cabe destacar, que el artículo 305 del Código Electoral, establece, quienes están susceptibles a ser beneficiados con el Fuero Electoral Penal, es decir, que el mismo solo protege a una persona en específico, por lo que no se puede suspender el proceso para todos los imputados dentro de la presente causa,

En caso de haber alguna infracción al fuero electoral penal del señor imputado, la nulidad de todo lo actuado desde el 4 de abril de 2023, sería únicamente, en cuanto aquellas diligencias que afecten los derechos del representado aforado, representado por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ**; sin embargo, como hemos advertido en líneas anteriores, no existe actuación alguna en su contra.

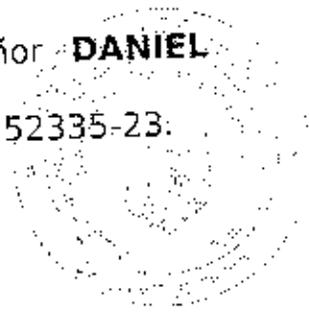
Lo anterior, porque es inconcebible, declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde esa fecha, porque únicamente atañen a otros imputados.

Cabe destacar, que suspender la causa para todos los imputados entre ellos el señor DANIEL OCHY DIEZ, como lo pretende su representante legal, violaría su Derecho a la Justicia en Tiempo Razonable, principio rector en el proceso penal tal como lo consagra el artículo 15 del Código Procesal Penal, en vigencia por lo dispuesto en el artículo 557 del mismo texto legal.

En ese sentido, Samer Richami Selman, en su Obra Principios y Garantías del Sistema Penal Acusatorio Panameño, 1era Edición 2018, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., ha destacado en relación al Derecho a la Justicia en Tiempo Razonable, las siguientes consideraciones

En conclusión, la garantía en estudio, contempla la *racionalidad* de la duración del procedimiento penal en el cual **siempre se tendrá en cuenta la complejidad y especificidad del caso en concreto** que al final establecerá su correspondiente decisión; en tal sentido, bajo ninguna circunstancia, los jueces pueden excusarse de cumplir con la misma, **so pretexto de excesivo trabajo o complejidad del proceso**, pues la obligación a decidir en un **plazo razonable** impera en cualquier circunstancia. Siendo así, que **el juez debe evitar trámites procesales que desvíen el curso del juicio**, en especial, maniobras fraudulentas y temeraria de las partes, como también actuaciones innecesarias para que en el menor tiempo posible y sin dilación alguna, este, **solucione a la controversia presentada**. Es menester, recordar que los sujetos que intervienen en el trámite procesal accedan a jurisdicción en busca **de tutela judicial efectiva** y ello, **jamás se puede convertir en un desproporcionado y tardío juicio** en el cual los lapsos son incumplidos, renovados **injustificadamente o remisos**; pues de existir, una morosidad injustificada e ineficiente en su función jurisdiccional acarrea como corolario, una **nugatoria realización de los derechos subjetivos del justiciable**. En regla general, todos los actos procesales que se produzcan en la tramitación de la Tutela Judicial deben estar dirigidos a buscar la producción de efectos relevantes dentro del proceso, expeditos y no deben causar perjuicio económico, ni procesal a los intervinientes en el proceso. (La negrita es del Tribunal)

Por consiguiente, resulta procedente negar la incidencia de nulidad, formulada por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ**, en nombre y representación del señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**. Cuadernillo Identificado con el N°52335-23.



INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL PROMOVIDO EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL OCHY DIEZ.

Concerniente a la incidencia de nulidad planteada por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ**, se observa la misma tiene como fundamento los siguientes hechos

Señaló el letrado, que promovió incidente de nulidad con carácter de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, a la fecha de haber promovió la incidencia que no había sido resuelta, la que tiene como fundamento el numeral 1 del artículo 2272 del Código Judicial, que tiene efectos suspensivos en la tramitación del proceso.

Por tales circunstancias, solicitó declarar la nulidad del acto de audiencia.

TRASLADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De dicha petición, se le corrió el traslado al Ministerio Público, para su emisión de conceptos sobre lo impetrado, y luego del análisis respectivo, recomendó, **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad constitucional presentado por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Analizados los argumentos planteados por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ**, observa este Tribunal de justicia los mismos tienen como objeto **SE DECLARE LA NULIDAD** del acto de audiencia ordinaria, celebrada del día 23 de mayo al día 2 de junio de 2023, relacionada al proceso que se le sigue a su representado el señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, por el delito contra Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, toda vez que se ha cometido una violación a las garantías constitucionales con al celebrar el acto de audiencia, estando en trámite incidente de previo

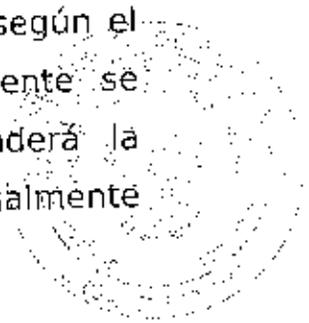
91715

y especial pronunciamiento en favor de su representado, en vigencia del fuero penal, por lo que a su juicio no se mantenía competencia para ello.

La incidencia del letrado **JOSÉ FÉLIX MARTIN RODRÍGUEZ**, denominada por el mismo, como de previo y especial pronunciamiento en representación de **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, gira en torno a que se declare la nulidad de las actuaciones del Tribunal, desde el momento en que anunció fuero electoral penal, a favor de uno de sus representados dentro de la presente causa, de quien ya se ha dicho que no se le ha tramitado el proceso en su contra hasta tanto se cumplan con las prerrogativas establecidas en materia electoral, lo que incluye el presente acto de audiencia atacado, dentro de la presente incidencia, argumentando que no se tiene plena competencia funcional para actuar, al encontrarse suspendida la misma estando vigente el fuero electoral penal, sustentada por el incidentista en el numeral 1 del artículo 2272, de la que ya nos pronunciamos previamente

En ese orden de ideas, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la resolución fechada 23 de junio de 2006, bajo la ponencia de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, dictada al resolver en grado de apelación Amparo de Garantías Constitucionales, se pronunció con relación al efecto del incidente de previo y especial pronunciamiento, detallando lo siguiente:

"En segundo lugar, si bien consta que el abogado recurrente presentó, el 29 de julio de 2005, incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia del tribunal (fs.13-22), que el juez de la causa corrió en traslado la incidencia al Ministerio Público y a la parte querellante (f.23) y que según el artículo 2276 del Código Judicial, "El incidente se tramitará en cuaderno separado y suspenderá la tramitación del proceso", lo cierto es que legalmente

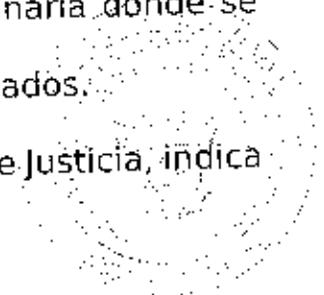


91716

también se tiene reconocido que las incidencias, de la clase que fuesen, pueden ser decididas en el curso de la audiencia, **la cual no se suspenderá por esta razón.** Así lo estipula expresamente el artículo 2222 del Código Judicial en su tercer párrafo, la cual constituye una disposición novedosa que **en aras de garantizar una justicia expedita e impedir dilaciones injustificadas en los procesos,** se introduce al Código Judicial mediante Ley 23 de 1 de julio de 2001 "Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia". Y, es que **cuando el juzgador ordena, por razones de economía procesal y para evitar que se siga prolongando la realización de determinado acto,** por ejemplo como sucede en el presente caso, que la incidencia propuesta por el abogado de la defensa se resuelva en el mismo acto de audiencia oral, **con ello no está vulnerando ninguna garantía procesal del sujeto investigado, sino cumpliendo, exactamente, con esta nueva normativa que denota un objetivo claramente definido en los procesos penales, de impulsarlos con agilidad y prontitud, la que consecuentemente, impone a la autoridad jurisdiccional la obligación de promover pautas que aligeren los trámites ordinarios del proceso e impedir tácticas dilatorias en la ejecución del acto."**

De lo antes citado, se desprende, que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, si bien busca resolver temas muy específicos, antes de entrar a analizar el fondo de la causa, si se configura dentro de los enlistados en el artículo 2272, esto no quiere decir, que el mismo pueda ser utilizado para entorpecer la labor judicial, entre ellos llevar a cabo una audiencia ordinaria donde se debe dilucidar la responsabilidad penal de los procesados.

Si bien es cierto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indica



913/13

que la fase ideal para resolver las incidencias es el acto de audiencia, no menos cierto es que deben estar en estado de resolver, toda vez que es menester de esta Juzgadora dar el trámite que le imprime la ley, es decir, dar traslado al representante del Ministerio Público, antes de pronunciarse.

Siendo así, no se puede considerar vulneradas las garantías constitucionales, ni declarar la nulidad de un acto que se llevó a cabo respetando las garantías fundamentales de los procesados quienes tienen derecho a la justicia en un plazo razonable y con las dilaciones mínimas.

Por tales motivos, resulta procedente negar la incidencia de nulidad, formulada por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ**, en nombre y representación del señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, dentro del Cuadernillo Identificado con el N°56211-23.

INCIDENTE DE NULIDAD N.º 63893-2023.

El licenciado Luis Eduardo Camacho González, presentó incidente de nulidad contra el acto de audiencia ordinaria iniciado el día 23 de mayo y finalizado el 2 de junio del presente año.

Indicó que el día lunes 22 de mayo, se había presentado ante el tribunal una Incapacidad Médica de su representado, fechada 17 de mayo de 2023, así como el Resumen Clínico del 17 de mayo de 2023, donde hace constar la Evolución Clínica del señor Ricardo Martinelli Berrocal.

Continuó señalando, que los referidos documentos médicos acreditaban que su mandante no podía comparecer el día martes 23 de mayo al acto de audiencia ordinaria, como tampoco los días posteriores. Sin embargo, este despacho había dispuesto el día 23 de mayo continuar con la realización del acto de audiencia ordinaria,

9/7/8

la cual concluyo el día viernes 2 de junio del año en curso, violentando el artículo 2268 del Código Judicial, el cual es claro en advertir que *"en todo caso, solo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratara de varios imputados"*.

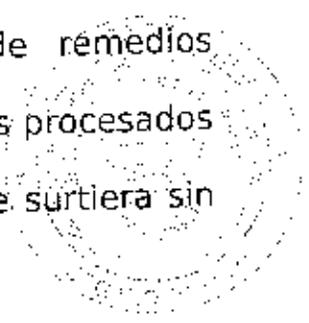
Arguyó también el abogado defensor, que debía tomarse en cuenta que el acto de audiencia programado sería la primera ocasión en que se celebraría la programación de la audiencia plenaria por cuanto no había sido hasta el 19 de mayo, específicamente mediante el Auto de 2da N.º 48 de 18 de mayo de 2023, que quedó en firme el Auto de Pruebas dentro de la presente causa, es decir, la Resolución Judicial que daba paso a la celebración de la audiencia plenaria según lo establecido en el artículo 2225 del citado texto legal.

Solicitó finalmente, se declarase la nulidad del acto de audiencia ordinaria que inició el día 23 de mayo y finalizó el día 2 de junio del presente año y en su defecto se programara una nueva fecha para realizar dicha audiencia.

TRASLADO DEL MINISTERIO PUBLICO

Tal como lo estipula nuestra normativa procedimental, otorgamos el término de tres días hábiles a la representación social, para la emisión de concepto respecto la incidencia propuesta.

El Lcdo. Juan Domingo Cano, en su calidad de Fiscal y en tiempo oportuno, explicó entre otras cosas que la conducta mostrada por la defensa técnica, tomando como base los principios de lealtad y buena fe, devenía en totalmente cuestionable y reprochable, pues la incidencia a todas luces constituye un acto dilatorio que tenía como propósito, frenar la progresión de los actos jurisdiccionales, convirtiéndose estos actos, en un uso abusivo de remedios procesales, que ocasionan perjuicio para el resto de los procesados los cuales están a la espera que la decisión judicial se surtiera sin



91719

demora, sin dilaciones injustificadas, es decir, justicia en tiempo razonable.

Así mismo, advirtió que el artículo 2294 del Código Judicial, establece cuales son las nulidades en los procesos penales y se hacen extensivas hasta los artículos 1941 al 1950 del Código Penal, por lo que de manera taxativa se determina que no pueden hacerse valer causales de nulidad distintas a la expuestas y la nulidad planteada por la defensa técnica no se enmarcaba en los supuestos que contempla la norma de procedimiento penal.

Continuó señalando el Ministerio Público, que la presente incidencia ya había sido presentada en la etapa de juicio oral y hubo un pronunciamiento del Tribunal en el acto de audiencia plenaria, donde esta juzgadora, negó lo peticionado, por lo que de acuerdo al artículo 2263 del Código Judicial, *“Las decisiones que tome el juez durante el curso de las sesiones no admiten recurso alguno.”*

En ese orden, acotó que el imputado RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, había sido notificado con anticipación del acto de audiencia, por lo que aplicaba lo normado en el artículo 2260 del Código Judicial, que establece que *“la inasistencia del imputado oportunamente notificado de la celebración de la audiencia, no impide que esta se lleve a cabo”*, por ende, que la no comparecencia del imputado, no era causal de nulidad.

Por último, peticionó que se rechazara de plano el presente Incidente de Nulidad promovido por el Licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 708 del Código Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL



91730

Ahora bien, corresponde a este despacho de justicia pronunciarse sobre la presente incidencia, haciendo énfasis que se denota una actuación meramente dilatoria y carente de asidero jurídico que busca un nuevo pronunciamiento por parte del Tribunal, sobre una situación que ya fue dilucidada en acto de audiencia oral dentro de la presente causa, **donde se explicó que el citado artículo 2260 del Código Judicial, hace alusión que la inasistencia del imputado oportunamente notificado de la celebración de la audiencia, no impide que se lleve a cabo, por lo que la incomparecencia del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, no imposibilitaba la continuación de la audiencia.**

Lo explicado, cobra relevancia con el hecho que se desprende de las piezas procesales allegadas al expediente de marras, que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, se encontraba plenamente notificado de dicha diligencia judicial, de allí que pese a la presentación de una incapacidad médica, no representaba motivo con fuerza suficiente para suspender el acto de audiencia y fijar nueva fecha, principalmente, cuando el artículo 2269 en su numeral 4, trata sobre enfermedades repentinas del imputado; sin embargo, ello no ocurrió en la causa que nos ocupa, puesto que se denota de la propia documentación aportada por la defensa, que se trataba de una incapacidad médica debido a una cirugía de columna del señor MARTINELLI BERROCAL, y no se ha demostrado que se trate de una incapacidad ocasionada por una enfermedad repentina, principalmente, cuando se define la palabra repentina, **“como aquella que se produce de forma imprevista”** (diccionario en español de Oxford languages), al contrario, se desprende de las distintas incapacidades aportadas a lo largo del proceso, que el señor

91721

RICARDO MARTINELLI BERROCAL, estaba padeciendo de problemas de columna que en varias oportunidades le imposibilitaron su comparecencia a reportarse oportunamente al tribunal, con motivos de las medidas cautelares personales impuestas.

Con base a lo expuesto, y en atención que dicha petición ya fue motivo de pronunciamiento del tribunal en acto de audiencia ordinaria, resulta prudente rechazar de plano por improcedente el incidente presentado, ello de conformidad al artículo 701 del Código Judicial, el cual advierte que "También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

INCIDENTE DE NULIDAD N.º 64074-2023.

El licenciado Luis Eduardo Camacho González, presentó incidente de nulidad contra el acto de audiencia ordinaria iniciado el día 23 de mayo y finalizado el 2 de junio del presente año.

Explicó el abogado defensor, que siguiendo recomendación médica por síntomas de resfriado, el viernes 19 de mayo, se realizó prueba de SARS COVID19 (PCR), dando resultado positivo el sábado 20 de mayo del presente año, en consecuencia, el día lunes 22 de mayo, presentó ante el Tribunal, una Incapacidad médica por contraer el virus SARS COVID19, lo cual imposibilitaba su comparecencia al acto de audiencia ordinaria del 23 de mayo. Sin embargo, se dispuso continuar con el acto de audiencia ordinaria que concluyó el día viernes 2 de junio del año en curso, transgrediendo el artículo 2268 del Código Judicial, el cual es claro en advertir que *"en todo caso, solo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratare de varios imputados."*

9/7/22

Continuó señalando el letrado, que debía tenerse en cuenta que el acto de audiencia programado para el martes 23 de mayo del 2023, era la primera ocasión en que se celebraría la programación de la audiencia plenaria, por cuanto no había sido sino hasta la emisión del Auto de 2da N.º 48 de 18 de mayo de 2023, que quedó en firme el Auto de Pruebas dentro de la presente causa, es decir, la Resolución Judicial que daba paso a la celebración de la audiencia plenaria según lo establecido en el artículo 2225 del mismo texto.

Por último, pidió que se declarase la nulidad del acto de audiencia ordinaria que inició el día 23 de mayo y finalizó el día 2 de junio del presente año y en su defecto se programara una nueva fecha para realizar dicha audiencia.

TRASLADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al correr el traslado respectivo al agente del Ministerio Público, mediante providencia del 19 de junio de 2023, la representación social, manifestó su renuencia a lo pedido por la defensa técnica, y en su lugar recomendaba rechazarla de plano por improcedente, explicando que se habían interpuesto gran cantidad de incidencias y recursos repetitivos, con el fin de dilatar el proceso; atentando con ello, la garantía de justicia en plazo razonable, que ostentaban el resto de los imputados, siendo que según el artículo 18 del Código Procesal Penal, quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes.

Sumado a ello, advirtió que la nulidad invocada por el abogado defensor no se enmarcaba en aquellas contempladas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, así como tampoco, aquellas consagradas desde el artículo 1941 al 1950 del citado texto legal.

91723

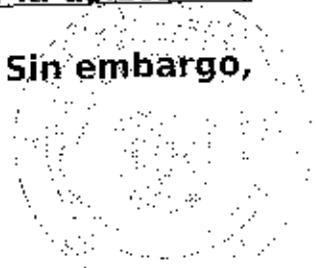
Sobre todo, cuando el presente incidente de nulidad ya había sido presentado en la etapa de juicio oral y se emitió un pronunciamiento de este despacho en el acto de audiencia plenaria, donde se negó lo peticionado, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2263 del Código Judicial, *"Las decisiones que tome el juez durante el curso de las sesiones no admiten recurso alguno"*.

Finalizó, peticionando que se rechazara de plano el presente Incidente de Nulidad promovido por el Licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 708 del Código Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Al momento de pronunciarnos, debemos advertir que el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, en todo momento se mantuvo representado, por parte de una defensa técnica efectiva, así como también, se encontraba presente por designación de este Tribunal, al Licenciado RICARDO MAZZA del Instituto de la Defensa Pública, quien ejercía el rol de defensa judicial pública y alterna, en caso de incomparecencia o excusa del abogado defensor particular, de allí que no le asista la razón al letrado para aducir que su incomparecencia por razones médicas imposibilitaba la realización del acto de audiencia.

Sobre todo, cuando se desprende del expediente de marras, que en el transcurso de la audiencia se presentó poder de representación judicial, a favor de once (11) abogados defensores, entre principales y sustitutos. Por tanto, suspender la audiencia, no encontraba asidero jurídico, principalmente, cuando el aludido artículo 2268 del Código Judicial, preceptúa que **"Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo,**



9/12/24

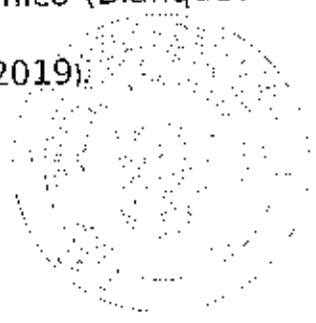
se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, manifiesta personalmente que asume su propia defensa o designa otro defensor para que, inmediatamente, lo represente en ella." Lo cual en efecto ocurrió.

Por otro lado, con relación a la aplicabilidad del referido artículo 2268 del citado texto legal, al caso en concreto, en cuanto a permitir sólo una posposición de audiencia, cabe advertir que la programación de una fecha alterna se fundamenta en la facultad otorgada al juzgador por el artículo 2222 del Código Judicial en su párrafo segundo, lo cual en audiencia oral se explicó las razones por las cuales no se ajustaba a derecho posponer el acto de audiencia.

En consecuencia, y en atención que dicha petición ya fue motivo de un pronunciamiento por parte del tribunal, resulta prudente rechazar de plano por improcedente el incidente presentado, ello de conformidad al artículo 701 del Código Judicial, el cual advierte que "También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

INCIDENTE DE NULIDAD N.º 64078-2023.

El licenciado Luis Eduardo Camacho González, presentó solicitud de acumulación del presente proceso conocido como "Caso New Business" (Expediente N.º 25332-20) con la causa penal donde también está siendo procesado su representado junto a otras personas por supuesto delito contra el orden económico (Blanqueo de Capitales) "Caso Odebrecht" (Proceso N.º 85028-2019).



91725

Continuó señalando el abogado defensor, que en ambos procesos se encontraba vinculado su mandante, incluso por el mismo tipo penal, por lo que le era aplicable el contenido del artículo 2288 y 1949 del Código Judicial, principalmente, porque ambos procesos estaban en la misma etapa procesal, siendo entonces que se configuraban los presupuestos para solicitar la acumulación de los procesos.

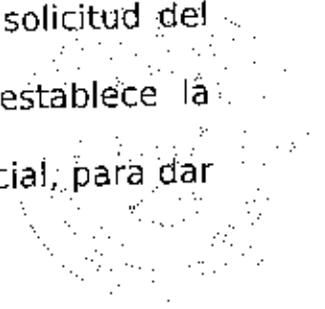
Indicó además, que la acumulación de los dos (2) sumarios en concordancia del principio de economía procesal debe accederse a la misma para evitar la existencia de nulidades del presente proceso. Por ende, culminaba peticionando la referida acumulación de los procesos penales que reposaban en este despacho jurisdiccional.

TRASLADO DEL MINISTERIO PUBLICO

Tal como lo estipula nuestra normativa procedimental, otorgamos el término de tres días hábiles a la representación social, para la emisión de concepto respecto la solicitud promovida

En ese orden, el Lcdo. Juan Domingo Cano, en su calidad de Fiscal y en tiempo oportuno, explicó entre otras cosas que se habían interpuesto una gran cantidad de incidencias y recursos repetitivos, con el único fin de dilatar el proceso; atentando contra la garantía de justicia en plazo razonable, destacándose que según el artículo 18 del Código Procesal Penal, *"Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes"*.

Continuó señalando el Ministerio Público, que la solicitud del abogado defensor no reunía los presupuestos que establece la normativa procesal en su artículo 2288 del Código Judicial, para dar



91726

lugar a la acumulación de procesos, toda vez que no existía identidad del sujeto activo de la acción penal, pues resaltaba que la investigación que adelantó dicha Fiscalía, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, resultaron imputadas 37 personas naturales, las cuales mediante un complejo esquema delictual realizaron maniobras de estratificación financiera, a través de múltiples transacciones nacionales e internacionales, logrando recolectar entre el 15 y 27 de diciembre de 2010, la suma de B/.43,912,828.94, para la compra de las acciones de Editora Panamá América, S.A.

Arguyó la vindicta pública, que tampoco se encontraban los procesos en la misma etapa procesal, sino por el contrario, en el caso conocido como "Odebrecht", no se había celebrado el acto de la audiencia ordinaria; lo que permitía inferir de manera razonada y categórica, que las causas no se mantenían en los mismos estadios procesales, y, en ese orden de ideas, el artículo 1987 del Código Judicial, alude al hecho que **"La acumulación de procesos no será dispuesta cuando ocasione un gran retardo de alguno de ellos aunque en todos deba intervenir el mismo tribunal."**

Por último, solicitaba RECHAZAR DE PLANO el Incidente de Nulidad promovido por el licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 708 del Código Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Al momento de analizar la solicitud formulada por el Licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ, abogado defensor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, este Tribunal observa que su pretensión se centra en que se ordene la acumulación de la

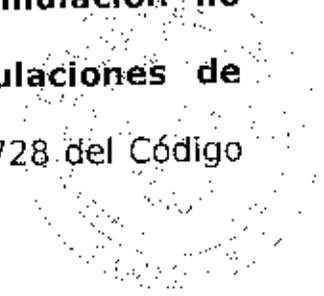
91727

presente causa penal, al proceso denominado "ODEBRECHT", identificado con la numeración 39473-21, que reposa en el despacho, toda vez que nos encontramos frente al mismo tipo penal, idéntica etapa procesal y en ambas causas figura su representado como imputado.

En este sentido, resulta totalmente improcedente acumular el proceso identificado con la numeración 25332-20, al expediente 39473-21, puesto que este último, mediante **Auto Vario N.º 181 del 29 de junio de 2016**, el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la acumulación de las sumarias que iniciaron por las denuncias suscritas por los señores ALVIN WEEDEN GAMBOA y GUILLERMO A. COHEZ, ello en virtud que ambos casos se referían a los mismos hechos por la presunta comisión del delito contra el orden económico, en desmedro del Estado panameño. Posteriormente, se observa, que a través del **Auto N.º 64 del 31 de agosto de 2018**, el Tribunal admitió también otra acumulación de la causa, con el expediente identificado con la entrada 032-17.

En consecuencia, conforme al artículo 2293 del Código Judicial que nos remite a las normas de procedimiento civil en materia de acumulación, resulta aplicable entonces el contenido del artículo 726 del mismo texto legal, el cual indica entre otras cosas que **"por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el juez negarla, si estimare que no se apoya en causal legal"**, lo cual ocurre en la presente petición.

Principalmente, cuando nuestra norma de procedimiento establece que **decretada una solicitud de acumulación no procederán las solicitudes de nuevas acumulaciones de procesos promovidos posteriormente.** (artículo 728 del Código



91728

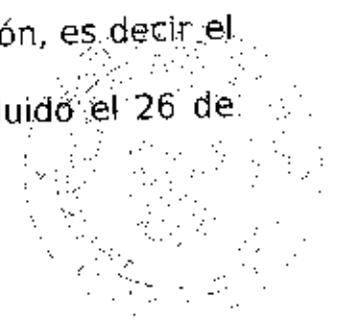
Judicial), ello pues según las providencias cabeza de proceso de ambas causas penales, mantienen fechas distintas, puesto que el caso denominado ODEBRECHT, inició el 29 de septiembre de 2015 (fs.35 tomo 1) y esta causa penal, denominada NEW BUSINESS, inició el día 6 de marzo de 2017, visible de folio 13 del tomo I del dossier penal.

Sumado a ello, se evidencia de las constancias procesales que nos encontramos frente a hechos distintos, pese que se trata del mismo tipo penal endilgado (blanqueo de capitales), debido que la presente causa versa sobre la identificación de un esquema financiero que permitió la compra de acciones de un medio de comunicación social, con fondos de procedencia ilícita; mientras que el proceso que se pretende acumular tiene como centro la transferencia y recibo de dineros procedente de la caja 2 de la Empresa ODEBRECHT, en el sistema financiero panameño que se estratifico para que llegasen a sus beneficiarios finales, quienes en su mayoría eran servidores públicos de alta jerarquía o aspirantes a puestos políticos en nuestro país.

Por tanto, resulta prudente rechazar de plano por improcedente la presente petición de acumulación.

INCIDENTE DE NULIDAD, N.º 53595-23.

Fundamenta su solicitud la Licenciada Alma Cortes, en las garantías constitucionales que se encuentran resguardadas en los artículos 17 y 32 de nuestra carta magna, es decir la tutela judicial efectiva y el debido proceso; indicando que la formulación de cargos en contra del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL se dio posterior a la finalización del término de la investigación, es decir el 30 de junio de 2020, cuando el término habría precluido el 26 de marzo de 2020.



91729

La posición de la defensora parte del hecho que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto 2da. Instancia N.º 141 2da. de 4 de enero de 2018 se calificó la presente causa como compleja y se confirió una prórroga para el continuar con la instrucción del sumario por el término de un año.

Refiere que posteriormente, este Tribunal a través del Auto N.º 54 de 26 de marzo de 2019 accedió a la solicitud de prórroga formulada por el Ministerio Público y concedió un año adicional para perfeccionar la investigación, el cual llegó a término el 26 de marzo de 2020.

Indica la profesional del derecho, que la presente incidencia se trata de una nulidad de orden constitucional, y no ordinaria, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, por lo que bajo esta premisa, corresponde discutir la realidad material de los hechos tantas veces como sea propuesta.

Ante esto, la defensora indicó que la violación del debido proceso por parte de la agencia de instrucción, según lo dispone nuestro código de procedimiento en el artículo 1944, lo cual es sancionable con nulidad según el artículo 1950 del mismo cuerpo legal, y en vista que se trata de nulidades constitucionales, a las cuales no les son aplicables las reglas generales de incidentes, puesto que la norma vulnerada siendo de orden constitucional, es de superior jerarquía que las reglas de procedimiento de orden legal por atentar contra la Constitución Nacional, puede ser invocada en cualquier momento del proceso, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en contra del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.



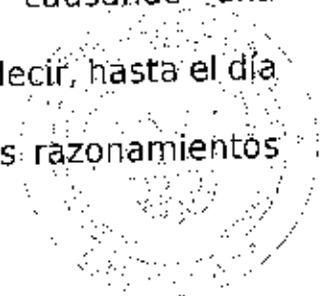
TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Dado el traslado que corresponde al Ministerio Público, quien en tiempo oportuno emitió pronunciamiento sobre lo impetrado, argumentando que frente al supuesto exteriorizado por la defensa, consistente en que la presente causa finalizó el 26 de marzo de 2020, es oportuno indicar que la investigación a cargo de esta fiscalía fue calificada como causa de tramitación compleja por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto 2da. Inst N.º 141 del 4 de enero de 2018 y consecuentemente se confirió el plazo legal de un (1) año, prorrogable hasta por un (1) año más, para concluir la etapa de instrucción sumarial,

Agregó el Fiscal, que posteriormente, el tribunal de instancia dictó el Auto N.º 54 del 26 de marzo de 2019, a través del cual se extendió el plazo investigativo un (1) año más, lo que fue recurrido, por lo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Auto N.º 104 del 23 de mayo de 2019, no concedió las apelaciones interpuestas, y mediante Oficio N.º 289 del 24 de junio de 2019, remite a esa agencia del Ministerio Público, el cuadernillo contentivo de la solicitud de causa compleja, el cual fue el día 25 de junio de 2019.

Adicionó en su escrito el representante de la vindicta pública, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a causa de la pandemia producida por el Covid-19, suspendió los términos judiciales desde la fecha de 16 de marzo de 2020 hasta el día 22 de junio de 2020, circunstancia que provocó la extensión de la investigación por 98 días calendarios, es decir, hasta el día 27 de septiembre de 2020.

Sumado a ello, el Fiscal expuso que fue sujeto de un incidente de recusación lo cual suspendió la investigación, causando una extensión en el término por 30 días calendarios, es decir, hasta el día 27 de octubre de 2020; por lo que basados en los razonamientos



91731

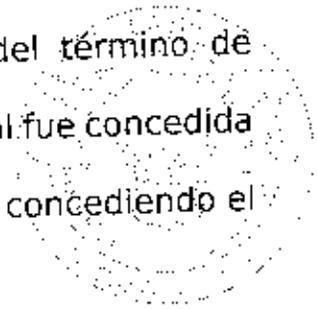
jurídicos previamente expuestos solicita que sea rechazado de plano el Incidente de Nulidad promovido por la licenciada ALMA LORENA CORTES, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 708 del Código Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Al momento de pronunciarnos en cuanto al presente incidente instaurado por la Licenciada Alma, se centra en el hecho que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en contra del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, las cuales se dieron con posterioridad al 26 de marzo de 2020, es decir, todo acto o gestión efectuada fuera del término legal concedido por la autoridad judicial para el vencimiento de la prórroga otorgada, lo cual desde el criterio de la defensora es violatorio del debido proceso y por consiguiente, es causal de nulidad de todo lo actuado por el Ministerio Público, una vez precluido el término prorrogado.

En este orden de ideas, se advierte que consta en el expediente de fojas 77,720 a 77,779 la diligencia fechada 30 de junio de 2020, por medio del cual la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada ordenó recibirle declaración indagatoria del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL por delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, fecha que estaba dentro del tiempo establecido por el tribunal de instancia para que la Fiscalía prosiguiera con la investigación.

Ello se desprende del hecho, que la agencia de instrucción, mediante Solicitud de Prórroga de 28 de enero de 2020, consultable de folios 69400 a 69430, peticionó la extensión del término de investigación ante este despacho jurisdiccional, la cual fue concedida mediante Auto Vario N.º 54 de 26 de marzo de 2019, concediendo el



91732

plazo solicitado para continuar la instrucción por un (1) año ingresando el respectivo cuaderno penal al despacho de instrucción, como consta de folios 69573 a 69599, lo cual fue apelado; no obstante, el recurso no fue concedido como se plasmó en el Auto Vario N.º 104 del 23 de mayo de 2019 (fs. 69741-69743),

Consecuentemente, la causa fue remitida a la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada con el oficio N.º 289 de 24 de junio de 2019, dándose entrada y reanudada la causa en la agencia de instrucción el 25 de junio de 2019 (fs. 69782-68783); lo que permite inferir que el vencimiento del término de un (1) año concedido precluía el día 25 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, es de conocimiento público que por motivos de la pandemia producida por el virus SARS COVID-2, o Covid-19, el Pleno de la Corte de Justicia ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, según se dispuso en los acuerdos N.º 146 de 13 de marzo de 2020, Acuerdo N.º 147 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo N.º 159 de 6 de abril de 2020, Acuerdo N.º 160 de 30 de abril de 2020, Acuerdo N.º 168 de 14 de mayo de 2020 y el Acuerdo N.º 186 de 8 de junio de 2020; siendo reestablecidos los términos judiciales el 22 de junio de 2020, según se estableció en el Acuerdo N.º 200 de 18 de junio de 2020.

La suma aritmética nos permite determinar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un período de noventa y siete (97) días, por lo que la fecha primaria establecida para la culminación de la investigación, es decir, el 25 de junio de 2020, debió moverse de acuerdo con las disposiciones legales, hasta el 28 de septiembre de 2020; en consecuencia, tenemos que, contrario a lo manifestado por la defensa, la diligencia fechada 30 de junio de 2020, por medio del cual la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia

91733

Organizada ordenó recibirle declaración indagatoria del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL por delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, se emitió dentro del término legal de investigación.

En este sentido, este tribunal advierte, que lo planteado por la incidentista no se enmarca dentro de las causales de nulidad que consagran los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, ni el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; no obstante, si bien existen otros tipos de nulidades que se pueden hacer valer, tal cual lo establece el artículo 1950 del Código Judicial respecto a las causales de nulidades por violación al debido proceso, por lo que se procederá a desarrollar las motivaciones de la decisión de este tribunal de la siguiente manera.

Dicho lo anterior, este tribunal como ente jurisdiccional encargado de la administración de justicia, es del criterio que el debido proceso es una garantía que dota el sistema de justicia penal de una seguridad jurídica que le permite a la persona imputada obtener del órgano jurisdiccional una decisión justa y sin arbitrariedades; lo que se traduce en el derecho que tiene toda persona a que se le juzgue de cuerdo a los parámetros establecidos por la Ley para tal fin, y tiene como principal finalidad materializar la llamada tutela jurisdiccional efectiva a través de una serie de garantías que se realizan dentro de un conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas con el objetivo que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente, todo lo cual fue cumplido en este proceso.



En este orden de ideas, debemos resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico, la garantía del debido proceso, en virtud del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá como norma suprema, y desarrollado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecido de forma congruente de los artículos que van del 1941 al 1950 del Código Judicial; a razón de ello, es importante resaltar que este propio instrumento, como norma legal que resguarda el principio del debido proceso, establece el procedimiento a seguir dentro de las causas penales del sistema inquisitivo mixto en armonía con los establecido dentro del bloque constitucional.

Dicho lo anterior se colige que, si la garantía del debido proceso se encuentra resguardada por el Código Judicial, esta misma excerta legal establece las reglas procedimentales necesarias, tanto para las partes para hacerlas valer, así como es el insumo idóneo con el que la judicatura resuelve las controversias que puedan surgir dentro de determinados procesos, y si bien la incidentista hace referencia a una causal constitucional, la misma forma parte integral de la norma de procedimiento que regula las causas penales.

Antes de finalizar, es importante acotar que las actuaciones del Ministerio Público pueden ser atacadas mediante incidente ante el ente jurisdiccional correspondiente, es decir incidente de controversia, lo cual no fue instrumentado por la defensa; así tampoco consta que la defensa haya realizado una solicitud de nulidad encaminada a atacar la extemporaneidad de la resolución sumarial que imputó cargos al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.



91735

Por otro lado, tenemos que tanto a lo largo del proceso como durante el desarrollo del acto de audiencia preliminar, la defensa técnica del señor RICARDO MARTINELLI promovió una pluralidad de incidentes de nulidad, y no así por las causas que se esgrimen en el presente incidente, lo cual contraviene lo instaurado por el artículo 702 del Código Judicial en cuanto a que todos los incidentes, cuyas causas existan simultáneamente deben promoverse a la vez, en virtud del principio de lealtad procesal que deben respetar todos los intervinientes del proceso según lo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra vigente para todos los procesos penales de acuerdo al artículo 557 de la misma excerta legal.

En este mismo orden de ideas, este despacho jurisdiccional advierte que el artículo 701 del Código Judicial, señala que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; ello en congruencia con el artículo 732 de la misma excerta legal que dispone que, otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece. Por lo que las mismas se dan por convalidadas, según las reglas procesales y de estricta legalidad. En este sentido, debemos destacar que de igual manera el artículo 746 del Código Judicial preceptúa que, si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, no lo hiciere oportunamente, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso, por lo que no se observa afectación de los derechos fundamentales y de defensa, así como tampoco, violación del debido



91736

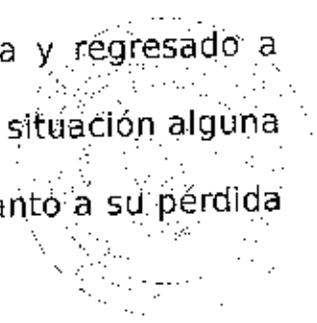
proceso o las garantías constitucionales del señor RICARDO MARTINELLI

Cabe destacar, que el Auto que resolvió la admisibilidad de las pruebas dentro de la presente causa fue impugnado por los defensores, y no se observa que el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales en su función de despacho saneador, tal cual lo establece el Código Judicial en el artículo 1151, en concordancia con el artículo 2298 del mismo texto legal, advirtiera que dentro del presente proceso se hubiese omitido alguna formalidad o trámite o se hubiese incurrido en alguna causal de nulidad que causara una efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, que conllevaran a decretar la nulidad de las actuaciones.

Con base en las motivaciones antes esbozadas, este tribunal considera que lo procedente es negar el presente incidente de nulidad promovido por la Licenciada Alma Lorena Cortes, defensa particular del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI dentro de la causa que se le sigue por delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

INCIDENTE DE NULIDAD, N.º 58291-23.

El Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, presentó ante este Tribunal de Justicia, Incidente de Nulidad Constitucional (Nulidad Relativa) y Tutela Judicial Efectiva, fundamentando que a su representado dentro de la presente causa, lo amparaba el Principio de Especialidad, por el hecho que el mismo nunca había salido del país con destino a los Estados Unidos de América y regresado a Panamá de manera voluntaria, por lo que no existe situación alguna que configure la excepción a dicho principio en cuanto a su pérdida



9137

de acuerdo al Tratado que Panamá mantiene con los Estados Unidos de América en regulación a esta materia.

Arguyó que, el Auto Vario No.58 de 9 de marzo de 2021, realizó una serie de manifestaciones y declaraciones de derecho que amparan a su representado y que no pueden ser ignoradas, ya que dentro de dicha resolución se reconoció el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, gozaba del Principio de Especialidad desde el día 11 de junio de 2018, hasta el 17 de febrero de 2020, lo cual acarrea como consecuencia jurídica, se decreta la nulidad relativa de todas las actuaciones procesales realizadas por la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada.

Así mismo, indicó la decisión de primera instancia, fue confirmada por el ad quem, al reconocer el uso y aplicabilidad de las Reglas Estoppel en materia de Especialidad a favor de su mandante, manifestando que dicha regla significa que la Juez de conocimiento, no puede negar la existencia de un hecho que fue afirmando en su pronunciamiento judicial, o sea, refiriéndose al hecho que la misma a través de Auto Vario No.58 de 9 de marzo de 2020, aceptó que el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, gozaba del principio de Especialidad a partir del 11 de junio de 2018, hasta el 17 de febrero de 2020, cuando retornó voluntariamente a la República de Panamá, procedente de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregó, la Resolución de 28 de abril de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada María Cristina Chen Stanziola, a través de la cual se presentó Amparo de Garantías, respecto a la orden atacada contenida en el Auto Vario No.58 de 9 de marzo de 2020, en dicho fallo se reconoció, que la juez de primera instancia realizó una correcta valoración, interpretación y aplicación de la ley, razón por la cual, señala, ha sido validado por nuestra Máxima Corporación de Justicia que su representado gozaba del principio de especialidad a

91738

partir del 11 de junio de 2018, hasta el 17 de febrero de 2020, por tanto, el mismo no podía ser objeto de investigación.

Dicho lo anterior, el letrado menciona a una serie de actos procesales ejecutados en la fase de investigación, los cuales se dieron dentro de la línea de tiempo a los que ha referido el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, mantenía vigente el Principio de Especialidad, mismos que pueden apreciarse de foja 7 a 18 del cuaderno penal, y sobre los cuales solicitó debe declararse la nulidad, en virtud que las pruebas que vinculan a su mandante dentro de la presente investigación, fueron obtenidas de forma ilegítima, toda vez el mismo se mantenía amparado bajo el principio al que hicimos mención en líneas anteriores.

Sumado a ello, manifestó que el referido fallo de 9 de marzo de 2020, reconoció que a su representado el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, no se le podía investigar por delito distinto al estipulado al momento de su extradición, por lo cual la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, tenía la obligación de obtener una autorización y consentimiento por el Estado extranjero sobre la referida solicitud de Excepción al Principio de Especialidad, para lograr a este legalmente y cumpliendo el debido proceso, se le pudiera acusar y enjuiciar, pero ello no se cumplió, toda vez que al mismo tiempo que era juzgado por la causa que fue extraditado, o sea, por el "Caso Pinchazos", el Agente de Instrucción realizaba actos de investigativos y procesales por la causa ante la que estamos hoy día, siendo esto totalmente violatorio a los derechos y garantías fundamentales de su representado, amparados en un ejercicio de acción penal arbitrario y opresivo.

En virtud de todo lo antes expuesto, el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, solicita se declare probado el incidente de Nulidad Constitucional (Nulidad Relativa) y Tutela Judicial Efectiva,

91739

ello con base al contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, artículos 1227 numeral 2, 1944 y 1950 del Código Judicial, artículos 10, 19 y 548 del Código Procesal Penal, artículo 8.1 y acápite "C" del Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales tratan sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y las garantías judiciales a las que tiene derecho todo imputado.

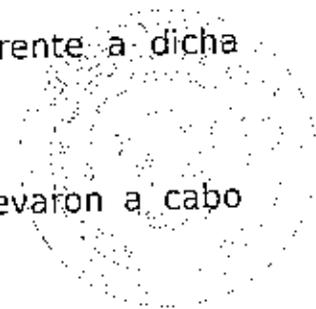
TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

De la solicitud incoada, se le corrió traslado al representante de la Vindicta Pública, con la finalidad de que el mismo emitiera su opinión respecto a la presente petición, y en ese sentido, mediante Escrito No.06 de 16 de junio de 2023, solicitaron la misma se rechace de plano de conformidad a lo preceptuado por el artículo 708 del Código Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Al momento de pronunciarnos respecto a la incidencia planteada por el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, se observa, la misma tiene como objeto, se declare la nulidad de los actos investigativos que a criterio de este se realizaron dentro del periodo bajo el cual su mandante se encontraba amparado con el Principio de Especialidad, o sea, del día 11 de junio de 2018, hasta el 17 de febrero de 2020, auxilio procesal que señaló, ha sido reconocido expresamente por este despacho jurisdiccional a través del Auto Vario No.58 de 9 de marzo de 2021, y demás Tribunales Superiores, en sus respectivos pronunciamientos frente a dicha materia.

Refirió que, los actos investigativos que se llevaron a cabo



9/740

mientras su representado mantenía resguardo por el Principio de Especialidad, son completamente nulos y violatorios a la tutela efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa, ya que el señor MARTINELLI BERROCAL, no podía ser investigado o acusado por ningún tipo de causa distinta a la que motivó su extradición a este país, indicando, no existe situación alguna que configure la excepción a dicho principio en cuanto a su pérdida de acuerdo al Tratado que Panamá mantiene con los Estados Unidos de América en regulación a esta materia, ya que este nunca ha salido del país con destino a los Estados Unidos de América y regresado a Panamá de manera voluntaria.

Con relación a dicha circunstancia, debemos señalar, si bien se reconoció que el señor MARTINELLI BERROCAL, gozaba del Principio de Especialidad, del 11 de junio de 2018, hasta el 17 de febrero de 2020, cierto es, bajo esta misma resolución judicial, se indicó que a pesar de estar amparado bajo dicho principio, el mismo perdió su protección cuando salió del país y regresó de manera voluntaria al Estado requirente, o sea, a la República de Panamá, por lo que pasaremos a citar un pequeño extracto de lo que manifestó el Tribunal con relación a ello, veamos:

“Ahora bien, no podemos perder de vista que la segunda parte del numeral 2 del artículo 548 del Código Procesal Penal, contempla la excepción consistente en **que si la persona extraditada ha podido salir del territorio nacional luego de su libertad, y que voluntariamente haya regresado a territorio panameño después de abandonarlo, perdería la protección del principio de especialidad, lo cual ocurre en la causa que nos ocupa, indistintamente que el mismo mantenga libertad final o no, toda vez que se infiere del precitado registro migratorio que el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, salió en distintas ocasiones del país, siendo la primera de ellas para la fecha del 12 de octubre de 2019, con destino a la Republica Dominicana, observándose como última salida el día 17 de febrero de 2020, a los Estados**

Unidos Mexicanos (fs.77980-77982), destacándose que en sus reiteradas salidas del territorio nacional, retornó a él de manera voluntaria, entendiéndose este acto, como una renuncia al principio de especialidad y su intención de someterse a la justicia panameña.”

...
“Así las cosas, este despacho jurisdiccional considera que se ha configurado la excepción al Principio de Especialidad reconocida por la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, específicamente, el numeral 2 del artículo 548, que permite a la Fiscalía Especializada Contra La Delincuencia Organizada, que el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, pueda ser acusado, enjuiciado o castigado por algún crimen o acto cometido con anterioridad a su extradición a la República de Panamá en el año 2018, toda vez que la formulación de cargos (30 de junio de 2020) dentro del proceso al cual accede el presente incidente de nulidad, se realizó después que el señor Ricardo Martinelli Berrocal, salió del territorio nacional y retornó de manera voluntaria al mismo.”

Lo externado por esta juzgadora, fue objeto de análisis por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 2da. No.78 de 19 de julio de 2021, dentro del cual CONFIRMARON la decisión de primera instancia, realizando las siguientes consideraciones:

“Si bien es cierto, actualmente no se ha dictado una libertad final en la causa No.138-15, por la cual se solicitó la extradición del señor MARTINELLI BERROCAL; no obstante, a criterio de la Sala, si se configura la Excepción al Principio de Especialidad, segundo supuesto inmerso en el artículo 8 de la Ley 75 de 14 de junio de 1904; es decir, con su acción, luego de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida el país, que pesaba en su contra, el extraditado RICARDO MARTINELLI, perdió la garantía que operaba a su favor.

Señalamos lo anterior, pues, quedó debidamente demostrado el señor RICARDO MARTINELLI, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha tenido reiteradas oportunidades de regresar al país del cual ha sido extraído; es evidente, el Estado Panameño no ha tenido que solicitar nuevamente un proceso de extradición para colocar al señor MARTINELLI al alcance de la acción de las autoridades policiales o judiciales panameñas; **el mismo, ha salido y retornado**



91742

voluntariamente a Panamá, luego de realizar quince (15) viajes con distintos destinos (Colombia, Gran Cayman, Guatemala, México etc.), tal como consta en el historial de movimiento migratorio enviado por el Servicio Nacional de Migración mediante Oficio No. SNM-JUDI-1821-20 de 1 de julio de 2020 (Fs.77998-78000).” De allí, el mismo al retornar a Panamá se está sometiendo a la jurisdicción Panameña; igualmente tiene la oportunidad de viajar incluso al país del cual fue extraditado, es solo que se preste la oportunidad; lo cual se ha prestado dicho momento ante sus salidas.

...

Así las cosas, considera la Sala, el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, desde el día 26 de agosto de 2019, fecha en que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida el país que pesaba en su contra, ha tenido la oportunidad para regresar al país del cual ha sido extraído; por lo tanto, puede ser investigado y/o acusado en la presente encuesta penal.

... la Nota calendada 12 de diciembre de 2019, suscrita por el señor Thomas B. Heinemann, Sub Asesor Legal de Inteligencia y Aplicación de la Ley del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, mediante la cual se estableció “...Tal y como lo entendemos, él ha tenido libertad para viajar fuera de Panamá desde el 15 de septiembre de 2019. Vistos estos hechos, **nos preguntaron si todavía se aplicaba la Regla de la Especialidad, tal y como viene estipulada en el Artículo VIII del Tratado entre los Estados Unidos y Panamá (sic) para la Extradición Mutua de Criminales, que entró en vigor el 8 de mayo del 1905. No creemos que la Regla de la Especialidad siga aplicando bajo las circunstancias de este caso. Por lo tanto, Panamá queda libre para continuar a procesar al Sr. Martinelli sin obtener una excepción a la Regla de la Especialidad de los Estados Unidos” (Fs.77185-77186 del expediente y 83-84 del cuadernillo);**

De lo anterior se colige, que consta en el proceso un criterio del Estado extraditante, los Estados Unidos de América, en el caso en concreto del señor **RICARDO MARTINELLI B.**, que establece el prenombrado por tener la libertad para viajar fuera de Panamá **desde el 15 de septiembre de 2019 no le sigue aplicando la Regla de la Especialidad;”**

De lo antes expuesto, se colige el Tribunal de Segunda Instancia ha sido claro en señalar que, a pesar que ha sido reconocido el Principio de Especialidad que amparó al señor **MARTINELLI BERROCAL**,

el mismo perdió tal prerrogativa desde el momento en que salió e ingresó al país de manera voluntaria, indistintamente haya o no finalizado la causa por la cual fue extraditado, toda vez desde el momento en que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país a partir del día 26 de agosto de 2019, este tuvo la oportunidad de regresar al país del cual fue extraditado, es decir, los Estados Unidos de América, por lo que dicha situación, da paso a que el mismo pudiera ser investigado y/o acusado dentro de la presente encuesta penal.

Por otra parte, debemos resaltar, con base a lo expuesto, no es procedente declarar la nulidad de los actos investigativos realizados por el Ministerio Fiscal, toda vez que los mismos a pesar que se dieron durante el tiempo en que el señor MARTINELLI BERROCAL, mantenía vigente el Principio de Especialidad, estos no iban encaminados a buscar elementos de pruebas que lo vincularan a él, como lo planteó el abogado de la defensa.

En esa misma línea de pensamiento, debemos indicar, mediante Fallo de 28 de abril de 2022, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reforzó el criterio vertido por este Tribunal sobre el Principio de Especialidad, por vía de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, dentro del cual señaló **“las piezas procesales que integran el cuadernillo de amparo no acreditan la impugnación de un acto desprovisto de motivación o con motivación insuficiente ni una evidente mala valoración o sin apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión ni grave error al interpretar o aplicar la ley; por lo que tampoco hay cabida a la excepcionalidad para acoger la acción en estudio y analizar el juicio de valor del juzgador (Cfr. Resoluciones de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de**

91744

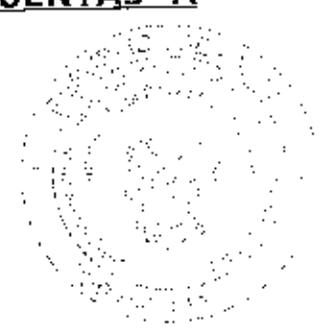
2012)”, confirmando así la Resolución de 20 de octubre de 2021, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, actuando en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contra el Auto Vario No.58 de 9 de marzo de 2021, dictado por esta juzgadora.

Del referido fallo objeto de análisis por parte de nuestra Máxima Corporación de Justicia, se colige que dentro del el Auto Vario No.58 de 9 de marzo de 2021, esta juzgadora, realizó una correcta interpretación de las normas aplicadas para resolver el análisis del Principio de Especialidad que amparaba al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, sin que se haya causado algún tipo de transgresión a nuestras normativas legales y constitucionales.

Sobre todo, cuando no se evidencia vulneración o violaciones de derechos, garantías fundamentales o tutela judicial efectiva, contra el señor MARTINELLI BERROCCAL, sin soslayar que no es cualquiera irregularidad procesal la que puede viciar un proceso con una nulidad, sino que esta debe revelar una inminente transgresión de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en la presente causa.

Por consiguiente, lo procedente es negar el Incidente de Nulidad Constitucional (Nulidad Relativa) y Tutela Judicial Efectiva, instaurado por el Licenciado el Licenciado Cordobés Jean Pierre Miranda, en representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

CUADERNILLO N.º 57801: SOLICITUD DE ADMISIÓN COMO TERCERO AFECTADO Y DESAPREHENSIÓN DE CUENTAS A FAVOR DE EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.



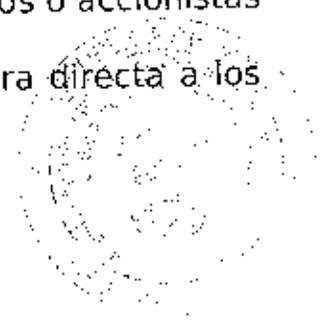
91745

En lo medular de lo peticionado por la Licenciada Kathia Vélez en representación de EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., indicó que la referida sociedad, ni sus accionistas han sido imputados dentro de la causa que nos ocupa; dado que la formulación de cargos realizada por la vindicta pública se dio en contra de los firmantes de las cuentas, lo cual gira en torno a hechos aislados y no en relación a los dueños y beneficiarios finales de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.

Así también indicó, que la formulación de cargos originó la aprehensión de las cuentas bancarias en el Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA), de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., así como sus representantes legales, lo que implicó que se aprehendiera la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo fijo N.º 25890564 pertenecientes a EXCAVACIONES DEL ISTMO, donde en ambos figura como firmante un directivo de TRANSCARIBE TRADING, S.A.,

Señaló además, que las cuentas que fueron objeto de la aprehensión por parte de la agencia de instrucción fueron aperturadas en el año 2013, es decir posterior a la fecha de los hechos que originaron la medida cautelar sobre la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo N.º 258902564, por lo que considera oportuno su devolución.

Aunado a lo anterior, puso de manifiesto que la aprehensión de las referidas cuentas representa una violación a la dignidad y los derechos humanos; indicando además que por disposición del artículo 252 del Código Procesal Penal, la aprehensión que se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas recaerá sobre la parte que está vinculada de manera directa a los hechos investigados.



Es por ello que, en atención a que las personas que aparecen como firmantes o beneficiarios de una cuenta bancaria, no se traduce a que dichas personas son las dueñas de los dineros contenidos en ésta, y puesto que la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., se ha visto afectada en cuanto a sus derechos económicos, solicita que se admita a la misma como Tercero Afectado y del mismo modo que se libere la cuenta corriente N.º 235515 con un monto de noventa y un mil setecientos tres balboas con treinta y ocho centésimos (B/ 91,703.38), el depósito a plazo fijo N.º 258902564 por la suma de cuatrocientos veinte mil balboas (B/. 420,000.00); ambas en el Banco Internacional de Costa Rica.

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

La representación social, al correrle traslado según lo establece la norma procedimental emitió pronunciamiento respecto a lo solicitado por la defensora, donde expuso que el mecanismo de aprehensión provisional se encuentra descrito en los artículos 29 y 30 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, y la ley 23 de julio de 2004 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada.

Así también agregó, que los elementos probatorios permitieron corroborar que operaba la aprehensión de los bienes al encontrarse directamente vinculados con la comisión de delito de Blanqueo de Capitales, lo cual ha sido reafirmado de esta forma por dos fallos de segunda instancia que confirman la decisión del juez primario, en cuanto a negar la desaprehensión de las cuentas bancarias; por tanto, al haber sido analizadas pretensiones similares, considera que se debe rechazar de plano el incidente promovido por la Licenciada Kathia Vélez.



91747

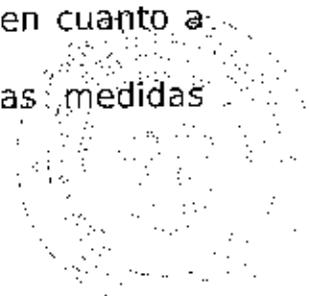
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Tenemos que en lo atinente a las cuentas de EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., aprehendidas por el Ministerio Pública en el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A., consistentes en la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo N.º 258902564, respecto a las cuales se ha solicitado su devolución dado que la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada dispuso su aprehensión, a través de la diligencia de 14 de julio de 2017 (fs. 37140-37154), en virtud que aparece como firmante un directivo de la sociedad TRANSCARIBE TRADING S.A., quien mantiene el proceso suspendido dentro de esta causa.

La disposición del Ministerio Público de la cuenta fue ejecutada por el Banco Internacional de Costa Rica S.A., con la nota de 24 de julio de 2017 dirigida por la Fiscalía Superior Especializada Contra Delincuencia Organizada, donde se plasmó que la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo N.º 258902564 habían sido aprehendidos en atención a que un directivo de Transcaribe Trading que mantiene la causa suspendida, figura como firmante de la cuenta corriente y el plazo fijo aprehendido (fs. 37916-37918)

Así también, se encuentra probado dentro del sumario, que el representante legal de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO S.A., es el señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG, quien ha resultado absuelto de los cargos formulados en su contra dentro del proceso que nos ocupa.

Lo anterior nos lleva a verificar lo plasmado en el artículo 2410 del Código Judicial, del cual resaltamos lo establecido en cuanto a que en la sentencia ordene el levantamiento de las medidas



91748

cautelares y de otra naturaleza decretadas contra el imputado, que no fueren inherentes a la pena.

Del mismo modo, el contenido del artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, modificado por el artículo 1 de la Ley 57 de 2013, cuyo texto dispone; la aprehensión provisional de los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores y productos derivados o relacionados con la comisión del delito de blanqueo de capitales, ya sea directa o indirectamente, los cuales quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta tanto la causa sea decidida por el Tribunal competente.

De lo anterior se desprende, que la aprehensión de la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo N.º 258902564, se dio en virtud de la situación jurídica de un firmante de las cuentas, el cual se mantiene pendiente de resolver su situación jurídica dentro de la presente causa, sin que se haya controvertido el caudal probatorio que permita establecer si las cuentas objeto de la solicitud fueron o no utilizadas en la comisión del hecho punible perseguido en esta causa.

En cuanto a lo referido por la letrada, en el sentido que la aprehensión que se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas recaerá sobre la parte que está vinculada de manera directa a los hechos investigados, vemos que el artículo hace referencia a la aprehensión de empresas o negocios, no sobre cuentas bancarias, que es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante lo dispuesto en el citado artículo 2410 del Código Judicial, este Tribunal considera que lo procedente en derecho mantener la aprehensión hasta que se defina la situación jurídica frente a la acusación que se mantiene en contra de la persona relacionada a dichas cuentas bancarias.

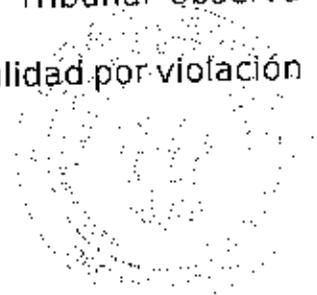
En cuanto a la solicitud de admisión como Tercero Incidental, tenemos que se encuentra acreditado que la solicitud fue presentada por el representante legal de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., la cual según se encuentra probado tiene un derecho económico afectado dentro de la presente causa, esto en virtud de la aprehensión de la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo N.º 258902564 ambos en el Banco Internacional de Costa Rica, S.A., (BICSA), ordenada por el Ministerio Público en la diligencia de 14 de julio de 2017, por lo que este tribunal considera procedente la admisión de la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A., como Tercero Incidental al tenor de lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Judicial.

INCIDENTE DE NULIDAD N.º 76895-2023.

El licenciado Luis Eduardo Camacho González, presentó incidente de nulidad por infracción a las garantías fundamentales y derechos humanos de su representado RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, sobre el argumento que su representado ostentó el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano hasta el 27 de junio de 2018, fecha en que presentó su renuncia, por lo que no era posible que ningún agente del Ministerio Público realizara actos de investigación en contra de un Diputado Panameño, ya que carecían de competencia o facultad para ello y sus actuaciones derivaban en nulias.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

Al momento de analizar la solicitud formulada por el Licenciado LUIS EDUARDO CAMACHO GONZALEZ, abogado defensor del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, este Tribunal observa que su pretensión se centra en que se decrete la nulidad por violación

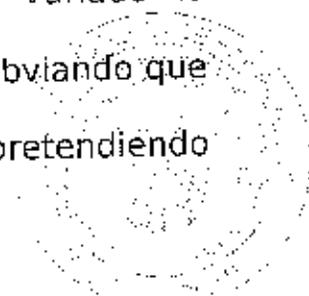


del debido proceso de aquellos actos de investigación que llevó a cabo la agencia de instrucción cuando su patrocinado ostentaba el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), puesto que adolecían de competencia para ello.

En este sentido, debemos advertir que se infiere claramente de la incidencia promovida, un acto que busca dilatar el proceso en un abusivo ejercicio del derecho que atenta contra el principio de justicia en tiempo razonable, así mismo, el artículo 18 del Código Procesal Penal, preceptúa que ***“Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes”***.

Ello pues, de una revisión de las constancias procesales se demuestra que la materia pretendida por el abogado defensor que se analice en esta oportunidad, ya fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal en reiteradas ocasiones, promovidas en su momento por la Licenciada Alma Lorena Cortes, en el cuadernillo con numeración 35922-20, resuelta por medio del Auto No.339 de 28 de julio de 2021, confirmado mediante Auto de 2da. N°339 de 28 de julio de 2021, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.84,946-85,036 tomo 166), además el Licenciado Roniel Ortiz en acto de Audiencia preliminar celebrada el día 27 de enero de 2022, visible de folio 87,805 a 87,897 del tomo 171 del dossier penal, alegó igualmente dicha incidencia, siendo negada por este despacho de justicia.

Al contrario, en esta ocasión la defensa ha variado la denominación de la incidencia y algunos argumentos, obviando que esto pudo haberse alegado en lo incidentes anteriores, pretendiendo



la emisión de un nuevo pronunciamiento judicial, sobre aspectos ya resueltos, lo cual no es pertinente.

En consecuencia, y en atención que dicha petición ya fue motivo de un pronunciamiento por parte del tribunal, resulta prudente y sin más trámites, rechazar de plano por improcedente el incidente presentado, ello de conformidad al artículo 701 del Código Judicial, el cual advierte que **“También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.”**

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado en la presente causa, los siguientes hechos:

1. Los procesados **NICOLAS CORCIONE PEREZ BALLADARES y JOSÉ CORCIONE PEREZ BALLADARES**, son firmantes y beneficiarios finales de la cuenta N.º 01-202-00260-2 a nombre de CONSTRUCTORA CORCIONE & ASOCIADOS, S.A., en CAPITAL BANK, desde la cual se giró el cheque de gerencia N.º 05141 por la cantidad de B/. 1,000,000.00, hacia la cuenta N.º 120000005983 a nombre de GRUPO CLIO, S.A. en BANESCO. (fs. 38,009 y 38,010 Tomo 69 y 48,185 Tomo 90), sociedad que posteriormente, el día 20 de diciembre de 2010, emitió el cheque de gerencia N.º 104295, por la suma de B/. 1,000,000.00, a la cuenta N.º 01-12-000087-6, de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el GLOBAL BANK OVERSEAS LTD., con la finalidad de comprar una participación accionaria en EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A. (fs. 12251-12252, 12318).

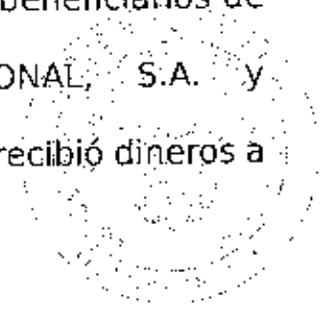
91752

12320, Tomo 24)

2. Los señores **VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER y JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, fungían como representantes legales, beneficiarios, firmantes de cuentas y cheques, relacionados con la sociedad **CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A.**, la cual utilizó dineros provenientes del Contrato Público N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, suscrito con el **INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)**, para girar un cheque a favor del señor **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN**, por la suma de B/.600,000.00., el cual se utilizó para la cancelación de facilidades crediticias, específicamente, el préstamo N°001830002562, a favor de la sociedad **GLOBAL OFFICE, CORP.**, quien había adquirido ese préstamo para la compra de las acciones de **EDITORIAL PANAMA AMERICA, S.A.**, en el año 2010.

3. Los señores **JACK BTESH HAZAM, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN**, figuraban como firmantes de la cuenta bancaria N.º 01-202-001158-3, perteneciente a la sociedad **FURSIS LATIN CORP (BVI) INC.**, en el Capital Bank, desde donde se giró cheque de gerencia N.º 05137, fechado 18 de diciembre de 2010, por la suma de B/.300,000.00, a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad **NEW BUSINESS SERVICES LIMITED**, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de **EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.**

De la misma forma, los señores **SALOMÓN BTESH Y JACK BETSH HAZÁM**, fungen como firmantes y accionistas beneficiarios de las sociedades **BEN BTESH INTERNACIONAL, S.A.** y **HERRINGBONE INTERNACIONAL CORP**, la cual recibió dineros a

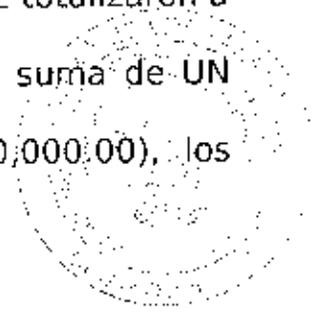


- razón de un préstamo comercial con la empresa LYRIC ELECTRONICS LTD, S.A., que provenía producto de la adquisición con el Estado del Contrato de Suministro N.º DG-20-10.
4. La sociedad MDM LATIN CORP., de la cual el señor **MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH** es firmante, el día 17 de diciembre de 2010, por medio del cheque N.º 001167, recibió de la compañía TRANSCARIBE TRADING, S.A., la suma de B/.300,000.00, a su cuenta bancaria N.º 01-702-00019-0, en el Capital Bank, dinero que posteriormente, fue depositado a través del cheque de gerencia N.º 05142 de 20 de diciembre de 2010, a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LTD.
 5. El señor **IVÁN RAFAEL CLARE**, transfirió el día 27 de diciembre de 2010, desde la cuenta omnibus N°10012125307 en MULTIBANK perteneciente a FINANCIAL PACIFIC INC, con destino a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED en GLOBAL BANK OVERSEAS, LTD., dinero de la sociedad HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD., por el monto DE UN MILLÓN, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/. 1,999,438.25), actuando a solicitud del cliente HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD.
 6. El señor **AARÓN RAMÓN MIZRACHI MALCA**, era firmante y beneficiario de HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD., autorizó la transferencia de dineros provenientes de AUDI BANK por la suma de UN MILLÓN, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/. 1,999,438.25) a la cuenta de

91754

NEW BUSINESS SERVICES LIMITED en GLOBAL BANK OVERSEAS, LTD, a través de la cuenta de FINANCIAL PACIFIC INC., para la compra de acciones de Editora Panamá América, S.A.

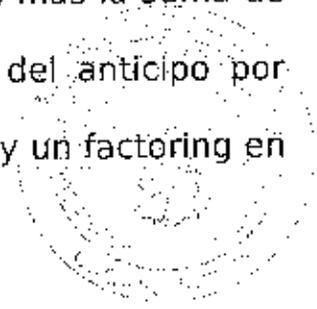
7. El señor **GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG**, a través de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., transfirió la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/. 2,000,000.00) obtenidos a mediante un contrato de factoraje a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, siendo dicho contrato cancelado por medio del cheque N.º 01917 del 4 de marzo de 2011, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por la suma de B/. 2,687,805.00, correspondiente a un pago del Estado a favor de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.
8. El señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, valiéndose de su profesión como abogado de la firma MARTÍNEZ, ACHA & ASOCIADOS, permitió que la sociedad CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A., relacionado con el contrato denominado "SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑO URBANÍSTICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ", transfiriera a la sociedad GEXTRIL CORPORATION y RULAFY, S.A., la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00), que posteriormente depositó a la cuenta de la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., por la que se ordenó el giro de varios cheques de gerencia que totalizaron a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP., la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00), los



9755

cuales posteriormente fueron depositados en la Caja de Ahorros como pago de facilidades crediticias de la referida sociedad, justificándose dicha transacción mediante un contrato de promesa de compraventa suscrito entre las sociedades SPARKROLLL INTERNATIONAL GROUP CORP., y GLOBAL OFFICE CORP.

9. El señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, era beneficiario final y firmante de las cuentas bancarias de la sociedad TRANSCARIBE TRADING S.A., en el Global Bank Corporation y en el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA), desde donde se transfirió fondos que preveía razonablemente provenían del delito de peculado que guardaba relación con el Contrato N.º AL-1-74-10, suscrito el día 25 de agosto de 2010, entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., para la ejecución del proyecto denominado: "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá", a través de su cuenta bancaria N.º 451012333685 en Global Bank Corporation, ello entre noviembre y diciembre del año 2010, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/2,350,000.00) girados a favor de MIKE BTESH BTESH, FURSIS LATIN CORP., MDM LATIN CORP., GOLD PARK INVESTEMENT, INC., PUEBLOS 1D, S.A., PAVILION FINANCIAL COMPANY y SILVER BELL FINANCIAL CORPORATION, que a su vez fueron trasferidos a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para ocultar su procedencia al ejecutar la compra de acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A., más la suma de B/2,000,000.00, que procedían igualmente del anticipo por obra que fueron canalizados en un plazo fijo y un factoring en

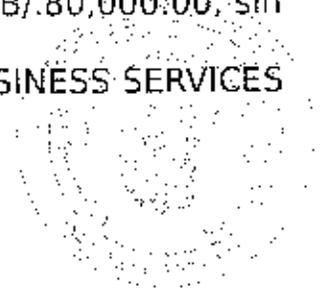


GLOBAL FACTOR, que posteriormente, fueron depositados a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LTD., sin ningún tipo de justificación real.

10. El señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, de manera directa y personal, participó en la adquisición de acciones de Editora Panamá América S.A., ello cuando ostentaba el cargo de Presidente de la República, y además transfirió mediante el uso de terceros y/o intermediarios financieros, dineros o fondos que procedían de actividades relacionadas con delitos contra la Administración Pública, con el propósito de ocultar su origen ilícito, así como también, encubrir su control y mayoría accionaria como beneficiario final del medio de comunicación social.

SEGUNDO: DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, es responsable penalmente del delito de blanqueo de capitales, por cuanto en el año 2010, como accionista de TRANSCARIBE TRADING, S.A., transfirió la suma total de B/.4,350,000.00, a través de terceros o interpuestas personas, con pleno conocimiento de su origen ilícito, utilizando para ello, distintas modalidades o tipologías (testaferros o intermediarios financieros, contratos ficticios o simulados, y cuentas de recolección) que le permitieron ocultar y disimular el origen de los fondos, así como ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho delictivo precedente para la adquisición de acciones de Editora Panamá América (EPASA).

VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, es responsable penalmente del delito de blanqueo de capitales, por cuanto en el año 2010 transfirió de manera personal y directa la suma de B/.80,000.00, sin justificación alguna a favor de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES



91758

LTD., para la compra de acciones de Editora Panamá América. Posteriormente, en el año 2014, transfirió la suma de B/.1,300,000.00, con pleno conocimiento del origen ilícito de los fondos, utilizando para ello, distintas modalidades o tipologías (contratos ficticios o simulados, trasposición de sociedades y ocultamiento de beneficiario final, que le permitieron disimular el origen de los fondos y ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho delictivo precedente, con el propósito de cancelar facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, en la Caja de Ahorros.

JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR, es responsable del delito de blanqueo de capitales, puesto que en el año 2013 firmó un cheque para transa transferir la suma total de B/.600,000.00, a través de terceros o interpuestas personas, con pleno conocimiento de su origen ilícito, utilizando para ello como tipología el uso de intermediarios y contratos ficticios o simulados, que le permitieron ocultar y disimular el origen de los fondos, así también ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho delictivo precedente, lo cual dio como resultado cancelar facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, en la Caja de Ahorros.

IVAN ARTURO ARROCHA, es responsable penalmente del delito de blanqueo de capitales, por cuanto en el año 2013, como accionista de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, transfirió la suma total de B/.600,000.00, a través de terceros o interpuestas personas, con pleno conocimiento de su origen ilícito, utilizando para ello como tipología el uso de intermediarios y contratos ficticios o simulados, que le permitieron ocultar y disimular el origen de los fondos, así también ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho delictivo precedente, con la finalidad de cancelar facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, en la Caja de Ahorros.

9/17/18

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, es responsable penalmente del delito de blanqueo de capitales, por cuanto valiéndose de su calidad de Presidente de la República entre los años 2010 y 2014, recibió y transfirió altas sumas de dinero personalmente y a través de terceros o interpuestas personas, con pleno conocimiento de su origen ilícito, utilizando para ello, distintas modalidades o tipologías como testaferros o intermediarios financieros, contratos ficticios o simulados, cuentas de recolección, trasposición de sociedades y ocultamiento de beneficiarios finales que le permitieron disimular el origen de los fondos y ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de distintos hechos delictivos precedentes con el objeto de adquirir acciones de Editora Panamá América (EPASA) y posteriormente, cancelar facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, en la Caja de Ahorros como parte de un acuerdo verbal pactado para la compra de su participación accionaria del medio de comunicación social.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: Al momento de pronunciarnos sobre el fondo del presente proceso penal, este despacho jurisdiccional debe atender el hecho que una serie de testigos debidamente citados por el tribunal para comparecer a juicio y rendir su testimonio, no cumplieron con dicha obligación, por lo que corresponde emitir las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos señalar la incomparecencia de un testigo a un acto de audiencia de juicio, es un incumplimiento de la responsabilidades legales que el mismo mantiene con el deber ciudadano de cumplir con la justicia, lo cual puede acarrear las implicaciones legales contenidas en el artículo 2244 del Código Judicial, la cual refiere que el testigo, perito o intérprete,

9/7/23

debidamente citado, que no concorra al Tribunal sin causa justificada, será sancionado con multa de B/.25.00 a B/.100.00, la cual será impuesta por el presidente de la audiencia.

Por consiguiente, corresponde verificar, si los testigos RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, ALEJANDRO FERRER, ARIEL ASHOURI LEVY, TESTIGO N-FECDO-01-2020, TESTIGO N-FECDO-10-2020, JAIME E. SÁNCHEZ, LISBETH JIMÉNEZ, OSCAR E. CABRERA, MIREYA MONTENEGRO, LILIA TOVAR, JOAQUÍN RODRÍGUEZ, ARACELYS SAEZ, ANTONIO DUDLEY ARMSTRONG, MARÍA MONTENEGRO GUERRA, GUILLERMO QUIÑONES, LIPTOR REYNA ESCUDERO y EDDER MÁRQUEZ, mantenían una justificación válida la cual impidiera su comparecencia al cumplimiento de esta diligencia.

Sobre lo particular, se observa ninguna de las personas antes citadas presentó algún tipo de excusa que justificara su incomparecencia ante el Tribunal.

Sumado a ello, con respecto a los señores RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA y HENRI MOISÉS MIZRACHI, si bien los mismos presentaron excusas, uno por incapacidad médica y el otro por encontrarse fuera del país, cierto es que, las mismas solo cubrían su ausencia del día 21 al 26 de mayo de 2023, y la evacuación de las pruebas testimoniales culminó el día 30 de mayo de 2023, por lo que los mismos tenían el deber de comparecer el resto de los días que aún el Tribunal se mantenía realizando dicha diligencia, misma situación que se presentó en el caso de la testigo MARÍA MONTENEGRO GUERRA, con la incapacidad médica que cubría los días 24 y 25 de mayo de 2023.

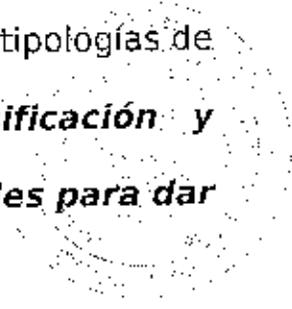
Por consiguiente, la ausencia de estos testigos a la audiencia plenaria constituye un incumplimiento a sus obligaciones legales, por tanto, es fundamental que este Tribunal tome las medidas necesarias

para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los testigos y mantener la integridad del proceso judicial.

Con base a lo antes expuesto, lo que corresponde es imponer multa de B/.100.00 a los testigos Ramón Carretero Napolitano, Alejandro Ferrer, Ariel Ashouri Levy, Testigo N-FECDO-01-2020, Testigo N-FECDO-10-2020, Jaime E. Sánchez, Lisbeth Jiménez, Oscar E. Cabrera, Mireya Montenegro, Lilia Tovar, Joaquín Rodríguez, Aracelyz Sáez, Antonio Dudley Armstrong, María Montenegro Guerra, Guillermo Quiñones, Liptor Reyna Escudero y Edder Márquez, así como a los señores Riccardo Francolini Arosemena, Henri Moisés Mizrachi y María Montenegro Guerra, como medida disuasoria efectiva, resaltando la importancia de cumplir con las citaciones judiciales, las cuales según discrecionalidad del juzgador pueden acarrear la tramitación de un proceso sumarísimo por desacato judicial.

Por otra parte, con base a la norma citada en párrafos anteriores, esta juzgadora le dará el valor correspondiente a las declaraciones juradas de los testigos que fueron citados y no comparecieron, y que hayan sido practicadas en la fase de investigación por el representante de la Vindicta Pública al tenor de lo normado en el artículo 2144 del Código Judicial.

SEGUNDO: La responsabilidad penal de los procesados, **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ y RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por el delito de blanqueo de capitales, se ha establecido y demostrado con el caudal probatorio, donde se desprenden e identifican cinco (5) tipologías de blanqueo de capitales, entendida como la **“clasificación y descripción de las técnicas utilizadas por criminales para dar**



91761

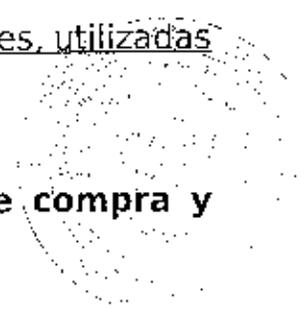
apariencia de legalidad a los fondos provenientes de actividades de lavado de dinero" (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), 2016, de la cual Panamá está adherida desde el año 2010), la cual es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 17 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, para prevenir y combatir el lavado de activos. (<https://www.gafilat.org/index.php/es/miembros/panama>)

Por su parte, la Unidad de Análisis Financiero de la República de Panamá (UAF), define tipologías como **"la clasificación y descripción de las técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita y transferirlos de un lugar a otro o entre personas, para financiar sus actividades criminales."** (UAF, CATALOGO DE TIPOLOGÍAS, SUJETOS OBLIGADOS, PANAMA, 2020-2021).

En consecuencia, analizaremos la celebración de contratos de compra venta, inversión conjunta o Joint Venture, promesa de compraventa, Fideicomisos y Factoring, los cuales sirvieron de justificación para las operaciones financieras realizadas con el supuesto objeto de encubrir y ocultar la procedencia ilícita de los fondos utilizados para la adquisición de las acciones de EPASA, así como también, presuntamente simular o dar una apariencia lícita a las transacciones que se llevaron a cabo para su ejecución. Ello, porque son actividades susceptibles de ser utilizadas con la finalidad de brindar una estructura permisiva para el blanqueo de capitales.

Siendo las referidas tipologías de blanqueo de capitales, utilizadas dentro de la presente causa son las siguientes:

1. Lavado de Activos a través de sociedades de compra y

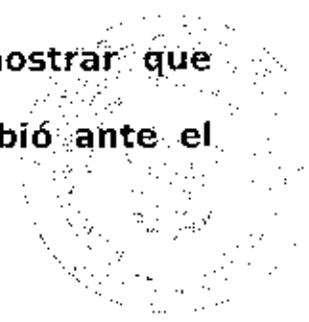


91762

venta de inmuebles.

Esta tipología, consiste en el uso de herramientas comerciales cotidianas y legales, como los contratos de promesa de compraventa de inmuebles, para estratificar el dinero, alejando o borrando el rastro de ilicitud del capital utilizado para adquirir unidades inmobiliarias, lo cual se comprobó cuando de manera directa y a través de interpuesta persona, el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, giró instrucciones a terceros, en este caso, al señor HENRI MIZRACHI para que recibiera fondos procedentes de sociedades como CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS (vinculada a IVAN ARTURO ARROCHA) y la compañía CLIENT CUSTODY ACCOUNT INC (vinculada a VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ), para que estos giraran sumas de dinero a favor de GLOBAL OFFICE CORP, con la finalidad de amortizar las facilidades crediticias del señor MIZRACHI, como parte de un acuerdo verbal con el señor RICARDO MARTINELLI, para comprar su participación accionaria de EDITORA PANAMA AMERICA.

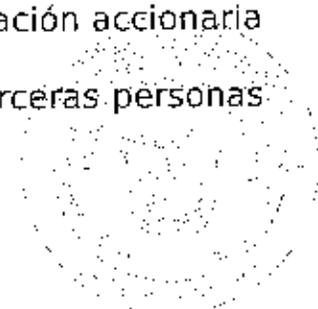
Ello se constata, debido que se desprende de las constancias procesales que para justificar los montos recibidos en las cuentas de GLOBAL OFFICE CORP, **se realizaron contratos de promesa de compraventa y arrendamiento de bien inmueble, sobre una unidad departamental ubicada en el piso 40 de la Torre Global, en Calle 50, llamando la atención del Tribunal, que tanto la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS (vinculada a IVAN ARTURO ARROCHA) y la compañía CLIENT CUSTODY ACCOUNT INC (vinculada a VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ), pretendían comprar y arrendar el mismo apartamento, sin que ninguna de las dos (2) haya podido demostrar que efectivamente, perfeccionó el contrato e inscribió ante el Registro Público, la propiedad en su favor.**



2. Lavado de Activos a través del uso de testaferros o intermediarios financieros.

La referida modalidad de blanqueo de capitales fue demostrada mediante la información suministrada por las distintas entidades bancarias, el Informe de Actuación Financiera y las declaraciones de los señores HENRI MIZRACHI, RICCARDO FRANCOLINI, RAMON CARRETERO NAPOLITANO, MIKE BTESH, GABRIEL BTESH, DANNY COHEN, TESTIGO PROTEGIDO FECDO 01-2020, TESTIGO PROTEGIDO FECDO 010-2020, JULIO CASLA GARCIA, EUGENIO DEL BARRIO, FELIPE ALEJANDRO VIRZI, MOISES LEVY, entre otros, los cuales son contestes en revelar al tribunal tres (3) hechos puntuales.

- En el año 2010, para la compra de EDITORA PANAMA AMERICA, se utilizaron distintos aportes de intermediarios financieros, específicamente, personas naturales y jurídicas que fueron investigadas y procesadas en esta causa debido que no guardaban relación comercial alguna con la SOCIEDAD NEW BUSINESS SERVICES, LTD., siendo que, posteriormente, a la compra del medio de comunicación, no se emitieron acciones a favor de estos. Sin embargo, la certificación del agente residente de la sociedad TPAHC, tenedora de las acciones de EPASA, determinó que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, como beneficiario final de la sociedad mantenía el 60% de participación accionaria de dicha compañía, mientras que el señor HENRI MIZRACHI, poseía un 40% de acciones.
- Para la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI, en la entidad bancaria Caja de Ahorros, como parte de un acuerdo privado y verbal pactado con el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para comprar su participación accionaria en EPASA, este coordinó y giró instrucciones a terceras personas

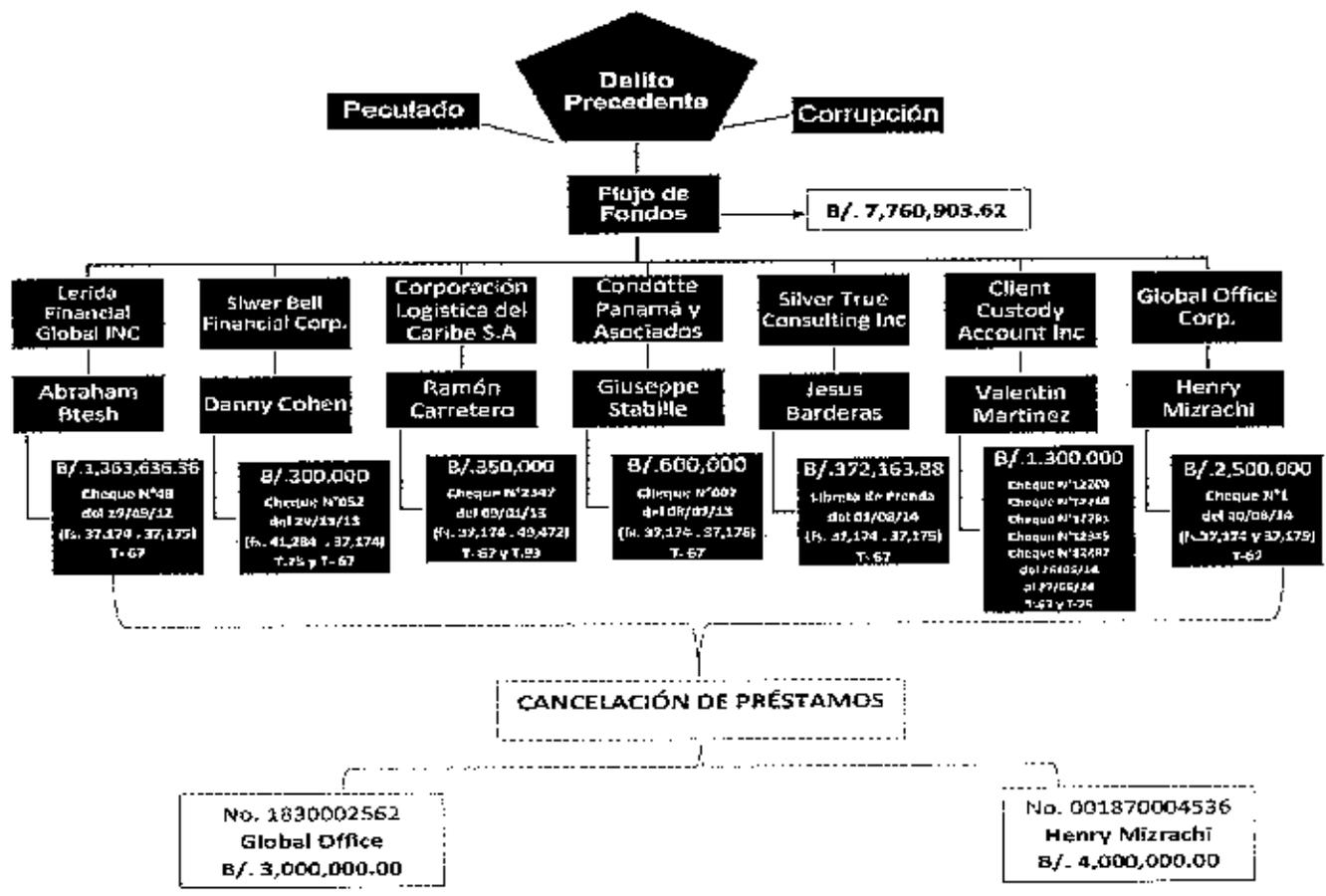


91764

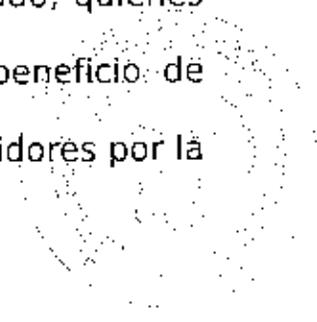
que a través de sociedades y sin mantener relaciones comerciales con HENRI MIZRACHI, depositaron y transfirieron altas sumas de dinero que se destinaron amortizar el referido crédito de B/7,000,000,00.

- La elaboración de un esquema societario y transaccional que facilitó el encubrimiento y ocultación del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, como beneficiario final y accionista mayoritario de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., con dinero que claramente tenía origen y procedencia en actividades relacionadas a delitos contra la administración pública.

Veamos gráficamente, para un mayor entendimiento de la tipología utilizada en la presente causa.



Lo explicado, se constata con el Informe de Actuación Financiera del mes de febrero de 2021, donde el perito ELISEO ÁBREGO, de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, concluyó que se había determinado, quienes realizaron los aportes de dineros, lo ejecutaron en beneficio de terceras personas que nada tienen que ver con los suplidores por la



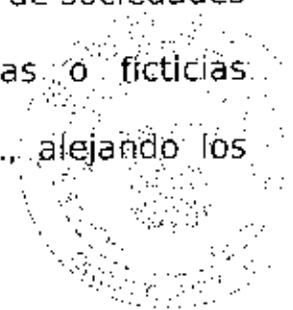
cual se determinaba su retorno tal como se dio en la trazabilidad ocurrida. (fs.82,042-82,227 tomo 160)

Así pues, tenemos que la utilización de testaferros o intermediarios financieros **“implica la intención de encubrir bienes, que han sido adquiridos con fondos que tienen su origen en una actividad delictiva; o en el caso de los gastos de inversión y adquisición de negocios o empresas, de acciones o títulos financieros, de inmuebles que pueden ser revendidos, etc., pues a través de esas adquisiciones se pretende, ordinariamente, obtener, a través de la explotación de los bienes adquiridos, unos beneficios blanqueados que oculten la procedencia ilícita del dinero con el que se realizó su adquisición. Esto es, se actúa con el propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas”**. (Antonio Caba Tena, La prueba del delito de ‘blanqueo de capitales’, Málaga, España. 2021. Pág.5)

Así mismo, el uso de testaferros, intermediarios financieros o terceros, tienen el objetivo particular de la ocultación del verdadero beneficiario real de los fondos ilícitos, puesto que sirven de escudo para conocer su identidad, y que éste pueda ser ligado a conductas delictivas, dándose regularmente en la etapa de estratificación del blanqueo de capitales.

3. El uso de cuentas de colecta o recaudación

Por su parte, dicha técnica se produce generalmente en la etapa de colocación del blanqueo de capitales, consistente en utilizar el sistema financiero para introducir y acumular una cantidad de fondos de procedencia ilícita, en cuentas bancarias de sociedades o personas naturales, bajo justificaciones falsas o ficticias (contratos, factoraje, préstamos, inversiones, etc., alejando los



91766

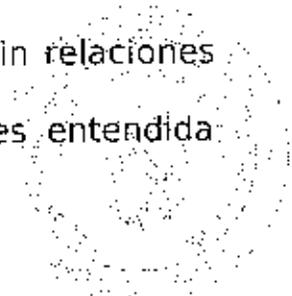
fondos de su origen ilícito, todo ello teniendo la finalidad de integrar el dinero en la economía, para luego movilizarlo, ya sea en el plano nacional o internacional a sus beneficiarios y destinatarios reales.

Lo explicado, ha sido establecido en la presente causa, puesto que se aplicó este esquema o modalidad de lavado de activos para adquirir la acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., al utilizarse cuentas de colecta o recaudación, como lo constituyó la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, LTD., en la que intervinieron alrededor de dieciocho (18) personas jurídicas y cuatro (4) naturales, mediante distintas operaciones financieras nacionales e internacionales (29), logrando recolectar entre el 15 y 27 de diciembre del año 2010, la suma de B/.43,912,828.94, en la cuenta bancaria N.º 01-12-000087-6, perteneciente a la referida sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el GLOBAL BANK OVERSEAS LTD. Todo ello, con fondos ligados a actividades ilícitas relacionadas a delitos contra la administración pública.

Tales hechos fueron corroborados con el Informe de Actuación Financiera de 17 de febrero de 2021, el cual afirmó en sus conclusiones que la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, recibió la suma total de B/.43,912,828.94 y sólo se utilizó como "canasta" para el objetivo de recolectar dinero para la compra del medio periodístico, superando con creces su perfil transaccional declarado al momento de apertura de la cuenta. (fs.82,042-82,227 tomo 160)

4. Inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero.

La tipología de transacciones entre sociedades sin relaciones comerciales en el delito de blanqueo de capitales, es entendida



91767

según los reguladores y organismos internacionales de prevención, como aquellas operaciones financieras realizadas entre empresas que no tienen una conexión comercial legítima. Estas transacciones se utilizan para encubrir el origen ilegal de los fondos y brindar una apariencia de legalidad a actividades delictivas. Implica la ejecución de transferencias de dinero, compraventa de bienes o servicios, préstamos simulados o donaciones ficticias entre estas sociedades. Al carecer de una relación comercial genuina, se dificulta la identificación del origen y destino del dinero ilícito. Se respaldan con documentación falsa y a menudo involucran intermediarios o testaferros para ocultar a los verdaderos beneficiarios de los fondos.

Dicha tipología, encontramos se ha ejecutado dentro de la presente causa, a través de los relatos por los colaboradores GABRIEL BTESH, MIKE BTESH, DANNY COHEN, quienes indicaron que las transacciones realizadas para la compra de EPASA, provenientes de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., fue un favor que el Expresidente de la República, RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, le solicitó, indicando de manera categórica que los fondos recibidos en las cuentas de sus empresas, no tenían ningún tipo de relación comercial con la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A.

Así mismo, el señor MOUSSA DANIEL LEVY (q.e.p.d.), beneficiario final de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, señaló que FURSYS, empresa perteneciente a los BTESH, no mantenía ninguna relación comercial con su empresa.

Por otra parte, a través del Informe de Actuación Financiera de 17 de febrero de 2021, confeccionado por el Analista Financiero ELISEO ÁBREGO, de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, concluyó que TRANSCARIBE TRADING, S.A., había realizado transferencias de dinero mediante

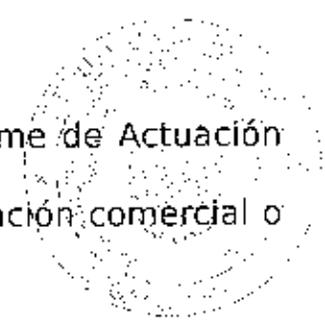
91768

cheques a sociedades como: SILVER BELL FINANCIAL CORP; PUEBLOS 1-D S.A.; FURSYS LATIN CORP.; MDM LATIN CORP; PAVILION FINANCIAL CORP.; MIKE BTESH BTESH; GOLD PARK INVESTMENT en el mes de diciembre de 2010 y que posteriormente fueron transferidos a la cuenta N.º 01-12- 000087-6 de NEW BUSINESS SERVICES, LTD., en el GLOBAL BANK OVERSEAS LTD, fondos que no existía duda provenían del anticipo de dinero recibido por la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., a través del Cheque N.º 11627 de fecha 29 de octubre de 2010, del Ministerio de Economía y Finanzas, por el monto de B/.22,121,142.86, que correspondían al proyecto de "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá."

Aunado a ello, afirmó que no existía justificación documental comprobada que demostrara el vínculo comercial o de cualquier otra índole, entre las empresas TRANSCARIBE TRADING S.A., y las sociedades SILVER BELL FINANCIAL CORP; PUEBLOS 1-D S.A.; FURSYS LATIN CORBP.; MDM LATIN CORP.; PAVILION FINANCIAL CORP.; MIKE BTESH BTESH; GOLD PARK INVESTMENT que sustentara el origen de las transacciones enviadas, mucho menos se ha probado vínculo entre ellas. (fs.82,042-82,227 tomo 160)

De la misma manera, concluyó que las personas y sociedades anónimas que participaron de los depósitos y transferencias de fondos hacia la referida cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, probatoriamente se había determinado que entre estos suplidores de fondos no se probó formalmente una relación comercial o financiera entre los mismos, en razón que la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no ha podido justificar tales transacciones, que justificara los envíos de dinero de manera sistemática

De esta manera, se tiene que según el informe de Actuación Financiera, no se ha probado formalmente una relación comercial o



91769

financiera entre las personas y sociedades anónimas que participaron en los depósitos y transferencias de fondos hacia la cuenta mencionada.

Tal incapacidad, destaca el hecho que la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no ha podido justificar adecuadamente las transacciones realizadas. Esto implica que no se ha presentado elementos probatorios o documentación que respalden los envíos sistemáticos de dinero hacia la cuenta bancaria de dicha sociedad, especialmente en relación con la adquisición de acciones de un medio de comunicación social.

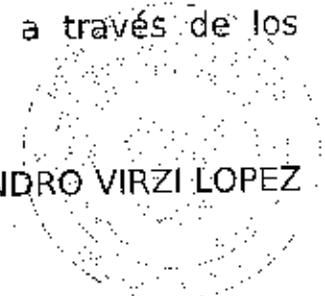
Por consiguiente, existe evidencia de falta de relación comercial legítima entre los involucrados y que la sociedad no ha logrado justificar de manera adecuada las transacciones realizadas, lo que demuestra la tipología de blanqueo de capitales.

5. Operaciones o negocios simulados:

Las operaciones o negocios simulados, son entendidas según los reguladores y organismos internacionales de prevención, como una tipología común del blanqueo de capitales, consiste en crear transacciones falsas para disfrazar el origen ilícito de los fondos. Estas transacciones ficticias, buscan justificar y legalizar los fondos, generando una apariencia de actividad comercial o financiera legítima. Se pueden simular contratos de compraventa, préstamos o inversiones que nunca se materializan. El objetivo es dificultar la detección y el rastreo de los fondos ilegales al generar registros y documentos aparentemente legítimos.

Dentro de la presente causa, se tiene que la tipología de operaciones o negocios simulados se configura a través de los siguientes elementos probatorios a saber:

Declaración ofrecida por el señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ



91770

(Q.E.P.D.), al momento de presentar sus descargos, manifestando que no tenía conocimiento de la persona jurídica NEW BUSINESS SERVICES LIMITED. A su vez, agregó que él no participó de la compra de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, indicando que quien le hizo la invitación para que invirtiera en la compra del periódico había sido el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien le llevó un documento donde decía que él tenía interés en participar; **sin embargo, a pesar que no quería, se lo firmó como un favor, indicando no leyó la información que contenía este documento.** (fs.41913-41918)

Por su parte, SAMUEL JIMENEZ VÁSQUEZ, al rendir sus descargos, manifestó que el documento referente al CONTRATO DE OPCION DE COMPRA DE ACCIONES, por el monto de B/.2,788,793.00, dentro de la cual él funge en calidad de comprador, era falso, toda vez nunca ha tenido ningún tipo de relación personal ni comercial con el señor MARTINELLI BERROCAL. (fs.56,364 tomo 106)

De la misma forma, fue incorporado el Contrato de Opción de Compra de Acciones del 13 de diciembre de 2010, suscrito entre el señor RICARDO MARTINELLI y uno de los representantes de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., para la adquisición de acciones de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., por parte de los dueños de dicha empresa constructora, por la orden de B/.4,000,000.00; sin embargo, no consta se haya emitido certificación alguna de acciones o que existiese alguna endosada a favor de alguno de los dueños de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., que demuestren al Tribunal la veracidad de dicho contrato, más allá de su utilización como medio de justificación de los dineros aportados por esta persona jurídica para la compra de la editora periodística. (fs.56365, tomo 106); y tampoco consta que los directivos de la sociedad hayan solicitado por ningún medio, la

91371

devolución de los dineros aportados a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LTD, que sirvieron para la adquisición del medio de comunicación.

Así mismo, constan las veinticinco (25) cartas de confirmación de saldo, fechadas desde el 16 de diciembre de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2010, relacionadas con las personas que realizaron los aportes de dinero en la cuenta N.º 01-12-000087-6, perteneciente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para la compra de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA (EPASA), firmadas por quien fuera procesado en la presente causa MOISES LEVY (Q.E.P.D.) (fs.56333-56357 tomo 106)

Por consiguientes, los elementos de prueba antes señalados, muestran de forma muy clara la configuración de la tipología de operaciones o negocios simulados para cometer el delito de blanqueo de capitales, la misma ha quedado demostrada a través de la declaración indagatoria del señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ (q.e.p.d.), quien según indicó, firmó un documento sin leerlo y sin mantener la intención de participar en la inversión, lo que demuestra una falta de conocimiento real sobre la inversión en la compra de dicha editora. Además, la negación de SAMUEL JIMENEZ VÁSQUEZ de haber firmado el documento y tener cualquier relación con el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y la ausencia de certificación o endoso de acciones en el contrato de compra de acciones plantean serias dudas sobre la autenticidad y legitimidad de las transacciones financieras realizadas en este contexto.

Lo cual se robustece aún más, con el hecho que las 25 certificaciones de saldos expedidas a los supuestos inversores y utilizadas como justificación al banco sobre los motivos por los cuales se estaban recibiendo depósitos de dineros en la cuenta bancaria de NEW BUSINESS SERVICES LTD., que superaban el perfil transaccional

91772

de la cuenta, no se observa elemento probatorio que indique al Tribunal, la existencia de certificados de acciones expedidos a dichos inversores, lo que fehacientemente evidencia la simulación de dicha operación comercial por parte de estos para ocultar que realmente quien estaba beneficiándose de la compra de acciones era RICARDO MARTINELLI BERROCAL, lo que también permitía alejar del mismo en su calidad de Presidente de la República, la receptación de fondos ligadas a actividades relacionadas con delitos contra la administración pública, que le facilitaron recaudar la suma de dinero necesaria para hacerse con EDITORA PANAMA AMERICA, S.A.

PROVECHO ECONOMICO DEBIDAMENTE CUANTIFICADO

En este acápite, se hace necesario explicar con base a los principios de congruencia y motivación, que el caudal probatorio analizado por este despacho jurisdiccional, ha permitido determinar las distintas sumas de dinero que se enmascararon para alejarlas de su procedencia y origen ilícito, que como hemos explicado se desarrollaron a través de la ejecución de un esquema financiero basado en distintas tipologías desarrolladas entre los años 2010 y 2014, para la adquisición de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., y para la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI, como parte de un acuerdo verbal de venta con el imputado MARTINELLI BERROCAL, para obtener las participación accionaria del primero.

En ese orden, se pudo establecer que para la adquisición de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., en el año 2010, la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., sin justificación real y creíble, transfirió la suma total de B/.4,350,000.00 a siete (7) personas jurídicas y una (1) persona natural, que posteriormente, fueron depositadas a la cuenta de la sociedad de NEW BUSINESS SERVICES. **Veamos:**



91773

**PERSONAS JURIDICAS
& NATURALES**

MONTOS

MIKE BTESH	B/.50,000.00
FURSYS LATIN CORP	B/.300,000.00
MDM LATIN CORP	B/.300,000.00
GOLD PARK INVESTMENT INC	B/.350,000.00
LOS PUEBLOS I-D S.A.	B/.600,000.00
PAVILION FINANCIAL COMPANY	B/.400,000.00
SILVER BELL FINANCIAL CORPORATION	B/.350,000.00
FACTOR GLOBAL/TRANSCRIBE TRADING	B/.2,000,000.00

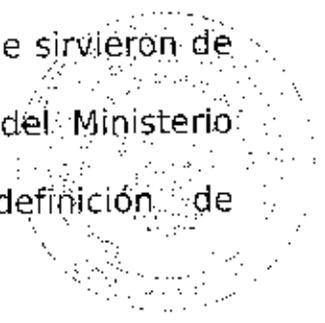
**TOTAL
B/. 4,950,000**

Así mismo, pudo probarse que para la cancelación de facilidades crediticias en la Caja de Ahorros, a favor del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, específicamente, los préstamos N.º 1830002562 y N.º 001870004536, seis (6) personas jurídicas diversas, realizaron aportes sin justificación o relación comercial real con el señor MIZRACHI o la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, donde figuraba como beneficiario final, las cuales citamos de la siguiente forma:

SOCIEDADES DEPOSITARIAS	PERSONAS	MONTOS
LERIDA FINANCIAL GLOBAL	Abraham Btesh	B/.1,363,636.36
SILVER BELL FINANCIAL CORPORATION	Danny Cohen	B/.300,000.00
CORPORACIÓN LOGISTICA DEL CARIBE, S.A.	Ramón Carretero	B/.350,000.00
CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS	Iván Arturo Arrocha	B/.600,000.00
CLIENT CUSTODY ACCOUNT INC	Valentín Martínez	B/.1,300,000.00
SILVER TREE CONSULTING	Jesús Barderas	B/.372,163.88
NEW BUSINESS SERVICES LTD.	Moisés Levy	B/.975,000.00

En consecuencia, al realizar la operación aritmética correspondiente, sobre las sumas de dinero con origen y procedencia ilícita que hemos explicado, **arroja un resultado total de B/.9,610,800.24.**

TERCERO: Antes de entrar a valorar el caudal probatorio que consta en el dossier penal, así como las argumentaciones que sirvieron de sustento a las respectivas Teorías del Caso, tanto del Ministerio Público y la defensa, debemos precisar, la definición de



"Declaraciones Contestes", según el autor Antonio Dellepiane, en su obra "Nueva Teoría de la Prueba"; el cual explica, **son aquellas, que, aun discrepando en pequeños detalles, concuerdan en puntos esenciales, en cuanto a las circunstancias más relevantes del hecho que las referidas declaraciones construyen por separado.**

Por otro lado, al ser materia de debate y cuestionamiento la naturaleza, diferencia y alcance del "Informe Financiero" que consta en la presente causa, el despacho debe hacer referencia a este tema puntualizando que, en el contexto de un caso de blanqueo de capitales, la diferencia entre un Informe de Análisis Financiero y un Informe de Actuación Financiera radica en su enfoque y propósito,

Observemos:

- ❖ **Informe de Análisis Financiero:** Este tipo de informe se centra en el análisis detallado de las transacciones financieras y los movimientos de fondos relacionados con una persona o entidad involucrada en el presunto blanqueo de capitales, por lo que en este se puede examinar la entrada y salida de fondos, identificar patrones o comportamientos sospechosos, rastrear la ruta de los fondos y evaluar cualquier otra información relevante para determinar si existe una posible actividad de blanqueo de capitales.
- ❖ **Informe de Actuación Financiera:** por su parte un informe de actuación financiera, se enfoca en proporcionar una descripción de las acciones y actividades realizadas por una persona o entidad en relación con las transacciones financieras sospechosas o relacionadas con el blanqueo de capitales, por lo que se puede detallar las operaciones financieras específicas, las decisiones tomadas, los métodos utilizados y cualquier otra

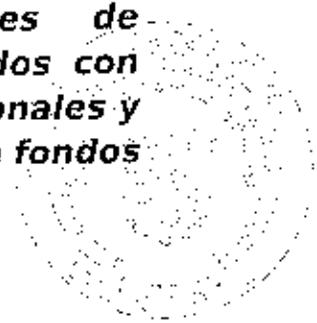
información relevante que permita comprender el rol y las acciones de la persona o entidad en cuestión. (George A. Manning. *Investigación Financiera y Contabilidad Forense, Tercera Edición, Estados Unidos de América, 1999*)

Por tanto, mientras que el Informe de Análisis financiero se centra en el análisis de las transacciones y movimientos de fondos para identificar actividades sospechosas de blanqueo de capitales, el Informe de Actuación Financiera proporciona una descripción de las acciones y decisiones tomadas por una persona o entidad relacionadas con las transacciones financieras sospechosas.

Sumado a ello, no podemos soslayar que según el Artículo 2 numeral 13 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, expresa claramente que constituye un acto propio de la profesión de contador público autorizado;

“ya sea en forma de presentación manual, computarizada, digital o de cualquier tipo o medio electrónico o de comunicación, todos aquellos servicios que de fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa en términos monetarios de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de contador público autorizado los siguientes:

7. La participación como perito para la presentación de informes periciales en investigaciones judiciales y de jurisdicciones de cuentas, cuando impliquen informes de contabilidad o de auditorías relacionados con tributos, tasas y otros gravámenes nacionales y municipales, así como el uso y manejo de fondos públicos.



13. La auditoría forense independiente en la prevención y combate de fraude, corrupción y lavado de dinero en el sector gubernamental y privado.” (la negrita es del tribunal)

En este orden, corresponde a este Tribunal de Justicia valorar las pruebas practicadas durante el juicio, así como aquellas que constan en el dossier penal, siendo esta una tarea que tiene como propósito determinar si las mismas dan por probada la acusación formulada en contra de los señores imputados, por un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal, ello en calidad de autores.

En su teoría del caso el Ministerio Público, sustentó y argumentó, que los elementos probatorios insertos en el expediente de marras demostraban sin lugar a dudas, que los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, DANIEL OCHY DIEZ, GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG, NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, LEO DAVID COHEN MUGRABI,

MARCOS ABRAHAM ÁNGEL ACRICH, JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR y VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, eran responsables penalmente del delito de blanqueo de capitales, en las operaciones financieras y transacciones que se ejecutaron para adquirir las acciones de la EDITORA PANAMA AMERICA (EPASA) con dineros que procedían de diferentes actividades ilícitas previas.

Mientras que los señores SALOMÓN JACK BTESH BTESH y JACK BTESH HAZAN, pese a figurar como accionistas, beneficiarios y firmantes conjuntos de las cuentas investigadas, se había logrado

91777

demostrar con el testimonio de los colaboradores del proceso que no tenían conocimiento de las operaciones financieras y transaccionales que estaban realizando sus socios, con la finalidad de ocultar y encubrir el origen de fondos que procedían de actividades ilícitas para comprar acciones del Grupo EPASA en el año 2010, por lo que para ellos, correspondía una Sentencia Absolutoria, al no evidenciarse dolo en sus conductas.

Por su parte, los abogados defensores manifestaron entre otras cosas, la inexistencia de los delitos precedentes que permitieran inferir al Tribunal que los fondos utilizados para la adquisición de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA (EPASA), tenían un origen ilícito, siendo que muchos de ellos habían invertido dineros de sus cuentas personales, producto de sus actividades comerciales privadas, por lo que solicitaban sentencia absolutoria a favor de estos.

En lo atinente a la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas, practicadas y controvertidas en la audiencia ordinaria de juicio, esta tarea se cumple bajo los parámetros de la sana crítica, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, de forma conjunta y armónica (Principio de Unidad de la Prueba), con fundamento en los artículos 783, 833, 856, 917, 918, 980 y concordantes del Código Judicial, de la siguiente manera:

ANALISIS DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO PERMITEN INFERIR JUDICIALMENTE QUE LOS DINEROS INVESTIGADOS FUERON OBTENIDOS DE UNA ACTIVIDAD ILICITA PREVIA.

Resulta de vital importancia advertir, que debido a la naturaleza del delito de lavado de dinero, y al no existir una tarifa legal en la valoración de aquellos hechos indicadores que coadyuvan en la formación de la convicción del juez en cuanto al hecho indicado sobre la existencia del origen ilícito de los fondos, le corresponde entonces

al juzgador, evaluar en cada situación concreta, si los elementos probatorios acopiados al proceso, imprimen la suficiente fuerza que le permiten inferir judicialmente que nos encontramos frente a dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros que proceden de las actividades ilícitas catalogadas en el artículo 254 del Código Penal vigente.

En ese sentido, al pronunciarnos en cuanto al fondo de esta encuesta, debemos advertir que si bien en su momento existieron los elementos de convicción para el encausamiento de los señores NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA Y GERMAN GONZALEZ WONG, por delito de Blanqueo de Capitales, al momento de verificar su responsabilidad penal se observa que en la etapa probatoria correspondiente y desahogada en juicio, fue inserta una serie de pruebas documentales, periciales y testimoniales dirigidas a demostrar que los dineros utilizados por estas personas en la adquisición de las acciones de la Editora Panamá América (EPASA), no mantenían origen o procedencia ilícita, sino por el contrario, que las distintas investigaciones iniciadas por denuncias y otras de oficio por el Ministerio Público, se encontraban archivadas o con pronunciamiento judiciales en los que tribunales de justicia, determinaron la ausencia de elementos de convicción que prueban la existencia de delito alguno.

Lo anterior, trae como consecuencia que el tribunal **deba retomar el análisis de aquellos elementos probatorios que permitan determinar la licitud o ilicitud de los dineros** con los cuales se realizaron una serie de operaciones transaccionales para lograr la adquisición de acciones del medio de comunicación Editora

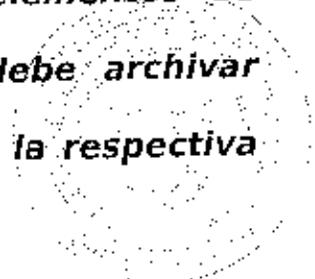
91779

Panamá América (EPASA). Veamos:

1- NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES y JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES.

Según la teoría del caso de la Fiscalía Superior contra la Delincuencia Organizada, estos a través de la Sociedad GRUPO CLIO, habían aportado el cheque de gerencia N.º 104295, por la suma de B/. 1,000,000.00, a la cuenta N.º 01-12-000087-6, de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el GLOBAL BANK OVERSEAS LTD., con la finalidad de comprar acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A. (fs. 12251-12252, 12318, 12320, Tomo 24), **teniendo como actividad delictiva precedente para la aportación de la referida suma de dinero, el delito de peculado**, puesto que los fondos habían salido del pago del anticipo de obra relacionado con el Contrato N.º 028/AN/LPMV/-CEN/2010-2012, suscrito entre LA ASAMBLEA NACIONAL y la empresa CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S.A., siendo que existía una investigación penal por Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, carpetilla identificada bajo la numeración 19566-2018. (fs.53576 tomo 101)

Sin embargo, se encuentra visible de folio 88,898 a 88,904 del dossier penal, el **Archivo Provisional N.º 1373 fechado del 30 de diciembre de 2019**, emitido por la SECCION DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA ANTICORRUPCION, el cual tiene pleno valor probatorio al encontrarse debidamente autenticado por el funcionario público que tiene la custodia de su original de conformidad con el artículo 833 y 834 del Código Judicial, en dicho documento se indicó que **“ante la falta de elementos de convicción considera esta Fiscalía que se debe archivar provisionalmente, la causa hasta tanto llegue la respectiva**

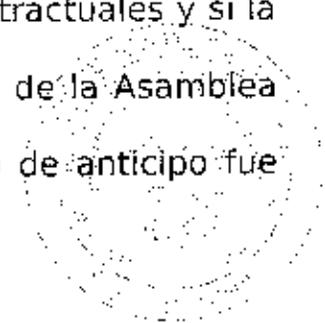


respuesta del Informe de Auditoría la cual da la posibilidad de reabrir la investigación y continuar con los actos de investigación". En consecuencia, se archivó provisionalmente la carpetilla identificada bajo la numeración 19566-2018, lo cual ocurrió hace aproximadamente cuatro (4) años.

Lo expuesto, por el Ministerio Público a cargo de la referida resolución se fundamentó en el artículo 275 del Código Procesal Penal, el cual alude que el Fiscal puede disponer el archivo del caso, en tres (3) escenarios puntuales; **si no ha podido individualizar al autor o partícipe, si es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción, o si estima que el hecho no constituye delito.**

Destacándose, actualmente no existe constancia procesal que evidencie que dicha investigación haya sido reaperturada, así como tampoco, que se haya confeccionado el referido informe de la Contraloría General de la República, **donde se haya determinado una lesión patrimonial al Estado, como consecuencia del uso del anticipo pagado por la ASAMBLEA NACIONAL, a favor de la contratista CONSTRUCTORA CORCIONE & ASOCIADOS, S.A., en virtud de la ejecución del Contrato N.º 028/AN/LPMV/-CEN/2010-2012, donde se pueda determinar la ilicitud de esos fondos.**

Al contrario, fue aportado por la defensa una Auditoría Independiente a requerimiento, confeccionada por el Contador Público Autorizado LUIS DE GRACIA, idoneidad N.º 7631 (fs.88664-88674), con el propósito de establecer si se había cumplido con la ejecución de la obra de acuerdo a los términos contractuales y si la misma había sido recibida a satisfacción por parte de la Asamblea Nacional, así como también determinar si el pago de anticipo fue



invertido oportunamente en la obra. Destacándose, que dicho informe fue ratificado ante el tribunal en juicio y reconocido en su firma y contenido por el señor LUIS DE GRACIA, además no fue tachado por la representación del Ministerio Público, tampoco evidenció contradicciones, falta de competencia, metodología o disconformidad en sus opiniones, al tenor de los artículos 909, 923, 966 y 980 del Código Judicial, por lo que tiene valor probatorio para esta juzgadora. Sobre todo, cuando el objeto de la prueba pericial es ilustrar el criterio del Juez.

En ese sentido, en el referido informe, el perito arribó a una serie de conclusiones de su análisis, sobresaliendo las siguientes:

1. El contrato fue debidamente ejecutado, y la obra fue recibida a satisfacción por parte de la Asamblea Nacional mediante el Acta de Aceptación Final del día 30 de agosto de 2013 (Ver Anexo N.º 10); sobre todo porque no había sido ejecutada la fianza de cumplimiento de anticipo.
2. El anticipo recibido por el CONTRATISTA fue utilizado en la obra y amortizado en su totalidad, de acuerdo a lo estipulado en el contrato. Esto era así, porque de cada factura de avance de obra presentada por el Contratista y aprobada por la Asamblea Nacional, se retenía el 20 % de su valor hasta cancelar la totalidad del anticipo, lo que ocurrió con la Cuenta N°14, presentada en octubre de 2011, cuando la suma retenida acumulada en concepto de pago de anticipo alcanzó los B/.1,869,158.87, tal como se refleja en cuadro de la página 4.
3. De acuerdo al análisis de las cuentas de avance de obra debidamente aprobadas por la Asamblea Nacional, al presentarse la cuenta # 4 correspondiente al periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2010, el avance acumulado de

91782

la obra a esa fecha era de B/.1,290,765.31, y luego de prorratar dicha suma, para el día 19 de diciembre de 2010, el valor del avance de la obra era de B/.1,095,510.31.

4. Que el valor de la obra de acuerdo al avalúo de la empresa INSPECCIONES CONSTRUCCIONES Y AVALUOS PANAMA, S. A. (ICAPSA) (Ver Anexo N.º 18), contratada por la ASAMBLEA NACIONAL en noviembre de 2014, refleja un valor físico de B/.30,100,000.00 millones (sin incluir mobiliario), muy por encima de los B/.26.773,830 millones pagados por EL ESTADO al CONTRATISTA.

En resumidas cuentas, los elementos examinados permiten concluir que los fondos utilizados por la contratista CONSTRUCTORA CORCIONE & ASOCIADOS, los cuales fueron entregados a la sociedad GRUPO CLIO, en concepto de préstamo, para que esta transfiriera la suma de B/.1,000,000.00 a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LTD, con el propósito de invertir en la compra de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., **no se ha podido demostrar que efectivamente se trataba de dineros que procedían de actividades ilícitas, específicamente, el delito de peculado, al cual alude la Fiscalía Superior contra la Delincuencia Organizada**, para sustentar su teoría del caso en cuanto a la comisión de un delito de blanqueo de capitales en la presente causa.

2. IVAN RAFAEL CLARE ARIAS Y AARON MIZRACHI MALCA.

Ha sido argumentado por parte del Ministerio Público, que la sociedad HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD., había recibido fuertes sumas de dineros, de procedencia desconocida, para luego, ordenar transferir la suma de USD/.1,999,438.25, hacia la cuenta N°01-12-000087-6, propiedad de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, LTD.,

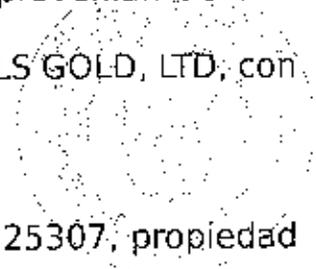
91783

en el banco GLOBAL BANK OVERSEAS, LTD., con el propósito de adquirir acciones de EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA), lo cual se había logrado porque el señor IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, aprovechando su condición de firmante tipo "A" de la cuenta ómnibus N°10012125307, propiedad de FINANCIAL PACIFIC, INC., así lo autorizó, el día 24 de diciembre de 2010. Determinando la Fiscalía Superior contra la Delincuencia Organizada **que esos fondos procedían de una actividad ilícita precedente, específicamente, el delito financiero**, puesto que existían investigaciones activas, que en su momento fueron denunciadas por la Superintendencia de Mercado de Valores.

Así mismo, este despacho jurisdiccional a través del Auto Mixto N.º 8 de 21 de octubre de 2022, al abrir causa criminal contra los señores IVAN RAFAEL CLARE ARIAS Y AARON MIZRACHI MALCA, consideró que las referidas transacciones a todas luces se presumía eran ilícitas, toda vez que según las constancias procesales se desprende que las regulaciones bancarias y de valores, estipulan, la prohibición de efectuar transferencias a terceros, utilizando cuentas de inversión en casas de valores, salvo se trate efectivamente de una transacción de inversión, como la compra o venta de acciones.

Sin embargo, **ha sido demostrado mediante la incorporación de elementos probatorios sustentadores de los argumentos vertidos por el abogado defensor (2) aspectos fundamentales que debemos advertir;**

- 1. Los dineros que ingresaron a la cuenta de inversión N°100495 propiedad de HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD., provenían de una venta de las acciones de PETAQUILLA MINERALS GOLD, LTD, con dineros procedentes de Audi Bank, Suiza.
- 2. Los dineros que la cuenta ómnibus N°10012125307, propiedad



91784

de FINANCIAL PACIFIC, INC., provenían procedente de su corresponsal, PENSON FINANCIAL SERVICES, INC., desde el banco HSBC NEW YORK

Destacamos, que ambos depósitos recibidos no fueron ligados a ninguna actividad ilícita precedente por parte del Ministerio Público, por lo que deben presumirse lícitas, máxime cuando no se aportaron elementos probatorios o indiciarios que establecieran su nexo causal con actividades ilícitas del catálogo de delitos del artículo 254 del Código Penal vigente.

Sumado a ello, con respecto a la procedencia ilícita de la suma de USD/.1,999,438.25, transferida por HIGH SPIRIT OVERSEAS, LTD, hacia la cuenta N°01-12-000087-6, propiedad de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, LTD., tenemos que consta prueba documental consistente en el **Auto de 2da. Instancia N.º 09 de 20 de enero de 2023**, emitido por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual reforma el Auto Mixto N.º 07 del 26 de septiembre del 2022, dictado por el extinto Juzgado Tercero Liquidador Adjunto de Causas Penales del Primer Circuito Judicial. (fs.89251-89358 tomo 174), **donde se Sobreseyó Provisionalmente, a los señores procesados IVAN CLARE Y AARON MIZRACHI**, esta prueba documental se encuentra debidamente autenticada por el funcionario público que mantiene la custodia del original, por lo que posee valor probatorio al tenor de los artículos 833 y 834 del Código Judicial, en dicha resolución judicial se resuelven las investigaciones seguidas a FINANCIAL PACIFIC INC, y HIGH SPIRIT OVERSEAS, relacionados con los procesados IVAN CLARE Y AARON MIZRACHI, por delito financiero y blanqueo de capitales, sobresaliendo que se determinó del análisis de estas investigaciones lo siguiente:

- **No se había demostrado que el dinero proviniera de fuentes ilícitas, por lo que, el mero movimiento transaccional confrontado con la ley de valores como quiere hacer ver la fiscalía, no suplía el razonamiento de ilegalidad que se requería, para afirmar que era un delito financiero;** por lo tanto, no se había podido demostrar la supuesta vinculación de los procesados con el referido delito desde los cargos que ocupaban los mismos en la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.; mucho menos se ha podido probar que éstos hayan obtenido un beneficio propio o de un tercero, a raíz de esas transacciones realizadas, a través de la Cuenta N.º 100495 High Spirit Overseas, Ltd., en la casa de valores.
- Según la Opinión N.º 10 del 2 de diciembre del 2010, de la Superintendencia del Mercado de Valores por disposición de la legislación de Mercado de Valores, en la tercera página de la opinión, en el último párrafo se expresó lo siguiente: *"..En efecto coincidimos con el solicitante en el sentido de que el cliente o inversionista tiene derecho a disponer en todo momento de sus activos financiero y de sus dineros producto de la liquidación de una posición...";* **lo que lleva a concluir que las transferencias en nombre de High Spirit Overseas, Ltd., son totalmente legítimas al indicarse que las mismas son permitidas bajo determinados parámetros.**
- La ley de mercado de valores, a saber el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos, **no prohíben la realización de pagos a terceros con base en la libre disposición que tiene el cliente de sus activos financieros,** mantenidos en una cuenta de custodia. Por lo que los clientes tienen la

capacidad de disponer y ordenar el envío a terceros de los activos financieros liquidados de la cuenta, siempre que ello se haga bajo la libre disposición y poder de dirección que tiene el titular de la cuenta.

- **Los actos supuestamente desplegados por los procesados, podían encuadrarse más en una conducta administrativa, no exactamente dirigidas a conductas delictivas, propias de delitos financieros**, toda vez que las características de ese delito, no se adecuaban a las acciones supuestamente desplegadas por los procesados.
- En la investigación se pudo determinar que los fondos ingresados a la Cuenta de Inversión N.º 100495, a nombre de la Sociedad High Spirit Overseas, Ltd. provenían de una entidad bancaria, llamada Audi Bank Suiza, **es decir, no provenía de una fuente ilícita.**

Adicionalmente, cabe destacar que también consta como elemento probatorio a favor de los señores IVAN CLARE ARIAS y AARON MIZRACHI MALCA, el **Auto N.º 32 de 22 de julio de 2022**, proferido por el Juez Adjunto al Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (fs.89359-89364 Tomo 174), donde se **sobresee provisionalmente de manera objetiva e impersonal**, las Sumarias en Averiguación, instruidas por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico en perjuicio de la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual también se encuentra debidamente autenticado por el funcionario público que mantiene la custodia del original, por lo que posee valor probatorio al tenor de los artículos 833 y 834 del Código Judicial, siendo que en este pronunciamiento jurisdiccional guarda relación con la sociedad PETAQUILLA MINERALS, LTD y

91787

FINANCIAL PACIFIC, INC., dode se concluyó lo siguiente:

*“A pesar de lo anterior, **la investigación no reveló la existencia de un hecho punible**, toda vez que, hasta el momento no se ha logrado acreditar que entre el emisor de acciones PETAQUILLA MINERALS, LTD., y la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., existe una relación bursátil (actividad financiera), con la finalidad de establecer el capital que recibieron los beneficiarios de las cuentas de inversión cuestionadas, haciendo uso de información privilegiada obtenida por presuntas relaciones recíprocas entre directivos de Petaquilla, directivos-empleados de FINANCIAL PACIFIC, INC., y un alto funcionario de la presidencia”*

*“Mas adelante afirma que “Ministerio Público en su Vista Fiscal N.º 17 de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). De igual forma, **dejó plasmado la Vindicta Pública que dentro de la investigación se incorporaron elementos que hasta el momento no permiten vislumbrar los hechos más allá de los señalados por el ente regulador de valores, por lo tanto no se ha podido acreditar la vinculación del presunto autor o autores del mismo.**”*

Llamando la atención, de esta juzgadora que el sobreseimiento provisional, fue decretado bajo el fundamento legal del artículo 2208 numeral 1 del Código Judicial, **el cual hace alusión a cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible, es decir, el aspecto objetivo, del tipo penal.**

En síntesis, aquí se puede observar, claramente, que las pruebas indiciarias que fueron presentadas y recabadas durante la tramitación del proceso por parte del Ministerio Público para demostrar que los dineros transferidos por HIGH SPIRIT OVERSEAS, desde su cuenta de inversión en la casa de valores FINANCIAL PACIFIC INC, provenían de delitos financieros, **estas al ser**

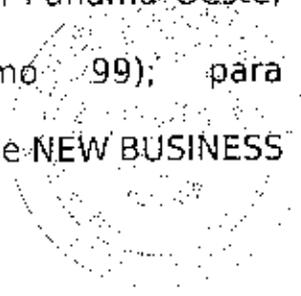
91700

confrontadas y valoradas por esta juzgadora con la sana crítica, lógica jurídica y máximas de la experiencia frente a los elementos probatorios que hemos desarrollado y que fueron aportados por la defensa técnica de los señores **AARON MIZRACHI Y RAFAEL CLARE**, se colige que no son suficientes para inferir de manera razonable que efectivamente los dineros transferidos por la **SOCIEDAD HIGH SPIRIT OVERSEAS** hacia la cuenta de recolección de la sociedad **NEW BUSINESS SERVICES LTD.**, para la adquisición de acciones de **Editora Panamá América (EPASA)**, tienen su origen o procedencia en un delito financiero, al contrario se logró evidenciar que, el delito fuente era atípico, es decir, no constituía hecho punible alguno.

3. GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG

Respecto al señor **GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG**, procedemos a verificar si existe o no responsabilidad penal de acuerdo a los elementos probatorios, verificando cada una de las pruebas aducidas tanto por el Ministerio Público como la defensa.

En virtud, que el hecho acusado por la agencia de instrucción se basa en que el señor **GONZALO GERMAN GÓMEZ**, como representante legal de la empresa **EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.**, obtuvo un contrato con el Estado a través del Ministerio de Obras Publica (M.O.P.), por un monto de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTESIMOS (USD 27,836 ,895.30)**, para realizar el Proyecto "Rehabilitación de Caminos en Panamá Oeste, Provincia de Panamá". (52,761-52,772 tomo 99); para posteriormente enviar parte del dinero a la cuenta de **NEW BUSINESS** para la compra de **Editora el Panamá América, S.A.**

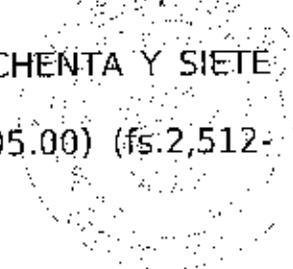


91789

En este sentido, para probar que el señor GONZALO GÓMEZ WONG fungía como representante legal de EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., se tiene la información remitida por el REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, mediante nota DG-126-2018 de 9 de marzo de 2018, en la que indica que dicho cargo es ejercido por el presidente de la sociedad, quien en este caso es el señor GONZALO GERMAN GÓMEZ WONG.

Del mismo modo, conta de folios 2503 a 2507 del sumario, copia autenticada del Contrato N.º AL-1-88-2010, suscrito el día 18 de octubre de 2010, entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.-CONSTRUCTORA RODSA, S.A., para la ejecución del proyecto denominado: "Rehabilitación de Caminos en Panamá Oeste, Provincia de Panamá", por la suma de VEINTISIETE MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/. 27,836,895.30).

Hizo referencia el Fiscal, a que el mencionado Contrato N.º AL-1-88-2010, en su cláusula quinta, establecía el pago anticipado por la suma DE TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/. 3,118,160.00), referente al quince por ciento (15%) del monto ofertado, más el interés del impuesto de ITBMS.

Como elemento probatorio, también tenemos el documento aportado por FACTOR GLOBAL INC., consistente en la copia autenticada del contrato de factoraje N.º 2198-4/2010 del 20 de diciembre de 2010, suscrito por GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG, en representación de EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A. y JOAQUÍN RODRÍGUEZ SALCEDO, por parte de FACTOR GLOBAL INC., por un valor nominal de DOS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS CINCO BALBOAS (B/. 2,687,805.00) (fs. 2,512-


2,518 tomo 5); con los cuales se hacen los depósitos a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.

Sustentó el Fiscal, que se dejó consignado en el informe de 19 de junio de 2017, elaborado por el Sub Comisionado Eliseo Ábrego P. de la Dirección de Investigación Judicial, División de Blanqueo de Capitales, mediante la documentación de FACTOR GLOBAL INC., es corroborado que el contrato de factoraje N.º 2198-4/2010 del 20 de diciembre de 2010, suscrito con FACTOR GLOBAL INC., se sustenta la transferencia de B/. 2,000,000.00), hacia la cuenta bancaria N.º 01-12-000087-6 de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, que luego fue cancelado por medio del cheque N.º 01917 del 4 de marzo de 2011, emitido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por la suma de B/. 2,687,805.00, correspondiente a un pago del Estado a favor de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., por el avance de obras relacionadas con el proyecto de: "Rehabilitación de Caminos en Panamá Oeste, Provincia de Panamá". (fs. 2508-2514)

Del mismo modo, los señalamientos del representante del Ministerio Público, van dirigidos en cuanto a que nos encontramos frente a un grupo de personas dedicadas a la industria de la construcción, a las cuales se les pidió que aportaran a la compra de un grupo editorial que se dedica a la emisión de diarios, lo cual no guarda ninguna relación comercial con las actividades de sus empresas.

Continuó el Licenciado EMELDO MARQUEZ, sustentando su acusación, sobre la base que a folios 7341 del sumario contentivo del pacto social de EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., donde se plasma que el señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG, es el dignatario y presidente de la referida sociedad, por tanto, ejercía el control sobre la misma,

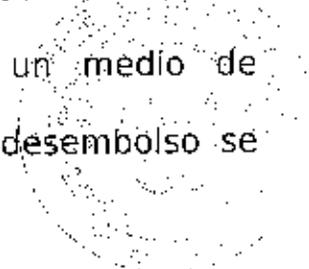


Hizo el Fiscal, una relación entre los manifestado por el señor JULIO CASLA GARCÍA, en cuanto a que a los contratistas se les solicitó un aporte del diez por ciento (10%) o el nueve por ciento (9%) de los contratos con los que ellos habían sido beneficiados, denotándose que los montos aportados por la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A se enmarcan dentro de este porcentaje, según lo también manifestado por otros contratistas, en lo atinente a que dicha cantidad era solicitada por el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

Sigue argumentando el Fiscal que el señor Joaquín Rodríguez de GLOBAL BANK, estableció que el factoraje en los proyectos se otorga únicamente para la actividad contratada, es decir para la ejecución de la obra, no para actividades distintas a la obra.

Hizo también alusión a que, consta a folios 2509 que la empresa Transcribe Trading le hizo un requerimiento mediante nota del 15 de diciembre de 2010, al señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG, con la finalidad que pagara 25,000 toneladas de asfalto para el proyecto que está realizando en La Chorrera, a un precio de CIEN BALBOAS (B/. 100.00) por tonelada, por lo que solicita un abono de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/. 2,000,000.00), con pago a nombre de NEW BUSINESS SERVICES, resaltando el fiscal que esto se enmarca dentro de una conducta dolosa, es decir se estaba buscando el resultado deseado donde el beneficiario es el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Resalta el Fiscal, que en cuanto al Contrato de Factoring celebrado entre EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A (GONZALO GÓMEZ) y FACTOR GLOBAL INC, el cliente solicitó que el desembolso tenía como finalidad la inversión en la compra de un medio de comunicación (EPASA), por lo que solicita que el desembolso se



91742

realice a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en GOLBAL BANK OVERSEAS, contrastando ello con lo manifestado por el señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ al rendir su declaración indagatoria cuando dijo que no participó ni tuvo ningún tipo de participación en la compra del diario y que no tenía nada que ver en eso.

Resalta que, una vez recibido el dinero por parte del acusado, el 20 de diciembre de 2010, hizo una transferencia internacional, con la finalidad de distanciar el dinero del ilícito.

Otro aspecto importante es el testimonio del testigo con identidad protegida N.º FECDO-01- 2020, quien manifestó que en cuanto a los aportes económicos del 60% de acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A., RICARDO MARTINELLI en el año 2010 solicitó a GONZALO GÓMEZ WONG, aportes con la finalidad de comprar la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A., pero estos últimos, no mantienen acciones, lo cual es constatado con las cartas de confirmación de saldo y los contratos de opción a compra de saldo, solicitados por el GLOBAL BANK CORPORATION, para sustentar la compra, confeccionado por Ricardo Martinelli Linares, en el año 2014, por instrucciones de un alto funcionario de la presidencia (fs. 81925-81966)

De igual forma el testimonio del testigo con identidad protegida FECDO-010- 2020, el día 22 de octubre de 2020, el cual señaló que presenció que un alto funcionario de la presidencia, en el año 2010 contactó a varios contratistas del Estado, entre ellos el representante de EXCAVACIONES DEL ISTMO para que aportaran e invirtieran en la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (fs. 81668-81673)

Por otro lado, resaltó el Fiscal las incongruencias presentadas en cuanto al asfalto utilizado por EXCAVACIONES DEL ISTMO, en lo atinente a lo solicitado por Transcaribe Trading, lo manifestado al Banco y lo plasmado por el perito GUILLERMO AURELIO QUINONES

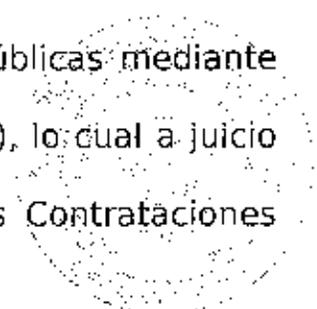
91793

REAL en su informe a folios 7348, del cual se ratificó en acto de audiencia.

Adicionalmente, indicó que la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO transfirió dinero al Ingeniero del MOP EDUARDO RODRÍGUEZ, quien tenía que verificar o validar los anticipos de los avances de obra, y plasmó en un informe de cantidades relacionado al proyecto concesionado a la empresa que del 10 al 13 de diciembre de 2010, solamente se habían utilizado 2,625 toneladas, lo cual se contradice con lo declarado por el señor GONZALO GÓMEZ, quien sostuvo que se habrían utilizado 20 toneladas de asfalto, según se aprecia a folios 7231 del sumario.

La tesis del Fiscal se encamina, en que no había necesidad que un directivo de TRANSCARIBE TRADING, solicitara a GONZALO GÓMEZ WONG, la transferencia de dineros a NEW BUSINESS SERVICES, LIMITED., ya que como se encuentra probado de folios 4102, un directivo de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., estaba facultado para firmar en la cuenta de EXCAVACIONES DEL ISTMO en GLOBAL BANK CORPORATION; no obstante, que se hiciera bajo el esquema descrito por el Fiscal, configuraba una mayor estratificación de los movimientos financieros.

Reseña el Fiscal de igual manera, que la firma del Contrato N.º AL-1-88-2010, suscrito el día 18 de octubre de 2010, la orden de proceder se dio a mediados de diciembre de 2010, mientras que la empresa presentó la gestión de cobro igualmente a mitad del mes de diciembre 2010; a lo que el acusado respondió que, inició los trabajos por su cuenta en el mes de septiembre de 2010, previo a la orden de proceder con la intención de ganar tiempo para la ejecución de la obra, informando de ello al Ministerio de Obras Públicas mediante nota emitida el 13 de diciembre de 2010 (fs. 7457), lo cual a juicio del Fiscal viola la Ley 22 de 2006 que regula las Contrataciones



9/17/24

Públicas.

Resalta el Fiscal otra inconsistencia del procesado, puesto que indicó que la adjudicación del proyecto se dio desde julio de 2010; sin embargo, la resolución que adjudicaba el proyecto se encuentra encajada a folios 7620, con fecha del 30 de agosto de 2010.

En cuanto a la gestión de cobro, sustentó el Fiscal que a folios 7258, consta la factura presentada por EXCAVACIONES DEL ISTMO al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el 13 de diciembre de 2010, por un monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO BALBOAS CON CATORCE CENTESIMOS (B/. 2,687,805.14), que comprende el período que va del 10 al 13 de diciembre de 2010; no obstante, previamente había indicado que inició labores el 27 de septiembre del mismo año, lo que constituye un acto irregular desde la perspectiva el agente de instrucción.

De consiguiente, sustentó con dichas actuaciones que se demostraron las tres (3) fases del blanqueo de capitales, por lo que corresponde a la defensa explicar las inconsistencias argumentadas por el Ministerio Público.

Ante los hechos acusados por el Ministerio Público, la defensa del señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG presentó durante el período probatorio, como prueba de descargo, el documento descrito como resolución de Archivo Provisional N.º 0325, de 25 de agosto de 2022, emitida por la FISCALIA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SECCION DE INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS. Relacionada a la causa N.º 201800050676, seguida por DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Se observa que la prueba presentada por la defensora fue admitida por este tribunal a través del AUTO VARIO N.º 69, fechado de 31 de marzo de 2023, el cual corre de folios 89,956 a 90,023 del

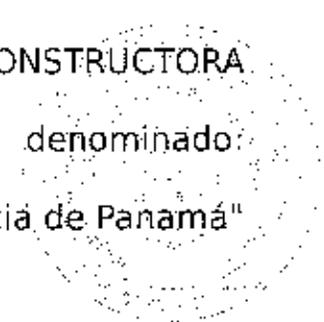
91795

sumario, observándose que el mismo es un documento público presentado en copia autenticada el 13 de septiembre de 2022, por lo cual se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 834 y 843 del Código Judicial.

Además, la prueba presentada por la defensa, no fue tachada conforme a las normas del artículo 835 del Código Judicial, ni pudo ser desvirtuada en cuanto a forma o fondo con algún medio de prueba de los traídos al juicio; de consiguiente, este Tribunal estima darle pleno valor a la referida prueba documental, descrita como copia autenticada del **Archivo Provisional N°0325 del 25 de agosto de 2022**, emitido por la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas.

Al verificar el contenido de la resolución de Archivo Provisional N.º 0325, de 25 de agosto de 2022, tenemos que el mismo se da dentro de una investigación llevada a cabo por el MINISTERIO PÚBLICO el 21 de agosto de 2018, en contra de la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, por la posible comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, relacionada a una denuncia anónima donde se informó que la referida empresa mantuvo licitaciones con el Estado que afectaron el erario público, indicando además que esta empresa se encuentra vinculada con proyectos de concesiones eléctricas de dudosa procedencia.

Según se desprende de la resolución confeccionada por la agencia de instrucción, los actos investigativos, entre otros, se encontraban relacionados al Contrato N.º AL-1-88-2010, suscrito el día 18 de octubre de 2010, entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A.-CONSTRUCTORA RODSA, S.A., para la ejecución del proyecto denominado: "Rehabilitación de Caminos en Panamá Oeste, Provincia de Panamá"



y la Adenda N.º 1 dentro del contrato.

En este sentido, se extrae del documento que, con la resolución de 12 de febrero de 2020, se ordenó a la Contraloría General, que se ampliara el Informe de Auditoría N°08-009-2019-DIAF, para los siguientes fines:

- Determinar si los pagos efectuados a la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., como consecuencia del contrato N°AL-1-88-10, concerniente al proyecto de Rehabilitación de Caminos de Panamá Oeste, se realizaron con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas; asimismo determinar si servidores públicos fueron beneficiados con los pagos efectuados a la empresa contratista.
- De igual forma, se hace necesario establecer si existieron desviaciones de fondos públicos durante la ejecución de la citada obra estatal, y que en consecuencia generaran perjuicio económico al Estado panameño, tomando como referencia los adelantos dados a Excavaciones del Istmo, S.A., y que a su vez fueron destinados para la cancelación de los contratos de factoring suscritos con Factor Global, Inc.
- Determinar cuál fue el sustento presentado por la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., para la realización de la adenda N°1 al N°AL-1-88-10.

En atención a lo solicitado, a través de la Nota N°113-2022-DIAF de 02 de marzo de 2022, la Contraloría General de la República, remitió el informe N°06-009-2021-DIAF, por el cual se amplía el Informe de Auditoría N°09-009-2019-DIAF, relacionado con el contrato N°AL-1-88-10, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., referente a la rehabilitación de caminos de Panamá Oeste el cual enunció los siguientes resultados:

1. El valor del contrato N°AL-1-88-10, más la adenda N°1, totalizan B/.33,723, 345.31, de los cuales el Ministerio de Economía y

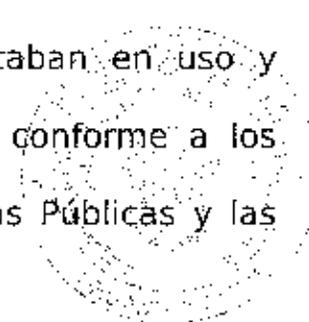
91797

Finanzas, efectuó pagos a la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., por B/.31,629,856.16, correspondientes a 47 gestiones de cobro, más la retención del 50% de ITBMS por B/.1,126,411.59, lo que dio como resultado un total de pagado de B/.32,756,267.75, quedando un saldo por pagar de B/.967,077.56.

De acuerdo al examen realizado observamos que los pagos efectuados a la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., cumplieron con lo establecido en el quinta, sexta y octava del contrato N°AL-1-88-10.

2. Que la empresa Excavaciones del Istmo, S.A., suscribió el 27 de septiembre de 2010, un contrato de factoring con Factor Global, Inc., de 46 cesiones de créditos por B/.38,993,114.24, de las cuales la empresa contratista solicitó a Factor Global, Inc., que desembolsara un total de B/.30,269,210.77, entre los que se incluye una transferencia internacional a la empresa NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, por B/.2,000,000.00 que guarda relación con el contrato de factoring N°2198-4/2010 de 20 de diciembre de 2010; sin embargo, no se pudo confirmar ni certificar que esta transferencia constituya en una desviación de fondos y que la misma cause un perjuicio económico al Estado.

Añadió el informe que, es importante señalar que se desconocen los costos reales del proyecto; no obstante, según la inspección técnica realizada por la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, comprobaron que las vías rehabilitadas estaban en uso y funcionales para lo cual fueron construidas conforme a los diseños pactados entre el Ministerio de Obras Públicas y las



91798

empresas Excavaciones del Istmo, S.A. y Constructora Rodsa, S.A.

En cuanto a los adelantos, se precisó que el 17 de diciembre de 2010, la empresa suscribió el contrato de factoring N°2198-2/2010 con Factor Global, Inc., por B/.3,016,164.40, que guarda relación con el pago del anticipo que se efectuó posteriormente a través del cheque N°01549 de 25 de febrero de 2011, y que de este momento se apertura el plazo fijo N°15-401-28610-7 en el Global Bank, por B/.2,584,529.66, a nombre de Excavaciones del Istmo, S.A., por un periodo de 730 días, con vigencia de 1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2013.

3. En cuanto al sustento utilizado por EXCAVACIONES DEL ISTMO para la adenda N.º 1 del Contrato N°AL-1-88-2010, concluyó que se requería de una gran cantidad de actividades no contempladas en el contrato original y que son fundamentales para el buen funcionamiento de las vías a rehabilitar, sustentadas en los informes de visita del 26 y 31 de agosto de 2010, que la empresa presentó avalados por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

Que se necesitaba realizar cambios en los alineamientos de puntos importantes en la rehabilitación de la vía CPA-Cerro Cama.

Adicionalmente, de acuerdo a la documentación obtenida y analizada, la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., contaba con las cuentas." bancarias N.º 03-15-01-029906-0 del Banco General, S.A., así como las cuentas en el Global Bank N.º 15-101-23111-3 y N.º 15-101-23147-8, para el manejo de los

recursos provenientes de los contratos N°AL-1-88-10, N°AL-1-25-12 y N°AL-1-15-14, adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas, así como los cobros de otros clientes por lo que no fue posible establecer los depósitos de un contrato en particular.

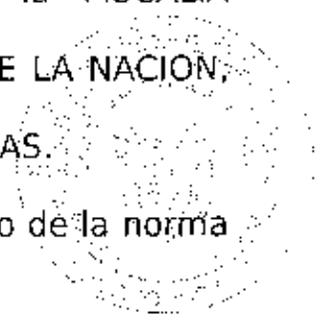
Estos elementos periciales aportados a la causa N.º 201800050676, seguida por DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, llevaron a la Fiscalía a determinar que no emergieron del examen pericial ni de su ampliación, elementos que pudieran direccionar al agente de instrucción a la persecución de posibles delitos de peculado;

En consecuencia, debido a la carencia de suficientes elementos indiciarios que indiquen la comisión de delitos de peculado, corrupción de servidores públicos o alguna otra conducta de las tipificadas en el Código Penal de 2007, dispuso el archivo provisional de la noticia criminal N.º 201800050676.

La prueba presentada por la defensa constituye una prueba directa de la inexistencia del delito precedente en cuanto a la conducta típica endilgada al señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ WONG, que se contrapone a los indicios presentados por el Ministerio Público para sustentar la existencia de la comisión de delito contra la administración pública en relación al Contrato N.º AL-1-88-2010, entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y la empresa EXCAVACIONES DEL ISTMO.

En este sentido, tenemos que la prueba indiciaria utilizada por la Fiscalía ha sido desvirtuada, ante un elemento probatorio directo de pleno valor como lo es la resolución de Archivo Provisional N.º 0325 del 25 de agosto de 2022, emitida por la FISCALIA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SECCION DE INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS.

Lo anterior, nos lleva a hacer alusión al contenido de la norma



penal, la jurisprudencia y la doctrina, en cuanto al delito de BLANQUEO DE CAPITALES, siendo estas fuentes del derecho congruentes en establecer que para la acreditación de una esta conducta delictiva, se requiere la existencia de indicios que acrediten una actividad ilícita previa o subyacente, puesto que este viene a constituir un elemento integrativo del tipo, ya que con esto se busca dejar por sentado la existencia de una conexión entre una actividad delictual generadora de bienes susceptibles de valor.

En esta línea de pensamiento, si bien es cierto, para determinar la existencia del delito de BLANQUEO DE CAPITALES, no se requiere una confirmación plena del hecho delictivo generador de bienes o valores, debido a que corresponde a otra materia o proceso independiente, dentro de la presente causa se ha presentado el resultado de una investigación que posterior al análisis de todos los elementos en los cuales se fundamentó la instrucción por BLANQUEO DE CAPITALES, seguida contra el señor GONZALO GERMÁN GÓMEZ, se llegó a la conclusión que dicha conducta no configuró ninguno de los delitos descritos en nuestra norma punitiva de carácter sustantivo.

Por tanto, ante la evidente desaparición de elementos indiciarios que permitan inferir jurídicamente la existencia de actividades relacionadas a delitos contra la administración pública, por parte de la sociedad EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., en relación al Contrato N.º AL-1-88-2010, este tribunal arriba la conclusión que los actos desarrollados por el señor GONZALO GERMÁN GOMÉZ, no acarrearán responsabilidad penal.

En consecuencia, luego de ser verificada la acusación y confrontarlas con las pruebas traídas al juicio, tenemos que el Ministerio Público acusó más no probó la responsabilidad penal del señor GONZALO GERMÁN GOMÉZ en cuanto al delito de BLANQUEO DE CAPITALES tipificado en el artículo 254 del Código Penal; por lo

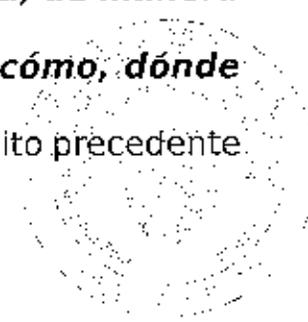
9/30/

que procede absolverlo de los cargos formulados.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

En ese orden, tenemos que los elementos indiciarios traídos por el Ministerio Público hasta esta etapa procesal (plenaria), para acreditar la ilicitud de los fondos, **han resultado insuficientes, al ser confrontados, apreciados y valorados frente al acervo probatorio de fuente directa en indirecta que fueron aportados al proceso, por parte de los abogados defensores de los acusados**, hasta el punto de mantener en pie y erigida firmemente la barrera de presunción de inocencia que los ampara y que no pudo ser derribada por la representación social.

Principalmente, cuando los hechos indicadores (indicios), allegados a la presente causa, por la naturaleza del delito de blanqueo de capitales, constituyen un pilar fundamental en la construcción de inferencias judiciales del juzgador para arribar a la determinación del origen del dinero, efecto o ganancia que fue obtenido ilícitamente, ***“pues tampoco se trata de presentar al delito fuente en la más absoluta plenitud de detalles o identificar a cabalidad todos sus elementos típicos. Asimismo, será necesario que los indicios se basen en hechos plenamente probados, que el acusado haya participado en las actividades delictivas y que se descarte la argumentación de un indicio en base a otro indicio. En suma, la finalidad de la prueba indiciaria es determinar que el origen del dinero, efecto o ganancia fue obtenido ilícitamente o que este dinero haya sido originado de una actividad ilícita previa, de manera genérica, sin necesidad de demostrar el quién, cómo, dónde y cuándo minuciosamente.”*** (La importancia del delito precedente.

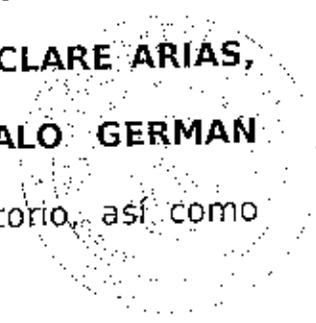


en el delito de lavado de activos, Pontífice Universidad Católica del Perú, 2018. Pág. 3)

Lo explicado imposibilita que este tribunal realice mayores consideraciones de fondo sobre el resto del caudal probatorio encaminado a demostrar la responsabilidad penal de los señores NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA y GONZALO GERMAN GOMEZ WONG, así como la posible tipología utilizada para encubrir, ocultar, disimular o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de la actividad ilícita, precisamente, por cuanto que no se ha demostrado la existencia de uno de los elementos indispensables del tipo penal de Blanqueo de Capitales, como lo constituye al menos prueba indiciaria que permitan acreditar o colegir a esta juzgadora de la existencia de dineros, bienes, títulos o valores, ligados a actividades ilícitas previas, precedentes o subyacentes, lo cual no ha ocurrido para los casos analizados.

Sobre todo, cuando la determinación del delito precedente es de vital importancia para *“exigir un cierto grado de certeza objetiva, racionalidad y solidez toda vez que ello determinará no solo la ilicitud del origen delictivo del dinero, sino también la identificación del agente, para afirmar luego, que este conocía o podía conocer el origen de dicho dinero”*. (GARCÍA, Jerónimo. La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales. La ley: Sevilla. Pág. 9)

En consecuencia, resulta prudente dictar a favor de los señores **NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMON MIZRACHI MALCA y GONZALO GERMAN GOMEZ WONG**, un veredicto de carácter absolutorio, así como



91803

también, el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales que pesen sobre los mismos, dentro de la causa que nos ocupa.

4. JACK BTESH HAZÁM y SALOMÓN JACK BTESH BTESH:

El Fiscal Emeldo Márquez Pitti, en acto de audiencia ordinaria llevado a cabo del 23 de mayo al 2 de junio de 2023, al momento de exponer al Tribunal sus alegatos finales, con relación a la responsabilidad penal de los señores JACK BTESH HAZÁM y SALOMÓN JACK BTESH BTESH, solicitó que en su favor se dictase una sentencia absolutoria, en virtud de las siguientes circunstancias que a continuación pasaremos a manifestar.

En ese sentido, señaló, a pesar de haber sido probado que los señores los señores JACK BTESH HAZÁM y SALOMÓN JACK BTESH BTESH, fungían como firmantes y beneficiarios de las empresas FURSIS LATIN CORP (BVI) INC., BEN BTESH INTERNATIONAL, S.A. y HERRINGBONE INTERNATIONAL CORP, a través de las cuales se giraron cheques a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.; a su favor se cuenta con el testimonio rendido por los colaboradores GABRIEL BTESH y MIKE BTESH, quienes fueron contestes en señalar que estos no tenían conocimiento alguno sobre esta inversión, toda vez no eran las personas que operaban las cuentas bancarias de estas sociedades.

Ahora bien, tenemos que el artículo 5 del Código Procesal Penal, vigente para este Sistema Inquisitivo Mixto, establece que **“Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.**

El juez no puede realizar actos que impliquen

investigación o ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos por este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada”.

De lo anterior, se colige que tanto las funciones de investigación, como la de juzgamiento están claramente delimitadas, ello es así pues dicha norma trata de exponer los principales aspectos en los cuales incide el principio de separación de funciones, de forma tal que el Ministerio Público le está vedada la toma de decisiones de carácter jurisdiccional que impliquen vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos y al ente juzgador le está prohibido realizar actos de investigación.

De esta manera, podemos inferir que los límites de actuación y la injerencia de los jueces determina el modelo de administración de justicia, de forma tal que la actuación del juez estará determinada por el principio dispositivo, esto es, que no puede intervenir más allá de lo definido por las partes, en resumidas cuentas, el juez no puede intervenir directamente en la decisión de un Fiscal, ya sea de ejercer la acción penal solicitando la apertura de la causa a juicio, o su decisión de abstenerse de ejercer la misma a través de una solicitud de sobreseimiento.

Por tanto, lo que se impone es proceder con la absolución de los señores **JACK BTESH HAZÁM** y **SALOMÓN JACK BTESH BTESH**, conforme lo ha pedido la autoridad instructora tomando en cuenta el principio de separación de funciones. Puesto que la regla fundamental es que **“no se tiene jurisdicción sin acción; es decir, que la justicia no se mueve si no hay quien la solicite”.**

(Principios y Garantías del Sistema Penal Acusatorio Panameño, Samer Richani Semal, pág. 193, Primera Edición 2018), lo que se

9/805

traduce en que, si la Vindicta Pública no mantiene la intención de acusar a alguno de los imputados en esta causa, mal podría este Tribunal dictar una sentencia condenatoria contra estos. Principalmente, cuando se desprende de este principio una garantía constitucional íntimamente ligada al debido proceso y a la estricta legalidad.

Siendo entonces, procedente dictar a favor de los señores **JACK BTESH HAZÁM** y **SALOMÓN JACK BTESH BTESH**, una sentencia absolutoria al tenor del artículo 5 del Código Procesal Penal.

Además, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares personales, reales y fianzas de excarcelación que pesan sobre los imputados beneficiados con esta sentencia absolutoria.

5. LEO DAVID COHEN MUGRABI:

Luego de exponer sus alegatos de conclusión, el Fiscal Emeldo Márquez Pitti, solicitó a este Tribunal que respecto al señor LEO DAVID COHEN MUGRABI, emitiera una sentencia condenatoria por las siguientes consideraciones que a continuación pasaremos a detallar.

La solicitud anterior, emerge por el hecho que el señor LEO DAVID COHEN MUGRABI, fungió en calidad de firmante de la cuenta bancaria N.º 100321992 en el HSBC Bank Panamá y la cuenta N.º 1202001583 en el Capital Bank, ambas a nombre de la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., a través de la cual se realizaron transferencias por el monto de B/.3,598,960.00, para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., con activos que provenían de contratos con el Estado, entre ellos el Contrato N.º AL-1-74-10, entre TRANSCARIBE TRADING, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas (MOP); y el Contrato de Suministro N.º DG-20-10, entre LYRIC

91806

ELECTRONIC LTD., y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto del movimiento de los fondos, que ingresaron a las cuentas bancarias de las sociedades FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., BEN BTESH INTERNACIONAL, S.A. y HERRINGBONE INTERNACIONAL CORP, para su posterior depósito a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, surgieron dos eventos del cual se origina la procedencia ilícita del dinero, veamos:

RESPECTO AL DELITO SUBYACENTE DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL CONTRATO N.º AL-1-74-10 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y TRANSCARIBE TRADING, S.A., RECIBIDOS EN FURSYS LATIN CORP (BVI) INC:

En ese sentido, se logró probar con lo plasmado en el Informe de Auditoría N°09-009-2017-DIAF de 17 de agosto de 2017, emitido por la Contraloría General de la República, relacionados con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., como consecuencia del Contrato N.º AL-74-10, relacionado con el "Proyecto de Diseño de Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera" dentro del cual se indicó se debían aclarar algunos de los pagos por trabajo realizado fuera de las especificaciones contenidas en el pliego de cargos por la suma de B/.7,914,068.72, lo que constituía un perjuicio al patrimonio del Estado (fs.44,610- 44,704 - Tomo 82)

Las irregularidades a la que se refiere el informe citado, han sido objeto de una investigación penal la cual fue aportada a través del oficio N.º 3886 de 16 de junio de 2017, emitido por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de la Nación, dentro del cual indicó que en su despacho se instruyó causa bajo la numeración 537-15 y 618-15, seguida a DANIEL M. OCHY-D., y a la

91867

empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., ambas investigaciones por el delito contra la administración pública, dentro de la cual se remitieron las respectivas providencias indagatorias y vista fiscal (fs.6,598 y subsiguientes)

Del examen del informe de auditoría aportado, se observa a través del mismo fue posible determinar el agravio al Estado por la suma de B/.7,914,068.72, y como consecuencia de ello, se tiene la investigación penal instruida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de la Nación. Destacándose, del dictamen pericial, el mismo está debidamente fundamentado, sus conclusiones son claras, convincentes y ya fueron objeto de análisis por este Tribunal en el Auto Mixto N.º 08 de 22 octubre de 2022, ello al tenor del contenido del artículo 980 del Código Judicial.

A su vez, los documentos aportados relacionados con la investigación penal concernientes al Contrato N.º AL-74-10, se observa los mismos son auténticos, puesto que dicha información fue otorgada por un funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Igualmente, se aprecia es pertinente, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas; es fiable y precisa, toda vez que no fue desconocida ni tachada de falsedad por algunas de las partes, por tanto, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en los artículos 834 y 835 del Código Judicial.

Sumado a ello, a través del Informe de Actuación Financiera confeccionado por el Subcomisionado Eliseo Ábrego, de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, se probó que la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., luego de recibir en su cuenta bancaria N.º 45-101-23368-5, en el Global Bank



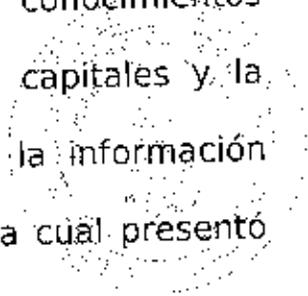
9/18/08

Corporation, la suma de B/.22,121,142.86, a través del cheque N.º 11627 de 29 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al anticipo de la obra relacionada con el contrato N.º AL-74-10, esta procedió a girar a favor de la empresa FURSIS LATIN CORP (BVI) INC., la suma de B/.300,000.00, a la cuenta bancaria N.º 01-202-00158-3, en el Capital Bank (fs.6,975 - 6,976), misma cantidad de dinero que fue depositada posteriormente a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., entre las cuales no existía ningún tipo de relación comercial (fs.82,041 - 82,227, tomo 160)

Con relación al Informe de Actuación Financiera presentado por el Contador Público Autorizado Eliseo Ábrego, el mismo mostró al Tribunal, la trazabilidad de los fondos ilícitos desde su ingreso a la cuenta N.º 45-101-23368-5, de TRANSCRIBE TRADING, S.A., en el Global Corporation, hasta su entrada a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., haciéndose por medio de la cuenta N.º 01-202-00158-3, perteneciente a FURSIS LATIN CORP (BVI) INC., en el Capital Bank.

Dicho Informe, se aprecia, fue realizado por un Contador Público Autorizado, debidamente certificado y ratificado en el proceso y prestó su testimonio ante el Tribunal en juicio, donde este reconoció la firma y el contenido de la información plasmada en él.

Así mismo, se observa el mismo posee los conocimientos adecuados en materia de delito de blanqueo de capitales y la metodología empleada se basó en el análisis de la información recopilada en la fase de investigación, dentro de la cual presentó



conclusiones claras, objetivas y sustentadas en la evidencia recopilada por la Fiscalía, respecto al cual se ratificó y presentó declaración jurada en el Ministerio Público; y si bien no fue claro al dar sus declaraciones en el acto de audiencia, la doctrina ha establecido que las primeras declaraciones de los testigos son las más verídicas porque no hay tiempo de engaños o apartarlos de su deber; como lo indicó Eugenio Florian en su obra "De las pruebas penales", tomo II, páginas 75 y 76; adicionalmente tenemos que las primeras declaraciones se dan cuando los hechos se mantienen más recientes en la memoria del testigo, y las segundas por el transcurrir del tiempo pueden tener alguna distorsión, por lo que este tribunal le da mayor valor a lo plasmado por el perito ELISEO ÁBREGO en su testimonio al momento de ratificarse de su informe ante la agencia de instrucción.

Por otra parte, tampoco fue tachado por la defensa técnica del señor LEO DAVID COHEN MUGRABI, puesto que el mismo fue claro en hacer las mismas precisiones contenidas en su informe, de la cual no se logró apreciar la existencia de falta de competencia, metodología o disconformidad en sus opiniones, al tenor de los artículos 909, 923, 966 y 980 del Código Judicial, por lo que tiene valor probatorio para esta juzgadora.

El Informe de Actuación Financiera confeccionado por el Contador Público Eliseo Ábrego, fue corroborado a través de la declaración indagatoria rendida por el señor MIKE BTESH, el día 23 de agosto de 2017, colaborador dentro de la presente causa, al señalar que entre la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC. y NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no conocía que hubiera un vínculo comercial (fs.41,142 y subsiguientes)

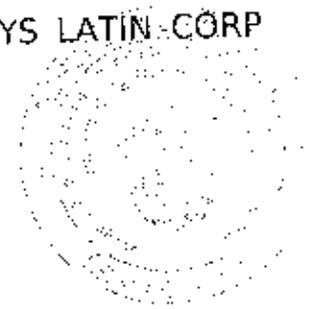


9/8/10

En ese mismo sentido el señor MOUSSA DANIEL LEVY (q.e.p.d.), propietario de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en sus descargos rendidos el día 26 de junio de 2017, manifestó que la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., correspondía a los hermanos BTESH, con la cual no mantenía ningún tipo de relación, salvo la inversión que esta realizó para la compra del periódico (fs.8,739 y subsiguientes)

Igualmente, el señor DANNY COHEN, dentro de su Acuerdo de Colaboración, en declaración notarial jurada, del 19 de agosto de 2021, señaló que las transferencias realizadas a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no guardaban relación con ninguna actividad comercial relacionada con alguna de sus empresas, entre ellas, FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., MDM LATIN CORP., y SILVER BELL FINANCIAL CORP.

Las declaraciones rendidas por el señor MOUSSA LEVY (q.e.p.d.), MIKE BTESH y DANNY COHEN, se compadecen entre sí, al corroborar lo plasmado por el perito Eliseo Ábrego, en el sentido de sostener el hecho que entre la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC y NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no existía ningún tipo de vínculo comercial, sus testimonios no fueron evasivos, los mismos eran veraces en sus dichos, objetivos y observacionalmente sensibles, toda vez eran las personas que mantenían el manejo de las cuentas de referidas personas jurídicas, por lo que al tenor del artículo 917 del Código Judicial, la sana critica, lógica jurídica y reglas de la experiencia, sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para demostrar este hecho jurídicamente relevante que infiere la inexistencia de una relación comercial entre FURSYS LATIN CORP (BVI) INC y NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.



91811

Por su parte, del análisis de la trazabilidad de los fondos realizada en el Informe de Actuación Financiera que nos antecede, se observa que la misma ha quedado debidamente probada con la nota de 13 de junio de 2017, confeccionada por el Global Bank Corporation, a través de la cual se pudo apreciar fiel copia del original del cheque N.º 001168 de 17 de diciembre de 2010, emitido por la sociedad TRANSCARIBE TRADIG, S.A., desde la cuenta N.º 45-101-23368-5, por la suma de B/.300,000.00, en dicha entidad bancaria, girados a nombre de FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., a la cuenta N.º 01-202-00158-3, en el Capital Bank (fs.6,002, tomo 12)

Así mismo, fue probado a través de la nota del 2 de junio de 2017, emitida por el Capital Bank que las sumas de dinero que fueron recibidas en la cuenta N.º 01-202-00158-3, de dicha entidad bancaria, perteneciente a FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., por la suma de B/.300,000.00, posteriormente, fueron depositadas a través del cheque de gerencia N.º 05137 de 18 de diciembre de 2010, a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (fs.4,655 - 4,661, tomo 9)

De la misma forma, quedó debidamente probado con fiel copia de su original del formulario de apertura de cuenta N.º 01-202-00158-3, perteneciente a la FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., en el Capital Bank que los señores **DANNY COHEN, MIKE BTESH, LEO COHEN, SALOMON BTESH y JACK BTESH**, son firmantes de esta cuenta, los cuales poseen firma conjunta por un COHEN y un BTESH (fs.4,668 - 4,671 - Tomo 9)

De la documentación aportada por las entidades bancarias, se observa las mismas fueron recabadas por el agente instructor en

9/8/2

Diligencia de Inspección Ocular de 8 de junio de 2017 (fs.4,653, tomo9), al examinar dicho elemento probatorio se aprecia consta sello de fiel copia de su original y su origen y contenido han podido ser verificados puesto que proceden de una entidad bancaria reconocida.

Por otra parte, dichas pruebas documentales son pertinentes, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas, son fiables y precisas, toda vez que no fueron desconocidas, ni tachadas de falsas por las partes, por tanto, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en el artículo 783 y el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Así también tenemos, que el Fiscal Márquez como elemento probatorio de la responsabilidad penal del señor LEO COHEN, señaló la Escritura Pública N.º 12,778 de 17 de diciembre de 1996, dentro de la cual se establece que el señor DANNY COHEN, es director presidente; SALOMÓN BTESH, es director vicepresidente; MIKE BTESH, director secretario y **LEO COHEN, director tesorero de la sociedad FURSYS LATIN CORP.** (fs.1,791 - 1792, tomo 4), y por el hecho de fungir este como tesorero, el mismo debía tener conocimiento sobre las finanzas que guardaba relación con la empresa **FURSYS LATIN CORP (BVI) INC.**, con la cual se emitieron cheques que no guardaban relación con ninguna transacción comercial con la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A.

No obstante, al momento en que el Licenciado Joy Paul Torres, apoderado judicial del señor LEO COHEN, realizó sus alegatos de conclusión, se opuso a lo externado por el Fiscal en líneas anteriores, aduciendo que si bien el señor COHEN, funge como tesorero de la empresa FURSYS LATIN CORP., la misma es una compañía

91813

totalmente distinta a la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., quien fue la que recibió los fondos que fueron a parar a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.

Los dichos a los que ha de referirse la defensa técnica del señor LEO COHEN, en párrafo anterior, son compartidos por este Tribunal de Justicia, puesto que la constitución de ambas sociedades se ha realizado en jurisdicciones distintas, la de FURSYS LATIN CORP., se dio en la República de Panamá y la de FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., se dio en Islas Vírgenes Británicas, por la extinta Firma de Abogados Mossack Fonseca & CO. (BVI) Ltd, apreciable a documentación que reposa a folio 4,739, tomo 9. Sumado a ello, dentro de la presente causa no se investigó cuenta alguna de la sociedad FURSYS LATIN CORP., si no de la empresa FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., por tanto, dicha prueba desvirtúa los argumentos sostenidos por el Fiscal, en virtud que la información adquirida ha sido recabada a través de Inspección Ocular de 8 de junio de 2017, por parte del agente de instrucción, al tenor del numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial, por lo que tiene pleno valor para esta juzgadora

Así mismo, el Fiscal Márquez, también hizo referencia a transferencias realizadas por la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., desde la cuenta N.º 100321992, en el HSBC Bank Panamá a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., por un total de B/.1,800,000.00, las cuales se detallan a continuación:

- Transferencia realizada el día 20 de diciembre de 2010, por la suma de B/.500,000.00 (fs.2,401) (fs.13,920 reverso y 44,784)
- Transferencia realizada el día 20 de diciembre de 2010, por la suma de B/.300,000.00 (fs.13,920 reverso y 44,784)

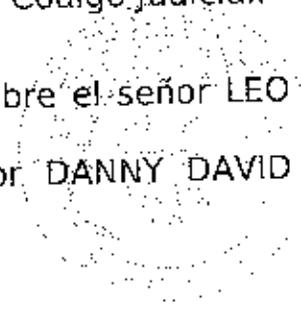
91814

→ Transferencia realizada el día 20 de diciembre de 2010, por la suma de B/.1,000,000.00 (fs.13,921 reverso y 44,786)

Luego que este Tribunal realizara un análisis de la trazabilidad de estos fondos, se ha podido observar no se tiene indicio o prueba alguna que los mismos procedan de alguna actividad ilícita precedente, ello ha sido corroborado por el Perito Eliseo Ábrego en su Informe de Actuación Financiera, específicamente visible a folio 82,203, tomo 160, al señalar que **“por el momento no se tienen pistas concretas en la cuenta sobre la procedencia de los fondos transferidos, se observa en la cantidad de B/. 1,000,000,00 que aparentemente se origina, una parte de ellas por un crédito realizado como un préstamo bancario por parte de la entidad”** y en ese sentido, el Fiscal de la causa no ha demostrado la procedencia ilícita de dichos fondos existentes en la cuenta bancaria en HSBC Bank Panamá, pertenecientes a FURSYS LATIN CORP (BVI) INC.

A su vez el Fiscal Márquez, también señaló como prueba contra el señor LEO COHEN, el Contrato S-25-2010 de 26 de noviembre de 2010, entre FURSYS, S.A., y el Ministerio de Educación; sin embargo, el mismo no probó, sobre esta contratación, se diera la existencia de alguna actividad ilícita que haya sido aportada como elemento de prueba en esta causa como delito precedente, sumado a ello, la sociedad contratante se refiere a FURSYS, S.A., sociedad distinta a la que ha sido investigada en este proceso siendo esta FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., por lo que a criterio de esta juzgadora, dicha prueba carece de valor probatorio, toda vez la misma no guarda relación con la materia del proceso, al tenor del artículo 783 del Código Judicial.

Seguido a ello, el Ministerio Fiscal, refirió sobre el señor LEO COHEN, pesa lo manifestado por el Colaborador DANNY DAVID



9/8/15

COHEN, quien admitió haber recibido fondos en la cuenta de FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., MDM LATIN CORP., y SILVER BELL FINANCIAL CORP., provenientes de TRANSCARIBE TRADING, S.A., los cuales posteriormente fueron depositados a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, indicando entre estas sociedades no emanaba ninguna relación comercial, puesto que había sido una instrucción de RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Además, el testimonio del colaborador GABRIEL BTESH, quien manifestó para el año 2010, recibió instrucciones por RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para recibir unos fondos de parte de un directivo de TRANSCARIBE TRADING, S.A., por lo que solicitó a su hermano MIKE BTESH y DANNY COHEN recibieran estos montos y los transfieran a NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.

Ahora bien, como quiera que el Fiscal Márquez refiere los relatos por los colaboradores han sido señalamientos directos contra el señor LEO COHEN, debemos resaltar, estos dichos, a consideración de esta juzgadora, solo establecen el hecho que entre las sociedades involucradas en la transacción para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., evidentemente no existía una relación comercial, y que la inversión realizada, fue producto de una petición que el señor GABRIEL BTESH, realizó a su hermano MIKE BETSH y DANNY COHEN, quienes accedieron a recibir los fondos para transferirlos posteriormente a través de sus empresas a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.

De los relatos rendidos por los colaboradores, se observa; los mismos no hacen señalamientos propiamente contra el señor LEO COHEN, al contrario, consta en declaración indagatoria, así como en testimonio brindado en juicio oral por los señores MIKE BTESH,

9/18/16

DANNY COHEN y GABRIEL BTESH que los señores LEO COHEN, MARCOS ÁNGEL, JACK BTESH y SALOMÓN BTESH, no tuvieron absolutamente nada que ver con esto, como tampoco tenían conocimiento, toda vez las personas que operaban estas cuentas eran los señores MIKE BTESH y DANNY COHEN.

Lo anterior ha sido probado a través de la declaración indagatoria por el señor DANNY COHEN, el día 7 de febrero de 2018 que "ni el señor LEO COHEN, ni el señor SALOMON BTESH, ni el señor MARCOS ANGEL ACRICH, ni el señor JACK BTESH BTESH", formaban parte de la compra de las acciones de Editora Panamá América, S.A. (EPASA), indicando de dicha inversión solo era parte el señor MIKE y su persona. (fs.47,577 - 47,590, tomo 88). Así mismo, en juicio oral, este mantuvo sus dichos al señalar que estas personas, "no tenían conocimiento ni injerencia en esta transacción, menos de los cheques que provenían de TCT"

Igualmente, los dichos por el señor DANNY COHEN, fueron corroborados por el colaborador MIKE BTESH, el día 7 de febrero de 2018, al señalar en sus descargos que la inversión para la compra de acciones del periódico Panamá América, fue con su socio DANNY COHEN, por medio del señor HENRI MIZRACHI, quien le ofreció invertir en la compra de este medio de comunicación (fs.47, 593 y subsiguientes, tomo 88). Sumado a ello, en juicio oral, el mismo indicó que los firmantes, refiriéndose a JACK BTESH, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, nunca supieron ni conocieron de las transacciones para la compra de EPASA, como tampoco obtuvieron algún beneficio de dicha compra.

Por su parte, el señor GABRIEL BTESH, al momento en que su testimonio fue evacuado en juicio oral, corroboró lo indicado por su hermano MIKE BTESH y su socio DANNY COHEN, al señalar que

91817

ambos son firmantes, accionistas y los que operan las cuentas de las sociedades FURSYS LATIN CORP. (BVI) INC, MDM LATIN CORP., Y SILVER BELL FINANCIAL LATIN CORP. Los mismos, eran los únicos que sabían del tema, toda vez él fue quien les pidió el favor para dicha inversión. Además, indicó, ellos son los únicos autorizados para hacer transacciones en esas compañías, los demás firmantes, o sea su padre JACK BTESH, su hermano SALOMÓN BTESH, el señor LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, no tuvieron nada que ver, los mismos no tenían conocimiento en lo absoluto del favor que él les solicitó a MIKE y a DANNY.

Lo señalado por los colaboradores GABRIEL BTESH, MIKE BTESH y DANNY ACOHEN, fueron corroborados por el señor LEO COHEN, al indicar en su declaración indagatoria que desconocía tales transacciones, puesto que eran MIKE BTESH y DANNY COHEN, los que dirigían y controlaban el funcionamiento operativo de dichas personas jurídicas y su respectiva cuenta bancaria, además, fueron ellos los que autorizaron las transacciones (fs.41,439 - 41,447, tomo 76)

De los dichos ofrecidos por los señores LEO COHEN, GABRIEL BTESH, MIKE BTESH y DANNY COHEN, se observan los mismos se corroboran entre sí, sumado a ello, al momento en que fueron evacuados no fueron evasivos en sus repuestas, y fueron objetivos puesto que todos coincidieron en indicar que los únicos que tenían conocimiento de la inversión para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., eran MIKE BTESH y DANNY COHEN, y que los señores JACK BTESH, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, no tuvieron nada que ver, por lo que al tenor del artículo 917 del Código Judicial, la sana crítica, lógica jurídica y reglas de la experiencia, sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para

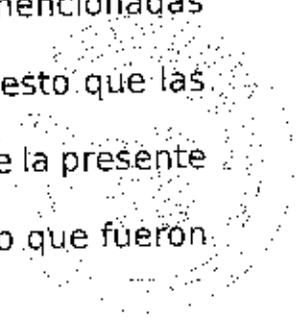
9/18/18

establecer que se ha desvirtuado la participación de los señores JACK BTESH, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, en la compra de EDITORIA PANAMA AMERICA, S.A., con el Contrato de Inversión Conjunta o Joint Venture, del cual se desprende que las personas que firmaron el mismo fueron los señores MIKE BTESH, DANNY COHEN y HENRI MIZRACHI, a través del cual se establecen las pautas para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (fs. 4,657 y subsiguientes, tomo 9)

Así mismo, se probó que la firma que autoriza los cheques de gerencia N.º 5137 de 18 de diciembre de 2010, correspondiente a FURSYS LATIN CORP. (BVI) INC. (cuenta N.º 01-202-00158-3) y el cheque de gerencia N.º 5142 de 20 diciembre de 2010, correspondiente a MDM LATIN CORP.(cuenta N.º 01-202-00701-9), ambos del Capital Bank por la suma de B/.300,000.00, a nombre de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, corresponde a los señores DANNY COHEN y MIKE BTESH, toda vez así estos lo reconocieron al ponérseles de frente dicha documentación al momento en que rindieron sus descargos el día 7 de febrero de 2018, ante el agente de instrucción.

Lo anterior, se corrobora con la nota de 23 de diciembre de 2010, suscrita por DANNY COHEN y MIKE BTESH, dirigida al Capital Bank, donde ambos comunican a dicha entidad bancaria la compra del cheque de gerencia N.º 05137 de 18 de noviembre de 2010, por parte de FURSYS LATIN CORP, por el valor de B/.7.300,000.00, para una inversión mercantil.

En ese sentido, las pruebas documentales antes mencionadas mantienen relevancia probatoria para este Tribunal, puesto que las mismas se relacionan con los hechos debatidos dentro de la presente causa, por otra parte, son auténticas y legítimas, puesto que fueron



91819

obtenidas a través de Diligencia de Inspección Ocular de 8 de junio de 2017, por el agente de instrucción, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 783 y el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Sumado a ello, se probó a través de la nota de 31 de octubre de 2022, emitida por el Capital Bank que para el año 2010, los dueños y únicos beneficiarios finales de la cuenta N.º 01-202-00158-3, a nombre de la persona jurídica FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., eran los señores MIKE BTESH y DANNY COHEN (fs.89,154, tomo 174)

La prueba documental referida en líneas anteriores, es una prueba auténtica y legítima, toda vez la misma ha sido proporcionada por el funcionario encargado de la custodia del original, sumado a ello, su conducencia y utilidad mantienen conexión directa con los hechos y las personas involucradas, por lo que la misma posee plena relevancia probatoria para este Tribunal, ya que es clara en señalar que los señores MIKE BTESH y DANNY COHEN, para el año 2010, eran los únicos dueños y beneficiarios de la cuenta N.º 01-202-00158-3, a nombre de la persona jurídica FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., en el Capital Bank, ello al tenor del artículo 783 y el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

RESPECTO AL DELITO SUBYACENTE DE LOS FONDOS PROCEDENTES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO N.º DG-20-10, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) Y LA EMPRESA LYRIC ELECTRONICS LTD, S.A., RECIBIDOS EN LA CUENTA DE BEN BTESH INTERNACIONAL, S.A. Y HERRINGBONE INTERNACIONAL CORP:

Con relación a las cuentas de las sociedades BEN BTESH INTERNACIONAL, S.A. y HERRINGBONE INTERNACIONAL CORP, dentro de las mismas el señor LEO COHEN, no funge como firmante ni como beneficiario final de dichas cuentas bancarias. Tampoco fue aportado elemento de prueba alguna dentro de la fase de

investigación, fase probatoria ordinaria o extraordinaria que así lo demuestre.

Sumado a ello, en cuanto a los fondos procedentes de LYRIC ELECTRONICS LTD, S.A., las pruebas documentales aportadas por el Licenciado Joy Pauli Torres, admitidas por este Tribunal en Auto de Prueba N.º 69 de 31 de marzo de 2023, muestran que no se ha acreditado la existencia de actividades ilícitas respecto a los fondos procedentes del Contrato de Suministro N.º DG-20-10, toda vez mediante Resolución de Archivo N.º 1322 de 12 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría General de la República, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, Fiscalía Anticorrupción, se indicó lo siguiente:

- Que las constancias procesales que reposan en dicha carpeta penal, no se pudo determinar servidor público alguno que obtenido provechado beneficio de la gestión del Contrato de Suministro DG-20-10.
- No se acreditó la existencia de un sujeto activo que dentro de la fase de licitación pública haya alterado y/o gestionado alguna acción, para que la empresa LYRIC ELECTRONICS LTD, S.A., ganara el proceso de licitación pública.
- Que en el Informe de Auditoría N.º 046-137-2019-DINAG-DSEDS, no se determinó la existencia de una estructuración financiera relacionada a fondos públicos vinculados a la compra de las acciones de Editora Panamá América, S.A., y de funcionarios o de terceras personas beneficiadas, toda se vez que se cumplió con la fase pre contractual, fase de ejecución y gestión del Contrato de Suministro DG-20-10, suscrito entre el INADEH, y la empresa LYRICS ELECTRONICS LTD, S.A.



91821

- Que, de las diligencias practicadas por la agencia de instrucción, no se observó variantes indicativas que orientaran a la determinación de una conducta delictiva.

En consecuencia, con base a todos estos hechos y elementos de pruebas recopilados dentro de dicha investigación, el agente de instrucción ordenó el archivo de la referida causa.

Ahora bien, de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba aportados con los cuales el Fiscal Márquez, pretende acreditar la responsabilidad penal del señor LEO COHEN, se pudo concluir, los mismos no cuentan con peso probatorio necesario para demostrar la veracidad de sus argumentos, toda vez se cuentan con los testimonio de DANNY COHEN, MIKE BTESH y GABRIEL BTESH, así como con pruebas documentales revelan que los únicos que tenían injerencia y autoridad sobre la disposición de los fondos en las cuentas bancarias de FURSYS LATIN CORP (BVI) INC, eran los señores MIKE BTESH y DANNY COHEN.

Aunado a ello, debemos señalar, se ha establecido de manera contundente dentro de la presente causa que el señor LEO COHEN, no mantuvo ningún tipo de participación en la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., toda vez no consta prueba alguna que indique que el mismo recibió, depositó, negoció, transfirió o convirtió, títulos, valores, bienes u otros recursos previendo razonablemente que estos procedían de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los fondos.

Por otra parte, para la configuración de este tipo penal, o sea, del delito de blanqueo de capitales, como bien lo manifestamos en líneas anteriores, se requiere que el acusado tenga conocimiento que los fondos o activos que se están blanqueando tienen un origen ilícito. Para ello, era necesario demostrar por parte del Fiscal, que el

91822

señor LEO COHEN, en su calidad de firmante de la cuenta de FURSYS LATIN CORP (BVI) INC, tenía pleno conocimiento de la procedencia ilegal de los fondos y que actuó voluntariamente para adquirir el fin del hecho ilícito; no obstante, dicha situación respecto al señor LEO COHEN, no se probó, toda vez consta los testimonios de los señores MIKE BTESH, DANNY COHEN y GABRIEL BTESH, que los únicos que tenían conocimiento de la compra del diario eran ellos, lo cual demostró a través de las pruebas documentales aportadas, entre ellas, el Contrato de Inversión Conjunta, la nota de compra de cheque de gerencia al Capital Bank y la nota suscrita por este mismo banco, en donde consta que los señores MIKE BTESH y DANNY COHEN, para el año 2010, eran las únicos dueños y beneficiarios de la cuenta correspondiente a FURSYS LATIN CORP (BVI) INC., denotándose de las piezas probatorias incorporadas, que fueron quienes autorizaron los cheques de gerencia girados a nombre de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.

Bajo esa línea de pensamiento, es preciso resaltar, la situación jurídico penal del señor LEO COHEN, es idéntica a la que mantenían los señores JACK BTESH y SALOMÓN BTESH, puesto que ambos fungían como firmantes de la sociedad FURSYS LATIN CORP (BVI) INC, y para los cuales se solicitó una sentencia absolutoria, con base a los testimonios rendidos por lo señores GABRIEL BTESH, MIKE BTESH y DANNY COHEN, al señalar que estos no tenían conocimiento de estas transacciones, es decir, ausencia de dolo o intención.

En consecuencia, luego del análisis y valoración de las constancias probatorias que reposan dentro de la presente causa a la luz de la sana crítica, la lógica y el sentido común, podemos señalar que se originan serias dudas acerca de la responsabilidad penal del imputado LEO DAVID COHEN MUGRABI, frente al delito de blanqueo

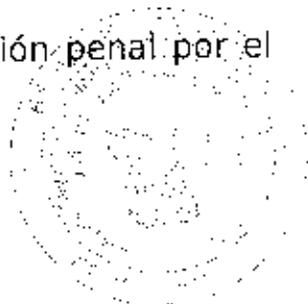
de capitales para dictar una sentencia condenatoria, lo que permite aplicar a esta causa el principio rector en materia penal conocido como "indubio pro reo", es decir que, toda duda razonable por insuficiencia probatoria debe favorecer siempre al acusado.

Es por lo que este Tribunal considera que, lo procedente es dictar a favor de LEO DAVID COHEN MUGRABI, un fallo absolutorio con base en todo lo antes expuesto, así como el levantamiento de las medidas cautelares personales o reales que pesen contra el mismo.

6. MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH:

El representante de la Vindicta Pública, en audiencia plenaria, con relación al imputado MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH, solicitó una sentencia condenatoria, puesto que el mismo era firmante y beneficiario final de la cuenta bancaria N.º 01-702-00019-0, perteneciente a MDM LATIN CORP, en el Capital Bank, la cual recibió fondos ilícitos procedentes de TRANSCARIBE TRADING, S.A., para luego depositarlos a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITD, con el objeto de llevar a cabo la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.

Respecto a ello, es importante resaltar, antes de pasar a desarrollar la situación jurídico penal del señor ANGEL ACRICH, con relación a los fondos procedentes de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., ya hemos señalado, ha sido probado, los mismos tenían su origen ilícito provenientes del pago de anticipos realizados por el Estado a esta compañía, concernientes al Contrato N.º AL-1-74-10, suscrito entre esta empresa y el Ministerio de Obras Públicas (MOP), para lo cual se llevó a cabo una investigación penal por el



91824

delito contra la Administración Pública instruida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, ha sido probado a través del Informe de Actuación Financiera de 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Contador Público Autorizado Eliseo Ábrego, dentro del cual indicó que la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., para la fecha del 17 de diciembre de 2010, desde la cuenta N.º 45-101-23368-5, registrada en el Global Bank Corporation, giró Cheque N.º 1167 a favor de MDM LATIN CORP, por la suma de B/.300,000.00, la cual se deposita el día 21 de diciembre de ese mismo año, en la cuenta N.º 01-702-00019-0, ubicada en el Capital Bank.

Seguidamente, indicó el referido informe pericial que la sociedad MDM LATIN CORP, el día 20 de diciembre de 2010, solicitó la compra del Cheque de Gerencia N.º 05142, por el monto de B/.300,000.00, a nombre de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en la cuenta N.º 001-12-000087-6, en el Global Bank Overseas Ltd., para luego utilizarse para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.

Así mismo, señaló que los movimientos bancarios de la cuenta N.º 01-702-00019-0, registrada a nombre de MDM LATIN CORP, en el Capital Bank, demostraron que para el periodo comprendido del 15 al 29 de diciembre de 2010, cuando se recolectó los fondos en NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., esta sociedad (MDM LATIN CORP) no mantenía capital suficiente para participar de dicha inversión y fue con el cheque N.º 1167, generado de la cuenta TRANSCARIBE TRADING, S.A., la que le proporcionó los activos, sin los cuales no hubiese podido ser parte de la recolecta.

Finalizó indicando, que ha sido claro que la suma de B/.300,000.00 que recibió la cuenta de MDM LATIN CORP, procedente

91825

de la cuenta TRANSCARIBE TRADING, S.A., constituyen parte de los fondos del Cheque N.º 11627 de fecha 29 de octubre de 2010, por el monto de B/.22,121,142.86, correspondiente al anticipo del Proyecto de "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá" adjudicado a TRANSCARIBE TRADING, S.A., el día 25 de agosto de 2010, transacción de la cual no se ha sustentado exista una relación comercial entre las empresas señaladas en párrafos anteriores.

Con relación al Informe de Actuación Financiera presentado por el Contador Público Autorizado Eliseo Ábrego, el mismo mostró al Tribunal, la trazabilidad de los fondos ilícitos desde su ingreso a la cuenta N.º 45-101-23368-5, de TRANSCARIBE TRADING, S.A., en el Global Bank Corporation, hasta su entrada a la cuenta N.º 01-12-000087-6, correspondiente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el Global Bank Overseas Ltd., para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., haciéndose por medio de la cuenta N.º 01-702-00019-0, perteneciente a MDM LATIN CORP, en el Capital Bank.

Dicho Informe, fue realizado por un Contador Público Autorizado, debidamente certificado y ratificado en el proceso, quien además fue repreguntado por las partes ante el Tribunal en juicio, donde reconoció su firma y el contenido de la información plasmada en él.

El Informe de Actuación Financiera confeccionado por el Contador Público Eliseo Ábrego, fue corroborado con la declaración del señor DANNY COHEN, dentro de su Acuerdo de Colaboración, en declaración notarial jurada, del 19 de agosto de 2021, al señalar que las transferencias realizadas a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no guardaban relación con ninguna actividad comercial relacionada con alguna de sus empresas, entre ellas, FURSYS LATIN

CORP (BVI) INC, SILVER BELL FINANCIAL CORP y MDM LATIN CORP, última de la cual el señor ANGEL ACRICH, señaló también en su declaración indagatoria, no tenía ninguna relación comercial con TRANSCARIBE TRADING, S.A. (fs.41,431, tomo 75) (Acuerdo de Colaboración de DANNY COHEN)

A su vez el señor GABRIEL BTESH, colaborador dentro de la presente causa, manifestó que para el año 2010, recibió instrucciones del señor RICARDO MARTINELLI, a fin que se recibieran unos fondos de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., que a su vez depositó en la cuenta de NEW BUSINESS SERVICE LIMITED a través de las cuentas bancarias de las empresas FURSIS LATIN CORP (BVI) INC., MDM LATIN CORP., y SILVER BELL FINANCIAL CORP.

Los dichos por el señor GABRIEL BTESH, se compadecen con lo manifestado por el Colaborador FECDO-010-2020, en la ampliación de declaración indagatoria de 22 de octubre de 2023, donde manifestó tener conocimiento que el señor RICARDO MARTINELLI, en su momento contactó a amigos y varios allegados comerciantes para que los mismos aportaran e invirtieran en la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., así como contratistas del Estado panameño (TRANSCARIBE TRADING, S.A., EXCAVACIONES DEL ISTMO y GRUPO CLIO), a quienes les pidió aportes para poder concluir la compra del medio de comunicación social, indicando muchos de ellos accedieron y coordinaron los aportes con él (81,668 y siguientes, tomo 159)

Así mismo a través de los dichos rendidos en ampliación de declaración indagatoria de 23 de septiembre de 2020, por el Colaborador FECDO-01-2020, corroboró lo manifestado por los testimonios antes citados, al señalar que con respecto al aporte del 60% para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., tiene conocimiento que el señor RICARDO MARTINELLI, le pidió a cada uno

de los contribuyentes que figuran en la investigación, o sea, FELIPE VIRZI (q.e.p.d.), AARON MIZRACHI, NICOLÁS CORCIONE, GABRIEL BTESH, un alto directo de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., VALENTÍN MARTÍNEZ y GONZÁLO GÓMEZ WONG, aportaran sumas de dineros para la compra del medio de comunicación, sin que los mismos tuvieran ningún tipo de acciones (fs.81,925 y siguientes, tomo 160)

De las declaraciones antes citadas, se observa se logra establecer dos hechos muy puntuales, el primero de ellos, que la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., no mantenía ningún tipo de relación comercial con la empresa MDM LATIN CORP, y el segundo, hace referencia a que los fondos que fueron recibidos en la misma, posteriormente fueron aportados a la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., tal cual como se ha dejado establecido en el Informe de Actuación Financiera suscrito por el Contador Público Eliseo Ábrego.

Por tanto, se pudo apreciar dichas declaraciones indagatorias, no fueron evasivos en sus respuestas y objetivos puesto que estuvieron presente en los momentos en que se llevaron a cabo las referidas reuniones en donde se peticionaban las comisiones (coimas), por lo que al tenor del artículo 917 del Código Judicial, la sana crítica, lógica jurídica y reglas de la experiencia, sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para demostrar este hecho jurídicamente relevante que infiere en la existencia de dinero de origen ilícito.

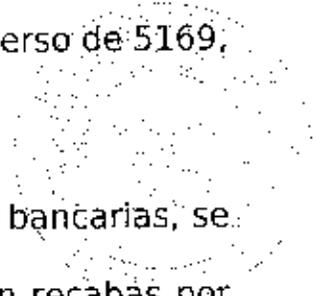
Lo referido por el Informe de Actuación Financiera, así como las transacciones que señala el señor DANNY COHEN en sus descargos, han sido corroboradas de igual forma mediante Nota de 13 de junio de 2017, emitida por el Global Bank Corporation, dentro de la cual se

91028

remite fiel copia original del Cheque N.º 1167 de 17 de diciembre de 2010, por la suma de B/.300,000.00, girado a nombre de MDM LATIN CORP, a la cuenta N.º 01-702-00019-0 en el Capital Bank, emitido desde la cuenta N.º 45-101-23368-5 perteneciente a la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., en el Global Bank Corporation (reverso de 6002, Tomo 12).

Se probó luego que la persona jurídica MDM LATIN CORP, recibiera los dineros ilícitos por parte de TRANSCARIBE TRADING, S.A., la misma desde la cuenta N.º 01-702-00019-0 en el Capital Bank, solicitó la emisión del Cheque de Gerencia N.º 05142 de 20 de diciembre de 2010, por igual suma de dinero, o sea, B/.300,000.00, para girarlos a nombre de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITD, a la cuenta N.º 01-12-000087-6 en el Global Bank Overseas Ltd. Tal documentación es apreciable de foja 4,655 a 4,656, tomo 9 del expediente de marras.

De la misma manera, a través de Diligencia de Inspección Ocular de 8 de junio de 2017, en el Capital Bank, fue incorporada Nota de 2 de junio de 2017, a través del cual se aportó fiel copia original del formulario de apertura de cuenta correspondiente a la persona jurídica MDM LATIN CORP, en la cuenta N.º 01-702-00019-0, dentro de la cual quedó debidamente probado, los firmantes y beneficiarios de esta eran los señores DANNY COHEN, MIKE BTESH y MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH, dentro de la cual poseen firma mancomunada (fs.4655-4656, Tomo 9; 5162-5163, reverso de 5169, Tomo 10)



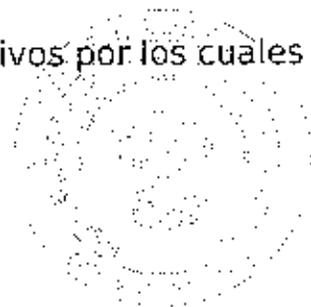
De la documentación aportada por las entidades bancarias, se observa las mismas son auténticas, puesto que fueron recabadas por el agente instructor en la fase de investigación a través de la Nota de 13 de junio de 2017, emitida por el Global Bank Corporation y la

Diligencia de Inspección Ocular de 8 de junio de 2017, al examinar dicho elemento probatorio se aprecia que consta sello de fiel copia de su original por lo que su origen y contenido han sido verificados, ya que proceden de una entidad bancaria reconocida.

A su vez, se aprecia los documentos bajo análisis son pertinentes, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas; son fiables y precisas, toda vez que no fueron desconocidos ni tachadas de falsas por las partes, por tanto, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en el artículo 783 y el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

De los descargos rendidos por MARCOS ANGEL, en sus descargos el día 23 de agosto de 2017, se corroboró la información contenida en las pruebas documentales antes señaladas, puesto que el mismo manifestó ser accionista, presidente de la sociedad MDM LATIN CORP, así como firmante y beneficiario de la cuenta N.º 01-702-00019-0 que esta posee en el Capital Bank, dentro de la cual mantenía firma conjunta con sus socios MIKE BTESH y DANNY COHEN.

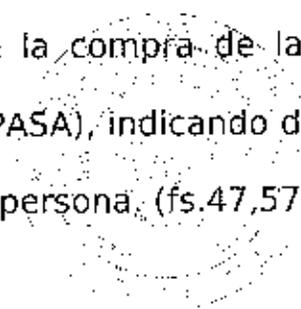
Si bien, a pesar que el señor MARCOS ANGEL, señaló ser accionista, presidente, firmante y beneficiario de la sociedad MDM LATIN CORP, el mismo manifestó no tenía conocimiento de las transacciones realizadas hasta el momento en que se le imputaron cargos, toda vez que nunca vio el cheque 001167 de 17 de diciembre de 2010, emitido por TRANSCARIBE TRADING, S.A., indicando que la escritura que aparece en la parte trasera del mismo, o sea, el endoso, no es su letra, por lo que no podría indicar los motivos por los cuales se giró tal cheque a MDM LATIN CORP.



De igual forma, señaló que dentro de la cuenta 01-702-00019-0, a nombre de MDM LATIN CORP, en el Capital Bank, firmaban dos de los tres socios de manera mancomunada, indicando los tres tenían firma autorizada; sin embargo, desconoce la compra de Cheque de Gerencia 05142 de 20 de diciembre de 2010, por MDM LATIN CORP, por la suma de B/.300,000.00, a favor de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, ya que el documento no posee su firma, sino la de sus socios DANNY COHEN y MIKE BTESH, quienes nunca le informaron de dicha transacción, por lo que fue reiterativo en señalar que no participó en ninguna transacción en la compra de EPASA, motivo por el cual no puede decir cómo se llevó a cabo su compra.

Por último, indicó, al ser preguntado si era normal que en una cuenta mancomunada donde DANNY COHEN, MIKE BTESH y él aparecían con capacidad de firmante, se haya hecho una transacción sin consultarle, este respondió que a través de los años que tiene de trabajar con dichas personas, no tiene ninguna razón para desconfiar de alguna transacción de sus socios, señaló, los mismos mantenían capacidad de firma igual que él, en esta situación específica, no le consultaron; sin embargo, no tiene por qué dudar de ellos, y él no tiene ningún tipo de relación con la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., indicando que cualquier transacción la realizaron sin su consentimiento.

La declaración rendida por MARCOS ANGEL, ha sido corroborado con la declaración indagatoria por el señor DANNY COHEN, el día 7 de febrero de 2018 que "ni el señor LEO COHEN, ni el señor SALOMON BTESH, ni el señor MARCOS ANGEL ACRICH, ni el señor JACK BTESH BTESH", formaban parte de la compra de las acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA), indicando de dicha inversión solo era parte el señor MIKE y su persona. (fs.47,577

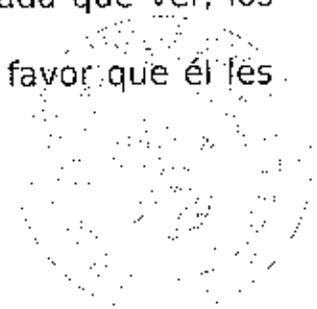


91831

- 47,590, tomo 88). Así mismo, en juicio oral, este mantuvo sus dichos al señalar que estas personas, "no tenían conocimiento ni injerencia en esta transacción, menos de los cheques que provenían de TCT"

Igualmente, los dichos por el señor DANNY COHEN, fueron corroborados por el colaborador MIKE BTESH, el día 7 de febrero de 2018, al señalar en sus descargos que la inversión para la compra de acciones del periódico Panamá América, fue con su socio DANNY COHEN, por medio del señor HENRI MIZRACHI, quien le ofreció invertir en la compra de este medio de comunicación (fs.47, 593 y subsiguientes, tomo 88). Sumado a ello, en juicio oral, el mismo indicó que los firmantes, refiriéndose a JACK BTESH, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, nunca supieron ni conocieron de las transacciones para la compra de EPASA, como tampoco obtuvieron algún beneficio de dicha compra.

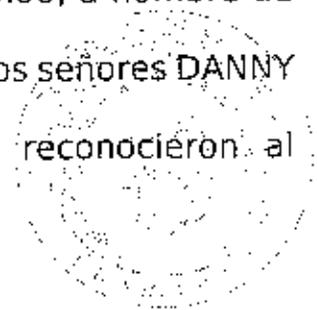
Por su parte, el señor GABRIEL BTESH, al momento en que su testimonio fue evacuado en juicio oral, corroboró lo indicado por su hermano MIKE BTESH y su socio DANNY COHEN, al señalar que ambos son firmantes, accionistas y los que operan las cuentas de las sociedades FURSYS LATIN CORP. (BVI) INC, MDM LATIN CORP., Y SILVER BELL FINANCIAL LATIN CORP. Los mismos, eran los únicos que sabían del tema, toda vez él fue quien les pidió el favor para dicha inversión. Además, indicó, ellos son los únicos autorizados para hacer transacciones en esas compañías, los demás firmantes, o sea su padre JACK BTESH, su hermano SALOMÓN BTESH, el señor LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, no tuvieron nada que ver, los mismos no tenían conocimiento en lo absoluto del favor que él les solicitó a MIKE y a DANNY.



De la declaración indagatoria rendida por los señores MARCOS ANGEL, GABRIEL BTESH, MIKE BTESH y DANNY COHEN, se observan los mismos se corroboran entre sí, sumado a ello, al momento en que fueron evacuados no fueron evasivos en sus repuestas y objetivos puesto que todos coincidieron en indicar que los únicos que tenían conocimiento de la inversión para la compra de EPASA, eran ellos, y que JACK BTESH, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, no tuvieron nada que ver, por lo que al tenor del artículo 917 del Código Judicial, la sana critica, lógica jurídica y reglas de la experiencia, sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para acreditar este hecho jurídicamente relevante que infiere en la no participación de los señores JACK BTESH, SALOMÓN BTESH, LEO COHEN MUGRABI y MARCOS ANGEL, en la compra de EDITORIA PANAMA AMERICA, S.A.

Lo externado por los colaboradores GABRIEL BTESH, MIKE BTESH y DANNY COHEN en sus declaraciones, ha sido probado a través del Contrato de Inversión Conjunta o Joint Venture, del cual se desprende que las personas que firmaron el mismo fueron los señores MIKE BTESH, DANNY COHEN y HENRI MIZRACHI, a través del cual se establecen las pautas para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (fs.,4,657 y subsiguientes, tomo 9)

Así mismo, se probó que la firma que autoriza los cheques de gerencia N.º 5137 de 18 de diciembre de 2010, correspondiente a FURSYS LATIN CORP. (BVI) INC. (cuenta N.º 01-202-00158-3) y el cheque de gerencia N.º 5142 de 20 diciembre de 2010, correspondiente a MDM LATIN CORP.(cuenta N.º 01-202-00701-9), ambos del Capital Bank por la suma de B/.300,000.00, a nombre de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, corresponde a los señores DANNY COHEN y MIKE BTESH, toda vez así estos lo reconocieron al



ponérseles de frente dicha documentación al momento en que rindieron sus descargos el día 7 de febrero de 2018, ante el agente de instrucción.

Lo anterior, se compadece con la nota de 23 de diciembre de 2010, suscrita por DANNY COHEN y MIKE BTESH, dirigida al Capital Bank, donde ambos comunican a dicha entidad bancaria la compra del cheque de gerencia N.º 05142 de 20 de noviembre de 2010, por parte de MDM LATIN CORP, por el valor de B/ .300,000.00, para una inversión mercantil.

En ese sentido, las pruebas documentales antes mencionadas mantienen relevancia probatoria para este Tribunal, puesto que las mismas se relacionan con los hechos debatidos dentro de la presente causa, por otra parte, son auténticas y legítimas, porque fueron obtenidas a través de Diligencia Inspección Ocular de 8 de junio de 2017, por el agente de instrucción, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 783 y el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Luego de realizar la valoración conjunta de todas las pruebas en relación a la responsabilidad penal del señor MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH, este Tribunal de justicia, arriba a la conclusión que las mismas no cuentan con el suficiente peso probatorio para sustentar su responsabilidad penal.

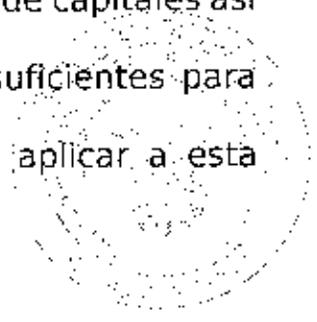
Por otra parte, debemos resaltar para la configuración de este tipo penal, o sea, del delito de blanqueo de capitales, es necesario el acusado tenga conocimiento que los fondos tienen un origen ilícito. Para ello, la Vindicta Pública tenía la obligación de demostrar que el señor ANGEL ACRICH, en su calidad de firmante y beneficiario final de la cuenta de MDM LATIN CORP, mantenía pleno conocimiento del recibimiento y los depósitos que posteriormente se hicieron llegar a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED para la compra del

diario EPASA; así como de su actuación voluntaria para la obtención del ilícito.

No obstante, tales elementos no se lograron probar por parte del Fiscal, a pesar que el mismo aportó documentación que demuestra la relación que el señor MARCOS ANGEL, mantenía con la empresa MDM LATIN CORP, toda vez existe prueba en contrario que desvirtúa su teoría del caso, ellas son, los testimonios rendidos por los colaboradores MIKE BTESH, DANNY COHEN y GABRIEL BTESH, quienes señalaron que los únicos que tenían conocimiento sobre la compra de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, eran ellos. Estos dichos se corroboran con los descargos rendidos por el propio MARCOS ANGEL, al manifestar que no tenía conocimiento alguno de la transacción realizada, puesto que, para la ejecución de la misma, solo se necesitaban ser aprobado por dos de las tres firmas autorizadas, y estas fueron las de los señores DANNY COHEN y MIKE BTESH.

Ello es así, pues existe prueba documental que corrobora los dichos señalados tanto por los colaboradores, como por el señor MARCOS ANGEL, las cuales indican quienes eran responsables del recibimiento y la transacción para la compra del diario EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., eran los señores DANNY COHEN y MIKE BTESH, tal como lo establece el Contrato de Inversión Conjunta y la Nota de 23 de diciembre de 2010, los cuales fueron firmados por estos.

Por consiguiente, esta juzgadora a la luz de la sana crítica, la lógica y el sentido común, podemos señalar que se originan serias dudas acerca de la responsabilidad penal del imputado MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH, frente al delito de blanque de capitales así como la ausencia de otros elementos probatorios suficientes para dictar una sentencia condenatoria, lo que permite aplicar a esta



91835

causa el principio rector en materia penal conocido como "indubio pro reo", es decir que, toda duda razonable por insuficiencia probatoria debe favorecer siempre al imputado.

Es por lo que este Tribunal considera que, lo procedente es dictar a favor de MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH, un fallo de carácter absolutorio y el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales que pesen contra el mismo.

7. VERNON SALAZAR ZURITA, JANETT IBETH VÁSQUEZ e IVÁN ARTURO ARROCHA

➤ **DELITO PRECEDENTE RELACIONADO CON LA SOCIEDAD CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.**

A lo largo del presente proceso penal, así como en audiencia de juicio oral, el representante del Ministerio Público ha sostenido que los señores VERNON SALAZAR ZURITA, JANETT IBETH VÁSQUEZ e IVÁN ARTURO ARROCHA, a través de la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., transfirieron la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), a favor de HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, dinero que había sido utilizado para la cancelación de facilidades crediticias de la sociedad GLOBAL OFFICE, CORP., perteneciente al señor MIZRACHI, lo cual es un hecho jurídicamente relevante, puesto que según la teoría del Fiscal de la causa, los dineros utilizados para dicha transacción procedían de un delito de Peculado relacionado directamente con el Contrato Público N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, suscrito entre CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., con el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), para la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón 2012.

Dentro del debate probatorio, dicha teoría fue controvertida con elementos probatorios a valorar y susceptibles de ser analizados por este Tribunal, por lo que se procederá a verificar este hecho

91836

conforme a los argumentos de la agencia de instrucción, la defensa y las pruebas traídas al cuaderno penal.

En este contexto, esta juzgadora considera oportuno advertir que según la trazabilidad realizada en la investigación y evidenciada en el Informe de Actuación Financiera, confeccionado por el Subcomisionado ELISEO ÁBREGO, de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, se concluyó que los fondos transferidos por la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, con destino hacia la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, se encontraban relacionados al pago de anticipo de obra realizado por el Estado a la mencionada sociedad, dinero que emanaba del Contrato Público N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, para la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón 2012, y no del Contrato N°001-2013 INV del 10 de mayo de 2013, para la construcción de la Ciudad Deportiva de David 2013.

Esto fue reafirmado, por el perito ELISEO ÁBREGO al rendir testimonio en acto de audiencia al ser repreguntado por uno de los abogados defensores, en consecuencia, resulta prudente ceñirnos a aquellos elementos probatorios que guardan relación con el supuesto origen ilícito de los fondos provenientes del Contrato fechado 19 de julio de 2012, suscrito entre el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES) y CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.

La teoría del caso presentada por el representante del Ministerio Público se encuentra fundamentada en el origen ilícito de los dineros con los cuales se giró el cheque N.º 00007 por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), a favor de GLOBAL OFFICE CORP., por parte de la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., en concepto de abono para la compra de una oficina en el PH Torre Global Bank, en calle 50, la cual había ocupado

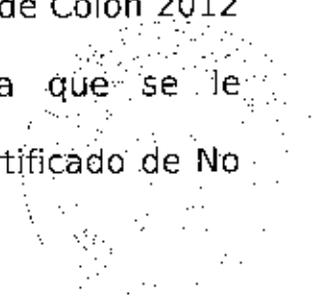
91037

desde inicios del año 2015 hasta febrero del año 2016 (57,080-57,089 tomo 108)

En ese sentido, tenemos que para determinar la existencia del delito precedente, se incorporó al sumario copia autenticada del Informe de Auditoría NUM. 03-135-2018-DIAF de la Contraloría General de la República, relacionado al Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), para el: "Estudio, Diseño Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón 2012", el que podemos apreciar de fojas 47,636 a 47,669 del expediente.

Dicho informe pericial determinó, que una parte de los DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (B/. 12,508.848.37) que correspondían al anticipo entregado al CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012, fueron utilizados en actividades distintas al objeto del contrato, produciéndose de esta manera un perjuicio económico en detrimento del Estado, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/. 10,621,963.73)

En cuanto a la identificación de los relacionados al delito de PECULADO, el referido informe de auditoría determinó que CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., se encuentra relacionado al hecho delictivo por el incumplimiento en la ejecución del contrato N.º 001-2012INV., del 19 de junio de 2012, para el "Estudio, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón 2012 con financiamiento a cargo del Contratista", ya que se le desembolsaron recursos anticipados a través del Certificado de No



91838

Objeción N.º 1, que no fueron utilizados en actividades relacionadas con la oportuna y debida ejecución del mencionado proyecto.

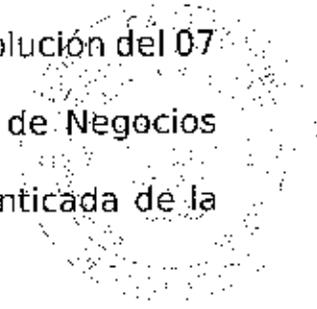
Además, indicó el Informe de Auditoría que la mencionada sociedad formaba parte del Consorcio Ciudad Deportiva Colón 2012, con un 40% de participación y fue designada como representante y líder, para ejercer los derechos y contraer las obligaciones derivadas de la licitación ante PANDEPORTES y los terceros en general, ya sea como participante en la licitación o adjudicatario para el desarrollo y ejecución del contrato.

Observamos, que el referido Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, se encuentra en copia autenticada y al examinar dicho elemento probatorio se aprecia es genuina (consta sello de fiel copia de su original) y su origen y contenido han podido ser verificados.

Por otra parte, dicha prueba pericial es pertinente, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas, son fiables y precisas, toda vez que no fue desconocida ni tachada de falsa por las partes, por tanto, posee suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en el artículo 980 del Código Judicial.

De consiguiente, este Tribunal le otorga pleno valor a la Informe de Auditoría NUM. 03-135-2018-DIAF de la Contraloría General de la República, relacionado al Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)

Así también presentó: copia autenticada de la Resolución del 07 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, copia autenticada de la



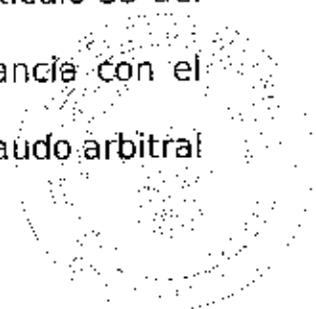
91859

Resolución calendada 18 de enero de 2021, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia las cuales sustentan la validez del Laudo Arbitral de 23 de agosto de 2016, por lo que al examinar dicho elemento probatorio se aprecia es genuina (consta sello de fiel copia de su original) y su origen y contenido han sido verificados.

Tenemos entonces, que dichas pruebas documentales son pertinentes, puesto que su conducencia y utilidad mantienen conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas, son fiables y precisas, toda vez que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por las partes, por tanto, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en los artículos 834 y 843 del Código Judicial.

La referida prueba, no fue tachada conforme a las normas del artículo 835 del Código Judicial, ni fue desvirtuada en cuanto a forma o fondo con algún medio de prueba de los traídos procesos; razones por la que este Tribunal estima darle pleno valor probatorio.

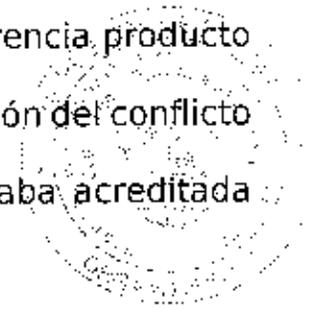
Así mismo, fue aportado como prueba el Laudo Arbitral de 23 de agosto de 2016, que está relacionado con los hechos que se establecieron como delito precedente al Blanqueo de Capitales objeto de estudio en esta causa penal; así también mantiene su autenticidad y legitimidad, ya que fue presentado en copia autenticada por tanto se tiene como un documento auténtico; también debemos indicar que el mismo se emitió en un arbitraje nacional, por tanto, tiene pleno valor probatorio, al tenor del artículo 833 y 834 del Código Judicial, y además que según el artículo 33 del Decreto Ley N.º 5 de 8 de julio de 1999, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, el laudo arbitral produce efecto de cosa juzgada.



En ese sentido, este tribunal advierte el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral el 23 de agosto de 2016, no fue tachado, ni fue desvirtuado con algún medio de prueba introducido en el proceso, por lo que se cumplen los presupuestos de las normas contenidas en los artículos 856 y 861 del Código Judicial para que el mismo pueda ser valorado.

Así tenemos que, el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral que, al momento de ser analizado de forma individual, si bien dejó constancia que decidió a favor del CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 conformada por: CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., como representante legal y otras sociedades, puesto que el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. (PANDEPORTES) incumplió el Contrato N.º 001-2012- INV de 19 de septiembre 2014 (modificado mediante Adenda N.º 1 celebrada el 18 de septiembre de 2014),

No obstante, de la misma resolución resalta lo manifestado por el Tribunal Arbitral en lo atinente al pago anticipado de la obra, puesto que declaró que el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA 2022 recibió DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTES CINCUENTA Y DOS BALBOAS con 91/100 (B/. 12,931,852,91), en concepto de un anticipo del veinte por ciento (20%) y que a la fecha de vencimiento del término previsto para la ejecución del Contrato N.º 001-2012 INV. CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 solo reintegró la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTES OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 64/100 (B/. 1,886,884.64) del anticipo entregado por PANDEPORTES; arribando a dicha inferencia producto de un análisis probatorio ejercitado durante la resolución del conflicto contractual que les permitió determinar que no estaba acreditada

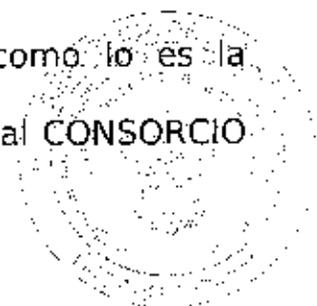


que la suma recibida por CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 hubiese sido invertida totalmente en el proyecto.

Como consecuencia del análisis respectivo, el Tribunal Arbitral al encontrar incumplimiento tanto por CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 como por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), los cuales debían proceder a generarse pagos entre sí, declaró que en consecuencia procedía una compensación, es decir hacer un balance equilibrado de los montos adeudados entre las partes, quedando de esta manera un saldo pendiente que PANDEPORTES estaba obligado a pagar a favor del CONSORCIO por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 95/100 (B/. 3,438,528.95) más los intereses civiles que se causaran hasta la cancelación total del monto adeudado.

Frente a este escenario, tenemos que, ante una irregularidad identificada en una contratación pública, el laudo arbitral puede ser considerado como una prueba relevante en una investigación de lavado de dinero si demuestra la existencia de conductas ilícitas relacionadas con el delito contra la administración pública y la posible conexión con el blanqueo de capitales.

La valoración conjunta del Informe de Auditoría NUM. 03-135-2018-DIAF de la Contraloría General de la República, relacionado al Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES) y el Laudo Arbitral de 23 de agosto de 2016 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, son congruentes en demostrar la existencia de un hecho jurídicamente relevante, como lo es la utilización de forma irregular del anticipo entregado al CONSORCIO



CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012, representada por la SOCIEDAD CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., fueron utilizados en actividades distintas al objeto del contrato, produciéndose de esta manera un perjuicio económico en detrimento del Estado.

Lo explicado, en epígrafes anteriores mantiene convergencia con la Investigación penal que se adelantaba por parte del Ministerio Público, para determinar la posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado panameño por el desembolso de fondos, en concepto de anticipo por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (B/.12,508,848.37), que había sido entregado al Consorcio Ciudad Deportiva Colón 2012, producto de la celebración del contrato N.º 001-2012-INV de 19 de junio de 2012, suscrito entre PANDEPORTES y el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012, conformado por CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.

En este orden, tenemos que el abogado defensor Willian Parodi y la Firma BMG Legal Advisors aportaron en copia autenticada, al tenor de los artículos 833 y 834 del Código Judicial, la Vista Fiscal N.º 29 del 31 de octubre de 2022, emitida por el Fiscal Anticorrupción de Descarga dentro del proceso sehuído, la cual no fue objetada por el Ministerio Público, por lo que mantiene valor probatorio íntegro.

Tenemos que del referido documento destacan una serie de acotaciones con base al caudal probatorio que reposaba en dicha instrucción sumarial (fs.89,167-89,210 tomo 174), las cuales son del tenor siguiente:

- Dicha investigación realiza un análisis probatorio de la decisión contenida en el Laudo Arbitral del 23 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Arbitral, concluyendo que se había acreditado la

comisión de un delito contra la administración pública en su modalidad de las Diferentes Formas Peculado, donde el perjuicio económico al Estado emanaba del hecho que PANDEPORTES había sido demandada y declaró que debía pagar la suma de B/.3,438,528.95 más los intereses, civiles generados hasta la cancelación total del monto adeudado, por el Incumplimiento del Contrato N.º 001-2012 INV de 19 de junio de 2012; más los gastos en los que había incurrido la entidad estatal, producto del incumplimiento del referido contrato, por parte de las autoridades que dirigían la entidad en el período durante el cual se dieron los hechos.

- Los ex directores de PANDEPORTES, habían permitido con su actuar, que el Estado quedara en una condición de ser demandado y debía a pagar una suma millonaria, en concepto de daños y perjuicios, que sería sumada a los B/.21,943,274.49 de balboas que el Estado a través de PANDEPORTES finalmente le pagó al Consorcio Ciudad Deportiva Colón 2012, que en su momento era representada por la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A.; por una obra que no recibió a cabalidad y que en la actualidad se encontraba en total abandono.
- Solicitaron un AUTO DE ENJUICIAMIENTO, en contra de los señores ROBERTO ARANGO CHIARI, con cédula N.º 8-222-2300 y el señor JAVIER FILEMON TEJEIRA PULIDO, con cédula N.º 8-231-470, es decir, no se petitionó abrir causa criminal contra VERNON SALAZAR ZURITA, JANETT IBETH VÁSQUEZ e IVÁN ARTURO ARROCHA, puesto que pese a ser investigados se determinó que efectivamente la lesión patrimonial al Estado no había sido provocada por estos, sino por el contrario el señor FILEMON TEJEIRA, no había dado seguimiento al proyecto "Ciudad Deportiva Colon 2012", durante el período que ocupaba el cargo

de director, y durante la vigencia del contrato, para que el Estado recibiera la obra por la cual hasta ese momento había invertido un estimado de 9.4 millones de balboas; al igual que su sucesor el ex Director General de PANDEPORTES, ROBERTO ARANGO, quien tuvo la oportunidad de recuperar los 10,6 millones dados en anticipos o en su defecto, que otro contratista culminara la obra; al no declarar la resolución administrativa del contrato, tal como se lo indicaba la propia fianza de Cumplimiento del Contrato N.º FICC-2168 y la Fianza N.º 254 de 28 de diciembre de 2012 que garantizaba la obligación.

El mencionado elemento probatorio, acredita la existencia de otro hecho jurídicamente relevante como lo es una investigación que persigue el delito de Peculado, relacionado al Contrato N.º 001-2012 INV. de 19 de junio de 2012, suscrito entre el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES) y el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012.

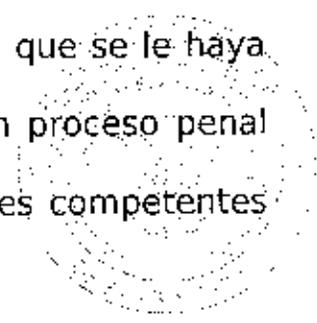
Lo anterior, demuestra que el dinero del anticipo del contrato estatal relacionado al proyecto "Ciudad Deportiva Colon 2012", tiene un origen ilícito, en virtud de la existencia de un proceso por delito de Peculado.

Estos hechos jurídicamente relevantes, llevan a este tribunal a concluir que, del dinero de los anticipos utilizados por la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., que asciende a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (B/. 12,508.848.37), fue utilizado para girar el cheque N°0007, del 5 de julio de 2013 a favor de GLOBAL OFFICE CORP, S.A., por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), (fs.43378, Tomo 80), de los cuales B/.482,000.00, fueron utilizados por el señor HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, como abono al capital del préstamo

N°001830002562, de GLOBAL OFFICE, CORP., y el remanente de (B/.118,000.00) para cubrir el pago de los intereses por cargos bancarios, puesto que existe convergencia probatoria con lo planteado por el perito ELISEO ÁBREGO en su Informe de Actuación Financiera, el 4 de septiembre de 2017.

En este sentido, debemos dejar establecido que, si bien los señores los señores IVÁN ARTURO ARROCHA, VERNON SALAZAR ZURITA y JANETT IBETH VÁSQUEZ no se encuentran vinculados a la comisión del delito de Peculado al cual se hace referencia; no obstante, los elementos traídos al proceso permiten inferir que los dineros objeto de dicho delito, fueron utilizados por la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., para girar el cheque N°0007, del 5 de julio de 2013 a favor de GLOBAL OFFICE CORP, S.A.

De lo anterior, tenemos que la teoría del representante del Ministerio Público en cuanto a la existencia de un delito precedente, como lo es el Peculado, en relación a la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., tiene elementos probatorios de sustento en contraposición a lo argumentado por la defensa en el sentido que el delito precedente era inexistente o no se encontraba probado, lo cual como se ha podido evidenciar no ha encontrado asidero jurídico para sostenerse como argumentación puesto que a través del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral el 23 de agosto de 2016, al Estado se le ordenó pagar a CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS y por tanto no se configura el delito precedente, ya que el laudo arbitral no tiene autoridad para determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en la investigación de lavado de dinero ni establecer conexión entre la ilicitud de un dinero proveniente del delito y el uso que se le haya dado al mismo, puesto que la decisión final en un proceso penal recae en los tribunales penales y en las autoridades competentes



encargadas de la investigación y el enjuiciamiento conforme a los elementos probatorios introducidos al proceso.

Vale destacar, que si bien en el auto encausatorio se utilizó como delito precedente el Contrato N.º 001-2013-INV del 10 de mayo de 2013, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA DE DAVID 2013 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), relacionado al proyecto estatal denominado: "Estudios, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de David, Provincia de Chiriquí, por un monto de B/. 44,790,211.77; sin embargo, el perito ELISEO ÁBREGO manifestó en el plenario que los fondos objetos de investigación por blanqueo de capitales no provienen de dicho contrato.

Del mismo modo, el Ministerio Público no sustentó su acusación en cuanto a las personas relacionadas con CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, sobre la base del Contrato N.º 001-2013-INV del 10 de mayo de 2013, razones por las que los elementos probatorios de la defensa relacionados al mismo no fueron objeto de análisis ni valoración para determinar la responsabilidad de los acusados.

➤ **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR**

Con relación a la misma, según se registra a folios 44477 del sumario, la certificación emitida por CITIBANK el 7 de septiembre de 2017, donde se estableció que la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., fue quien ordenó la compra del cheque de gerencia N.º 00007 de 5 de julio de 2013, de la cuenta bancaria N.º 0203142048, por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, siendo este cheque girado por la señora JANETT VÁSQUEZ SANJUR.

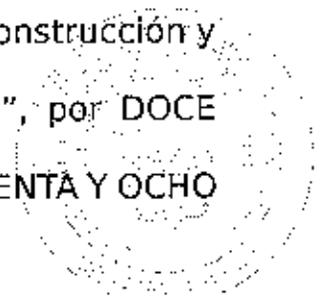
Así también, ha quedado demostrado que la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00), fue recibida por la CAJA

DÉ AHORROS a través del cheque N.º 00007 de CITIBANK los cuales fueron utilizados para pagar el préstamo N.º 00187004536 a nombre de HENRI MOISÉS MIZRACHI y el préstamo N.º 01830002562 a nombre de GLOBAL OFFICES CORP., como resalta de la nota de 17 de julio de 2017, que emana de la CAJA DE AHORROS (fs.43378, Tomo 80)

En relación a la señora JANETT VÁSQUEZ, la Fiscalía establece que la señora es firmante de la cuenta N.º 0203142048 de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A. en el CITIBANK, lo que se encuentra probado a folios 44,490 del sumario, donde consta la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., apreciándose que entre las firmas autorizadas se encuentra la de la señora JANETT VÁSQUEZ.

Lo antes expuesto, se reafirma con la copia autenticada del cheque N.º 00007 del 5 de julio de 2013, emitido desde la cuenta N.º 0203142048 de la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., en Citi Bank N.A., a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP. S.A., por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), el cual fue depositado en la cuenta de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP. S.A., en la Caja de Ahorros, en el que consta fehacientemente la firma de la señora JANETT VÁSQUEZ. (fs.43,326 tomo 80) y el propio testimonio de la acusada, quien reconoció haber sido firmante y la persona que firmó el cheque en cuestión.

En cuanto al origen de los fondos, como ya se dijo, los mismos provienen del pago del anticipo relacionado al Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), para el: "Estudio, Diseño Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón 2012", por DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO



BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (B/. 12,508.848.37), del cual se encuentra probada la existencia de irregularidades por el uso dado a dichos dineros.

Refirió que la señora JANETT VÁSQUEZ resultó beneficiada del anticipo producto de la firma del Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012, representada por CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), puesto que como Representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES ARPA, S.A., recibió un cheque por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00)

En este sentido tenemos que el argumento del representante del Ministerio Público se basa sobre una transacción que se originó de la sociedad CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., empresa donde la acusada era firmante de los cheques, y resultó beneficiada de dichos fondos provenientes del Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, a través de una transacción realizada a CONSTRUCCIONES ARPA, S.A., lo cual acreditaba que la procesada mantenía conocimiento del origen espurio de los fondos.

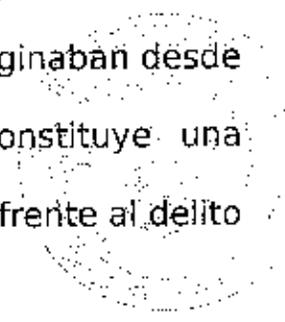
Si bien la defensa trató de desvirtuar la existencia de un delito precedente, argumentando que los fondos utilizados para la generación del cheque provenían de facilidades crediticias y no directamente del contrato firmado entre CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A. y PANDEPORTES; además sostuvo que, los diferendos generados por incumplimiento del acuerdo, no son materia de investigación penal puesto que existe un Laudo Arbitral, donde se debió determinar si hubo alguna irregularidad frente al contrato suscrito entre la sociedad y el Estado; no obstante, esto fue desvirtuado en el apartado previo que desarrolla el delito precedente, ello sin dejar de lado que el ejercicio de la acción penal es privativa

del Estado a través del Ministerio Público como agencia de investigación de los delitos.

Frente a los cargos formulados, al momento de dar sus descargos la señora JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, del 11 de junio de 2018, como consta de folios 56,538 al 56,555 del cuaderno penal, manifestó que laboraba para la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., como Directora de Cobros, destacando al ser consultada sobre los beneficiarios finales de la sociedad, al señor IVÁN ARROCHA CHEVALIER, siendo este como jefe de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., quien la autorizó como firmante de la cuenta de dicha sociedad en el CITIBANK, en atención a que él no podía ser firmante por ser una persona políticamente expuesta y que al ver el cheque por SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) asumió que era para el alquiler de las oficinas del piso 42 del edificio Global Bank.

Por otra parte, los señalamientos con respecto a que la señora JANETT VÁSQUEZ laboraba para la empresa CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., y era la firmante de la misma, fueron corroborados por las declaraciones del señor IVÁN ARROCHA CHEVALIER al rendir indagatoria, quien manifestó que esto se dio en atención a que era una persona de confianza por lo que fue designada como firmante, reconociendo que era jefe directo de ella.

Así también, refirió que la señora JANETT VÁSQUEZ en cuanto a las instrucciones y la administración financiera de la sociedad, no sabía quiénes eran las personas que daban las instrucciones o permitían bajo firma autorizada la realización de pagos, por tanto, asume que fue su persona el que dio la orden correspondiente a la emisión del cheque; no obstante, las directrices se originaban desde la compañía CONDOTTE AMERICA, lo cual no constituye una justificación que permita excluirla de su participación frente al delito



de Blanqueo de Capitales.

Al contrario, se fortalece la teoría del Fiscal en el sentido que la señora JANETT VÁSQUEZ, firmó el cheque de gerencia N.º 00007 de 5 de julio de 2013, siendo una persona de confianza dentro de la sociedad CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A.; y si bien, no tenía capacidad de decisión, la acusada mantenía conocimiento en cuanto a la procedencia de los dineros que fueron transferidos a GLOBAL OFFICE CORP, puesto que como ya se dijo resultó beneficiaria, en su calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES ARPA, S.A., de la cual recibió la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/. 100,000.00) proveniente de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.

Ello nos indica, que nos encontramos ante una ignorancia deliberada por parte de la señor JANETT IBETH VÁSQUEZ, pese a que conocía el origen de los fondos transferidos por la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., al ser una persona de confianza dentro de la estructura operativa de la empresa emitió un cheque sin verificar la existencia de una obligación real que justificara y sustentara la emisión de dicho documento negociable, el cual según ha quedado demostrado fue utilizado para el pago de obligaciones crediticias del señor HENRI MIZRACHI, necesarios para la actividad delictiva cometida, objeto de este proceso, sin que se haya probado la existencia de un sustento legal para la transferencia de dichos dineros.

Por otra parte, en cuanto los argumentos esgrimidos por la defensa, dirigidos a que el Informe de Actuación Financiera no señala a la señora JANETT IBETH VÁSQUEZ como beneficiaria de la sociedad CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A.; y del mismo modo, aduce la teoría general de los documentos negociables como parte de su defensa, al indicar que la emisión del cheque de gerencia N.º 00007 de 5 de julio de 2013, representa una transmisión de derechos por

91851

parte de la JANETT VÁSQUEZ SANJUR, derechos que además no eran de ella, sino de la CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.

Respecto a los argumentos planteados, debemos indicar que el delito de Blanqueo de Capitales, no se circunscribe o persigue únicamente a las personas que figuran como beneficiarios de las sociedades utilizadas para la comisión del hecho punible, sino que sanciona a todos aquellos que previendo o a sabiendas de que los fondos mantienen procedencia ilícita, hayan participado de alguna u otra forma en actuaciones tendientes a darle apariencia de licitud a los dichos bienes obtenidos de manera ilegal en atención a alguno de los delitos contenidos dentro del catálogo establecido en el artículo 254 del Código Penal

Por otro lado, frente a la teoría de los documentos negociables traída al debate por el defensor, tenemos que la misma se ajusta a la norma de blanqueo de capitales, puesto que si bien se transmite un derecho a través del documento, no menos cierto es que la persona que emite el cheque, conoce que los fondos provienen de una actividad delictiva; haciendo dicha transferencia de derecho con la intención de ocultar el origen, como ha ocurrido en esta causa respecto a la señor JANETT IBETH VÁSQUEZ, mediante la utilización de contratos ficticios y contratos simulados como soporte para la transacción económica entre CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS y GLOBAL OFFICE CORP., para el pago de facilidades crediticias de un tercero que tenía como beneficiario final al señor RICARDO MARTINELLI BERROCA.

Así también, el hecho que la señora JANETT IBETH VÁSQUEZ no haya transferido de fondos personales para el blanqueo de capitales, no representa una conducta punible, según lo manifiesta el defensor, ello, no tiene soporte legal, puesto que la configuración del tipo penal no exige que los fondos provengan del pecunio del sujeto activo del

delito de blanqueo de capitales, puesto que el infractor puede transferir tantos fondos de terceros, como fondos propios siempre y cuando la intención sea encubrir, ocultar o disimular del origen ilícito del dinero o cualquier otro recurso financiero.

Vemos entonces, que se ha probado que la señora JANETT VÁSQUEZ SANJUR, conociendo el origen ilícito de los fondos, emitió el cheque de gerencia N.º 00007 de 5 de julio de 2013, el cual fue utilizado para beneficiar al señor HENRI MIZRACHI, para afrontar pago de obligaciones crediticias, actuaciones instruidas por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para posteriormente hacerse de la participación accionaria del señor HENRI MIZRACHI dentro de EDITORA PANAMA AMERCIA.

Si bien la defensa argumentó que el cheque a nombre de GLOBAL OFFICE CORP., se emitió en virtud de un contrato de arrendamiento firmado en el año 2013, lo cual sostiene el letrado que se corrobora con la declaración del señor HENRI MIZRACHI, quien al rendir declaración indagatoria indicó que el cheque de 5 de julio de 2013 por el monto de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) provenientes de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., se originó en virtud del arrendamiento del piso 40 de la Torre Global Bank; no obstante, estos dichos no se soportan sobre elementos de valoración que permitan determinar que dicho acuerdo fue real o existió, considerando que no fue hasta más de un año después, en marzo del año 2015, que la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A. ocupó dichas oficinas; lo que fortalece la teoría del Fiscal en atención a que los fondos se originaron de una relación contractual ficticia o simulada entre ambas sociedades.

Lo anterior, se robustece con lo plasmado por el perito ELISEO ÁBREGO de la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, con relación al hecho puntual que para la

transacción investigada no existían constancias para justificar las razones de su contribución financiera generada con el cheque N.º 00007 a favor de GLOBAL OFFICE CORP, en la CAJA DE AHORROS, a fin de que se solventaran las obligaciones crediticias del señor HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, abonado a que entre estas empresas no se registraban la existencia de relaciones comerciales o financieras comprobables, lo cual debió conocer la señora JANETTE VÁSQUEZ, como encargada de la firma de los cheques y por su posición de confianza y Directora de Cobros dentro de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., (fs.43,428-43,452 Tomo 80)

Lo plasmado por el perito, se alinea en modo tiempo y lugar con lo manifestado por el testigo colaborador identificado con clave alfanumérica FECDO-01-2020, quien dijo haber participado como inversionista para la compra de acciones de la EDITORIAL PANAMA AMERICA, S.A., destacando que recibió un abono de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., por el monto de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00); revelando que ninguna de las transacciones recibidas de las sociedades que depositaron dineros se derivó de una relación contractual, ni comercial (fs.81,925-8,1966 Tomo 160)

Así también lo indicó otro testigo colaborador con clave alfanumérica FECDO-010-2020, poniendo en conocimiento de la agencia de instrucción que recibió dineros de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., para el pago de las obligaciones crediticias de HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, en la CAJA DE AHORROS, y se le dieron instrucciones para retirar dichos cheques. (fs. 81668- 8167, Tomo 160)

Las pruebas enunciadas, permiten a este tribunal llegar a la determinación que la señora JANETT VÁSQUEZ como representante legal de CONSTRUCCIONES ARPA, S.A., y firmante de los cheques

91854

originados de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., conociendo el origen ilícito de los fondos, transfirió mediante el cheque N.º 00007 de 5 de julio 2013, a nombre de CONDOTTE PANAMÁ Y ASOCIADOS, S.A., la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) a la sociedad GOLBAL OFFICE CORP, lo cual buscaba ayudar a asegurar el provecho del señor HENRI MIZRACHI.

De este modo tenemos, que si bien la acusada podría no conocer el uso que se le iban a dar a los fondos transferidos con el uso de su firma a GLOBAL OFFICE CORP., sabía de la procedencia ilícita de los fondos y firmó la emisión del cheque N.º 00007 de 5 de julio de 2013, sin una obligación fundada, lo que constituye un elemento subjetivo del dolo, puesto que generar un pago emitido desde una sociedad sin una obligación definida, permite inferir la existencia de una irregularidad dicha transacción, a lo cual fue desatendido por la señor JANETT VÁSQUEZ SANJUR y procedió a firmar el cheque N.º 00007 de 5 de julio de 2013 de la cuenta de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.

Por consiguiente, este tribunal considera que se ha probado la responsabilidad penal de la señora JANETTE IBETH VÁSQUEZ, como autora del delito de Blanqueo de Capitales, puesto que las pruebas traídas a la causa han establecido de forma clara y contundente su participación en la comisión del hecho punible.

Tenemos que los elementos probatorios determinantes para arribar a la decisión anteriormente enunciados, son los siguientes:

La nota de 8 de septiembre de 2017 emitida por Quijano y Asociados fue reconocida en acto de audiencia; la nota de 7 de septiembre de 2017 emitida por CITIBANK, la nota del 17 de julio de 2017 emitida por la CAJA DE AHORROS, por lo que en virtud que el contenido de dichas pruebas no fue objetado ni tachado de falso, su contenido se considera veraz, según lo dispone los artículos 856 y

91855

861, los mismos mantienen valor probatorio.

Así también tenemos que los testimonios de JANETT VÁSQUEZ e IVÁN ARROCHA fueron obtenidos mediante diligencia judicial en el Ministerio Público, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Libro III del Código Judicial, por lo que al tenor del artículo 917 del mismo cuerpo legal, mantienen pertinencia y por ende son susceptibles de valoración individual y conjunta.

Consta copia autenticada del Informe de Auditoría NUM. 03-135-2018-DIAF de la Contraloría General de la República, por lo que al examinar dicho elemento probatorio el mismo es auténtico, puesto que consta sello de fiel copia de su original y su origen y contenido han podido ser verificados.

Así también se tiene, el Informe de Actuación Financiera que fue realizado por un Contador Público Autorizado, debidamente certificado y ratificado en el proceso y prestó su testimonio ante el Ministerio Público y el este en juicio, donde este reconoció la firma y el contenido de la información plasmada en el informe pericial; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, el mismo mantiene fuerza probatoria, respecto a los hechos que se investigaron dentro de la causa.

Por otra parte, tanto las pruebas documentales de carácter público, las privadas, los testimonios y la prueba pericial mantienen conexión directa con los hechos y las personas investigadas, por tanto, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en los artículos 833, 834, 917, 923 y 980 del Código Judicial.

➤ **VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA**

La acusación en contra del señor VERNON EMMANUEL SALAZAR recae sobre los hechos que el mismo mantenía relación jurídica con



9/1856

la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., donde fungía como representante legal y firmante de la cuenta bancaria de la referida empresa contratista, la cual tal como se probó realizó aporte económico de dineros provenientes del delito de Peculado, al señor HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, para la cancelación de facilidades crediticias, específicamente, el préstamo N°001830002562, a favor de GLOBAL OFFICE, CORP., siendo posteriormente este dinero utilizado para la compra de las acciones de EDITORIAL PANAMA AMERICA, S.A., sin que se demostrara de manera de alguna manera la justificación de los dineros depositados.

Para sostener su teoría del caso la Fiscalía sustentó como elemento probatorio la copia autenticada de la Escritura Pública N°10,168 del 8 de mayo de 2010, donde se evidencia que el señor VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, tenía la facultad para firmar documentos relacionados a licitaciones o actos públicos con el Estado, debido a su condición como director, presidente y representante legal de la persona jurídica CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A. (fs.48-50 Tomo 1); así también lo prueba el documento de Panamá Emprende del Ministerio de Comercio e Industrias a folios 47417 del sumario.

Lo anterior constata, que el señor VERNON EMMANUEL SALAZAR en representación de dicha sociedad firmara el contrato N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, suscrito entre CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), del cual se desprende el delito de Peculado, constitutivo en delito fuente de los dineros ilícitos relacionados a la presente causa.

Del mismo modo, se incorporó al sumario la documentación bancaria donde el señor VERNON SALSAZAR ZURITA figura como firma autorizada en la cuenta de sociedad CONDOTTE PANAMÁ &

91857

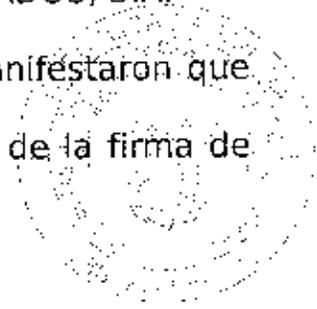
ASOCIADOS, S.A. en CITIBANK, tal cual se desprende del sumario a folios 44478, además consta el formulario de activación de cliente de dicha cuenta, y la tarjeta de firmas de la misma que se encuentra a folios 44491 de cuaderno penal.

Sostiene el Fiscal, que VERNON SALAZAR no era únicamente un director nominativo, como fue sostenido por los testigos que laboraban en la Firma Forense Quijano y Asociados, con lo que trató de restar valor a las declaraciones ofrecidas en el plenario.

Añadió el Fiscal, que el informe realizado por la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, que confeccionó el Informe de Actuación Financiera, el 4 de septiembre de 2017, donde se plasmó el pago realizado por la sociedad CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A., tuvo como beneficiario a la sociedad GLOBAL OFFICE, CORP., con la finalidad de cubrir las obligaciones crediticias del señor HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN en la CAJA DE AHORROS.

En este sentido, tenemos el testimonio dado por los señores Delio De León Mela, Oliver Muñoz Esquivel y Julio Antonio Quijano, mantuvieron congruencia probatoria al apuntar al hecho que el señor VERNÓN SALZAR ZURITA, labora en la Firma de Abogados Quijano y Asociados, donde brinda el servicio director nominal de una pluralidad de sociedades, y si bien fue firmante de un contrato por parte de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., no mantenía capacidad de decisión sobre la administración financiera de las cuentas, así como tampoco era beneficiario final de la sociedad, puesto que las instrucciones en cuanto a apertura de cuentas y firma de documentos estaban relacionadas a su función como Director Nominal de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.

Así mismo, los testigos antes mencionados manifestaron que CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., fue cliente de la firma de



abogados Quijano y Asociados; no obstante, la firma de abogados no manejaba la parte operativa de la sociedad, cuentas bancarias, ni toma decisiones; además los testimonios evacuados en audiencia afirmaron que a CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., se le realizó debida diligencia en cuanto a la prevención del blanqueo de capitales, resultando que se trataba de una empresa muy sólida, puesto que no arrojó resultado negativo, razones por las que el señor VERNÓN SALAZAR no podía prever que estaban vinculados a negocios ilícitos.

Del mismo modo los testigos indicaron, que los accionistas son los responsables de la sociedad, puesto que el director nominal no tiene nada que ver con las ganancias y pérdidas de la empresa, debido a que la figura no tiene las implicaciones de manejo diario, por ende, no tiene ninguna responsabilidad conjunta con los accionistas, únicamente que se pruebe que actuó conscientemente con la intención de cometer algún tipo de delito.

Si bien consta que, en acto de audiencia, el Ministerio Público tachó los testimonios de los señores Oliver Muñoz Esquivel y Julio Antonio Quijano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 909 numerales 3 y 10; es decir, por trabajar en la misma empresa que el señor VERNÓN EMMANUEL SALAZAR y por tener interés en el resultado del proceso; sin embargo, tenemos que sus dichos mantuvieron veracidad, puesto que no se contradijeron entre sí, objetividad, ya que sus respuestas fueron conformes a las actividades que desarrollan y a lo establecido en la ley; y también fueron claros en cuanto a modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos respecto a los cuales respondieron.

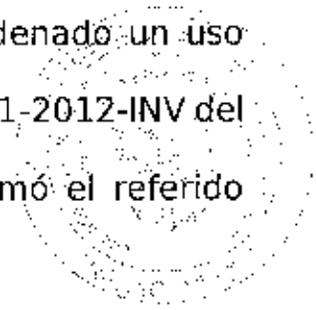
Por tanto, este tribunal considera que el Ministerio Público no evidenció la existencia de un interés particular o que el testimonio sea sesgado en razón que los testigos laboraban en la misma empresa que el señor VERNÓN SALAZAR.

Lo anterior nos lleva a verificar la figura del Director Nominal en Panamá, la cual según la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, esta limitada a las permisiones establecidas en el acta constitutiva de la sociedad, la cual al ser verificada a folios 56 a 66 del sumario se observa que la junta directiva estaba autorizada para ejercer todas las facultades de la sociedad, salvo aquellas que le fueran conferidas a los accionistas; resaltando de la escritura pública que entre los fines de la sociedad se encontraba alquilar bienes muebles e inmuebles de cualquier índole, así como la apertura de cuentas bancarias.

En este mismo orden tenemos que, en una sociedad anónima como CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., el beneficiario es aquel que posee los derechos económicos sobre las acciones o participación de la sociedad, quien tiene derecho a recibir beneficios y utilidades generados por la sociedad, y si bien el delito de Blanqueo de Capitales no está limitado a el beneficiario final, por lo que no exime de responsabilidad a los directivos de la sociedad o accionistas o empleado de la sociedad; puesto podrían ser considerados responsables penalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, tenemos que el representante legal de una sociedad responde por los actos cometidos por este en el ejercicio de sus funciones o por la utilización de una persona jurídica con la finalidad de cometer delitos.

No obstante, no se ha encontrado un hilo conductor que permitan determinar, que el acusado manejaba o administraba la sociedad, conocimiento de la firma del contrato ficticio por parte de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., con GLOBAL OFFICE CORP., ni que el señor VERNON SALSAZAR haya dado u ordenado un uso indebido a los fondos provenientes del Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, ya que si bien consta que firmó el referido



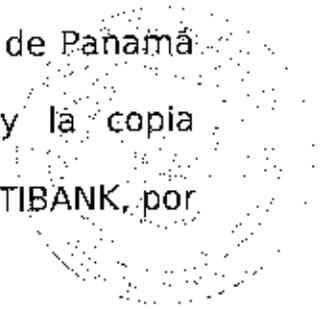
contrato, no consta que haya intervenido en la disposición económica de la sociedad.

Así las cosas, el análisis integral de los elementos probatorios, tanto periciales, documentales y testimoniales, no mantienen un hilo conductor a que más allá de representar a la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., para la firma de un contrato con el Estado y realizar la apertura de la cuenta bancaria N.º 0203142048 en CITIBANK, no he ha probado que el señor VERNÓN SALAZAR ZURITA haya conocido los pormenores del anticipo que originó el delito fuente en relación a CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., que haya administrado las finanzas de la sociedad, que haya dado instrucciones para la emisión del cheque, que haya firmado el contrato con la sociedad GLOBAL OFFICE CORP., o que de alguna manera se haya beneficiado de la transacción que realizó la sociedad para la comisión del delito de blanqueo de capitales bajo análisis.

De consiguiente, bajo las reglas de la sana crítica con las cuales fueron analizadas las pruebas traídas al debate por el Ministerio Público como por la defensa técnica del acusado, tenemos que la agencia de instrucción no logró probar su teoría del caso en cuanto al señor VERNÓN SALAZAR ZURITA, por lo que se mantiene integró el estado de inocencia del prenombrado y en consecuencia corresponde a este Tribunal emitir un fallo absolutorio a su favor.

Lo anterior vasado en el análisis previo de los siguientes elementos probatorios:

La nota de 8 de septiembre de 2017 emitida por Quijano y Asociados fue reconocida en acto de audiencia; la nota de 7 de septiembre de 2017 emitida por CITIBANK, la nota del 17 de julio de 2017 emitida por la CAJA DE AHORROS, la certificación de Panamá Emprende del Ministerio de Comercio e Industria y la copia autenticada del formulario de activación de cliente de CITIBANK, por



lo que en virtud que el contenido de dichas pruebas no fue objetadas ni tachadas de falsas, sus contenidos se consideran veraces, según lo dispone los artículos 856 857 y 861, los mismos mantienen valor probatorio.

Así también tenemos que los testimonios de Oliver Muñoz Esquivel y Julio Antonio Quijano, los cuales al tenor de los artículos 917 y 2244 del Código Judicial, mantienen pertinencia y por ende son susceptible de valoración individual y conjunta.

Consta como documentos públicos: la Escritura Pública N°10,168 del 8 de mayo de 2010, al que corresponde darle valor probatorio el mismo es autentico, puesto que consta sello de fiel copia de su original y su origen y contenido han podido ser verificados.

Consta además, el Informe de Actuación Financiera que fue realizado por un Contador Público Autorizado, debidamente certificado y ratificado en el proceso y prestó su testimonio ante el Tribunal en juicio, donde este reconoció la firma y el contenido de la información plasmada en él; y en virtud que el mismo no fue tachado por la defensa y lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, el mismo mantiene fuerza probatoria, respecto a los hechos que se investigaron dentro de la causa.

Por tanto, las pruebas documentales de carácter público, las privadas, los testimonios y la prueba pericial son pertinentes, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas, son fiables y precisas, por tanto, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en los artículos 833, 834, 917 y 980 del Código Judicial.



91862

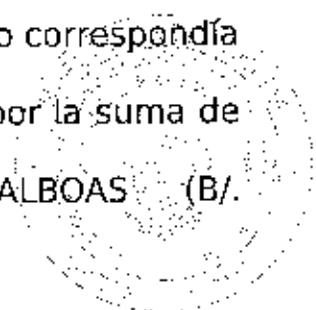
➤ **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**

En cuanto al señor IVÁN ARROCHA CHEVALIER, se evidencia que el mismo era titular del 49% de las cuotas de participación y beneficiario final en ese mismo porcentaje, de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., según se constata de la nota remitida a la agencia de instrucción por Quijano & Asociados, el 8 de septiembre de 2017, donde informa respecto a quienes son las personas que ejercen control sobre la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., (fs. 44469-44471 T.82)

Lo anterior, fue corroborado de forma directa por el señor IVÁN ARROCHA al momento de rendir declaración indagatoria, en atención a que en dicho acto procesal de ejercicio del derecho a la defensa, confirmó ante el Ministerio Público que formaba parte de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., como accionista tipo B con un 49% de las acciones lo cual está consultable de folios 57080 a 57089 del expediente.

Del mismo modo, a folios 44477 del sumario se encuentra la certificación emitida por CITIBANK el 7 de septiembre de 2017, que estableció que la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., ordenó la compra del cheque de gerencia N.º 00007, por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP.

Consta además que, dicha transacción fue confirmada por el imputado en sus descargos, ya que en cuanto a la emisión del Cheque N.º 00007 de 5 de julio de 2013, aseguró que el documento negociable estaba destinado a la compra de unas oficinas en el edificio Global Bank, calle 50; y que el monto trasferido correspondía al abono de un arrendamiento con opción a compra por la suma de aproximadamente CUATRO MILLONES DE BALBOAS (B/.



91863

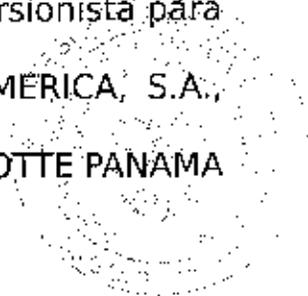
4,000,000.00); no obstante, dijo no saber quién firmó el contrato de compraventa con opción a compra que sustentaba la obligación.

Se probó, que la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00), fue recibida por la CAJA DE AHORROS a través del cheque N.º 00007 de CITIBANK los cuales fueron utilizados para pagar el préstamo N.º 00187004536 a nombre de HENRI MOISÉS MIZRACHI y el préstamo N.º 01830002562 a nombre de GLOBAL OFFICES CORP.; según consta en el documento emitido por la CAJA DE AHORROS el 17 de julio de 2017, el cual se encuentra visible a folios 43378, Tomo 80, del sumario.

Lo explicado, apunta hacia el mismo hecho que la prueba pericial realizada por la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, que confeccionó el Informe de Actuación Financiera, el 4 de septiembre de 2017, donde se plasmó el pago realizado por la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., tuvo como beneficiario a la sociedad GLOBAL OFFICE, CORP.

Llama la atención del perito, que para la transacción financiera no existían constancias para justificar las razones de su contribución financiera a la CAJA DE AHORROS, ni causas o motivos sustentadores de los pagos efectuados con la finalidad de cubrir las obligaciones crediticias del señor HENRI MOISÉS MIZRACHI KOHEN, abonado a que entre estas empresas no se registran la existencia de relaciones comerciales o financieras comprobables. (fs.43,428-43,452 Tomo 80)

Lo expuesto, mantiene congruencia probatoria con el hecho manifestado en la declaración del colaborador identificado con clave alfanumérica FECDO-01-2020 el día 23 de noviembre de 2020, quien explicó entre otras cosas, haber participado como inversionista para la compra de acciones de la EDITORIAL PANAMA AMERICA, S.A., destacando que recibió un abono de la sociedad CONDOTTE PANAMA



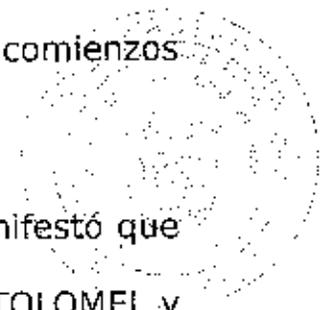
91864

& ASOCIADOS, S.A., por el monto de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00); y además reveló que ninguna de las transacciones recibidas de las sociedades que depositaron dineros se derivó de una relación contractual, ni comercial (fs.81,925-8,1966 Tomo 160)

Sigue la misma línea en cuanto a los hechos, lo manifestado por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-010-2020, en lo atinente a que recibió dineros de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., para el pago de las obligaciones crediticias de HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, en la CAJA DE AHORROS, y se le dieron instrucciones para retirar dichos cheques. (fs. 81668- 8167, Tomo 160)

Las pruebas consistentes en el Informe de Actuación Financiera elaborado por la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, la declaración del colaborador identificado con clave alfanumérica FECDO-01-2020 y lo manifestado por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-010-2020, es congruente en apuntar al hecho jurídicamente relevante que CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., realizó un pago por el orden de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00); a la sociedad favor de GLOBAL OFFICE, CORP., sin la existencia de una justificación real, lo que le resta valor probatorio a lo indicado por el procesado IVÁN ARROCHA en cuanto a este hecho, el acusado manifestó que los parámetros del contrato de alquiler cambiaron, en atención que CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., mantenía dificultades financieras y por tanto se mudaron para las oficinas de GLOBAL OFFICE CORP. S.A., a comienzos de 2015.

Por otro lado, el señor IVAN ARTURO ARROCHA manifestó que fue autorizado por las señoras ISABELLA TOLOMEI Y PIA TOLOMEI, y que la parte financiera de la empresa era manejada desde

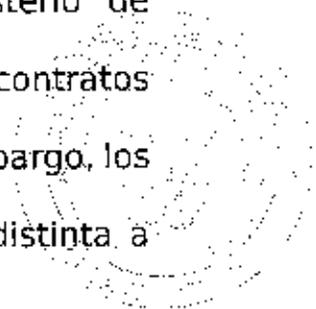


CONDOTTE AMERICA, donde se giraban las instrucciones para la realización de los pagos.

No obstante, consta en el sumario a folios que corren de 56,538 al 56,555, lo manifestado por la señora JANETT VÁSQUEZ SANJUR, quien laboraba como Directora de Cuentas por Cobrar de la sociedad CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., que reconoció haber sido la persona encargada de la firma del cheque N.º 00007 de 5 julio de 2013, y al ser cuestionada por la emisión de dicho cheque, señaló que este se emitió por instrucciones del dueño de la empresa, que este caso era señor IVÁN ARROCHA CHEVALIER.

En cuanto a esta acusación, el señor IVÁN ARTURO ARROCHA al ser cuestionado en cuanto a lo manifestado por la señora JANETT VÁSQUEZ SANJUR, refirió que ésta no sabía quiénes daban las instrucciones o permitían bajo firma autorizada la realización de pagos, no obstante, aceptó que fue él quien dio la orden correspondiente para la emisión del cheque, añadiendo además que la señora JANETT VÁSQUEZ era una persona de confianza por lo que fue designada como firmante de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., reconociendo también el acusado que se desempeñó como jefe directo de la señora VÁSQUEZ.

Contrario a lo manifestado por el señor IVÁN ARTURO ARROCHA, en cuanto a que la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., había celebrado un contrato de arrendamiento con opción a compra con la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, S.A., se tiene a folios 58900 del sumario, la nota 14.800.109-2018 de 31 de julio de 2018, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde sí bien constan contratos del alquiler CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.; sin embargo, los mismos datan del año 2012 y con una persona jurídica distinta a



91866

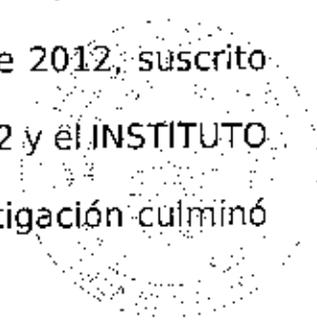
GLOBAL OFFICE CORP., S.A., por lo que contradice lo dicho por el señor IVÁN ARTURO ARROCHA, en cuanto a que para dicha fecha existía un contrato firmado con GLOBAL OFFICE CORP.

En esta misma línea, se tiene lo relatado por el testigo protegido FECDO 01-2020, en atención a que el contrato de compraventa fue firmado con la única intención de sustentar la procedencia de los fondos ante la CAJA DE AHORROS, según consta de fojas.81,925-8,1966

Finalmente, se tiene de la prueba pericial emitida por la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, consistente en el informe de actuación financiera fechado 17 de febrero de 2021, en el cual se constata que según la trazabilidad de los fondos utilizados por GLOBAL OFFICE CORP para la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., utilizó dineros provenientes del Contrato Público N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, suscrito con el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), fondos a los cuales se le dio uso para fines distintos a los acordados. (fs.82,042-82,227 Tomo 160).

Por su parte, la defensa del señor IVÁN ARTURO ARROCHA, planteó su teoría del caso en cuanto a que no existe delito precedente, puesto que el Laudo Arbitral RESOLVIÓ condenar al Estado y favorecer a CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., por incumplimiento del contrato N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, para la construcción de Ciudad Deportiva Colón 2012.

Refiere el defensor que dentro del proceso llevado por Peculado por el Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA COLÓN 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), la investigación culminó



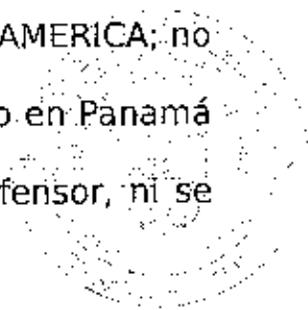
sin que se recomendara el llamamiento a juicio en contra de alguno de los miembros de la sociedad de CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A.; además de la existencia del Laudo Arbitral que favoreció a la sociedad y condenó al Estado.

No obstante, la hipótesis planteada por el defensor fue objeto de análisis jurídico por este tribunal en el apartado que antecede, donde se estableció que existen elementos suficientes para determinar la existencia del delito fuente relacionado a esta causa.

Del mismo modo se refirió el defensor, a la ausencia de los testigos protegidos, lo cual a su criterio viola el derecho de defensa, el principio de contradicción e inmediación; no obstante, los argumentos del defensor ya han sido desarrollados previamente por esta juzgadora al momento de determinar la valoración probatoria de los testigos con identidad protegida, donde se estableció que dicha incomparecencia no viola derechos y garantías de las partes, lo cual fue fundamentado con elementos de hecho y de derecho procedimentales que permiten a este Tribunal darle valor probatorio a dichos testimonios.

Hizo referencia también el Licenciado ARTURO SAURI, a que los testigos traídos al proceso, Julio Antonio Quijano y Oliver Muñoz Esquivel, con sus testimonios probaron que la sociedad era de origen extranjero, y que en el año 2012 el señor IVÁN ARROCHA se convirtió en socio tipo B, y que las directrices financieras venían de la contraloría de la empresa a nivel regional.

Sin embargo, si bien lo externado por los testigos sustenta que la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., estaba integrada en un 51% por la sociedad CONDOTTE LATÍN AMÉRICA; no obstante, no se demostró que las directrices de manejo en Panamá provinieran de dicha sociedad, como lo propone el defensor, ni se

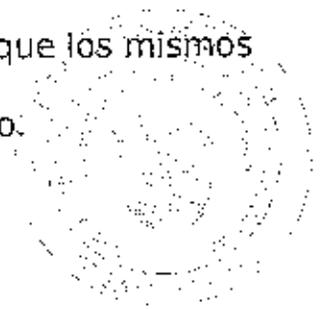


91868

presentó algún otro elemento que permita determinar que las instrucciones financieras de CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., provenían de personas distintas al acusado, ya que ni en la fase de instrucción, la etapa probatoria, ni en el juicio oral, se aportó por parte de la defensa elementos que permitieran a este Tribunal determinar la veracidad de tales alegaciones.

En cuanto a la contradicción que plantea el defensor, al confrontar el informe de auditoría elaborado por la Contraloría General de la República dentro del proceso seguido por Peculado, relacionado al Contrato Ciudad Deportiva Colon 2012, y el Informe de Actuación Financiera elaborado por la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial, en torno a la fecha del depósito por la suma de B/.10,736,028.86 a la cuenta de CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., tenemos que el informe de actuación financiera fue ratificado por el perito ante el Ministerio Público y en el acto de audiencia ordinaria; testimonio que fue considerado veraz, objetivo, sustentando su análisis con elementos de juicio introducidos al cuaderno penal; de consiguiente, en vista que el defensor no trajo alguna otra prueba para contradecir lo plasmado en el informe pericial, se le da mayor credibilidad a lo manifestado por el señor ELISEO ÁBREGO en su informe.

El defensor también dirigió sus argumentos, en cuanto a que la sociedad CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A ocupó el piso 40 del edificio Global Bank, como se aprecia en los recibos de suministro de energía eléctrica que van de folios 57729 a 57735 del sumario, que si bien fueron presentados en copia simple; no fueron tachados ni señalados de falsos en cuanto a su contenido, por lo que los mismos son considerados auténticos en cuanto a su contenido.



Reseña que, este hecho se soporta con la certificación de PH Torre Global, en relación la ocupación de las referidas oficinas por CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., de marzo a agosto de 2015 y lo manifestado por el señor HENRI MIZRACHI al rendir declaración indagatoria, lo cual va de fojas 53498 a 53503, en cuanto a que el cheque N.º 00007 de 5 de mayo de 2013 emitido por CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., se dieron en virtud del alquiler de las oficinas, las cuales no podría ocupar de forma inmediata debido a para ese entonces estaban siendo utilizadas por otra empresa, lo cual fue reafirmado por el señor MIZRACHI en ampliación de indagatoria que obra de folios 81081 a 81087 del cuaderno penal.

Sin embargo, como ya se ha plasmado consta en el sumario la declaración del testigo con identidad protegida FECDO-01-2020, que reconoció haber recibido el cheque de CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., por instrucciones del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, quien le dijo que retirara el cheque y que el mismo vendría acompañado de un borrador de contrato únicamente **para que sirviera de sustento ante la autoridad bancaria pero no fue firmado por ninguna de las partes, y el dinero recibido por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) no surge de ninguna relación comercial o contractual.** En este mismo orden, manifestó el testigo con identidad protegida, que 14 meses después de la transacción económica tuvo un acercamiento con CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., donde se formalizó un acuerdo verbal para la ocupación de las oficinas, lo que se ejecutó dentro del período comprendido desde marzo a agosto del año 2015, en el cual CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, ocupó las instalaciones situadas en la Torre Global Bank.

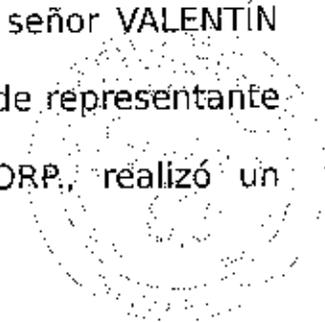


91870

Lo declarado por el testigo con identidad protegida, fue sustentado con elementos probatorios, visibles a folios 81941 a 89144 del sumario y consistentes en: borrador del contrato de arrendamiento de Local 4001 y la certificación de PH Torre Global, en relación la ocupación de las referidas oficinas por CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., de marzo a agosto de 2015; sumado al hecho que en ningún momento se ha presentado el supuesto contrato que originó la transacción económica.

Siguiendo el mismo hilo de lo planteado por el defensor, debemos hacer referencia a que la el pago realizado por CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, a favor de GLOBAL OFFICE CORP., se dio en el mes de julio 2013 y no fue hasta marzo del año 2015, casi dos (2) años después, que CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., ocupó las oficinas pertenecientes a GLOBAL OFFICE CORP., lo cual no se compadece con la teoría de la defensa, ante la ausencia de una documentación que permita probar las razones del largo período de tiempo para realizar la mudanza; máxime cuando se había consignado el pago del alquiler por una suma tan elevada, y que según declaró el señor IVÁN ARTURO ARROCHA, la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A., mantenía dificultades financieras, lo que no es congruente con que se mantuvieran estas sumas económicas por tanto tiempo en dominio del supuesto arrendador sin un reclamo por el arrendatario, ya sea de la devolución del dinero o la ejecución de la obligación.

También resalta, que durante el período en que supuestamente existía una obligación pendiente de ejecución entre GLOBAL OFFICE CORP, con CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, el señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ para el año 2014, en calidad de representante legal de SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP., realizó un



contrato de compraventa del mismo bien inmueble, el cual también se probó ser ficticio puesto que nunca se ejecutó; evidenciándose la existencia de un mecanismo de enmascaramiento del dinero transferido a GLOBAL OFFICE CORP., similar al utilizado previamente por CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A.

Estas circunstancias, que se desprenden de elementos probatorios idóneos, permiten que este tribunal bajo el uso de la lógica, el conocimiento y las máximas de la experiencia, determine probado que la transacción económica realizada por CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A., el 5 de julio de 2013, época en que era dirigida por el señor IVÁN ARROCHA CHEVALIER, mantenía la intención de cometer actos ilícitos, mediante la utilización de un contrato ficticio de arrendamiento con opción a compra para dar una aparente licitud a los mismos

Así las cosas, tenemos que durante el proceso se presentaron pruebas sólidas que demuestran que los fondos remitidos en el cheque N.º 00007 de 5 de julio de 2013, de la cuenta de la empresa CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A. tienen una procedencia ilícita, tal como lo estableció el Informe de Auditoría NUM. 03-135-2018-DIAF de la Contraloría General de la República, y el Laudo Arbitral del 23 de agosto de 2016, que demuestran una irregularidad, específicamente el delito de Peculado en cuanto al anticipo del referido contrato recibido por CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS,

Del mismo modo, se acreditó que el señor IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER tenía conocimiento del origen ilícito de los fondos, en atención a que como único socio presencial en Panamá dirigía la empresa, era dueño del 49% de las acciones y daba instrucciones dentro de la empresa, y ordenó la emisión del cheque N.º 00007 de 5 de julio de 2013.

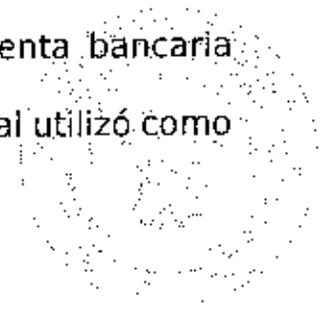


91872

Se demostró que el acusado IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER al ordenar la emisión del cheque por SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 600,000.00) aseguró un beneficio económico al señor HENRI MIZRACHI, puesto que, sin la existencia de una obligación real, le giró dineros provenientes del delito de Peculado, para que este afrontara sus obligaciones crediticias con la CAJA DE AHORROS.

Cabe destacar, que el préstamo mencionado en el párrafo anterior, fue utilizado para completar los fondos de la deuda de un préstamo solicitado por el señor HENRI MIZRACHI en el año 2010 a la CAJA DE AHORROS, con finalidad de adquirir las acciones de EDITORIAL PANAMA AMERICA, S.A., lo cual se dio de esta forma; sobresaliendo que el señor RICARDO MARTINELLI solicitó a contratistas del Estado, que hicieran depósitos a favor HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, para lo cual se ejecutaron una serie de operaciones financieras con el objeto de cancelar aquellas facilidades crediticias que en su momento le permitieron invertir en la compra de acciones; todo esto a cambio que el señor MIZRACHI le cediera sus acciones al señor MARTINELLI.

Por tanto este tribunal estima que las pruebas traídas por el Fiscal mantienen veracidad y contundencia, ya que respaldan la acusación, demostrando que el señor IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER es responsable penalmente por su participación directa en la ejecución de delito de Blanqueo de Capitales objeto de la investigación; en atención a que conocía la ilicitud de los fondos provenientes del anticipo del Contrato Publico N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, los cuales transfirió ordenando la emisión del cheque de gerencia N.º 00007 de 5 de julio de 2013, por la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), de la cuenta bancaria N.º 0203142048 que mantenía en CITIBANK, para lo cual utilizó como

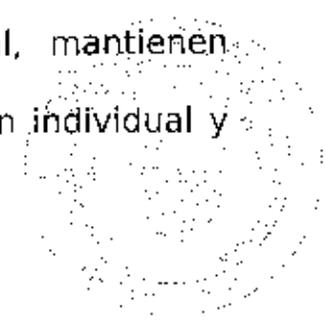


sustento un contrato ficticio de arrendamiento con la sociedad GLOBAL OFFICE CORP; a fin de asegurarle un provecho al señor HENRI MIZRACHI, puesto que como se ha establecido, el dinero fue utilizado para cancelar sus obligaciones crediticias en la CAJA DE AHORROS.

La decisión de este tribunal se encuentra respaldada con la nota del 8 de septiembre de 2017, emitida por Quijano y Asociados reconocida en acto de audiencia, la nota de 7 de septiembre de 2017 emitida por CITIBANK, nota del 17 de julio de 2017 emitida por la CAJA DE AHORROS, certificación de PH Torre Global y copia autenticada del Laudo Arbitral de 23 de agosto de 2016; por lo que en virtud que el contenido de dichos elementos probatorio no fue objetado ni tachado de falso, se tienen por veraces, según lo dispone los artículos 856 857 y 861, los mismos mantienen valor probatorio.

Así también constan los testigos Julio Antonio Quijano y Oliver Muñoz Esquivel, estos 3 elementos probatorios son coincidentes al detallar la estructura de CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS, S.A.; lo cual se corrobora con los testimonios de JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR y los dichos del señor IVÁN ARTURO ARROCHA al rendir sus descargos, mostrando la responsabilidad penal del acusado en el hecho ilícito.

Del mismo modo se valoró las declaraciones dadas por los testigos con identidad protegida FECDO 01-2020 y FECDO 10-2020, tenemos que dichos testimonios fueron obtenidos mediante diligencia judicial en el Ministerio Público, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo IV del Libro III del Código Judicial, por lo que al tenor del artículo 917 del mismo cuerpo legal, mantienen pertinencia y por ende son susceptibles de valoración individual y conjunta.



91874

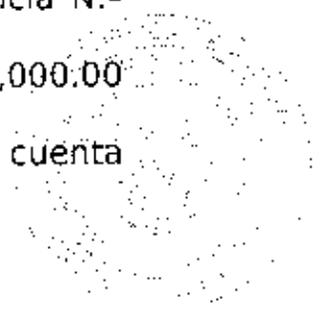
Se tiene también el Informe de Actuación Financiera, que fue realizado por un Contador Público Autorizado, debidamente certificado y ratificado en el proceso y prestó su testimonio ante el Tribunal en juicio, donde este reconoció la firma y el contenido de la información plasmada en él; y en virtud que el mismo no fue tachado por la defensa y lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, el mismo mantiene fuerza probatoria, respecto a los hechos que se investigaron dentro de la causa.

Así las cosas, tenemos que las pruebas documentales de carácter público, las privadas, los testimonios y la prueba pericial son pertinentes, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas, son fiables y precisas, por tanto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos considerados en el presente análisis probatorio se ha demostrado que se corroboran entre sí, por lo que este tribunal les reconoce la fuerza probatoria necesaria para dar acreditada la responsabilidad penal del señor IVAN ARTURO ARROCHA CHEVALIER.

8. VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ

Con respecto a la situación jurídica del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, tenemos que la Fiscalía Superior contra la Delincuencia Organizada, ha sostenido su acusación frente al delito de blanqueo de capitales, bajo el soporte de dos (2) hechos jurídicamente relevantes a saber:

1. El primero consiste en que de manera directa el señor VALENTÍN MARTÍNEZ, ordenó el giro del cheque de gerencia N.º 237736 del 15 de diciembre de 2010, por la suma de B/.80,000.00 por medio de la sociedad Dudley & Asociados a favor de la cuenta



01875

N.º 01-12-00087-6 de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para la adquisición de acciones de Editora Panamá América S.A., sin justificación creíble que permita inferir la licitud de esa transacción.

2. El segundo, consiste en el hecho que VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, personalmente ordenó el giro de diferentes cheques de gerencia, que totalizaron la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00), ello por medio de las cuentas bancarias de la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., a favor de la sociedad Global Office Corp., para la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI, como parte del acuerdo pactado con RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para la venta de su participación accionaria en el medio de comunicación.

Ahora bien, antes de analizar la responsabilidad penal del acusado MARTÍNEZ VÁSQUEZ, este tribunal debe advertir que el abogado defensor realizó una serie de alegatos de instancia, a fin de demostrar al tribunal a través de una serie de pronunciamientos judiciales, la inexistencia del delito precedente que relacionaba a su representado con fondos ilícitos procedentes de una actividad delictiva contra la administración Pública en la modalidad de peculado, emanada del Contrato N.º R-12-2011, suscrito entre CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A., con la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para la ejecución del proyecto de la Ciudad Hospitalaria, refrendado por Contraloría General de la República, el día 23 de abril de 2012.

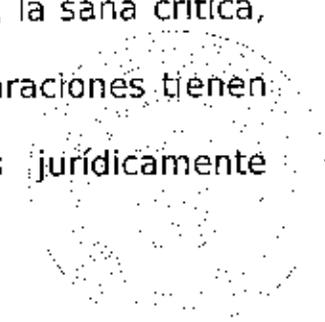
Sin embargo, las pruebas a las cuales hizo alusión el abogado defensor, consistentes en copia simple de la transcripción del acta de audiencia preliminar realizada el 14 de diciembre, copia simple del Auto 2da instancia N°146 de 24 de octubre de 2019 y una copia

91876

simple de la Resolución fechada 2 de febrero de 2021, al haber sido aportadas sin cumplir con las formalidades legales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico-procesal, **fueron inadmitidas en el Auto Vario N.º 69 de 31 de marzo de 2023**, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales a través del **Auto 2da N.º 45 de 15 de mayo de 2023** (fs.90220-90246), por lo que no mantienen valor o peso probatorio alguno que permita a este tribunal reexaminar la existencia o no de indicios que infieran la existencia de un delito precedente, siendo así improcedente entrar en mayores detalles al respecto.

Por otro lado, cabe advertir que este Tribunal indicó en el **acápite J, del Auto Mixto N.º 08 de 21 de octubre de 2022**, la existencia de indicios graves que daban certeza de la posible comisión de un delito precedente de Corrupción de Servidores Públicos en el período constitucional 2009-2014, en donde a los ejecutivos de la empresa constructora FCC, les fue requerido por parte de un alto funcionario de la presidencia, un porcentaje sobre todas sus obras en Panamá, incluyendo el proyecto Ciudad Hospitalaria.

Ello, se corrobora con tres (3) declaraciones contestes de los señores JULIO CASLA GARCIA, EUGENIO DEL BARRIO y el TESTIGO FECDO-010- 2020, los cuales no fueron evasivos en sus repuestas, eran veraces en sus dichos y objetivos, puesto que estuvieron presentes en los momentos en que se llevaron a cabo las referidas reuniones en donde se peticionaban las comisiones (coimas) y tuvieron contacto con los intermediarios de las mismas, por lo que al tenor de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, la sana crítica, lógica jurídica y reglas de la experiencia, sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para establecer hechos **jurídicamente**



relevantes que infieren no sólo la existencia de dinero de origen ilícito, sino también la creación de un esquema coordinado que permitiera justificar esos desembolsos de dinero, de los cuales una parte de los mismos fueron utilizados para la cancelación de facilidades crediticias de GLOBAL OFFICE CORP., en la compra de acciones de la Editora Panamá América (EPASA). Veamos:

El testigo colaborador FECDO-010- 2020, el día 22 de octubre, reveló que tenía pleno conocimiento que se había dado una reunión en la presidencia entre el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL y los ejecutivos de la empresa constructora FCC en donde estaba presente el señor EUGENIO DEL BARRIO, en la cual el señor MARTINELLI le requirió a los ejecutivos de la empresa FCC un porcentaje sobre todas sus obras en Panamá (incluyendo el proyecto Ciudad Hospitalaria). En atención a ello, el señor MARTINELLI, le dio instrucciones al señor EUGENIO DEL BARRIO, que su nuevo intermediario sería el señor RICCARDO FRANCOLINI, y que dichas solicitudes de dinero se realizarían por medio de modificaciones a los contratos. (fs.81,668-81,672 tomo 159)

Esto se compagina con las declaraciones de los señores JULIO CASLA GARCIA y EUGENIO DEL BARRIO, en la Embajada de Panamá en Madrid, España, dentro de la investigación que adelantaba la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios Públicos y Diferentes Formas de Peculado, en ella, ambos fueron contestes en señalar que se le exigió a la empresa FCC que, de todas las facturas pendientes de pago, así como

todas las adendas y/o cualquier dinero relacionado con obras del Estado panameño, se debía pagar un porcentaje del 10% del valor total y que de no acceder, no volverían a ser beneficiados con más adjudicaciones en la República de Panamá. (fs.77,342-77,385 tomo 151)

Destacándose, para el tribunal que el señor EUGENIO DEL BARRIO, afirmó que él había participado en una reunión en la Presidencia, **donde el Presidente RICARDO MARTINELLI le comunicó que el intermediario entre el gobierno y la empresa FCC, en lo referente al proyecto de la Ciudad Hospitalaria sería el señor RICCARDO FRANCOLINI, quien exigió el pago de doce (12) millones de balboas, a cambio de la aprobación de la adenda del cambio del financiamiento del contrato, por lo que para tales efectos se pagó a la Firma de abogados MARTÍNEZ ACHA & ASOCIADOS, por medio de un contrato que sugirió el señor RICCARDO FRANCOLINI y que había sido firmado por JULIO CASLA GARCÍA, quien era el representante legal de FCC en Panamá. (fs.77,693-77,732 tomo 151)**

Lo explicado, se relaciona directamente con la participación del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, en la ejecución del delito de blanqueo de capitales, por cuanto a través de la firma de abogados MARTÍNEZ, ACHA & ASOCIADOS, prestó los servicios de asesoría a la sociedad CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A., relacionado con el contrato denominado "SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑO URBANÍSTICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ", esto por medio de las sociedades GEXTRIL CORPORATION y RULAFY, S.A., las cuales

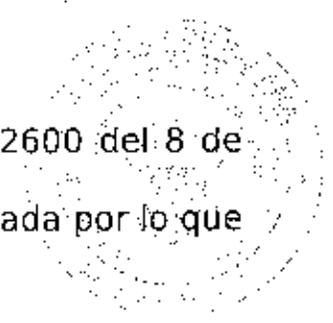
21879

transfirieron dineros a la cuenta de la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., que a su vez ordenó el giro de varios cheques de gerencia que totalizaron la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00) a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP., cheques que fueron depositados en la Caja de Ahorros como parte del préstamo adquirido por esa sociedad y justificó dichas transferencias a través de un contrato ficticio de promesa de compraventa suscrito entre las sociedades SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP. (VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ), y GLOBAL OFFICE CORP.

Lo anterior, sin soslayar que el 15 de diciembre del año 2010, el señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, también tuvo una participación en la ejecución del delito de blanqueo de capitales, al realizar el giro de un cheque por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) procedente de la cuenta de DUDLEY & ASOCIADOS, a favor de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LTD., sin que a la actualidad se haya podido demostrar al tribunal, la procedencia lícita de los dineros, así como tampoco, cual fue la causa o justificación real y legal que permitió el traspaso de estos fondos a una sociedad que se encontraba recolectando dineros para la compra de acciones de Editora Panamá América, de la cual el señor MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ni siquiera figura como accionista o inversor,

Estas conclusiones, han sido arribadas por el tribunal debido a la apreciación individual y valoración conjunta de una serie de elementos probatorios y de convicción que así lo demuestran, consistentes, en pruebas documentales, testimoniales y periciales, examinemos.

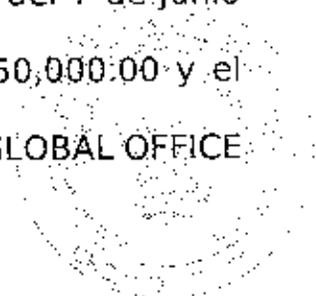
Debemos partir, desde la Escritura Pública N.º 2600 del 8 de febrero de 2012, la cual consta debidamente autenticada por lo que



se cumple con el artículo 833 y 834 del Código Judicial, no ha sido desconocida por las partes, así como tampoco fue tachada de falsa por la defensa técnica, por lo que mantiene pleno valor probatorio, por cuanto sustenta la existencia de un Acta de Reunión de la sociedad civil denominada MARTÍNEZ-ACHA & ASOCIADOS, donde se constata el señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, funge como socio de la misma. (fs.73807-73811, tomo 144)

Se observa como elemento probatorio, la información suministrada por la CAJA DE AHORROS en Inspección Ocular del día 9 de marzo de 2017, con la cual se logró probar que los préstamos bancarios N.º 001870004536 y N.º 001830002562, solicitados por HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, fueron cancelados mediante aportes económicos provenientes de cheques girados desde cuentas bancarias pertenecientes a diferentes personas jurídicas, entre estas se encuentra la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC. (fs.158-495 tomo 1), cuyo beneficiario final era VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, desde la cual se aportó la suma de un millón trescientos mil balboas (B/.1,300,000.00), a través de las cuentas bancarias N.º 100-03-1071291 y N.º 100-25-213260-9, registradas en el BALBOA BANK & TRUST. (fs.49,988-49,989 tomo 94)

Ello, se demuestra con la existencia de (5) cheques de gerencia remitidos mediante Nota BBT-CN-025-2017 de 7 de agosto de 2017 del BALBOAS BANK & TRUST, **desglosados así**; cheque N.º 12200 del 16 de mayo de 2014 por B/.250,000.00, el N.º 12287 del 27 de junio de 2014 por B/.250,000.00 y el N.º 1234 del 29 de julio de 2014 por B/.300,000.00, todos a nombre de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP. Además, también consta el cheque N.º 12240 del 7 de junio de 2014, a favor de GLOBAL OFFICE CORP, por B/250,000.00 y el cheque N.º 12281 del 25 de junio de 2014 a nombre GLOBAL OFFICE



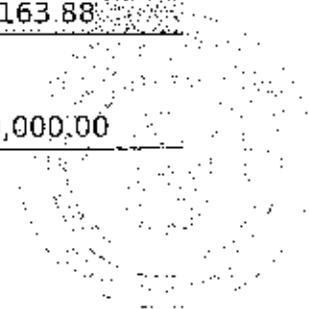
91881

CORP., por B/ 250,000.00, los cuales se depositaron en la CAJA DE AHORROS y se usaron para amortizar el préstamo N.º 1830002562 de GLOBAL OFFICE CORP (fs.39,660-39,668 tomo 72). Resaltándose, que estas pruebas documentales revisten todas las formalidades de ley, no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por las partes, teniendo pleno valor probatorio para este despacho de justicia, con base en los artículos 833 y 856 del Código judicial.

En esta línea pensamiento, pesa en contra del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, el Informe de Actuación Financiera fechado 4 de diciembre de 2017, en el que el analista financiero ELISEO ÁBREGO, concluyó **que no existían constancias que revelaran las razones de las contribuciones económicas de las referidas sociedades a las facilidades crediticias otorgadas por la Caja de Ahorros, es decir, las causas o motivos que daban origen a los pagos efectuados por cada una de ellas a las deudas del señor Henri Mizrachi.** (fs.43,376-43,400 tomo 80)

De ese análisis, se desprende una tabla que contabiliza los aportes recibidos, desglosados de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD	PERSONA RELACIONADA	APORTE EFECTUADO AL PRÉSTAMO
LERIDA FINANCIAL GLOBAL INC.	ABRAHAM BTESH	B/ 1,363,636.36
SILVER BELL FINANCIAL CORP.	DANY COHEN MIKE BTESH	B/ 300,000.00
CORPORACIÓN LOGÍSTICA DEL CARIBE, S.A.	RAMON CARRETERO	B/ 350,000.00
CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS	GUISEPPE STABILLE	B/ 600,000.00
SILVER TREE CONSULTING, INC.	JESUS BARDERAS	B/ 372,163.88
CLIENT CUSTODY ACOUNT, INC.	VALENTÍN MARTÍNEZ	B/ 1,300,000.00



GLOBAL OFFICE CORP.	HENRI MIZRACHI	B/ 2,500,000.00
NEW BUSINESS SERVICES LTD.	DANIEL LEVI	B/ 975,000.00
TOTAL, RECIBIDO		B/ 7,760,800.24

Ahora bien, causó un gran debate jurídico en acto de audiencia ordinaria, la veracidad, objetividad, competencia y metodología, de aquellos informes suscritos por el perito ELISEO ÁBREGO, bajo el argumento que no era auditor forense, no conocía los protocolos de actuación nacional e internacional para suscribir su informe, así como que sólo había examinado aquellas piezas procesales que le fueron suministradas por Fiscalía, siendo que ello había quedado evidenciado con su testimonio en audiencia. Sin embargo, este tribunal no comparte la opinión de la mayoría de los letrados, por cuanto se dejó establecido que **el perito es Contador Público Autorizado, posee más de 30 años de experiencia en el rubro que desempeña, así como también, ha recibido capacitaciones a nivel nacional e internacional sobre las funciones que ejerce como analista financiero de la División de Blanqueo de Capitales de la DIJ, pero sobre todo, al ser cuestionado sobre la trazabilidad y actuación financiera de la transaccionalidad de los procesados, fue veraz, no evidenció contradicciones sobre esos hechos específicos, fue objetivo al determinar licitud e ilicitud de fondos frente al examen de las piezas procesales que existían al momento de la confección de su informe en relación al estado en que se encontraba la investigación, por lo que para esta juzgadora posee valor probatorio, al tenor del artículo 980 del Código Judicial.**



Por otra parte, retomando el análisis del caudal probatorio, se observan las otras afirmaciones vertidas por el testigo colaborador con clave alfanumérica FECDO-01-2020, en la que expone claramente los motivos reales por los que las sociedades LERIDA FINANCIAL GLOBAL LTD; CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A; CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A; entre otras, habían girado cheques que fueron utilizados posteriormente para la cancelación de facilidades crediticias en la CAJA DE AHORROS a favor de GLOBAL OFFICE CORP Y HENRI MIZRACHI COHEN.

Destacándose, entre estas sociedades a CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., de la cual VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, fungía como firmante y beneficiario final de una cuenta de dicha sociedad (fs.1184-1188, tomo 3), respecto a la cual expresó que, ***“RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL se comunicó conmigo explicándome que como parte del abono a mi préstamo, iba a recibir cuatro cheques que totalizaban el monto de un millón trescientos mil balboas (B/. 1,300,000.00), a través de una empresa llamada CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., cuyo propietario era el señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ”*** (fs.81933 tomo 160)

Más adelante añade el testigo protegido FECDO-01-2020 que ***“Para sustentar esta transacción, suscribimos un Contrato de Promesa de Compraventa en el que VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ actuó en representación de SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP, en calidad de promitente compradora y yo actué en representación de GLOBAL OFFICE CORP, en calidad de promitente vendedora. A través de este documento simulamos la venta de mi oficina ubicada en el piso 40 de la Torre GLOBAL BANK, ubicado en calle 50. Con***

91884

esto se demuestra que suscribimos un contrato ficticio con el único propósito de justificar el envío de un millón trescientos mil balboas (B/. 1,300,000.00), que coordinó RICARDO MARTINELLI BERROCAL y el señor VALENTÍN MARTÍNEZ, para la cancelación de mi préstamo en la CAJA DE AHORROS.” (sic) (fs.81925-81940 tomo 160)

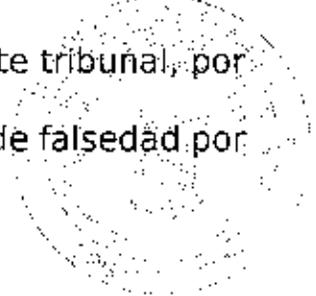
Lo expuesto, se constata y compagina con el Contrato de Promesa de Compra Venta del 13 de mayo de 2014, suscrito entre SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP., como promitente comprador y GLOBAL OFFICE CORP., como promitente vendedor de la Finca 68428, documento 854879, código de ubicación 8708, asiento 1, de la sección de propiedad horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, concretamente la oficina N.º 4001 del Edificio P.H. Torre Global, ubicada en calle 50 y Calle Santo Domingo, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, donde se demuestra la existencia de un contrato suscrito por VALENTÍN MARTÍNEZ, sólo para justificar las transferencias de fondos a la compañía GLOBAL OFFICE CORP. (fs.81945-81948, tomo 160), **el cual fue calificado como ficticio y simulado por parte del testigo colaborador FECDO-01-2020, quien afirmó que el referido contrato sirvió para justificar la transferencias de fondos por la suma de B/.1,300,000.00, llamando la atención del tribunal que ese mismo bien inmueble, ya había sido objeto de un Contrato similar de Promesa de Compraventa con la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, para justificar otra transacción de B/.600,000.00 suma de dinero que también fue utilizada para la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI y GLOBAL OFFICE CORP.**



Además, se ha evidenciado de la trazabilidad de los dineros que finalmente ingresaron a las cuentas de GLOBAL OFFICE CORP, para la cancelación de facilidades crediticias, que permitieron la compra de acciones de EPASA, en el año 2010, las cuales pretendía vender su participación accionaria HENRI MIZRACHI a favor del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, entre los años 2013 y 2014, **tenemos que las sociedades GEXTRIL CORPORATION y RULAFY, S.A., transfirieron dineros de sus cuentas hacia la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC., que a su vez ordenó el giro de varios cheques de gerencia que totalizaron la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,300,000.00) a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP.**

Siendo relevante que, según los Formularios de Apertura de la cuenta bancaria de la sociedad GEXTRIL CORPORATION y RULAFY, S.A., en la entidad bancaria Balboa Bank & Trust, el señor VALENTÍN MARTÍNEZ, **aparecía como firmante y en otra como presidente de la sociedad y firmante individual. (fs.54271-54272, tomo 102) (fs.54343-54344, tomo 102),** resultando un hecho jurídicamente relevante y demostrado que ambas sociedades certificaron la apertura de las cuentas bancarias en Balboa Bank & Trust y que eran propiedad de la firma MARTÍNEZ ACHA & ASOCIADOS.

En este orden, observa el tribunal que la defensa en tiempo oportuno y en la etapa procesal correspondiente aportó copias autenticadas del certificado de acciones y registro de acciones de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP, CORP., la cual cumple con las formalidades de ley para ser valoradas por este tribunal, por cuanto no fue desconocida por las partes, ni tachada de falsedad por



el Ministerio Público, todo ello al tenor de los artículos 856 y 857 numeral 3 del Código Judicial. En dichas pruebas documentales, se evidencia que el señor RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, es el beneficiario final y accionista de la referida sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP, CORP.

Ello, se corrobora con los testimonios de las señoras JENNY MORALES DE GONZALEZ y ESPERANZA FONG DE PALACIOS, quienes explicaron hechos relacionados al contrato de promesa compra venta, al origen de los pagos que se realizaron a la sociedad GLOBAL OFFICE, CORP y quien era el beneficiario final de la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP. **Examinemos:**

La señora **JENNY MORALES DE GONZALEZ**, al evacuar su testimonio explicó que es Contadora Pública, labora actualmente en MARTÍNEZ ACHA Y ASOCIADOS desde hace 13 años, en el departamento de contabilidad, sus funciones son confeccionar facturas, custodio de fondos, planillas, siendo que la firma se encarga de constituir sociedades, fundaciones, asesoría para apertura de cuentas, trámites migratorios, etc.

Afirmó que conocía la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP, puesto que fue constituida por la firma en el 2012 y vendida en el año 2014, al señor RICCARDO FRANCOLINI. Además, también conoce a la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, porque la firma constituyó el contrato de promesa de compraventa, de una oficina en la torre 40 de office global del señor MIZRACHI.

Explicó, que el Licenciado VALENTÍN MARTÍNEZ, era el encargado de la oficina y por instrucciones del señor RICCARDO FRANCOLINI, firmó el contrato de compraventa. Destacándose que el señor RICCARDO FRANCOLINI, era cliente del despacho, iba a la oficina y le solicitó a la firma la constitución de esa sociedad para la

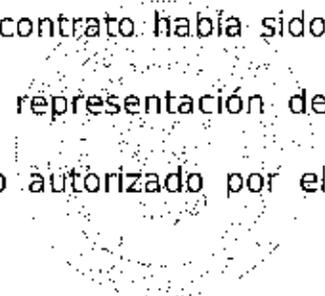
compra de esa oficina.

Al ser cuestionada, por el Ministerio Público reveló que se hicieron 5 pagos por la cantidad de 1.3 millones a nombre de GLOBAL OFFICE CORP, y fueron en el año 2014. Agregó que no sabía si se perfeccionó el contrato o si se logró inscribir, siendo que en su momento la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL, mantenía la dirección de la firma de abogados; sin embargo, ya había sido disuelta.

Por su parte, **ESPERANZA FONG DE PALACIOS**, al rendir su testimonio, manifestó que labora en la FIRMA MARTÍNEZ ACHA Y ASOCIADOS, desde que se constituyó en el año 2011, sus funciones son constituciones de sociedad, aperturas de cuentas, etc. Agregó, conocer a la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP, porque fue adquirida por el señor RICCARDO FRANCOLINI, para la adquisición de una propiedad en la Torre Global de calle 50. Siendo que se había firmado el contrato por el señor VALENTÍN MARTÍNEZ en representación de SPARKROLL INTERNATIONAL, y por el señor HENRI MIZRACHI en representación de GLOBAL OFFICE CORP.

Al ser cuestionada, por el representante del Ministerio Público, explicó que SPARKROLL INTERNATIONAL, había sido constituida en el año 2012 y luego fue adquirida por el señor FRANCOLINI, en el año 2014, a raíz de su interés de realizar la transacción de compra del local en el piso 40 de la Torre Global.

Agregó, que en la Firma de Abogados MARTÍNEZ ACHA & ASOCIADOS, mantienen un departamento de cumplimiento, y se le hizo debida diligencia al señor RICCARDO FRANCOLINI; sin embargo, no hubo señales de alerta. Destacando que el contrato había sido firmado por el señor VALENTÍN MARTÍNEZ en representación de SPARKROLL INTERNATIONAL, porque había sido autorizado por el



accionista RICCARDO FRANCOLINI, de manera directa y personal.

Ahora bien, **ambos testimonios fueron tachados** por la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, bajo el argumento que JENNY MORALES, era empleada en la FIRMA MARTÍNEZ ACHA Y ASOCIADOS, y tiene interés en los resultados del proceso, mientras que la señora ESPERANZA FONG DE PALACIOS, también laboraba en la Firma de Abogados y figuraba como firmante en GEXTRIL CORPORATION, una de las sociedades investigadas en la causa, por lo que estas tenían interés en los resultados del proceso, de conformidad a los artículos 2261 y 909 numerales 3 y 10 del Código Judicial. En ese sentido, si bien le asiste razón a la representación del Ministerio Público en cuanto al hecho que las testigos laboran en la Firma de Abogados relacionada al procesado MARTÍNEZ VÁSQUEZ, al momento en que ambas rindieron su testimonio, fueron veraces en sus afirmaciones frente al caudal probatorio que reposa en el dossier penal, así mismo, pese a que su objetividad fue puesta en duda, no se denotó manipulación o evasión en sus respuestas, principalmente, cuando se infiere que fueron observacionalmente sensibles, por precisamente realizar funciones en la Firma de Abogados, por lo que sus dichos mantiene validez y peso probatorio para tribunal de conformidad a los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

Sin embargo, sus testimonios valorados en conjunto con las demás pruebas que han sido ponderadas y analizadas por el tribunal, **no resultan suficientes para demostrar la teoría del caso de la defensa**, sino más bien refuerzan los hechos indicadores de la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

En síntesis, podemos concluir la responsabilidad penal del procesado VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, por el delito de blanqueo



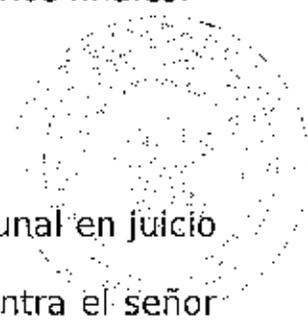
de capitales, se ejecuta en dos (2) hechos jurídicamente relevantes; el primero surge por haber ordenado el giro del cheque de gerencia N.º 237736 del 15 de diciembre de 2010, por la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) mediante la cuenta N.º 10012502067 de DUDLEY & ASOCIADOS y en el Banco Multibank, a favor de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, LTD; el segundo consiste en que la firma de abogados MARTÍNEZ, ACHA & ASOCIADOS, donde VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, figura como beneficiario, prestó los servicios de asesoría a la sociedad CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A., para justificar parte de los dineros que se estaban otorgando por la contratista FCC, en concepto de comisión (coima) que había sido petitionada por un alto ejecutivo de la presidencia (peculado y corrupción), siendo que dichos dineros, luego fueron depositados en cuentas de las sociedades GEXTRIL CORPORATION y RULAFY, S.A., las cuales posteriormente transfirieron esos dineros hacia las cuentas de la sociedad CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT, INC., del señor VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, **quien con pleno conocimiento de la procedencia de los fondos desde que fueron transferidos a la firma de abogados de la cual él era socio**, ejecutó una serie de transacciones bancarias para el enmascaramiento de esos fondos, mediante la trasposición de sociedades ligadas a su persona y RICCARDO FRANCOLINI, con el objeto de transferir la suma de B/.1,300,000.00, a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, propiedad del señor HENRI MIZRACHI, fraccionando la operación en cinco (5) cheques de gerencia y utilizando como justificación de la transacción para las entidades bancarias, un contrato ficticio de promesa de compraventa.



Lo explicado, arroja mayor certeza al tribunal puesto que consta de los elementos probatorios una serie de canje de notas para la supuesta devolución de la suma de B/.1,300,000.00, derivados del supuesto contrato de promesa de compraventa del inmueble en Torre Global (81949-81954 tomo 160); **sin embargo, no se evidencia que en efecto se retribuyó o devolvió en modo alguno las referidas sumas de dinero, ya fuese mediante alguna transacción bancaria, o la adquisición o participación en algún proyecto comercial del vendedor, como en efecto se alegaba en las referidas notas intercambiadas entre los señores HENRI MIZRACHI de GLOBAL OFFICE CORP., y VALENTÍN MARTÍNEZ, en representación de la sociedad e SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP, máxime cuando el objeto del incumplimiento del contrato fue el hecho que la sociedad SPARKROLL INTERNATIONAL, estaba pasando por dificultades económicas,** lo que se traduce en una evidencia más del dolo, conocimiento e intención del acusado MARTÍNEZ VÁSQUEZ, de enmascarar el origen ilícito de los fondos a fin de encubrir y disimular su procedencia, ejecutando una serie de conductas y acciones que a todas luces dan certeza de la utilización de distintas tipologías de blanqueo de capitales como fue la prestación de servicios intangibles, simulación de contratos o contratos ficticios, trasposición de sociedades y ocultamiento de beneficiarios finales.

9. DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ

El Fiscal Emeldo Márquez, ha sostenido ante este Tribunal en juicio plenario, aquellos elementos de pruebas existentes contra el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, solicitando en su contra se dictara una sentencia condenatoria, puesto que considera el mismo es autor del delito de blanqueo de capitales.



En ese sentido, se probó que la participación del señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ en la ejecución del delito de lavado de activos, se encuentra ligada al hecho de constituirse como firmante y beneficiario final de las cuentas bancarias de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., en el Global Bank Corporation y el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA), mismas que guardan relación con la compra de acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A., mediante depósitos que se realizaron directamente a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, por interposición de las cuentas de las sociedades FURSIS LATIN CORP (BVI) INC, MDM LATIN CORP, PUEBLO ID, S.A., y PAVILION FINANCIAL CORP., con fondos provenientes del Contrato N.º AL-1-74-10, entre la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas.

Sobre lo particular, tenemos que este Tribunal de Justicia mediante Auto Mixto N.º 08 de 21 de octubre de 2022, señaló que con el Contrato AL-1-74-10, suscrito el día 25 de agosto de 2010, entre el Ministerio De Obras Públicas (MOP), y la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., para la ejecución del proyecto denominado: "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá", por un monto de B/.152,634,285.71, se determinó la existencia de una investigación penal de la cual se llevó a cabo un Informe de Auditoría N.º 09-009-2017-DIAF de 17 de agosto de 2017, emitido por la Contraloría General de la República (fs.44,610- 44,704, tomo 82), dentro del cual se logró establecer lo siguiente:

- Utilización incorrecta de la modalidad contratación pública.
- Inconsistencias en los pagos anticipados, en incumplimiento de la cláusula quinta, por la suma de B/.30,000.00, lo cual difería con la gestión de cobro del 21 de octubre de 2010.

91892

- Trabajos no realizados e incumplimiento de las especificaciones técnicas de construcción por las cuales se pagó la suma de B/.4,469,178.00 más ITBMS, el cual formaba parte del perjuicio económico establecido.
- Irregularidades en el cálculo y pago de ITBMS en las cuentas Número 1 a 26, por alrededor de B/.523,671.84.
- Deficiencia en la devolución del 50% del excedente de los montos retenidos al contratista.
- Identificación de transacciones nacionales e internacionales que no guardaban relación con el proyecto de construcción estatal.
- Determinaron un perjuicio patrimonial al Estado, por la suma de (B/.7,914,068.72).

Las inconsistencias plasmadas en el Informe de Auditoría que nos antecede, llevaron a la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de La Procuraduría General de la Nación, a emitir la Resolución Indagatoria N.º 16 de 14 de junio de 2017, dentro de la cual dispuso recibir la declaración indagatoria del señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ y OTROS, por la presunta comisión del delito de diferentes formas de peculado, ello, relacionado al Contrato N.º AL-1-74-10 de 25 de agosto de 2010 (fs.6,598 y subsiguientes), donde destacó lo siguiente:

- La existencia de sobrepuestos según Informe de Auditoría Especial N.º 02-15 de la Contraloría General de la República.
- El incumplimiento de contrato en especificaciones técnicas con base al pliego de cargos según Informe de la UFI (Unidad de Fiscalización Institucional del MOP)



- La falta de soporte del acta de entrega sustancial donde se detallaban los trabajos realizados y los que se encontraban pendientes; sin embargo, los trabajos recibidos a satisfacción debían estar al 100%, ello según declaración de LESTER SIMEON, Fiscalizador de la Contraloría General de la República.
- Se demostró la imputación de cargos y probable comisión de un delito de diferentes formas de peculado en detrimento del Estado en virtud del Contrato N.º AL-1-74-10 de 25 de agosto de 2010.

Lo señalado en líneas anteriores cobra valor para este Tribunal, con los testimonios rendidos por los colaboradores FECDO-01-2020 y FECDO-010-2020, al realizar los siguientes señalamientos:

Testimonio del colaborador alfa numérico FECDO-010- 2020, realizado el día 22 de octubre de 2020, donde señaló que la sociedad TRANSCARIBE TRADING S.A., contribuyó a la compra del Grupo Editorial EPASA a requerimiento del expresidente RICARDO MARTINELLI BERROCAL, indicando que en su momento éste contactó a amigos y varios allegados comerciantes para que aportaran e invirtieran en la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. Presenció cuando el referido ex mandatario, contactó a varios contratistas del Estado panameño, entre ellos, los representantes de las empresas TRANSCARIBE TRADING S.A., EXCAVACIONES DE ISTMO y GRUPO CLIO, a quienes les pidió aportes para poder concluir la compra de este medio de comunicación, muchos de ellos accedieron y coordinaron con los aportes que se utilizarían en dicha compra (fs.81,668-81,672 tomo 159)

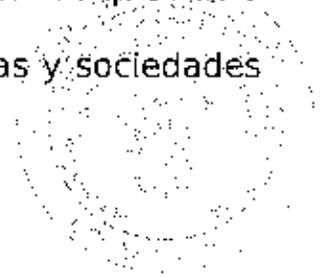
Igualmente, consta la declaración jurada de ratificación de cargos contra terceros rendida por el colaborador con clave

91094

alfanumérica FECDO-010-2020, el día 22 de octubre de 2020.
(fs.81673 tomo 159)

Así mismo, el colaborador con clave alfanumérica FECDO-01-2020, manifestó que los aportes económicos que forman parte del 60% de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., por medio de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS, S.A., el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, le pidió a GONZALO GOMEZ WONG (representante legal de la compañía contratista Excavaciones del Istmo **y de la cual el señor DANIEL OCHY, es firmante autorizado**), que aportaran sumas de dinero en la compra EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A; sin embargo, ninguno de ellos tiene acciones, puesto que le consta de manera directa que las cartas de confirmación de saldo y los contratos de opción de compra, solicitados por GLOBAL BANK CORPORATION, para sustentar la compra, fueron confeccionados por RICARDO MARTINELLI LINARES, en el año 2014, por instrucciones giradas por su padre RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quién incluso tuvo que desplazarse hacia la provincia de Bocas del Toro, para buscar la firma de unos de los representantes legales de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A. (fs.81,925-81,966 tomo 160)

Al rendir su **testimonio en juicio oral, el señor GABRIEL BTESH, bajo la gravedad del juramento**, admitió que le pidió el favor a su hermano Mike y su socio Danny para que le ayudaran a recibir unos dineros de Transcribe Trading, por la suma de alrededor de 3 millones de balboas en diciembre del año 2010. Siendo que, para justificar esos dineros se realizó un documento de inversión privada, con Ricardo Martinelli, que era ficticio, destacando que había aportado un documento con instrucciones de cuentas y sociedades donde girar los dineros.



91895

Afirmó, además que el recibo de los fondos había sido un favor que le pidió Ricardo Martinelli Berrocal. Explicando, que el señor OCHY DIEZ sólo le había dicho que tenía instrucciones de RICARDO MARTINELLI, de transferir fondos a su cuenta para traspasarlos a NEW BUSINESS SERVICES. Indicó el señor Gabriel Btresh, que no conocía a la persona jurídica de Transcribe Trading, y que no fue sido coaccionado para firmar su acuerdo de colaboración con Fiscalía por lo que se ratificaba de mismo.

Al ser repreguntado por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, reafirmó que el señor Ricardo Martinelli, le dijo al señor Ochy que le mandara esos fondos a través de él hacía New Business y como la Oficial de cumplimiento solicitó respaldo de la operación, realizaron un contrato ficticio.

Aludió que no le constaba que hubiese un acuerdo entre Ricardo Martinelli y Transcribe Trading, así como tampoco, conocía qué sucedió con los fondos una vez fueron transferidos a New Business. Por su parte, al ser cuestionado por el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTIN, afirmó que no conocía al señor DANIEL OCHY DIEZ, así como tampoco tuvo transacción con él y tampoco sabe si intervino en la adquisición de EPASA.

Por otro lado, consta **testimonio bajo juramento del señor DANNY COHEN**, quien explicó que conocía a Ricardo Martinelli y que había recibido tres (3) cheques por su socio MIKE BTESH, para el mes de diciembre de 2010, Gabriel llama a MIKE y le pide que le haga el favor de recibir unos fondos; el 17 diciembre de 2010 a FURSYS, el 18 de diciembre de 2010, cheque de gerencia por parte de MDM LATIN CORP a favor de NEW BUSINESS por B/.300,000.00, el 20 de diciembre de 2020, cheque de B/.350,000.00 por parte de SILVER

91896

BELL. Afirmó también, que Mike y él, mezclaron su dinero para participar en el paquete accionario para invertir en la compra de acciones del Panamá América.

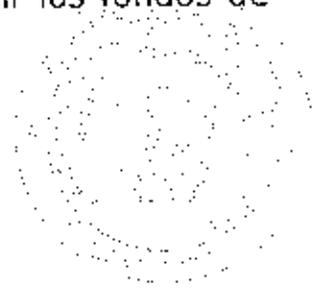
Reitera lo que mencionó en su indagatoria y en el acuerdo de colaboración, revelando que conocía a la sociedad New Business, porque allí fueron donde se depositaron los cheques en el GLOBAL BANK. Sin embargo, no conocía quien era el beneficiario de NEW BUSINESS SERVICES.

Al ser cuestionado por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, afirmó que había rendido dos (2) veces indagatoria en el edificio AVESA. Así como también que el señor Ricardo Martinelli no le dio fondos para la compra de Epasa, sino que los fondos procedían de Transcribe Trading.

Así mismo, reveló que Henri Mizrachi, le explicó que tenía la opción de comprar el 40% de las acciones, y que había 20% disponible porque MOISES LEVY desistió, aceptando comprar de sus fondos ese porcentaje accionario. Indicó, que el señor Martinelli no le pidió personalmente o por escrito que recibieran esos fondos, así como tampoco, le constaba que personalmente Martinelli haya participado en la compra de acciones de EPASA.

Según le explicó Henri al momento de la invitación de participar en la compra de acciones de EPASA, al ser preguntado sobre quien era accionista, este le dijo que el 60% de las acciones eran de RICARDO MARTINELLI.

Nunca conversó con los vendedores del periódico y no le constaba que Martinelli, le pidió ese favor de recibir los fondos de TRANSCARIBE TRADING a GABRIEL BTESH.



91897

Así mismo, al ser repreguntado por el abogado defensor JOSÉ FÉLIX MARTIN, indicó que conocía la empresa TRANSCARIBE TRADING, porque había sido la sociedad de la cual recibieron fondos para transferir a NEW BUSINESS, alegó no conocer al DANIEL OCHY DIEZ, así como tampoco, si los aportes de TRANSCARIBE TRADING o fueron aportados por el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ.

Por último, **rindió testimonio en juicio oral, el señor MIKE BTESH, quien bajo la gravedad del juramento,** fue conteste en señalar que su hermano Gabriel Btesh le pidió el favor de recibir un dinero que a su vez Ricardo Martínelli, le había pedido a él, para recibirlo en sus cuentas, luego de discutirlo con su socio aceptaron hacerlo.

Afirma que envió un millón de balboas desglosado así:

- La suma de B/.50,000.00 a él mismo (MIKE BTESH), de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)
- El monto de B/.300,000.00 a FURSY LATÍN CORP, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)
- La cantidad de B/.350,000.00 a MDM LATÍN CORP, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)
- La cuantía de B/.300,000.00 a SILVER BELL FINANCIAL CORP, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)

Continuó señalando, que una vez recibió esos fondos, se traspasaron a la sociedad NEW BUSINESS para la compra del grupo EPASA. Advirtiéndolo, que no existía relación comercial entre TRANSCARIBE TRADING S.A., y FURSYS LATIN CORP, MDM LATIN CORP Y SILVER BELL FINANTIAL CORP.

Por otro lado, al ser cuestionado por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, defensa del señor MARTINELLI BERROCAL, este explicó que nunca se ocultó el origen de esos fondos. A su vez,

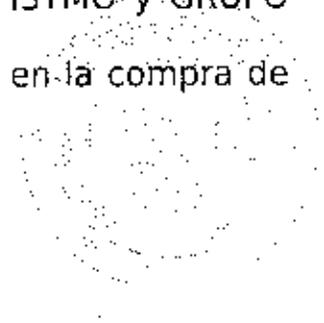
91898

cuando fue repreguntado por el abogado defensor FÉLIX MARTÍN, explicó que no conocía al señor Daniel Miguel Ochy Diez

Ahora bien, **estos testimonios no fueron tachados ni objetados** por la defensa técnica del señor DANIEL OCHY DIEZ, además resulta notorio que los señores MIKE BTESH, GABRIEL BTESH Y DANNY COHEN, fueron procesados en esta causa; no obstante, esto no significa que sus afirmaciones o declaraciones no puedan ser examinadas por esta juzgadora con el propósito de otorgar con base al principio de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente.

En ese sentido, tenemos que los señores MIKE BTESH, GABRIEL BTESH Y DANNY COHEN, fueron veraces en sus afirmaciones frente al caudal probatorio que reposa en el dossier penal, así mismo, pese a que su objetividad fue puesta en duda, no se denotó manipulación o evasión en sus respuestas, al contrario se corroboraron entre sí, principalmente, cuando admitieron desconocer ciertos hechos que no les constaban personalmente, por lo que se infiere que fueron observacionalmente sensibles, precisamente, al revelar información que obtuvieron y percibieron personalmente a través de sus sentidos, cuentan con la validez y el peso probatorio necesario de conformidad a los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

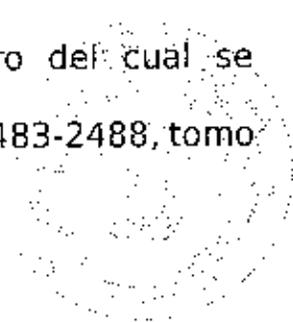
Por otro lado, se evidencia con los dichos por colaboradores alfanuméricos FECDO-01-2020 y FECDO-010-2020, que para la adquisición de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., se llevaron a cabo reuniones en las cuales el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, solicitó a amigos y varios allegados comerciantes, entre ellos, contratistas que mantenían proyectos con el Estado Panameño (TRANSCARIBE TRADING S.A., EXCAVACIONES DE ISTMO y GRUPO CLIO) para que los mismos aportaran e invirtieran en la compra de dicho diario.



Las declaraciones de los colaboradores son fundamentales para confirmar que los fondos obtenidos ilícitamente del delito previo, específicamente relacionados con el señor DANIEL OCHY, y vinculado al Contrato N.º AL-1-74-10, fueron objeto de ocultación mediante operaciones fraudulentas mediante utilización de distintos instrumentos financieros. Estos testimonios establecen la conexión entre el delito predicado y el posterior delito de blanqueo de capitales que en esta causa se mantiene.

Por tanto, se tiene que las declaraciones ofrecidas por los colaboradores TESTIGO FECDO-01- 2020, TESTIGO FECDO-010- 2020, se compadecen entre sí, además, se observa que estos no fueron evasivos en sus repuestas, objetivos y declaran de sus propias y directas percepciones, puesto que estuvieron presentes en los momentos en que se llevaron a cabo las reuniones en donde se solicitó por parte de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, los aportes para la compra de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., por lo que al tenor del artículo 917 y 922 del Código Judicial, la sana crítica, lógica jurídica y reglas de la experiencia, sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para demostrar este hecho jurídicamente relevante que infiere en la existencia que los dineros invertidos en la compra de referido diario, tenían su origen, de fondos que provenían de contrataciones con el Estado Panameño, por tanto, eran ilícitos.

Los elementos probatorios antes indicados, han sido demostrados a través de la copia autenticada del contrato N.º AL-1-74-10 del 17 de diciembre de 2010, dentro del cual se probó que el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, en representación de la empresa constructora TRANSCARIBE TRADING, S.A., suscribió dicho contrato con el Ministerio de Obras Públicas (MOP), dentro del cual se contempló la suma a pagar de B/.22,895,142.86 (fs.2483-2488, tomo 5).



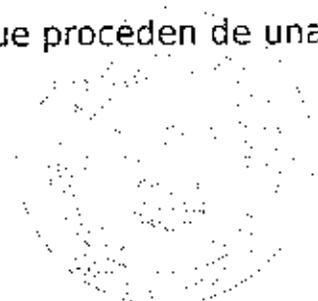
9/1900

Lo anterior se robustece, con la copia autenticada del cheque N.º 11627 del 29 de octubre de 2010, girado por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a favor de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., por la suma de B/.22,121,142.86, en concepto de anticipo del 15% del contrato N.º AL-1-74-10 (fs.6965-6968, tomo 14)

Se demostró que el depósito del 29 de octubre de 2010, al que nos referimos en líneas anteriores, correspondiente al cheque N.º 11627, girado a favor de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, por la suma de B/.22,121,142.86, correspondía al anticipo del proyecto de "Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá", fue depositado a cuenta operativa de FACTOR GLOBAL INC., en Global Bank Corporation, N.º 01-101-00192-8. (fs.12429, tomo 24)

Con relación a las pruebas documentales antes señaladas, se observan las mismas demuestran que el señor DANIEL OCHY DIEZ, fue la persona que en representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., suscribió el Contrato N.º AL-1-74-10, con Ministerio de Obras Públicas (MOP), el cual dio lugar al giro del cheque N.º 11627 del 29 de octubre de 2010, por el Ministerio de Economía y Finanzas por la suma de B/.22,121,142.86. Lo que prueba de forma fehaciente que la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., recibió fondos por parte del Estado, tal como se ha referido en líneas anteriores, constituyendo así la etapa de colocación del dinero ilícito.

Por consiguiente, la documentación aportada, se observa es autentica, puesto que consta en fiel copia de su original, y su origen y contenido han podido ser verificados puesto que proceden de una entidad bancaria reconocida.



91901

Sumado a ello, se aprecia son pruebas relevantes al caso en particular, puesto que estas mantienen relación directa con los hechos y las personas involucradas. Así mismo, se observa dichas pruebas son fiables y precisas, ya que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por las partes, por lo cual, poseen valor probatorio, con base a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Consta como elemento probatorio en su contra, la Escritura Publica N.º 22,328 del 28 de septiembre de 2010, con la que se protocoliza acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad anónima denominada TRANSCARIBE TRADING, S.A., con la cual se corrobora que en dicha reunión se designó como director, vicepresidente y secretario al señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ (fs.3800-3803, tomo 8). La escritura en cuestión, constituye un documento público, el cual es fiel copia de su original, del cual se aprecia es autentico, toda vez que fue otorgado por un funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que la misma posee pleno valor probatorio.

Además, su relevancia mantiene relación directa con los hechos y las personas involucradas, puesto que prueba al Tribunal el vínculo existente entre el señor DANIEL OCHY y la persona jurídica TRANSCARIBE TRADING, S.A., dentro de la cual consta que el mismo fungía como director, vicepresidente y secretario de la sociedad. Igualmente, se aprecia es fiable y precisa, toda vez no fue desconocida ni tachada de falsedad por algunas de las partes, siendo así, suficiente valor probatorio, con base al artículo 833, 834, 835 y 847 del Código Judicial.

Así mismo, ha sido probado a través del formulario de apertura de cuenta bancaria N.º 065-01-020006-0, de la sociedad

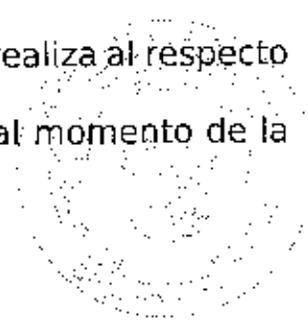
91902

TRANSCARIBE TRADING, S.A., en Scotiabank (Panamá) S.A., uno de los dueños o beneficiario final, lo constituye el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, tenedor del 50% de las acciones de la referida empresa (fs.3793-3798, tomo 8)

Por su parte, también se demostró a través del formulario de apertura de cuenta N.º 2175008, en el Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA), el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, es firmante, dueño y beneficiario final, dentro del cual posee el 42.50% de las acciones de la sociedad (fs.7989- 8046, tomo 16)

De igual forma, mediante Nota de 12 de junio de 2017, emitida por el Global Bank Corporation, se probó el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, también es firmante de la cuenta bancaria N.º 45-101-23368-5, perteneciente a la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., en dicha entidad bancaria (fs.5342-5371, tomo 11)

A su vez, ha sido demostrado que el señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, en representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., fue quien firmó y suscribió Contrato de Factoring, con la sociedad FACTOR GLOBAL INC., el día 24 de junio de 2008, por el monto de B/.10,000,000.00, el cual se garantizó con el Contrato N.º AL-1-74-10, siendo esta una facilidad crediticia que dio cabida a adelantos de créditos que a futuro le debía generar el referido contrato con el Estado, a fin de financiar la obra adjudicada a estos (fs.2478-2482, tomo 5), lo cual evidentemente, demuestra al tribunal su participación en la estratificación de los dineros, puesto que este instrumento financiera es susceptible de ser utilizado para el lavado de activos, por cuanto no mantiene ley alguna que la reglamente (el factoring), sólo existe una pequeña regulación que realiza al respecto la Ley 23 de 2015, que no se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho punible debatido.



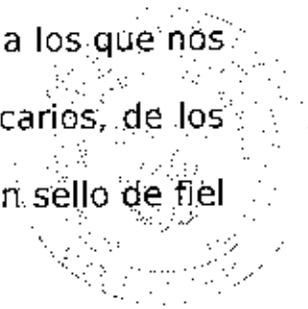
91903

De allí, que su utilización haya permitido encubrir y disimular el origen ilícito de los fondos que se estaban transfiriendo a personas naturales y jurídicas que no guardaban relación comercial alguna que justificara la transferencia de altas sumas de dineros a estos, que posteriormente, fueron transferidos a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES, LTD., para la compra de acciones de EPASA.

De la misma forma, ha sido probado a través del Contrato de Opción de Compra de Acciones del 13 de diciembre de 2010, suscrito entre el señor RICARDO MARTINELLI y uno de los representantes de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., la adquisición de acciones de la EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., por parte de los dueños de dicha empresa constructora, por la orden de B/.4,000,000.00; sin embargo, no consta se haya emitido certificado de acciones o endoso a favor de alguno de los dueños de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., que demuestren la veracidad de dicho contrato, más allá de su utilización como medio de justificación de los dineros aportados por esta persona jurídica para la compra de la editora periodística. (fs.56365, tomo 106)

Del examen de la documentación referida en líneas anteriores, se ha probado que el señor DANIEL OCHY, fungía como dueño, beneficiario y firmante de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., en las cuentas bancarias del Scotiabank (Panamá), S.A., Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA) y el Global Bank Corporation, mismas que recibieron dinero por parte del Estado, relacionado al Contrato N.º AL-1-74-10, lo cuales fueron utilizados para propósitos distintos a la ejecución de la obra estatal pactada.

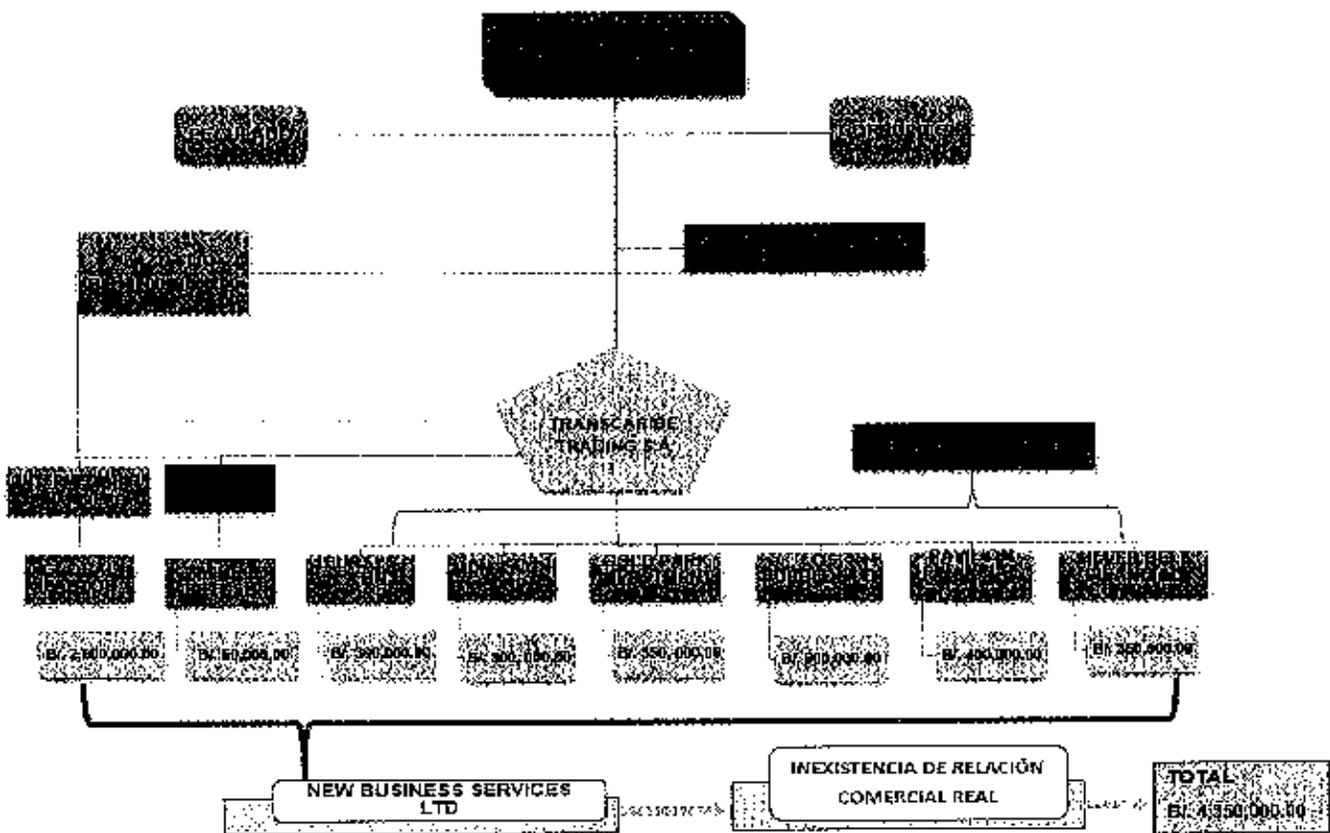
Por tanto, los elementos probatorios examinados a los que nos referimos en esta ocasión, tratan de documentos bancarios, de los cuales se aprecia su autenticidad, toda vez constan con sello de fiel



91904

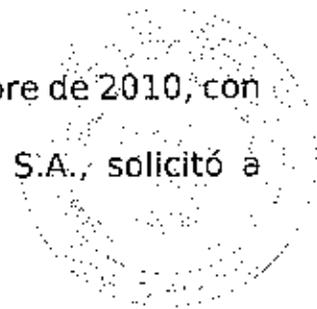
copia de su original; además, su origen y contenido han podido ser verificados puesto que proceden de unas entidades bancarias reconocidas, no fueron desconocidos ni tachados de falsos por las partes, por consiguiente, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en el artículo 833 y el numeral 3 del artículo 857 del Código Judicial.

Para mayor comprensión de lo explicado, veamos el siguiente flujograma, elaborado por este despacho jurisdiccional con el fin de demostrar la trazabilidad de los fondos ilícitos que salieron de las cuentas de TRANSCARIBE TRADING, S.A., tanto en el Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA) y el Global Bank Corporation, los cuales fueron transferidos a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en la entidad bancaria Global Bank Overseas.



En atención a nuestra gráfica, se han incorporado los siguientes elementos de prueba:

Memorial de solicitud especial del 17 de diciembre de 2010, con el que se demuestra que TRANSCARIBE TRADING, S.A., solicitó a



91905

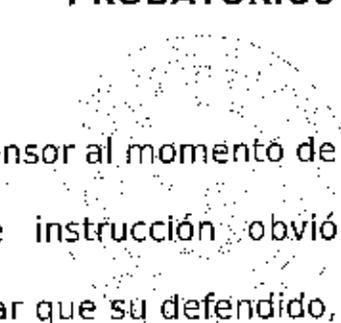
FACTOR GLOBAL, el desembolso de la suma de B/.2,000,000.00, a favor de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en Global Bank Overseas, para la compra de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (fs.2492, tomo 5). En ese mismo sentido, a través de la nota fechada 20 de diciembre de 2010, uno de los representantes de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., solicitó el desembolso de la suma de B/.2,000,000.00, a la cuenta de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en atención al Contrato de Factoring suscrito día 24 de junio de 2008 (fs.2493, tomo 5)

Por otra parte, el resumen de los movimientos bancarios de la cuenta N.º 217508 de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., en el Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (Bicsa), prueban que el día 2 de noviembre de 2010, esta cuenta recibió el depósito de B/.10,000,000.00 (fs.8690, tomo 17)

Luego de ello, se constata que de dichos fondos la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., transfirió a la sociedad PAVILION FINANCIAL, INC., la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.225,000.00), por medio del cheque N.º 30655 del 21 de diciembre de 2010 y a la sociedad PUEBLOS 1D, S.A., la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00), ello por medio de la cuenta N.º 21750-8 de TRANSCARIBE TRADING, S.A., en el Banco Internacional de Costa Rica (BISCA) (fs.6992-6997, tomo 14), dichas sociedades posteriormente transfirieron las referidas sumas a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.

PONDERACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA.

En este orden, tenemos que, según el defensor al momento de exponer su teoría de caso, la agencia de instrucción obvió información de calidad suficiente para demostrar que su defendido,



91906

el señor DANIEL MIGUEL OCHY, no había cometido delito precedente, no era responsable de blanqueo capitales, debido a que el Ministerio Público no logró quebrantar el estado de inocencia que asiste a su representado.

Manifestó además el defensor, que no resultaba posible vincular al señor DANIEL OCHY DIEZ a una participación en la adquisición de las acciones de EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA) ni lo sucedido en la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, después de la compra de EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA) hasta el año 2014, en atención a que la compraventa de las acciones por las que se relacionaba a su representado, inició el 17 de diciembre de 2010 y terminó ese mismo mes y año, con la entrega material de los certificados de acciones al señor Ricardo Chanis Correa en representación de los compradores, como lo hizo saber en su declaración jurada de fojas 37093 a 37103 el señor Francisco Arias Vallarino, quien era uno de los propietarios de la sociedad EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA).

Según indicó el letrado, el señor DANIEL OCHY DIEZ desconocía la transacción de opción de compra para las acciones de EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA), en tanto que no se logró demostrar que el acusado fue parte de un contrato de opción para una futura y eventual adquisición de acciones, ni que dicho contrato fue suscrito en nombre y representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., puesto que el contrato fue firmado por dos personas naturales a título personal, donde el representante de TRANSCARIBE TRADING, S.A., que suscribió el documento actuaba a título personal.

Así también agregó, que ninguno de los cheques pagados a los testigos colaboradores, que posteriormente fueron utilizados para la compra de EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA) se encuentra

91907

firmado por DANIEL OCHY, ya que dicha transacción fue una decisión individual de un directivo de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A.

Por su parte, el defensor sostuvo que la fecha de la compra de las acciones de EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA) fue el 10 diciembre de 2010, según el contrato que prueba la realización de la transacción el cual fue perfeccionado el 21 de diciembre del mismo año, por lo que al no haberse incorporado en el expediente ningún tipo de actuación comercial relacionada con el acto contractual mencionado; en consecuencia, no se puede hablar de delito continuado.

Si bien el letrado hace alusión a un desconocimiento por parte del señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ de las transacciones que originaron la formulación de cargos en su contra; sin embargo, como hemos motivado y establecido a lo largo del presente análisis probatorio, el mismo no sustentó dicha realidad.

Además, el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN, también dirigió sus argumentos sobre la tesis que no existía lesión patrimonial en el proyecto de Diseño, Construcción y Rehabilitación de la Autopista Arraiján - La Chorrera, porque si bien el Ministerio Público amparándose en los artículos 199 y 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, había indicado que todo provenía de un malabarismo oscuro desde el consejo de gabinete, el precio del contrato se elevó debido al cambio del ITBMS del 5% al 7% que se dio durante la época del contrato, lo que motivó la primera adenda al contrato de la obra.

En torno a ellos, estableció que en el año 2018 el Informe de Auditoría N.º 07-009-2018-DIAF elaborado por la Contraloría General de la República que amplía el Informe N.º 09-009-2017-DIAF de 17 de agosto de 2017, estableció en cuanto al referido proyecto, no se

91908

logró determinar si los precios establecidos eran cónsonos con la realidad en esos momentos, lo que impidió determinar la existencia de una lesión patrimonial al Estado, lo cual se encontraba visible a partir de la foja 68,995 del sumario.

Refiere además, que a raíz de lo anterior y de la existencia de un Acta de Recibo Sustancial de 18 de marzo de 2013, por lo que el Tribunal de cuentas en Auto 364-2021 estableció ordenar el cierre y el archivo del proceso relacionado al Informe de Auditoría N.º 09-009-2017-DIAF de 17 de agosto de 2017, elaborado por la Contraloría General de la República; lo cual fue objeto de recurso de reconsideración el cual fue negado, manteniéndose la resolución en firme.

Para sustentar la validez de sus dichos, el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTIN adujo como prueba, copia autenticada del Auto N.º 364-2021 de 29 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal de Cuentas; copia autenticada del edicto de notificación N.º 417-2021, emitido por la Secretaría General de Cuentas de la República, el cual notifica Auto N.º 364-2021 de 29 de septiembre de 2021; copia debidamente autenticada del Auto N.º 3-2022 de 20 de enero de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República, donde se niega el recurso de reconsideración N.º 34/21, interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas contra del "Auto N.º 364-2021" copia autenticada del edicto de notificación N.º 30-22, emitido por la Secretaría General de Cuentas de la República, el cual notifica Auto N.º 3-22 de 20 de enero de 2022, copia simple del Informe de Auditoría N.º 07-009-2018-DIAF, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa Transcribe Trading, S.A., como consecuencia del Contrato AL-1-74-10.



9/909

Del mismo modo tenemos, que la Licenciada Elba Gordón Chiari de Rodríguez, rindió declaración jurada y se ratificó de la prueba pericial confeccionada por su persona, el cual se denomina Informe Pericial Forense, relacionado con el análisis de la utilización de B/. 22,121,142.86 (VENTIDOS MILLONES, CIENTO VEINTIÚN MIL CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 86/100) recibidos por TRANSCARIBE TRADING, S.A., en concepto de pago de anticipo al Contrato Núm. AL-74-10, suscrito con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución del proyecto "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA AUTOPISTA ARRAIJAN-LA CHORRERA, refrendado el 17 de septiembre de 2010, que se encuentra de folios 45945 a 45969 del dossier; en el que concluyó que los fondos utilizados por TRANCARIBE TRADING, S.A., no eran provenientes de actividades ilícitas, que dicha sociedad mantenía fondos en sus cuentas bancarias, previo al ingreso del anticipo, y que los fondos transferidos a NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, no eran parte del anticipo.

Agregó la perito, al momento de ser preguntada por el Licenciado José Félix Martín, que en su informe se estableció que la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A. recibió un anticipo por un contrato estatal relacionado al diseño y construcción para la rehabilitación y el ensanche de la Autopista Arraiján - La Chorra y que el cheque emitido por el monto de veintidós millones ciento veintiún mil balboas con cuarenta y dos centavos (B/. 22,121,000.42) obedece a un adelanto establecido en la Ley 22 de 2006, que regula las contrataciones públicas.

Hizo también referencia la perito, que la empresa había iniciado cuarenta -40- días antes con fondos propios, y que el adelanto dado en concepto de anticipo debía ser reembolsado al Estado, lo cual era

99910

descontado de cada pago por avance de obra realizado por el Ministerio de Obras Públicas.

Como cuestión preliminar, tenemos que la pericia realizada por la perito Elba Gordón, **no constituye un informe de actuación financiera o un informe de análisis financiero**; en este sentido debemos dejar establecido que el referido análisis de utilización de dinero se trata de una "auditoría a requerimiento" que se centra en demostrar cómo se utilizaron los flujos de efectivo y las transacciones de una determinada persona natural o jurídica; mientras que el análisis de actuación financiera evalúa ampliamente la conducta financiera de sujetos para identificar el comportamiento y trazabilidad sospechosa o inconsistente en el delito de Blanqueo de Capitales.

De tal forma, si bien el informe presentado por la perito se funda en principios científicos, existe relación con el hecho, mantiene concordancia en cuanto a su aplicación y las reglas de la sana crítica; además que su competencia no ha sido puesta en duda y; no obstante, sus opiniones no son congruentes o se corroboran con las pruebas traídas al proceso, al contrario observa este despacho jurisdiccional que encuentra limitado a un análisis de cómo entra y sale el dinero de las cuentas, por lo cual no mantiene fortaleza probatoria necesaria para desacreditar o desvincular el origen de los fondos ligados a una investigación seguida por delito de Peculado en contra de los directivos de TRANSCARIBE TRADING, S.A., ni mucho menos restar valor probatorio al peritaje realizado por el Licenciado Eliseo Ábrego.

En cuanto a la inexistencia del delito precedente, este tribunal ha establecido en forma clara la existencia de una causa que se sigue relacionada al contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas

9/9/11

y TRANSCARIBE TRADING, S.A., el cual según consta en el sumario, fue objeto de una investigación criminal por la comisión de delito de Peculado, y si bien es cierto existen resoluciones administrativas las cuales han sido aportadas para desestimar la existencia del delito precedente, no podemos soslayar que la jurisdicción de cuentas según el artículo 2 de la Ley Especial que la regula y reglamenta, deja claro que dicha jurisdicción es independiente a la rama penal, en la que nos encontramos.

Tampoco podemos soslayar, que el Informe de Auditoría N.º 07-009-2018-DIAF, presentado por el abogado defensor como prueba extraordinaria y admitido por el Tribunal, consta en copia simple, por lo que no puede otorgársele el valor que pretende darle el letrado para sustentar su hipótesis del caso, puesto que es una prueba que carece de autenticidad y mismidad en su contenido.

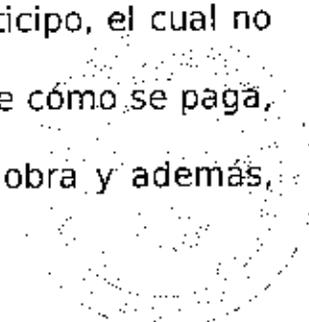
Sumado a ello, la defensa no aportó prueba alguna que ofrezca certeza al tribunal sobre el cese del proceso penal seguido en relación al contrato AL-1-74-10 de 17 de septiembre de 2010, suscrito entre el Ministerio de obras Públicas y TRANSCARIBE TRADING, S.A., del cual se ha demostrado al menos indiciariamente a esta juzgadora que los fondos proceden de actividades relacionadas a un delito contra la administración Pública, los cuales posteriormente, fueron trasferidos a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, mediante la utilización de intermediarios financieros, testaferros o tercera personas, sin motivación real justificada, con la finalidad de enmascarar y alejar la procedencia ilícita de los fondos, para beneficiar al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, con el control accionario del medio de comunicación social.

91912

Por otra parte, alegó el defensor en cuanto a la pieza principal de la teoría del caso, es decir el peritaje del señor ELISEO ÁBREGO, se había desvirtuado por falta de estándares internacionales y de competencia, puesto que el perito no es auditor forense, quien al dar su testimonio dijo no haber aplicado la norma internacional NITA 3000 para auditar información financiera histórica, la cual está vigente en nuestro país desde el 15 de diciembre de 2015; además dijo que el peritaje realizado solo fue descriptivo.

Por consiguiente, argumentó que a su criterio la labor del perito debió tener conclusiones, no así consideraciones, basadas en un trabajo para atestiguar con seguridad razonable o limitada; siendo que las diferencias entre ambas está asociada al riesgo de afirmar algo que no es correcto; en consecuencia el informe debió darse a través de un conocimiento preliminar de las circunstancias del trabajo a realizar; no obstante, argumentó que el perito no aplicó protocolos y carece de la idoneidad necesaria para la pericia, lo cual guarda relación con la competencia del perito, debido a que solo examinó información recabada por el Ministerio Público de forma selectiva y no así información contable, además sostiene que el perito manifestó desconocer la mecánica operativa del factoring, por lo que en base al artículo 980 del Código Judicial el mismo no tiene valor probatorio en cuanto a su informe.

Agrega además, que en el evento de haber visto todo lo que estaba en el expediente se hubiese percatado que existen dos -2- informes de auditoría y una pluralidad de cheques que demostraban el uso que se le daba a las cuentas, y qué contrato del proyecto de la Autopista Arraiján - La Chorrera establecía el anticipo, el cual no forma parte del precio del contrato y la mecánica de cómo se paga, es decir el 10% sobre cada cuenta de avance de obra y además,



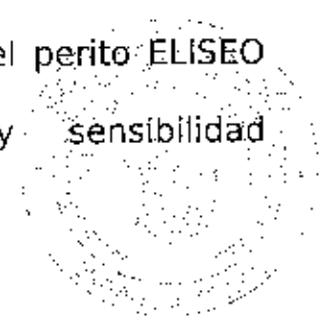
91913

mantiene una garantía del pago por el 100% del valor del anticipo; frente a esto señaló, que al declararse la resolución administrativa del contrato estaba pendiente por descontarse poco más de novecientos mil balboas (B/. 900,000.00), los cuales estaban cubiertos por las cuentas presentadas y la fianza de pago de anticipo que fue honrada por las afianzadoras.

Sustentó del mismo modo, que el perito estaba facultado para hacer lo que considerara necesario para desarrollar su pericia, lo cual en testimonio rendido ante el tribunal comunicó que no fue así, ya que se limitó a verificar la información suministrada por el Ministerio Público; adicionalmente hizo referencia a que el perito manifestó desconocer la ley de contrataciones públicas, por ello infirió que el señor ELISEO ÁBREGÓ desconoce lo relacionado a la materia del anticipo, en consecuencia las consideraciones de su informe son inconsistentes.

Si bien es cierto, al momento de rendir su declaración jurada en acto de audiencia ordinaria, el perito ELISEO ÁBREGO no fue claro en algunos aspectos de su deposición, en la primera declaración rendida en el despacho instructor mostró conocimiento en cuanto al objeto de la pericia, como arribó a las conclusiones obtenidas y del mismo modo y coincide con lo plasmado en el informe preliminar y el informe presentado de fojas 82,041 a 82,227 del tomo 160, donde emitió sus consideraciones tomando como referencia el análisis del informe con lo recopilado por la autoridad instructora consistente en los estados de cuenta bancario y la trazabilidad del dinero.

De consiguiente, lo dicho por el defensor, no logra desvirtuar la idoneidad y competencia del testigo, puesto que el perito ELISEO ÁBREGO demostró veracidad, objetividad y sensibilidad



9/9/14

observacional en cuanto al contenido del informe y las conclusiones presentadas en la pericia.

Aludió el defensor a que las cuentas de TRANSCARIBE TRADING, S.A., mantenían fondos superiores a los de las transferencias realizadas dirigidas a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, desde antes de las transacciones bancarias por las cuales se les acusa a su representante en este proceso.

Según argumentó el letrado, las cuentas bancarias de TRANSCARIBE TRADING, S.A., recibía todos los depósitos de las obras realizadas, y que es falso lo manifestado por el perito en cuanto a que cuando se dio el pago del anticipo a TRANSCARIBE TRADING, S.A., esta realizó las transferencias cuestionadas, puesto que el anticipo fue recibido más de un mes antes a las transferencias a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED.

Lo anterior se ve apoyado por lo aportado por la perito Elba Gordón Chiari de Rodríguez, quien refirió que los fondos obtenidos fueron depositados en bancos como plazo fijo, y posteriormente se hicieron diferentes transacciones en diciembre de 2010, entre las cuales un crédito prendario por dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), los cuales solicitó que se depositaran en la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED; no obstante, la empresa mantenía 2,5 millones de balboas, los cuales no correspondían al pago del anticipo proveniente del Estado.

En este sentido, tenemos que el hecho que se mantenga dinero lícito dentro de una cuenta bancaria a la cual posteriormente se le transfieren dineros ilícitos para ser lavados, **resulta precisamente una tipología de blanqueo de capitales, por cuanto una mezcla de fondos permite dificultar la identificación de los dineros producto del delito precedente que originó dicho**

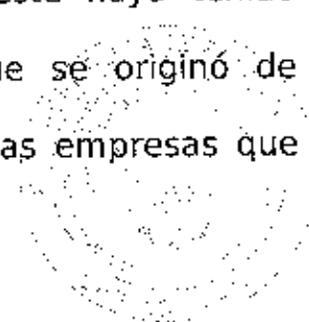
9/19/15

dinero, lo cual se traduce en intento de enmascarar o intentar diluir los depósitos ilícitos en el flujo de transacciones normales, como ocurrió en cuanto las cuentas de TRANSCARIBE TRADING, S.A., como ha quedado probado en este proceso.

Finalmente, manifestó el defensor que el señor DANIEL OCHY, no firmó, giró o entregó los cheques, tal cual fue sostenido en su declaración indagatoria.

Si bien es cierto que el señor DANIEL OCHY DIEZ no firmó los cheques objetos de estudio, vemos que el mismo tenía un gran poder de decisión sobre la actividad financiera de la empresa, lo cual ha sido probado por el Ministerio Público ya que el acusado firmó el contrato de factoring, entre TRANSCARIBE TRADING, S.A., y GLOBAL FACTOR INC, que se respaldó con el contrato relacionado al proyecto Autopista Arraiján - La Chorrera, con lo que se buscaba enmascarar o dar apariencia de licitud a dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) que fueron transferidos directamente a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, sin que existiera justificación de la transacción, por ende, se tiene al señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ como conocedor y parte de la operación dirigida a configurar la conducta de Blanqueo de Capitales.

Tenemos que, al dar sus testimonios en acto de audiencia, a pregunta del Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN, los testigos colaboradores, Gabriel Btsh, Danny Cohen, Ricardo Alberto Chanis Correa y Mike Btsh; fueron contestes en establecer que no conocen al señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, ni que este haya tenido participación o ganancia de la transacción que se originó de TRANSCARIBE TRADING, S.A., a las cuentas de las empresas que representan.



9/9/16

Por su parte en cuanto Greisy Del Carmen Rodríguez y Dorian Ulloa, Juan Carlos Núñez, quienes fueron citados como testigo de la defensa del señor DANIEL OCHY, dijeron al dar su testimonio que fungieron como directivos de una sociedad ligada a la EDITORIAL PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA), más no conocen a DANIEL OCHY DIEZ ni la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A.,

En relación a ello, tenemos que la teoría del caso del Ministerio Público en cuanto al señor DANIEL OCHY DIEZ, no iba encaminada a que el mismo era conocido por otras personas, sino que se basa sobre la existencia de pruebas documentales que demuestran que el acusado a través de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., transfirió dineros a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, sin justificación comercial alguna, lo cual no requiere que el mismo sea conocido por otros actores, sino que se ha acreditado que fue intermediario en la ejecución de actos dirigidos al encubrimiento del origen ilícito de dineros, colocarlos en cuentas bancarias, darle apariencia de licitud y posteriormente, transferirlos a una cuenta canasta o de recaudación para la compra de un medio de comunicación escrito, del cual no mantiene participación accionaria, sino que tuvo el propósito de beneficiar a un tercero, en este caso el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

En consecuencia, para este tribunal la teoría del caso traída por el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTIN al debate, la cual se centró en probar la inexistencia del delito precedente, desacreditar la idoneidad del perito ELISEO ÁBREGO, que el señor DANIEL OCHY, no envió dineros a la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, y que el dinero enviado era lícito, puesto que las cuentas bancarias de TRANSCARIBE TRADING, S.A., mantenían fondos superiores a los transferidos; todo lo anterior analizado bajo las reglas de la lógica, el

91917

conocimiento y la máxima de la experiencia, constituyen argumentos de la defensa que no logran desvirtuar la fuerza probatoria de las pruebas analizadas y acreditan la responsabilidad penal del DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ.

En cuanto al Informe Pericial Forense, relacionado con el análisis de la utilización de B/. 22,121,142.86 (VENTIDOS MILLONES, CIENTO VENTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 86/100) recibidos por TRANSCARIBE TRADING, S.A., en concepto de pago de anticipo al Contrato Núm. AL-74-10, suscrito con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución del proyecto "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA AUTOPISTA ARRAIJAN-LA CHORRERA, refrendado el 17 de septiembre de 2010, elaborado por la Licenciada Elba Gordón Chiari de Rodríguez, vemos que el mismo fue presentado en la etapa de instrucción y mantiene pertinencia, fue confeccionado con procedimientos técnicos y mantiene metodología consistente en el examen forense que abarca el estudio, análisis, verificación, confirmación y cotejo de toda la documentación relacionada al objeto de la pericia, por lo que el mismo es susceptible de valoración.

En cuanto a las pruebas documentales, consistentes en copia autenticada del Auto N.º 364-2021 de 29 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal de Cuentas; copia autenticada del edicto de notificación N.º 417-2021, emitido por la Secretaría General de Cuentas de la República, el cual notifica Auto N.º 364-2021 de 29 de septiembre de 2021; copia debidamente autenticada del Auto N.º 3-2022 de 20 de enero de 2022, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República, donde se niega el recurso de reconsideración N.º 34/21, interpuesto por la Fiscalía General de Cuentas contra del "Auto N.º 364-2021" copia autenticada del edicto de notificación N.º 30-22,

9/9/18

emitido por la Secretaría General de Cuentas de la República, el cual notifica Auto N.º 3-22 de 20 de enero de 2022, copia simple del Informe de Auditoría N.º 07-009-2018-DIAF, relacionado con los pagos efectuados por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa Transcribe Trading, S.A., como consecuencia del Contrato AL-1-74-10, vemos que los mismos son pertinentes, puesto que su conducencia y utilidad mantiene conexión directa con los hechos en cuestión y las personas involucradas en la investigación y no fueron tachas por la contraparte, por lo que, poseen suficiente valor probatorio, con base a lo preceptuado en los artículos 833, 834 y 843 del Código Judicial.

Esta juzgadora es del criterio que se ha demostrado la ejecución del delito de blanqueo de capitales por parte del señor DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, quien no sólo previendo razonablemente, sino más bien con conocimiento de causa, al figurar como acusado en la investigación penal del delito previo, utilizó intermediarios financieros, personas naturales y jurídicas, para realizar transferencias de altas sumas de dinero de origen ilícito y sin justificación comercial alguna, de la compañía TRANSCARIBE TRADING, S.A., donde resultó ser accionista, firmante y beneficiario de las cuentas investigadas, ello con la finalidad que esos fondos transferidos permitieran la adquisición de un medio de comunicación social a favor de una tercera persona, facilitando el ocultamiento de este como beneficiario final y controlador accionario.

10. RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL

En relación a la situación jurídica del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada, sostuvo su acusación básicamente sobre

9/19/19

hechos muy puntuales, a saber;

1. Contactó y captó a contratistas del Estado, para concluir la compra de EDITORA PANAMA AMERICA.
 2. Utilizó la cuenta de New Business para la compra de EPASA y para pagar préstamos de caja de ahorros.
 3. Aportó a través de la sociedad RICAMAR FINANCIAL COMPANY, INC., de la cual es el beneficiario final, la suma de B/.11,450,000.00 a la cuenta de NEW BUSINESS; suma utilizada para cubrir los acuerdos pactados para la compra del diario PANAMA AMERICA.
 4. Dispuso el primer pago exigido en el contrato para la compra venta de acciones de EPASA, por el monto de B/.5,000,000.00.
 5. Participó como accionista y beneficiario mayoritario en las empresas creadas con el propósito de integración, a saber, TPAHC INC E INMOBILIARIA TPA, S.A.
- Es el tenedor del 60% de las acciones de EPASA, a través de su sociedad CORPORACION DE MULTIMEDIOS, S.A.
 - Se integró, la suma de B/.10,000,000.00 que obtuvo mediante préstamo a la sociedad INMOBILIARIA TPA, S.A., la cual fue depositada en cuentas de sus sociedades RICHELIU COMPANY INC., Y RICAMAR FINANCIAL COMPANY.

Estos hechos jurídicamente relevantes, los desarrolló en su teoría del caso con base a elementos probatorios que analizaremos, en el transcurso de la presente decisión, a fin de establecer si efectivamente se encuentra probada la responsabilidad penal del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL o por el contrario si lo procedente es dictar a su favor un veredicto de carácter absolutorio. **Procedamos:**

Primeramente, debemos partir desde la premisa que al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, **se le endilgan una serie de hechos que abarcan dos (2) períodos de tiempo distintos, que se ciñe a los años 2010 y 2014:**

- A. El primero, comprende la adquisición de las acciones de la sociedad EDITORA PANAMA AMÉRICA S.A., mediante un complejo

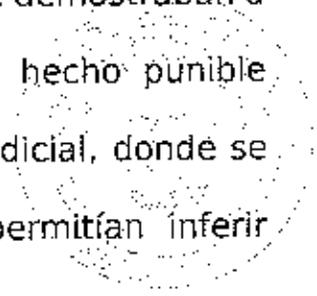
9/19/20

esquema transaccional en el que intervinieron distintas personas jurídicas y naturales, mediante operaciones financieras nacionales e internacionales logrando recolectar entre el 15 y 27 de diciembre del año 2010, la suma de B/.43,912,828.94, en la cuenta bancaria N.º 01-12-000087-6, perteneciente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el GLOBAL BANK OVERSEAS LTD.

B. El segundo, contempla la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, en distintas entidades bancarias hasta el año 2014, como resultado de un acuerdo verbal de venta de sus acciones de la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A., pactado en el año 2012, precisamente, con el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para el cual se utilizó el mismo esquema financiero, es decir, la recepción de una parte del dinero en la cuenta bancaria N.º 01-12-000087-6, perteneciente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, en el GLOBAL BANK OVERSEAS LTD, y otra parte del dinero canalizado a través de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, en la que se justificaron los fondos mediante la simulación y contratos ficticios

Destacándose, que en ambos períodos de tiempo se utilizaron fondos que procedían de actividades ilícitas previas consagradas en el catálogo de delitos normado en el artículo 254 de nuestra ley penal sustantiva.

Ahora bien, este tribunal de justicia al emitir las **resoluciones del 21 de octubre de 2022 y 9 de diciembre de 2022** (fs.87,413 tomo 171), por las cuales decretó apertura criminal a los acusados, analizó y explicó aquellos elementos probatorios que demostraban a esta juzgadora, plena prueba de la comisión del hecho punible investigado al tenor del artículo 2219 del Código Judicial, donde se evidenciaba pruebas indiciarias suficientes que permitían inferir



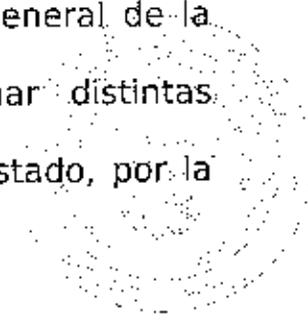
9/19/21

judicialmente que nos encontrábamos frente a fondos y dineros ligados a actividades ilícitas precedentes. No obstante, en esta etapa procesal, hemos podido observar cómo las distintas defensas aportaron elementos nuevos al tribunal que tuvieron la fuerza necesaria para desvirtuar la ilicitud de algunos dineros que se utilizaron para la compra de acciones de EPASA, y la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, empero ha quedado demostrado fehacientemente que no todos los fondos eran legítimos o lícitos y son estos a los que haremos referencia. Observemos:

FONDOS PROVENIENTES DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING S.A.

Ha quedado probado que el **Contrato N.º AL-1-74-10, suscrito el día 25 de agosto de 2010, entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., para la ejecución del proyecto denominado: “Diseño y Construcción para la Rehabilitación y Ensanche de la Autopista Arraiján-La Chorrera, Provincia de Panamá”, fue por un monto de B/.152,634,285.71. (fs.2,483-2,488 tomo 5), alta suma de dinero que originó la transferencia de alrededor de 22 millones de balboas en concepto de anticipo a favor de la empresa contratista TRANSCARIBE TRADING S.A., que se destinó indebidamente para la compra de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A.**

Con relación a esta contratación pública, se determinó la existencia de una investigación penal en curso, en la cual consta que mediante **Informe de Auditoría N.º 09-009-2017-DIAF de 17 de agosto de 2017**, confeccionado por la Contraloría General de la República (fs.44,610-44,704), se lograron determinar distintas irregularidades y un posible perjuicio patrimonial al Estado, por la



91922

suma de (B/.7,914,068.72). destacándose, que dicha prueba no fue tachada de falsedad, aportada al proceso en copia auténtica y al tenor del artículo 980 del Código Judicial, como dictamen pericial su fuerza probatoria es plena, puesto que en atención a la sana crítica, no se observa disconformidad en las opiniones vertidas, se evidencia una indicación clara de la metodología de elaboración y competencias para la emisión de conclusiones al tratarse de una Institución fiscalizadora del erario público.

En ese orden, se encuentra visible de folio 6,599 a folio 6,646 tomo 13 del expediente de marras, copia auténtica de **la Resolución Indagatoria N.º 16 de 14 de junio de 2017**, expedida por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, donde se dispuso recibir declaración indagatoria al señor DANIEL M. OCHY DIEZ Y OTROS, por la presunta comisión del delito de Diferentes Formas de Peculado, lo cual se encontraba relacionado al referido Contrato N.º AL-1-74-10 de 25 de agosto de 2010, entre el MOP y la empresa TRANSCARIBE TRADING S.A. coligiéndose, lo siguiente:

- La existencia de sobrepuestos según informe de Auditoría Especial N.º 02-15 de la Contraloría General de la República.
- El incumplimiento de contrato en especificaciones técnicas con base al pliego de cargos según Informe de la UFI (Unidad de Fiscalización Institucional del MOP)
- La falta de soporte del acta de entrega sustancial donde se detallaban los trabajos realizados y los que se encontraban pendientes; sin embargo, los trabajos recibidos a satisfacción debían estar al 100%, ello según declaración de LESTER SIMEON, Fiscalizador de la Contraloría General de la República.
- Se demostró la imputación de cargos y probable comisión de un delito de Diferentes Formas de Peculado en detrimento del

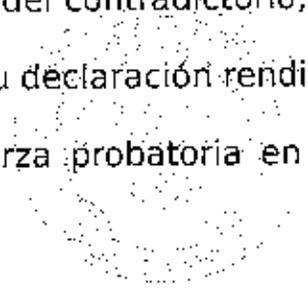
91923

Estado en virtud del Contrato N.º AL-1-74-10 de 25 de agosto de 2010.

Sumado a ello, de la referida investigación no se ha acopiado a esta causa penal, que ese proceso haya culminado a favor de la sociedad Transcribe Trading, S.A., y sus accionistas o beneficiarios, es decir, no consta en el expediente de marras, elemento probatorio alguno que tenga la fuerza suficiente para desvirtuar la existencia de actividades relacionadas a un delito de peculado, contemplado en el catálogo de conductas delictivas previas para el blanqueo de capitales, al tenor de lo normado en el artículo 254 del Código Penal vigente.

Así mismo, llama la atención del Tribunal, el testimonio rendido por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-010- 2020, el día 22 de octubre de 2020, quien manifestó entre otras cosas que había presenciado cuando RICARDO MARTINELLI BERROCAL, contactó a varios contratistas del Estado panameño, entre ellos, los representantes de las empresas TRANSCARIBE TRADING S.A., a quienes les pidió aportes para poder concluir la compra de EDITORA PANAMA AMERICA S.A. siendo que muchos de ellos accedieron y coordinaron los aportes que se utilizarían en dicha compra .

Lo explicado por el testigo, evidencia que fue veraz en sus afirmaciones y objetivo en sus señalamientos, los cuales se corroboran periféricamente con otros elementos probatorios que reposan en autos, además, declara de su propia percepción personal y directa a través de sus sentidos los hechos a los cuales hizo alusión. Destacándose, que a pesar de no haber comparecido a juicio para ser repreguntado por la defensa en el ejercicio del contradictorio, el artículo 2144 del Código Judicial, permite que su declaración rendida en la etapa de investigación conserve su fuerza probatoria en el



91924

plenario, sin necesidad de ratificación, pero el valor de sus dichos se lo concede esta juzgadora en el ejercicio de la sana crítica, por lo que damos pleno valor a sus dichos y exposiciones.

Por otro lado, no podemos soslayar que en el Auto Mixto N.º 08 de 21 de octubre de 2022, este despacho jurisdiccional, motivó razonadamente aquellos elementos probatorios y de convicción, que permitían inferir de manera razonable la existencia de una conducta subyacente, que denotaba plena prueba de la comisión de un delito de lavado de activos que vulneró nuestro sistema financiero, al tenor del artículo 2219 del Código Judicial.

FONDOS PROVENIENTES DE LA SOCIEDAD CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS

Ha quedado demostrado en el dossier penal, que como resultado del **Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), relacionado al proyecto estatal denominado: "Estudios, Diseño, Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón, por un monto de (B/. 64,659,264.53),** la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, transfirió la suma de seiscientos mil balboas (B/. 600,000.00), a favor de GLOBAL OFFICE CORP, para la cancelación de facilidades crediticias obtenidas por HENRI MIZRACHI, en la adquisición de acciones de EPASA en el año 2010 (fs.43,072-43,098 tomo 79). Siendo que, dicho elemento probatorio fue recabado en el término de instrucción en copia auténtica, no fue desconocido por las partes, así como tampoco tachado de falsedad, por lo que al tenor de los artículos 833 y 834 del Código Judicial, mantiene valor probatorio cierto para este despacho jurisdiccional.

91925

En ese sentido, se constata del expediente de marras la existencia de una investigación penal ligada al referido Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012, que adelanta la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, lo cual se corrobora con el Oficio N.º 5996 de 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se remitió distintas copias autenticadas de la referida investigación identificada bajo la numeración 113-17 (fs.43,051 tomo 79).

En esa información suministrada se divisa de fojas 47,636 a 47,669 del expediente, el **Informe de Auditoría NUM. 03-135-2018-DIAF de la Contraloría General de la República, relacionado al Contrato N.º 001-2012-INV del 19 de junio de 2012**, suscrito entre el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA 2012 y el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), para el: "Estudio, Diseño Construcción y Equipamiento de la Ciudad Deportiva de Colón 2012", en el cual se determinó que una parte de los doce millones quinientos ocho mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con treinta y siete centavos (B/. 12,508.848.37) **que correspondían al anticipo entregado al consorcio, fueron utilizados en actividades distintas al objeto del contrato, produciéndose de esta manera un perjuicio económico en detrimento del Estado, por la suma de diez millones seiscientos veintiún mil novecientos sesenta y tres balboas con setenta y tres centavos (B/.10,621.963.73)**. Este elemento probatorio adquiere validez para el tribunal por cuanto fue recabado en la etapa de investigación cumpliendo con los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico, debido a que consta en copia autenticada del funcionario que custodia el original, no fue

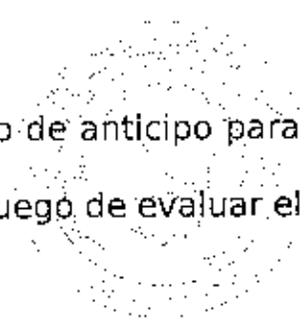
91926

desconocido por las partes y aún menos tachado de falso o espurio, por lo que se traduce en una prueba contundente y demostrativa de la posible comisión de un delito de peculado en perjuicio del Estado.

Lo anterior, se robustece precisamente con la existencia de un **Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral el día 23 de agosto de 2016**, el cual se encuentra visible de folios 89,489 a 89,663 del tomo 174 del dossier penal, el cual está debidamente autenticado por lo que tiene pleno valor probatorio, al tenor del artículo 833 y 834 del Código Judicial, además según el artículo 33 del Decreto Ley N.º 5 de 8 de julio de 1999, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, el laudo arbitral produce efecto de cosa juzgada.

Resaltándose para este despacho de justicia, que dicho Laudo Arbitral, trataba sobre el posible incumplimiento del Contrato Público N°001-2012-INV, del 19 de julio de 2012, suscrito entre CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS con el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES), para la construcción de la Ciudad Deportiva de Colón. Siendo que debemos destacar tres (3) aspectos importantes contenidos en la referida resolución, a saber;

1. El Tribunal Arbitral, declaró que el CONSORCIO CIUDAD DEPORTIVA 2012 (CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS), **recibió la suma de B/. 12,931,852,91, en concepto de un anticipo del veinte por ciento (20%) del monto del contrato**, a través de entrega del Certificado de No Objeción N.º 1 del 26 de marzo de 2013, debidamente refrendado por la Contraloría General de la Republica. (89,662 tomo 174)
2. Con relación a los dineros recibidos en concepto de anticipo para la ejecución de la obra, el TRIBUNAL ARBITRAL luego de evaluar el



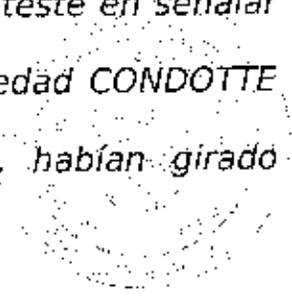
91927

material probatorio acopiado en dicho proceso, **consideró y declaró que no estaba acreditado que la suma recibida por EL CONSORCIO (CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS) hubiese sido invertida totalmente en el proyecto.** (86,652 tomo 174)

- 3. **No se pudo determinar las razones por las cuales los anticipos no permitieron cubrir todos los gastos incurridos por el CONSORCIO en relación al Proyecto** objeto del Contrato N.º 001-2012 INV. (Ciudad Deportiva Colón) (fs.86,957 tomo 174)

Adicionalmente, debemos advertir que es materia conocida que la autonomía del blanqueo de capitales, **no requiere que medie una sentencia condenatoria o absolutoria para la determinación ilícita de los fondos que se pretenden enmascarar en el sistema financiero panameño**, por tanto, no resulta indispensable la participación del procesado en la conducta subyacente, así como tampoco si el mismo fue investigado o procesado por dicha actividad delictiva, sino más bien que los elementos acopiados al proceso de lavados activos basten para colegir que existe una actividad ilícita previa que originó las masa ganancial, dineros, títulos o valores.

Por otro lado, la inferencia judicial a la que arriba este tribunal, sobre el hecho que existe suficiente caudal probatorio para acreditar que la suma de B/.600,000.00. aportadas por CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, provienen de un delito contra la administración pública, encuentra mayor fuerza con las afirmaciones vertidas por el testigo colaborador con clave alfanumérica FECDO-01- 2020, quien fue conteste en señalar claramente los motivos reales por los que la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, entre otras compañías, habían girado

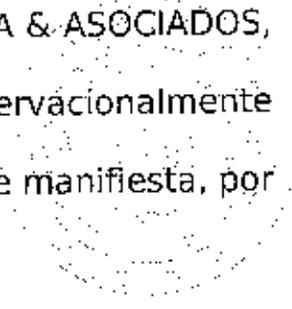


91928

cheques que fueron utilizados posteriormente para la cancelación de facilidades crediticias en la CAJA DE AHORROS a favor de GLOBAL OFFICE CORP Y HENRI MIZRACHI COHEN. Puntualmente lo siguiente:

» **CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A:** *“En este punto, quiero indicar que en mis declaraciones anteriores señalé que estos seiscientos mil balboas (B/. 600,000.00) que recibí de CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A. consistían en un abono para la compraventa de las oficinas de mi propiedad, ubicadas en el piso 40 de la TORRE GLOBAL, en calle 50; sin embargo, esto no es cierto, lo dije para justificar este envío de dinero coordinado por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.” (sic) (fs.81925-81940 tomo 160)*

Esta declaración, al ser contrastada con otros elementos probatorios que reposan en autos, adquiere fuerza y objetividad, porque si bien su testimonio fue debatido y objetado por los abogados defensores, en cuanto a su incomparecencia a juicio para surtir el contradictorio, no podemos olvidar que sus dichos fueron recabados en la etapa de instrucción sumarial, además según el artículo 2244 del Código Judicial, su ausencia en juicio oral, no imposibilita que sus declaraciones dadas en el sumario conserven su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, al contrario la norma alude que corresponde al juzgador asignar el valor que le corresponda de acuerdo a las reglas de la sana crítica, observándose sin lugar a dudas, que su testimonio es pertinente y relevante para entender distintos hechos jurídicamente relevantes que se compaginan con el caudal probatorio enunciado, como lo constituyen las aportaciones de CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, además fue objetivo en sus afirmaciones y observacionalmente sensible al presenciar personalmente los hechos que manifiesta, por

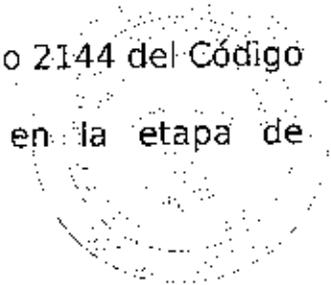


lo que consideramos mantiene un valor cierto para este tribunal de justicia.

FONDOS PROCEDENTES DE DELITO DE CORRUPCIÓN

Se ha demostrado con los distintos elementos probatorios y de convicción que analizaremos en la presente causa, que tanto para la recolección de los dineros en la cuenta de NEW BUSINESS SERVICES, LTD., con el objetivo de adquirir las acciones de Editora Panamá América (EPASA), así como también, en la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN y GLOBAL OFFICE CORP, en la entidad bancaria Caja de Ahorros, como parte del acuerdo pactado entre RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y HENRI MIZRACHI, para la compra de acciones de este último, **se utilizaron dineros que procedían de comisiones (coimas) u acuerdo que se mantuvieron con contratistas del Estado Panameño, como consecuencia de las obras estatales que se desarrollarían o se estaban desarrollando en el durante el periodo gubernamental, en el que RICARDO MARTINELLI BERROCAL, fungía como Presidente de la República para el periodo constitucional 2009-2014.**

Lo explicado, encuentra sustento probatorio con el testimonio rendido por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-010- 2020, el día 22 de octubre de 2020, en la que se denota que el declarante no fue evasivo en sus respuestas, fue objetivo en sus señalamientos que se compadecen con otros elementos probatorios y observacionalmente sensible al presenciar personalmente a través de sus sentidos los hechos a los cuales hizo alusión, siendo que a pesar de no haber comparecido a juicio para ser repreguntado por la defensa en el ejercicio del contradictorio, el artículo 2144 del Código Judicial, permite que su declaración rendida en la etapa de



investigación conserve su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, pero el valor de sus dichos se lo concede esta juzgadora en el ejercicio de la sana crítica, por lo que consideramos que cuentan con el valor probatorio necesario.

En ese sentido, el testigo señaló que **había tenido conocimiento que RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en su momento contactó a amigos y varios allegados comerciantes para que aportaran e invirtieran en la compra de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., además, presenció cuando RICARDO MARTINELLI BERROCAL, contactó a varios contratistas del Estado panameño, entre ellos, los representantes de las empresas TRANSCARIBE TRADING S.A., EXCAVACIONES DE ISTMO y GRUPO CLIO, a quienes les pidió aportes para poder concluir la compra de este medio de comunicación, muchos de ellos accedieron y coordinaron con los aportes que se utilizarían en dicha compra.**

Agregó, que lo mismo ocurrió, cuando HENRI MIZRACHI, le comentó al señor MARTINELLI que no podía cumplir con el pago de su obligación bancaria en la CAJA DE AHORROS, el cual lo utilizó para la compra de sus acciones en EDITORA PANAMÁ AMÉRICA S.A., y en ese sentido MARTINELLI le dijo que él iba a ayudarlo y le diría cómo y dónde retirar los cheques que le iba a enviar para ir bajando la deuda, pero que si él lo pagaba, se quedaría con ese porcentaje de las acciones.

Explicó también, que tenía conocimiento sobre una de las empresas contratistas del Estado panameño que aportó dinero coordinado con el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, había sido la empresa CONDOTTE PANAMÁ & ASOCIADOS S.A., revelando que tenía pleno conocimiento que se había dado una reunión en la presidencia entre el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL y los

91931

ejecutivos de la empresa constructora FCC en donde estaba presente el señor EUGENIO DEL BARRIO, **en la cual el señor MARTINELLI le requirió a los ejecutivos de la empresa FCC un porcentaje sobre todas sus obras en Panamá (incluyendo el proyecto Ciudad Hospitalaria)**. En atención a ello, el señor MARTINELLI, le dio instrucciones al señor EUGENIO DEL BARRIO, que **su nuevo intermediario sería el señor RICCARDO FRANCOLINI, y que dichas solicitudes de dinero se realizarían por medio de modificaciones a los contratos.** (fs.81,668-81,672 tomo 159)

Para los fines de lugar, consta que la citada declaración fue ratificada en los cargos contra terceros rendida por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-010-2020, el día 22 de octubre de 2020. (fs.81673 tomo 159)

Por otro lado, también contamos con el testimonio rendido por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-01- 2020, quien no fue evasivo, más bien objetivo en sus afirmaciones frente a los hechos que expuso; no obstante, pese a no haber comparecido a juicio para ser repreguntado por la defensa en el ejercicio del contradictorio, el artículo 2144 del Código Judicial, permite que su declaración rendida ante la agencia de instrucción, conserve su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, por lo que este Tribunal reconoce valor probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica.

En este orden, el testigo fue conteste en indicar que referente a los aportes económicos que forman parte del 60% de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., por medio de la sociedad CORPORACION DE INVERSIONES MULTIMEDIOS, S.A., el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, le pidió a GONZALO GOMEZ WONG (representante legal de la compañía contratista Excavaciones del Istmo), que aportaran sumas de dinero en la

91932

compra de EDITORA PANAMA AMERICA S.A.; sin embargo, ninguno de ellos tenía acciones, afirmando su dicho de manera categórica, puesto que le consta de manera directa que las CARTAS DE CONFIRMACION DE SALDO y los CONTRATOS DE OPCION DE COMPRA, solicitados por GLOBAL BANK CORPORATION, para sustentar la compra, fueron confeccionados en el año 2014 por RICARDO MARTINELLI LINARES, por instrucciones giradas por su padre RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quién incluso tuvo que desplazarse hacia la provincia de Bocas del Toro, para buscar la firma del señor DAVID OCHY. (fs.81,925-81,966 tomo 160)

Lo externado por ambos testigos de identidad protegida, se robustece con la declaración de los señores **JULIO CASLA GARCIA y EUGENIO DEL BARRIO,** en la Embajada de Panamá en Madrid, España, los días 16 y 19 de junio de 2019, dentro de la investigación que adelantaba la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de un Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios Públicos y Diferentes Formas **de Peculado, en ella ambos fueron contestes en señalar que se le exigió a la empresa FCC que, de todas las facturas pendientes de pago, así como todas las adendas y/o cualquier dinero relacionado con obras del Estado panameño, se debía pagar un porcentaje del 10% del valor total y que de no acceder, no volverían a ser beneficiados con más adjudicaciones en la República de Panamá.** (fs.77,342-77,385 tomo 151)

Destacándose, que se ratificaron de sus cargos contra terceros, en aquella investigación y pese a ser objetado por la defensa técnica del señor MARTINELLI BERROCAL, no se explicó en qué consistía la tacha y en qué numeral del artículo 909 encajaba su tacha, como sus

91933

declaraciones constan por escrito, se observa que tampoco fueron desconocidas, sumado a ello debemos destacar que no fueron evasivos en sus repuestas, se observa veracidad y objetividad en su afirmaciones, puesto que, estuvieron presentes en los momentos en que se llevaron a cabo las referidas reuniones en donde se peticionaban las coimas y tuvieron contacto con los intermediarios de las mismas, por lo que al tenor de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, la sana crítica, la lógica jurídica y reglas de la experiencia, **sus declaraciones tienen pleno valor probatorio para esta juzgadora y dar por acreditado que muchos de los fondos utilizados para la cancelación de facilidades crediticias de GLOBAL OFFICE CORP., para la compra de acciones de la Editora Panamá América, procedían de actividades ilícitas relacionadas a un delito previo de corrupción de servidores públicos.**

FONDOS PROVENIENTES DE LA SOCIEDAD INNOVATION RESEARCH ENGINEERING DEVELOPMENT LTD, VINCULADA AL DELITO DE CORRUPCIÓN POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA ODEBRECHT EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

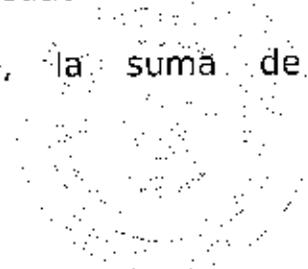
Se ha logrado determinar de manera fehaciente que los fondos que provenían de la sociedad INNOVATION RESEARCH ENGINEERING DEVELOPMENT LTD, por la suma de B/.499,992.00., se encuentran relacionados a una investigación que adelantó la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, conocido como "CASO ODEBRECHT", destacándose que dichos dineros habían sido finalmente aplicados al pago de dos (2) facilidades crediticias (préstamos) que aparecen a nombre de la sociedad GLOBAL OFFICE, CORP., y de HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN. (fs.73,778- 73,787), los cuales guardan relación con el acuerdo verbal que éste había pactado con el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para la

91934

compra de su participación accionaria en Editora Panamá América (EPASA)

Estas conclusiones, se robustecen con la respuesta ofrecida por GLOBAL BANK CORPORATION, en nota del 1 de marzo de 2018, en la que remiten información bancaria de CORPORACIÓN LOGISTICA DEL CARIBE S.A., la cual se encuentra debidamente autenticada, no fue desconocida por las partes ni tachada de falsedad, por lo que al tenor de los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial, tiene pleno valor probatorio para esta juzgadora. En ese sentido un análisis de la trazabilidad de las transacciones bancarias que permitieron la cancelación de los referidos préstamos, otorgados al señor HENRI MIZRACHI KOHEN y GLOBAL OFFICE CORP, el recorrido del dinero, denota que la sociedad CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A., giró el cheque N.º 02347 de fecha 9 de enero de 2013, por B/.350,000.00 que se debitó de su cuenta N.º 45-101- 23794-4, ubicada en GLOBAL BANK CORPORATION. De esta suma de dinero se acreditan B/.175,000.00 al pago principal del préstamo N.º 001870004536, a nombre de HENRI MIZRACHI y B/.175,000.00 al pago principal del préstamo N.º 001830002562 de GLOBAL OFFICE CORP (fs.49472-49481 tomo 93)

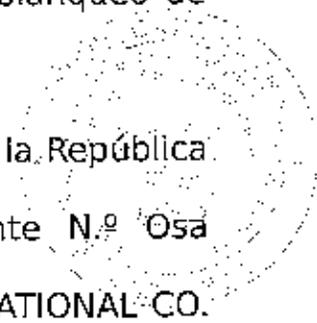
No obstante, esos fondos no procedían de fuente lícita, por cuanto la referida cuenta de CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A., había sido alimentada por la cuenta corriente N.º OSA 110064407051-01, propiedad de la sociedad JIU SHUN INTERNATIONAL CO LTD., en el Banco PING AN DE GOAN, ubicado en la República Popular de China, a través de una transferencia internacional, por la suma de B/.581,485,000.00, el día 5 de enero de 2013, pero esta a su vez, había recibo por la sociedad INNOVATION RESEARCH ENGINEERING DEVELOPMENT LTD, la suma de B/.499,992.00, el día 28 de diciembre de 2012.



91935

Lo anterior, se robustece con tres (3) elementos probatorios, que resultan veraces, sin contradicciones, no han sido desconocidos, así como tampoco, tachados de falsos por las partes, por lo que resultan contundentes y de pleno valor probatorio para este Tribunal de justicia, a saber:

- ❖ El Oficio FSAI-1092-20 del 23 de junio de 2020, la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales nos remite el Oficio N.º 1357/2020/CRA/CGCP/DRCI/SENAJUS-MJ del 12 de marzo de 2020, emitido por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de la República Federativa de Brasil, que contiene la autorización para utilizar las declaraciones de OLIVIO RODRÍGUEZ JUNIOR vertidas dentro del caso ODEBRECHT-PANAMA, de cuya lectura se demuestra que el colaborador aceptó haber trabajado en el Departamento de Operaciones Estructuradas de ODEBRECHT y ser la persona que controlaba las cuentas bancarias de varias sociedades relacionadas con el esquema de sobornos utilizado por la constructora, mencionando entre ellas a la sociedad INNOVATION RESEARCH ENGINEERING AND DEVELOPMENT LTD. (fs.77392-77662, 78230-78243 tomo 151)
- ❖ El Informe de la División de Delitos de Blanqueo de Capitales, de la Dirección de Investigación Judicial, donde constata que los fondos que provenían de la sociedad INNOVATION RESEARCH ENGINEERING DEVELOPMENT LTD, por la suma de B/.499,992.00., estaban relacionados a un delito de corrupción y blanqueo de capitales. (fs.73,778- 73,787)
- ❖ La respuesta a la Asistencia Judicial Internacional a la República Popular de China, probó que la cuenta corriente N.º Osa 11006440205101 de la sociedad JIU SHUN INTERNATIONAL CO.

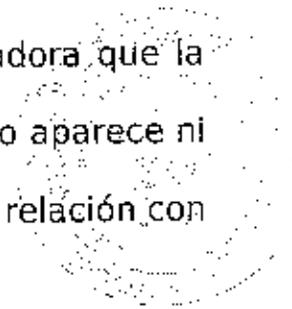


91936

LTD., demuestra que fue aperturada en el Banco Ping An de Goan, ubicado en la República Popular de China, donde aparecen como Directores y accionistas los señores Ramon Carretero Napolitano Roberto Carretero Napolitano (fs.69,845, 69846, 69847).

- ❖ Destacándose, que este al rendir sus descargos el sentenciado Ramon Carretero Napolitano (Director y miembro de la junta directiva de la sociedad Jiu Shun International Co Ltd.), manifestó que el cheque N.º 02347 por la suma de B/.350,000.00, se originaba de instrucciones recibidas de parte del señor Riccardo Francolini, siendo que se había recibido unos fondos en la sociedad JIU SHUN INTERNATIONAOL CO LTD. a través de la cuenta bancaria que mantenía en la República Popular de China, lo cuales se recibieron en el mes de diciembre de 2012, a través de la cuenta N.º OSA 11.006440205101 del Ping An Bank, (antes el Shenzhen Development Bank) donde se recibió una transferencia por la suma de B/.499,992.00 que le remitió la sociedad INNOVATION RESEART ENGINNERING AND DEVELOPMENT LTD., desde su la cuenta N.º 244006 del Meini Bank.
- ❖ La información bancaria, suministrada por la Caja de Ahorros, relacionada con la cancelación de las facilidades crediticias N.º 001870004536 y N.º 001830002562, otorgadas a HENRI MIZRACHI KOHEN y la sociedad Global Office Corp., donde se evidencia que la sociedad Corporación Logística del Caribe, mediante el cheque N.º 02347 por la suma de B/.350,000.00, fue utilizado para mitigar esos créditos en ambos préstamos. (fs. 37,174- 37,186)

Del examen realizado, llama la atención de la juzgadora que la sociedad CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A., no aparece ni es parte deudora obligada con la CAJA DE AHORROS, en relación con



91937

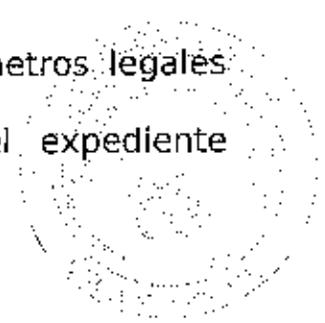
las gestiones y pagos a los préstamos N.º 001870004536, a nombre de HENRI MIZRACHI y N.º 001830002562 de GLOBAL OFFICE CORP., por lo que los fondos utilizados para ese destino, no mantiene justificación alguna que permita inferir judicialmente la legitimidad o licitud de los mismos.

Ello, se constata con la declaración del testigo con clave alfanumérica FECDO 01-2020, quien explicó que "RICARDO MARTINELLI BERROCAL se comunicó conmigo telefónicamente y me dijo que el primer abono al préstamo lo estaría **recibiendo a través de la sociedad CORPORACIÓN LOGÍSTICA DEL CARIBE, por un monto de trescientos cincuenta mil balboas (B/. 350,000.00).** En cuanto a CORPORACIÓN LOGÍSTICA DEL CARIBE, yo tenía conocimiento que le pertenecía a RAMÓN CARRETERO, pero el dinero que recibí no es consecuencia de ninguna relación contractual ni comercial conmigo, sino que la instrucción de recibirlo me la indicó RICARDO MARTINELLI BERROCAL." (fs.81931 tomo 160)

Además, lo analizado cobra mayor fuerza probatoria, al compaginarse el acuerdo de pena, validado por el tribunal donde el señor RAMON CARRETERO NAPOLITANO, aceptó lo hechos endilgados por el Ministerio Público, y se le condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de blanqueo de capitales.

ANALISIS DE ELEMENTOS PROBATORIOS CONCERNIENTES AL PERIODO DEL AÑO 2010 (ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE GRUPO EPASA).

Sobre este acápite, debemos iniciar valorando la Diligencia de Inspección Ocular realizada en el GLOBAL BANK CORPORATION el día 2 de mayo de 2017, la cual cumplió con los parámetros legales establecidos, allí se obtuvo copia autenticada del expediente

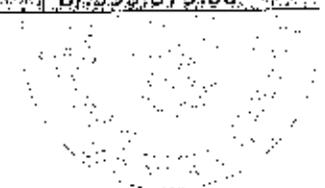


91938

bancario relacionado a la cuenta N.º 01-12-000087-6, posteriormente, con la numeración 90-141-000030- 8, perteneciente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, el cual fue aportado debidamente autenticado al proceso por quien mantiene la custodia del original, no fue desconocido por las partes ni tachado de espurio, al tenor de los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial, en la referida información bancaria, constan los documentos relacionados con la debida diligencia del cliente y los sustentos bancarios vinculados a la compra de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A. (fs.2,150-2,472 tomo 5), los cuales demuestran la recolección entre el 15 y 27 de diciembre del año 2010, de la suma de B/.43,912,828.94, para dicha compra. Veamos:

NEW BUSINESS SERVICES LIMITED

Cuenta Corriente N° 001-12-000087-6				
Fecha	Banco	Cuenta Bancaria	Ordenante	Monto
15-12-10	Global Bank, Corp.	12-0000460	Gladden Corporation	B/.650,000.00
16-12-10	Global Bank, Corp.	30-101-23037-2	Distribuidora Rall, S.A.	B/.400,000.00
20-12-10	Banco Universal	200501010005156	Gabriel Btsh	B/.7,000,000.00
20-12-10	Banco Universal	200601010002780	Pavilion Financial Co Dudley y Asociados	B/.400,000.00
20-12-10	Multibank, S.A.	10012502067	Jack Btsh	B/.80,000.00
20-12-10	Multibank, S.A.	10013118038	Jack Btsh	B/.2,000,000.00
20-12-10	HSBC Bank Panamá	100321992	Fursys Latin Corp.	B/.499,830.00
20-12-10	Banco Aliado (International Investment Bank Ltd.)	1510016067	Caribbean Holdings Services, LTD	B/.424,710.69
20-12-10	Capital Bank	01-202-00158-3	Fursys Latin Corp.	B/.1,799,645.00
20-12-10	HSBC Bank Panamá	100321992	Fursys Latin Corp.	B/.299,830.00
20-12-10	Banco Aliado	1510018514	Mike Btsh Btsh	B/.144,875.00
20-12-10	Banesco	12000005983	Grupo Clio, S.A.	B/.1,000,000.00
20-12-10	Capital Bank	01-202-00158-3	Fursys Latin Corp.	B/.300,000.00
20-12-10	Capital Bank	01-702-00019-0	MDM Latin Corp.	B/.300,000.00
20-12-10	Global Bank, Corp.	01-101-001928	Factor Global Inc / Transcribe Trading, S.A.	B/.2,000,000.00
20-12-10	Metrobank	10000031715	Gladden Corporation	B/.400,000.00
20-12-10	Global Bank, Corp.	50-101-23077-1	Ricamar Financial Company	B/.11,450,000.00
21-12-10	Shenzhen Development Bank	6550890115	Jiu Shun International Co.	B/.399,875.00

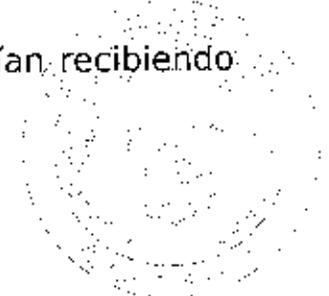


91939

21-12-10	BSI, S.A.	10938561	Arboleda Consultance, LTD	B/.389,825.00
21-12-10	Banco Universal	2005010100055- 29	Pueblo 1-D S.A. Pavilion Financial Co.	B/.2,450,695.33
21-12-10	Banco Universal	200601010002780		B/.2,775,695.33
21-12-10	Banco Universal	2005010100055- 29	Pueblo 1-D S.A.	B/.3,450,695.33
21-12-10	Caja de Ahorros	1838002562	Global Office Corp.	B/ 6,440,190.33
21-12-10	Caja de Ahorros	1870004536	Henri Mizrahi	B/ 10,426,185.33
21-12-10	Global Bank, Corp.	01-101-00192-8	Factor Global Inc / Excavaciones del Istmo, S.A.	B/.12,426,185.33
22-12-10	Banco General	03-81-01-037391-0	Gold Park Investment Inc.	B/ 12,776,185.33
22-12-10	HSBC Bank Panamá	100321992	Fursys Latin Corp.	B/ 999,655.00
22-12-10	Capital Bank	01-202-00701-9	Silver Bell Financial	B/350,000.00
27-12-10	Multibank, S.A.	10012125307	Financial Pacific	B/.1,999,093.25
				TOTAL: B/.43,912,828.94

Las transferencias detalladas, llaman la atención del tribunal puesto que las mismas no mantenían relación comercial y contractual con NEW BUSINESS SERVICES LTD, destacándose el hecho que, según su pacto social dicha sociedad se dedicaba a la actividad de compra y venta de bodegas, importación y reexportación de materiales y artículos relacionados a la construcción en Zona Libre de Colón (fs.4,351 tomo 9), lo cual resulta incompatible con las transferencias de fondos recibidas. De allí, que su propietario y beneficiario final, el señor MOUSA LEVY (q.e.p.d.), también procesado en la presente causa haya afirmado en sus descargos haber prestado su sociedad para el recibo de los referidos fondos.

Esto se compagina, con la nota fechada 24 de noviembre de 2010, expedida por NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, firmada por MOUSA LEVY, comunicando a la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION, que participarían en la compra de un periódico de la localidad con sus activos y pasivos, por lo cual estarían recibiendo



aportes de los distintos socios procedentes de diferentes fuentes, con la finalidad de consolidarlos en una sola cuenta. (fs.4,363 tomo 9)

Es un hecho probado con los estados de cuenta de las sociedades **FURSYS LATIN CORP. (BVI) INC., MDM LATIN CORP., SILVER BELL FINANCIAL CORP., GOLD PARK INVESTMENT, INC., PUEBLOS 1-D, S.A., PAVILION FINANCIAL COMPANY INC.**, que dichas personas jurídicas, una vez recibieron los fondos provenientes de la empresa contratista **TRANSCARIBE TRADING, S.A.**, posteriormente, fueron realizando transferencias nacionales e internacionales, así como la compra de cheques de gerencia por el mismo monto de dinero recibido, los cuales luego fueron depositados en la cuenta N.º 01-12-000087-6 perteneciente a **NEW BUSINESS SERVICES LIMITED**, en el **GLOBAL BANK OVERSEAS LTD**, **todo ello bajo directrices del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, veamos:

Al rendir su **testimonio en juicio oral**, el señor **GABRIEL BTESH**, **bajo la gravedad del juramento**, admitió que les pidió el favor a sus hermanos (Mike y Danny) y socios para que le ayudaran a recibir unos dineros de Transcribe Trading, alrededor de 3 millones de balboas en diciembre del año 2010. Siendo que, para justificar esos dineros se realizó un documento de inversión privada, con Ricardo Martinelli, que era ficticia, destacando que había aportado un documento con instrucciones de cuentas y sociedades donde girar los dineros.

Señaló a la empresa **IBIZA OVERSEAS** como la sociedad que recibiría las acciones por los dineros recibido para la compra de **EPASA**. Agregó, que no recordaba el número de cuenta, sólo que era en el **Global Bank** y los fondos recibidos no guardaban relación comercial alguna con la sociedad **New Business** o **Transcribe Trading**.

91941

Afirmó, además que el recibo de los fondos había sido un favor que le pidió Ricardo Martinelli Berrocal. Explicando, que el señor OCHY DIEZ sólo le había dicho que tenía instrucciones de RICARDO MARTINELLI, de transferir fondos a su cuenta para traspasarlos a NEW BUSINESS SERVICES.

Alegó que no conocía a la persona jurídica de Transcribe Trading, indicando a requerimiento del Ministerio Público, que no había sido coaccionado para firmar su acuerdo de colaboración con Fiscalía y que se ratificaba del mismo.

Por su parte, al ser repreguntado por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, reafirma que Ricardo Martinelli le dijo al señor Ochy que le mandara esos fondos a través de él hacia New Business y como la Oficial de cumplimiento solicitó respaldo de la operación, realizaron un contrato ficticio.

Indicó que los cheques se depositaron en la cuenta de New Business, y que no sabía si las acciones entregadas a sus hermanos eran por la compra de acciones de EPASA.

Aludió que no le constaba que hubiese un acuerdo entre Ricardo Martinelli y Transcribe Trading, así como tampoco, conocía qué sucedió con los fondos una vez fueron transferidos a New Business.

Por otro lado, quien fuese procesado en esta causa, **el señor DANNY COHEN al rendir su testimonio en juicio bajo juramento**, explicó que conocía a Ricardo Martinelli y que había recibido tres (3) cheques por su socio MIKE BTESH, para el mes de diciembre de 2010, Gabriel llama a MIKE y le pide que le haga el favor de recibir unos fondos; el 17 diciembre de 2010 a FURSYS, el 18 de diciembre de 2010, cheque de gerencia por parte de MDM LATIN



91942

CORP a favor de NEW BUSINESS por B/.300,000.00, el 20 de diciembre de 2020, cheque de B/.350,000.00 por parte de SILVER BELL. Afirmó que Mike y él, mezclaron su dinero para participar en el paquete accionario para invertir en la compra de acciones del Panamá América.

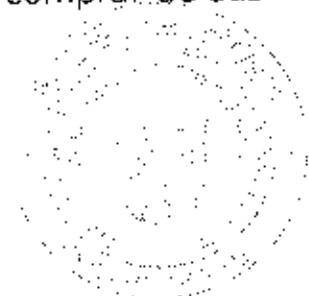
Reitera lo que mencionó en su indagatoria y acuerdo de colaboración, revelando que conocía a la sociedad New Business, porque allí fueron donde se depositaron los cheques en el GLOBAL BANK; sin embargo, no conocía quien era el beneficiario de NEW BUSINESS SERVICES.

Explicó también, que conocía a la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, ya que sus aportes eran para la compra de acciones del mismo, por la invitación HENRI MIZRACHI, para la compra del 20%, que había desistido Moisés Levy, por lo que con su patrimonio personal, participaron de la compra del mismo.

Recibieron 20% de acciones de IBIZA OVERSEAS, quien era subsidiario de TPHC, esta última quien era tenedora del 100% de las acciones de EPASA.

Al ser cuestionado por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, afirmó que había rendido dos (2) veces indagatoria en el edificio AVESA. Así como también que el señor Ricardo Martinelli no le dio fondos para la compra de Epasa, sino que los fondos procedían de Transcribe Trading.

Así mismo, reveló que Henri Mizrachi, le explicó que tenía la opción de comprar el 40% de las acciones, y que había 20% disponible porque MOISES LEVY desistió, aceptando comprar de sus fondos ese porcentaje accionario.



Indicó que el señor Martinelli no le pidió personalmente o por escrito que recibieran esos fondos, así como tampoco, le constaba que personalmente Martinelli haya participado en la compra de acciones de EPASA.

Según le explicó Henri al momento de la invitación de participar en la compra de acciones de EPASA, al ser preguntado sobre quien era accionista, este le dijo que el 60% de las acciones eran de RICARDO MARTINELLI.

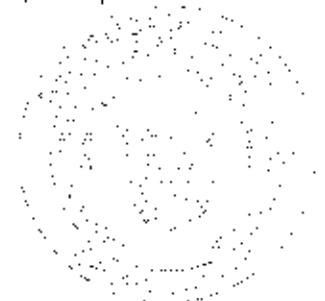
Nunca conversó con los vendedores del periódico y no le constaba que Martinelli, le pidió ese favor de recibir los fondos de TRANSCARIBE TRADING a GABRIEL BTESH.

Reveló que la Familia Arias fueron quienes vendieron, los compradores, fueron RICARDO MARTINELLI con 60% de acciones y HENRRY MIZRACHI con el otro 40% de acciones.

Finalmente, **rindió testimonio en juicio oral, el señor MIKE BTESH, quien bajo la gravedad del juramento**, fue conteste en señalar que su hermano Gabriel Btesh le pidió el favor de recibir un dinero que a su vez Ricardo Martinelli, le había pedido a él, para recibirlo en sus cuentas, luego de discutirlo con su socio aceptaron hacerlo.

Afirma que envió un millón de balboas desglosado así:

- La suma de B/.50,000.00 a él, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)
- El monto de B/.300,000.00 a FURSY LATÍN CORP, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)
- La cantidad de B/.350,000.00 a MDM LATÍN CORP, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)



91944

- La cuantía de B/.300,000.00 a SILVER BELL FINANCIAL CORP, de parte de TRANSCARIBE TRADING S.A. (TCT)

Continuó señalando, que una vez recibido esos fondos, se traspasaron a la sociedad NEW BUSINESS para la compra del grupo EPASA.

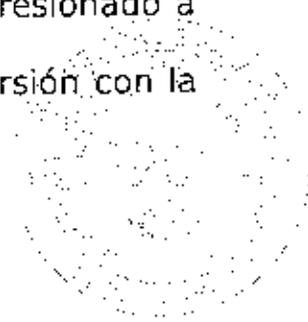
Indicó también que la sociedad LIRYC ELECTRONIC, es una sociedad suya, contrató con el Estado, y recibió varios pagos del Estado.

Reiteró que Ricardo Martinelli, le había pedido a su hermano depositar 1,8 millones de balboas a la sociedad NEW BUSINESS, este le pidió el favor a él, pero como no tenía liquidez, le pide a su padre dueño de las sociedades BEN BTESH INTERNATIONAL Y HERRIBONE, un préstamo de 1.8 millones de balboas, que se recibieron en la compañía FURSYS LATÍN CORP, se depositan luego en NEW BUSINESS y posteriormente, con los fondos del Estado recibidos por el contrato con la sociedad LIRIC ELECTRONIC, pagó el préstamo a su padre.

Afirmó, que no existía relación comercial entre TRANSCARIBE TRADING S.A., y FURSYS LATIN CORP, MDM LATIN CORP Y SILVER BELL FINANCIAL CORP.

Por otro lado, al ser cuestionado por el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, defensa del señor MARTINELLI BERROCAL, este explicó que nunca se ocultó el origen de esos fondos.

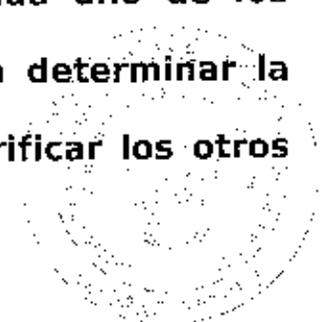
Aclaró, que no estuvo presente cuando RICARDO MARTINELLI, le pidió ese favor a su hermano, pero ellos tenían una gran amistad. Así como también, que no le consta que Martinelli le entregó algún cheque, pero reveló que RICARDO MARTINELLI, había presionado a su hermano GABRIEL BTESH, para que hiciera esa inversión con la suma de 1.8 millones de balboas.



91945

Ahora bien, **estos testimonios fueron tachados y objetados** por la defensa técnica del señor MARTINELLI BERROCAL, bajo el argumento que los testigos habían sido imputados en la causa, luego beneficiados con acuerdos de pena y colaboración con la Fiscalía para que declarasen en contra de su patrocinado, lo que revelaba falta de objetividad y un claro interés en el resultado del proceso. En ese sentido, es un hecho cierto que los señores MIKE BTESH, GABRIEL BTESH Y DANNY COHEN, fueron procesados en esta causa; sin embargo, ello no impide que sus afirmaciones y dichos puedan ser examinados por el tribunal a fin de otorgar con base al principio de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente, al respecto, tenemos que fueron veraces en sus afirmaciones frente al caudal probatorio que reposa en el dossier penal, así mismo, pese a que su objetividad fue puesta en duda, no se denotó manipulación o evasión en sus respuestas, principalmente, cuando admitieron desconocer ciertos hechos que no les constaban personalmente, ya que declaran de su percepción personal y directa al revelar información que obtuvieron y percibieron personalmente a través de sus sentidos, por lo que sus dichos mantiene validez y peso probatorio para este tribunal de conformidad a los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

Este tema probatorio ha sido materia de análisis por parte de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes han explicado que "De acuerdo al artículo 918 del Código Judicial, un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición. **"El juzgador debe estudiar cada uno de los elementos constitutivos del testimonio para determinar la existencia de una presunción, y además verificar los otros**



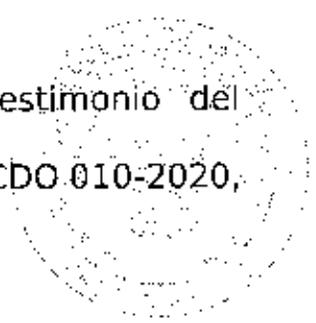
91946

indicios que contenga la encuesta penal con el fin de fortalecer los cargos existentes y establecer de esta manera la culpabilidad necesaria para la sanción penal.” (Sala 2da de lo Penal, Fallos del 9 de abril de 2019 y del 5 de agosto de 2015) (la negrita es nuestra)

Sumado a ello, lo afirmado por los testigos se compaginan con los estados de cuenta en las entidades bancarias de las sociedades TRANSCARIBE TRADING, FURSYS LATIN CORP, MDM LATIN CORP Y SILVER BELL FINANCIAL CORP, donde se evidencia la existencia de los distintos cheques que posteriormente fueron girados a favor de la Sociedad NEW BUSINESS SERVICES LTD. Veamos:

- Con la información bancaria de CAPITAL BANK INC, consta la emisión del cheque de gerencia N.º 05142 fechado 20 de diciembre de 2010. fs. 4655-4656, tomo 9, reverso de la foja 6002, Tomo 12).
- Con información bancaria de GLOBAL BANK CORPORATION, constata que el día 17 de diciembre de 2010, la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., emitido desde su cuenta corriente N.º 45-101-23368-5, el cheque N.º 1167 por la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), a nombre de la sociedad MDM LATIN CORP (fs.4655-4656, Tomo 9: 5162-5163, reverso de 5169, Tomo 10; reverso de 6002, Tomo 112).
- Se depositó la suma de B/.300,000.00, a través del cheque N.º 001168 de GLOBAL BANK CORPORATION, de la cuenta N.º 45-101-23368-5 de la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A a favor de la sociedad FURSYS LATIN CORP (fs.4655-4656, 4660- 4661, 4668 Tomo 9; 6002, Tomo 12; 41112-41121, Tomo 75; 41439-41447, Tomo 76)

Lo expuesto, guarda concordancia con el testimonio del colaborador identificado con la clave alfanumérica FECDO 010-2020,



9,948

quien reveló que presenció cuando RICARDO MARTINELLI BERROCAL, contactó a distintos contratistas del Estado panameño, entre ellos, los representantes de las empresas TRANSCARIBE TRADING S.A., para poder concluir la compra de EDITORA PANAMA AMERICA S.A. (fs.81668-81673), testimonio que como hemos venido explicando a lo largo del análisis probatorio, resulta veraz, objetivo y observacionalmente sensible en sus dichos por cuanto percibió personalmente a través de sus sentidos los hechos que describe, por lo que mantiene valor probatorio cierto para este despacho de justicia, al tenor de los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

Consta también, como elemento probatorio contra el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, frente al delito de blanqueo de capitales, la respuesta remitida por la entidad bancaria GLOBAL BANK OVERSEAS, en Nota del 21 de mayo de 2018 (fs.56,328 tomo 106), remite una serie de documentos en donde el mismo aparece como suscriptor de cuatro (4) Contratos de Opción de Compra de Acciones, con los señores SAMUEL JIMENEZ, FELIPE ALEJANDRO VIRZI (Q.E.P.D), DAVID OCHY y RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, así como también, se observan veinticinco (25) cartas de confirmación de saldo, relacionadas a los dineros depositados en la cuenta de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para la compra de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA (EPASA). Destacándose, que los referidos contratos y cartas de saldo cumplen con las formalidades legales para ser valorados, además no fueron desconocidos por las partes, así tampoco tachados de falsos o espurios al tenor los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.

Observemos:



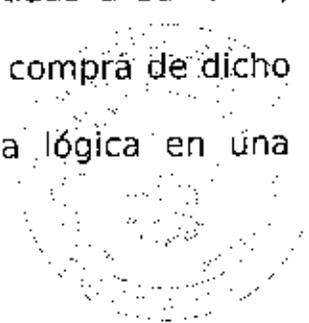
- CONTRATO DE OPCION DE COMPRA DE ACCIONES, por el monto de B/.2,788,793.00, en calidad de vendedor y por su parte el señor SAMUEL JIMENEZ VÁSQUEZ, en calidad de comprador, este al rendir sus descargos, aseguró que dicho documento era falso, ya que nunca ha tenido ninguna relación personal ni comercial con el señor MARTINELLI. Además, señaló que no mantenía la capacidad económica para realizar la transacción descrita en ese contrato. (fs.56,364 tomo 106)
- CONTRATO DE OPCION DE COMPRA DE ACCIONES, por la suma de B/.8,480,000.00, en calidad de vendedor y por otro lado el señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ (q.e.p.d), en calidad de comprador, quien en su declaración indagatoria afirmó que no realizó ningún aporte en la compra de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A. y añadió que sólo firmó dicho contrato como un favor a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL. (fs. 56,363 tomo 106)
- CONTRATO DE OPCION DE COMPRA DE ACCIONES, por el monto de B/.4,000,000.00, en calidad de vendedor con un ejecutivo de TCT, en calidad de comprador. Al respecto, se tiene plenamente probado que dicha suma de dinero está relacionada con fondos públicos que el Estado panameño desembolsó a las empresas constructoras TRANSCARIBE TRADING S.A. y EXCAVACIONES DEL ISTMO, S.A., durante la ejecución de obras adjudicadas en el año 2010. (fs.56,365 tomo 106)
- CONTRATO DE OPCION DE COMPRA DE ACCIONES, por B/.650,000.00, en calidad de vendedor y RICCARDO FRANCOLINI, en calidad de comprador. Al respecto, éste último admitió haber participado en la compra de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., pero a través de un CONTRATO DE INVERSION

91949

CONJUNTA, que firmó con HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN. (fs. 56,366 tomo 106)

- Veinticinco (25) cartas de confirmación de saldo, fechadas desde el 16 de diciembre de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2010, relacionadas con las personas que realizaron los aportes de dinero en la cuenta N.º 01-12-000087-6, perteneciente a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para la compra de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA (EPASA), firmadas por quien fuera procesado en la presente causa MOISES LEVY (Q.E.P.D.) (fs.56333-56357 tomo 106)

En este mismo sentido, se robustece lo analizado con los distintos señalamientos formulados por algunos de los coprocesados en la presente causa, quienes no se contradijeron, no fueron evasivos en su respuestas, no evidenciaron interés en el proceso, por el contrario denotan objetividad en sus dichos y son observacionalmente sensibles, al presenciar personalmente los hechos que relatan y afirman, por lo que sus declaraciones son de pleno valor para esta juzgadora al tenor de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, **todos estos fueron contestes en indicar que el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, fue la persona que los invitó a participar de la supuesta compra de acciones de Editora Panamá América (EPASA);** sin embargo, llama la atención de este despacho de justicia, algunas de estas personas fungían como representantes legales de empresas contratistas que licitaban con el Estado panameño proyectos de obras públicas, así como también, que ninguno de las personas que analizaremos, mantienen acciones de EPASA emitidas a su favor, pese a las altas sumas de dineros invertidas en la compra de dicho medio de comunicación, lo cual escapa de toda lógica en una



operación comercial de esta naturaleza, saliendo del uso cotidiano y habitual en que se realizan negocios en nuestro país, lo cual es un hecho indicador del enmascaramiento de la transacción, pero principalmente, el encubrimiento del beneficiario final y real de la compra de las acciones de EPASA, siendo este el acusado RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL. Examinemos:

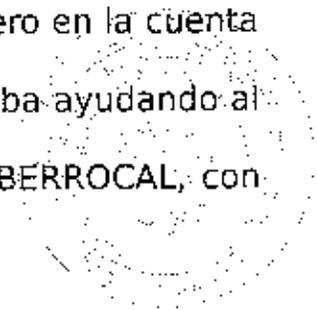
1. Quien fuera procesado FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ (Q.E.P.D.), al momento de rendir declaración indagatoria, **manifestó que no conocía a la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LIMITED y al ser cuestionado sobre su aporte o participación económica en la compra de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., indicó que no había aportado ni un solo centavo, sino que lo invirtieron, pero él no participó, ya que nunca le gustaron esos negocios de radio ni televisión.**

Igualmente, afirmó que el señor RICARDO MARTINELLI, fue quien lo invitó a intervenir en la compra de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., indicando lo siguiente: ***"Me invitó el presidente RICARDO MARTINELLI, él estuvo en Santiago para proponerme que participara. El señor RICARDO MARTINELLI, me llevó un documento donde decía que yo tenía interés en participar, yo no quería, pero se lo firmé, como un favor y le puedo decir que ni lo leí."*** (fs.41913-41918)

2. El coprocesado NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES, al momento de rendir sus descargos fue conteste en indicar que a principios del mes de diciembre del año 2010, el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, lo había invitado a participar como inversionista en la compra de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A.,

oportunidad que aceptó atendiendo a los beneficios publicitarios que recibiría y para la diversificación de sus inversiones. Refiriendo, además que su aporte económico había sido por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

3. Por su parte, el también coprocesado JOSÉ CARLOS CORCIONE PEREZ BALLADARES, al rendir declaración indagatoria afirmó que en el mes de diciembre del año 2010, su hermano NICOLAS CORCIONE, le comunicó que el señor RICARDO MARTINELLI, le había ofrecido una oportunidad de participar como inversionista en la referida compra, por tal razón, le solicitó que se encargara de gestionar los fondos para dicha inversión, como Gerente de Finanzas del Grupo Corcione; sin embargo, su hermano NICOLAS CORCIONE, al no tener información ni recibir acciones producto de la inversión, solicitó a RICARDO MARTINELLI, la devolución de los fondos, para lo cual éste le emitió tres cheques de su chequera personal, el cheque N.º 002286, del Citibank, de la cuenta Q00-010-01-100954-0, por la suma de B/.300.000.00, fechado 13 de octubre de 2013; el otro cheque N.º 002287 del Citibank, de la cuenta 000-010-01-100954-0, por la cuantía de B/.400,000.00 del 16 de noviembre de 2013, y otro cheque N.º 001511 del Global Bank, de la cuenta 50-102-199-3, por el monto de B/.100,000.00, con fecha 13 de octubre de 2013.
4. El señor RAMON CARRETERO NAPOLITANO al rendir sus descargos manifestó que el RICCARDO FRANCOLLINI, conocedor de la existencia de la sociedad JIU SHUN INTERNATIONAL CO LTD, y que tenía cuenta bancaria en China, a finales del año 2010, le solicitó un favor consistente en recibir unas sumas de dinero en la cuenta bancaria de esta sociedad, debido a que él le estaba ayudando al Presidente de la República RICARDO MARTINELLI BERROCAL, con



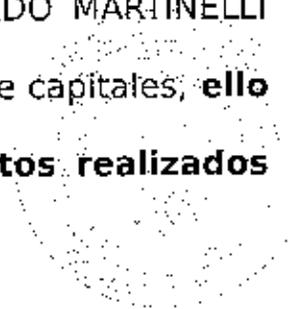
91952

la compra de EDITORA PANAMA AMERICA S.A.

5. Mientras que coprocesado AARON RAMON MIZRACHI MALCA, al rendir sus descargos manifestó que participó como inversionista en la compra de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., por solicitud del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Los señalamientos, expuesto se robustecen con el testimonio rendido por el colaborador con clave alfanumérica FECDO-01- 2020, quien manifestó que respecto a los aportes económicos que forman parte del 60% de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., por medio de la sociedad CORPORACION DE INVERSIONES MULTIMEDIOS, S.A., el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, le pidió a FELIPE VIRZI, AARON MIZRACHI, NICOLAS CORCIONE, GABRIEL BTESH, DAVID OCHY, VALENTÍN MARTÍNEZ y GONZALO GOMEZ WONG, que aportaran sumas de dinero en la compra EDITORA PANAMA AMERICA S.A.; sin embargo, ninguno de ellos tiene acciones, afirmando su dicho de manera categórica, puesto que le consta de manera directa que las CARTAS DE CONFIRMACION DE SALDO y los CONTRATOS DE OPCION DE COMPRA, solicitados por GLOBAL BANK CORPORATION, para sustentar la compra, fueron confeccionados en el año 2014 por RICARDO MARTINELLI LINARES, por instrucciones giradas por su padre RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quién incluso tuvo que desplazarse a la Provincia de Veraguas, para buscar la firma del señor FELIPE VIRZI (q.e.p.d.) (fs. 81925-81966 tomo 160)

Ahora bien, debemos realizar algunos reparos importantes, para comprender la participación del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en la ejecución del delito de blanqueo de capitales, **ello bajo las distintas afirmaciones y señalamientos realizados**



por quien fuera en su momento procesado en la presente causa, es decir, el señor RICARDO ALBERTO CHANIS, quien fungió como profesional del derecho en la transacción para adquirir las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., (EPASA), e intermediario entre los vendedores y compradores, así como también, figuró como director del medio de comunicación durante aproximadamente nueve (9) años, luego de la adquisición, hasta que le presentó su renuncia al accionista mayoritario, el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, en ese sentido, analizaremos su declaración rendida en juicio oral, bajo la gravedad del juramento.

Observemos:

Al rendir su testimonio el señor RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, explicó que conocía a RICARDO MARTINELLI, continúa relatando que el 26 de noviembre de 2010, HENRI MIZRACHI, lo contrató para llevar adelante la compra del Panamá América, es decir, la parte legal, confidencialidad, contrato y diligencia debida, siendo que este era el beneficiario mayoritario de la empresa.

Precisó que, desde el 22 de diciembre de 2010, era director de EPASA hasta el 2019, cuando le presentó su renuncia al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, lo cual constaba como prueba en el expediente, que al ser el accionista mayoritario se la entregó a este.

Reveló, además, que los accionistas de EPASA, eran la sociedad TPAHC (THE PANAMA AMERICA HOLDING COMPANY), sociedad que constituyó por instrucciones de HENRI MIZRACHI, quien le pidió emitir las acciones así. Corporación Multimedios 60%, Ibiza Overseas 20% y Meadows Investment 20%. Destacando, que fue agente residente de EPASA, TPAHC e INMOBILIARIA TPA, siendo que la directiva de TPAHC, el día 22 de diciembre, eran su persona, Henri Mizrachi y

91954

Alberto Eskenazy, mientras que el beneficiario final de MULTIMEDIOS era Ricardo Martinelli Berrocal; el beneficiario final de MEDOWS e IBIZA, era Henri Mizrachi.

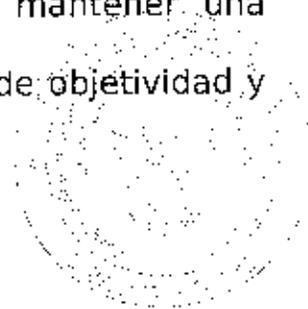
Alegó, que los 12,5 millones de balboas, para pagar a Banco General, habían sido pagados por RICARDO MARTINELLI, por lo tanto, había que reembolsarle esos dineros, lo cual ocurrió con un préstamo de Global por 10 millones.

Así mismo, agregó que no sabía quienes habían aportado para la compra del periódico, siempre pensó que fue Henri Mizrachi. Sin embargo, relata que el señor Ricardo Martinelli participaba en las reuniones de accionistas, de manera presencial y expuso que se ratificaba de las declaraciones rendidas y del acuerdo de colaboración suscrito con el Ministerio Público.

Por otro lado, al ser cuestionado por el Licenciado ARTURO VALLARINO, explicó que aportó en el año 2018 una declaración jurada al proceso y que además había sido querellado por Ricardo Martinelli, así que podía haber enemistad.

Reveló que no constituyó las sociedades Ibiza, Meadows y Multimédios, no había visto esas acciones, no sabía quiénes son sus directivos.

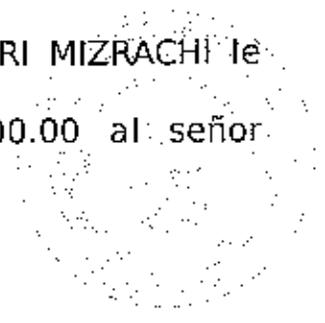
En este orden, tenemos que el **testimonio del señor RICARDO ALBERTO CHANIS, fue objetado por la defensa técnica del señor MARTINELLI BERROCAL**, bajo el argumento que había sido imputado en la causa, luego beneficiado con acuerdo de colaboración con la Fiscalía para que testificara contra su representado, quien sobre todo, había admitido mantener una enemistad con su mandante, lo que revelaba falta de objetividad y un claro interés en el resultado del proceso.



9/19/15

Así las cosas, es un hecho cierto que el señor RICARDO CHANIS CORREA, fue procesado en esta causa; sin embargo, ello no implica o imposibilita que el tribunal se permita examinar sus afirmaciones y dichos para otorgarle con base al principio de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente, al respecto, se observa que fue veraz en sus afirmaciones frente al caudal probatorio que reposa en el dossier penal, así mismo, pese a que su objetividad fue puesta en duda, no se denotó manipulación o evasión en sus respuestas, principalmente, cuando admitió haber sido querellado por el señor Martinelli Berrocal, como también desconocer ciertos hechos que no les constaban personalmente, al revelar información que obtuvo y percibió personalmente a través de sus sentidos, como asesor legal de la transacción de la compra de EPASA, igualmente por fungir como director de dicho medio de comunicación social, en consecuencia, su declaración mantiene validez y peso probatorio para este tribunal de conformidad a los artículos 917 y 918 del Código Judicial. Máxime, cuando al contrastarla con las distintas declaraciones rendidas a lo largo del proceso sus dichos se corroboran al ser coincidentes con el resto de las pruebas aportadas.

Así pues, se denota una serie de declaraciones, siendo una de las principales la rendida el día 8 de mayo de 2018, declaración notarial jurada que aportó ante el agente de instrucción, destacándose que en todas ha sido enfático en señalar que las únicas personas que él puede asegurar que aportaron para la compra de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., en el año 2010, eran RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN. Además, reveló que una vez finalizada la transacción de compraventa de las acciones, HENRI MIZRACHI le informó que había que reembolsar B/.12,500,000.00 al señor



9/956

RICARDO MARTINELLI, quién había prestado ese capital para cancelar la deuda que tenía el grupo editorial con el BANCO GENERAL. Con relación a esto, explicó que fue contactado por el señor DEMETRIO SERRACIN del GLOBAL BANK CORPORATION, quien le impartió las directrices de constituir la sociedad INMOBILIARIA TPA S.A., a la cual se le otorgaría un préstamo de diez millones de balboas (B/. 10,000,000.00). (55,713 tomo 105) (56,250 tomo 106)

Ello, se compagina con el hecho que se desprende del estado de la cuenta bancaria N.º 45-101-23862-0, perteneciente a INMOBILIARIA TPA, S.A., en el GLOBAL BANK CORPORATION, que una vez recibe la suma de B/.10,000,000.00 producto de la liquidación del préstamo otorgado, procede a confeccionar cinco (5) cheques por distintas cantidades de dinero que totalizan el monto de los referidos B/.10,000,000.00, a favor de las sociedades RICHELIU INVESTMENT COMPANY, INC. y RICAMAR FINANTIAL COMPANY, INC. (fs.61,435-61,441), **las cuales se ha demostrado que según documentación suministrada por la entidad bancaria, pertenecen al acusado RICARDO MARTINELLI BERROCAL.**

Así también, tenemos que lo explicado en ambas declaraciones por el testigo RICARDO CHANIS CORREA, se robustece con las certificaciones fechadas del 7 de agosto de 2017, remitidas por la Firma CHANIS ABOGADOS Y CONSULTORES, a la Agencia de Instrucción y firmadas por el abogado y también procesado Ricardo Chanis Correa, en su condición de agente residente de algunas de las sociedades investigadas, demostrándose lo siguiente:

- El 100% de las acciones de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA S.A. estaban emitidas a nombre de la sociedad TPAHC, INC., llamando la atención del Tribunal que las personas que ejercían control final sobre la referida sociedad en atención a la Ley N.º 23 de 27 de abril de 2015 y el Decreto Ejecutivo N.º 363 de 12 de

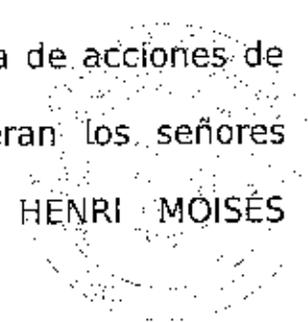
91957

agosto de 2015, eran los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, con cédula de identidad personal N.º 8-160-293, con un 60% de las acciones y HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, con cédula de identidad personal N.º 8-703-2203, con el restante 40% de las acciones. (fs.40,133 tomo 73)

- En ese sentido, el 100% de las acciones de TPAHC, INC., estaban emitidas a nombre de tres sociedades anónimas, distribuidas entre CORPORACION DE INVERSIONES MULTIMEDIOS, S.A., la cual mantiene el 60% de participación accionaria y el control final lo ejerce RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL; IBIZA OVERSEAS CORP, que mantiene un 20% de acciones y la sociedad MEDOWS INVESTMENT, S.A., la cual también posee el 20% y su controlador final era el señor HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, al mantener la suma total del 40% de participación accionaria. (fs.40,129 tomo 73)

Aunado a ello, la defensa aportó una serie de declaraciones Juradas rendidas por el señor RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, ante Notario Público, pero como hemos visto estas constan en el proceso y fueron analizadas por el tribunal y ponderadas conjuntamente con el resto del caudal probatorio inserto en autos, principalmente, cuando el mismo rindió testimonio en juicio oral, siendo controvertido por la defensa del señor Martinelli Berrocal

Así pues, resulta importante aclarar, que poseer a título de propiedad, acciones en su beneficio, no constituye un delito; sin embargo, estamos ante un proceso por delito de blanqueo de capitales, cuya finalidad es dar apariencia lícita, a dineros mal habidos, en ese sentido, resulta irregular, y un hecho indicador la cantidad de empresas inversoras en dicha compra de acciones de EPASA; sin embargo, los únicos beneficiarios eran los señores RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y HENRI MOISES



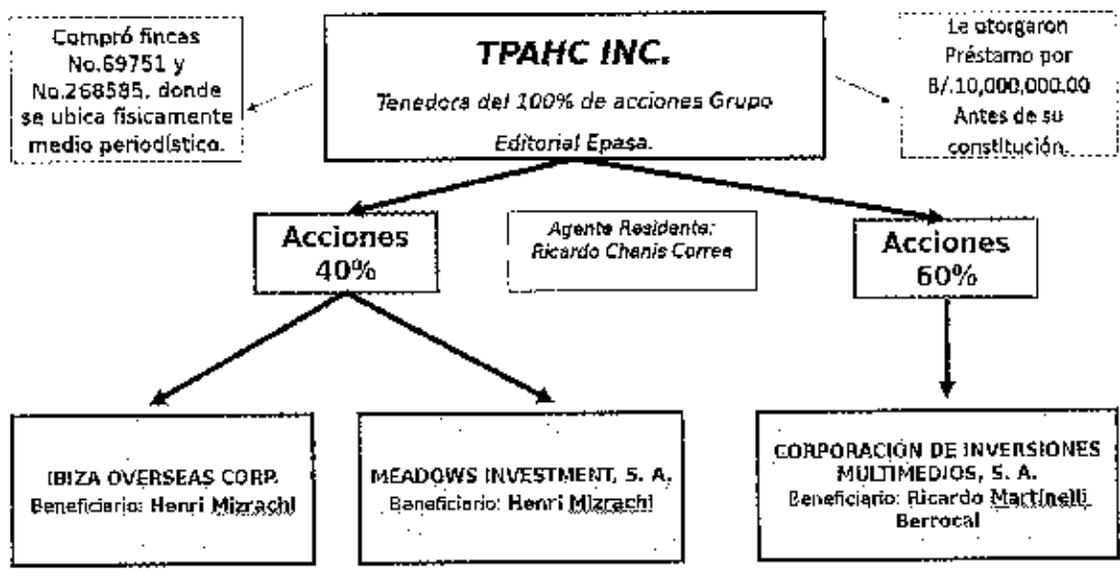
MIZRACHI KOHEN, donde se ha evidenciado que la mayoría de las sociedades que realizaron aportes no guardaban relación alguna con la sociedad recolectora de los fondos (NEW BUSINESS SERVICES), así como tampoco, con EDITORA PANAMA AMERICA S.A.

En esta línea de pensamiento, la defensa técnica del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, aportó al proceso oportunamente los certificados debidamente apostillados de la ciudad de Islas Vírgenes Británicas, del 24 de noviembre del 2021, con su traducción, sobre las Sociedades MIDOWS INVESTMENTS HOLDINGS, INC., IBIZA OVERSEAS, CORP y CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS, S.A., donde se revelaba que las mismas se encontraban disueltas y canceladas en sus operaciones desde el 31 de septiembre de 2014, 13 de noviembre de 2017 y 6 de junio de 2017, respectivamente. (fs.88,306-88,331 Tomo 172) Ello, significaba que las certificaciones de acciones comisadas por el Tribunal y entregados por los colaboradores HENRI MIZRACHI, MIKE BTESH, RICCARDO FRANCOLINI, GABRIEL BTESH y DANNY COHEN, eran falsos y espurios. Opinión, que no comparte este tribunal, por cuanto las acciones emitidas a favor de estos tienen origen precisamente entre los años 2010 y 2014, es decir, antes que dichas sociedades fuesen disueltas, llamando la atención de esta juzgadora que el cierre de operaciones de los referidos entes jurídicos tiene lugar luego del inicio de la presente investigación por delito de blanqueo de capitales, lo que constituye un acto tendiente a ocultar pruebas, beneficiarios finales y participantes de la comisión del delito.

Para una mejor comprensión, del examen de los elementos probatorios, hasta ahora analizados, podemos plantear la siguiente gráfica:

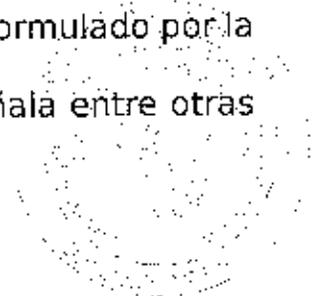


91959



Aunado a ello, consta el testimonio del EXFISCAL de la presente causa, DAVID MENDOZA VALENTINE, quien bajo la gravedad del juramento, al ser cuestionado por la defensa del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, explicó que había observado un especial interés de sus superiores con relación a la situación del señor Ricardo Martinelli, en este caso, en especial, adelantar la investigación y aplicar a medidas cautelares. Continuó relatando que era conocido por sus superiores, que no se podía investigar a Ricardo Martinelli, hasta que se perfeccionara la excepción al principio de especialidad. No obstante, debemos advertir que el artículo 918 del Código Judicial, establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, al contrario, sus dichos deben corroborarse o constatarse con algún otro elemento probatorio que permita inferir al tribunal la veracidad de sus afirmaciones para demostrar la existencia de algún interés particular en el desarrollo de la causa que nos ocupa, lo cual no ha ocurrido.

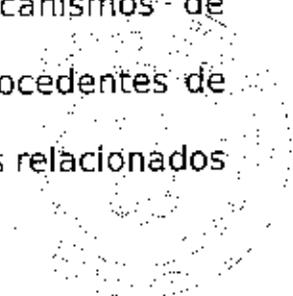
Así mismo, consta la declaración jurada ante Notario Público, rendida por la señora YANIBEL ÁBREGO, diputada de la República de Panamá, quien respondió al tribunal un cuestionario formulado por la defensa del señor MARTINELLI BERROCAL, donde señala entre otras



cosas que el Presidente de la República de la época, JUAN CARLOS VARELA, le había permitido y autorizado visitar en el centro penitenciario El Renacer al expresidente RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para que le ofreciera cerrar todos los casos si le traspasaba el control de EDITORA PANAMA AMERICA, siendo que al transmitir dicho mensaje a MARTINELLI BERROCAL, este le contestó que tenían que matarlo para entregar el medio de comunicación. Posteriormente, al entregar la respuesta del mensaje al presidente JUAN CARLOS VARELA, a este no le agradó mucho.

Ante esto, tenemos que con la prueba presentada la defensa pretende sostener su hipótesis en cuanto a que los orígenes de la presente causa atienden a motivos espurios, lo cual no ha sido probado a lo largo del proceso, ni es el objeto de esta etapa procesal; no obstante, más allá de los argumentos esgrimidos por los defensores del acusado, dicha declaración corrobora periféricamente el hecho que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, mantiene el control y participación accionaria dentro de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., sin que se haya presentado los mecanismos a través de los cuales se obtuvo dicha participación societaria.

Lo anterior es congruente con la teoría del caso traída al juicio por el Ministerio Público, en lo atinente a que el propietario de más del 60% de las acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., lo constituye el señor MARTINELLI BERROCAL, sin que se haya podido justificar la adquisición legítima de dichas acciones. En este sentido, si bien ha quedado probada la adquisición de un porcentaje minoritario de acciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A., a través de fondos lícitos, no menos cierto es que se le atribuye la adquisición de un alto porcentaje, a través de distintos mecanismos de estratificación (tipologías) y circulación de dineros procedentes de delitos de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos relacionados



a contratos celebrados con el Estado en la época en que figuraba como Primer mandatario del Estado Panameño.

Ello es consecuente, con una de las tipologías utilizadas para la comisión del delito de blanqueo de capitales, consistente en la ocultación de los socios y beneficiarios finales de las sociedades a fin de eludir las regulaciones destinadas a evitar la comisión de dicho delito.

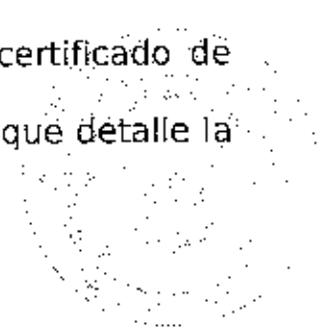
En este orden de ideas, al referirnos puntualmente a la ausencia de acciones y libro de registro de acciones, que revelen la participación del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, como accionista de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., este despacho de justicia, advierte que el artículo 844 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes sustanciales.

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este artículo han desaparecido, el interesado debe ocurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o han desaparecido.

La disposición de este artículo no afecta los casos especiales en que la ley exija prueba escrita con exclusión de otra.”

De lo anterior se infiere, que nuestro cuerpo normativo de procedimiento tasa los medios probatorios para la demostración de ciertos hechos, como en el caso que nos ocupa en el que los accionistas de una persona jurídica, según lo ha indicado la jurisprudencia, debe ser probada con el respectivo certificado de acciones emitidas, o certificación del Registro Público que detalle la conformación accionaria de la sociedad.

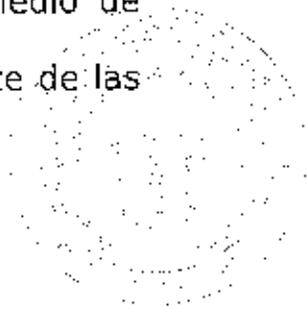


No obstante, del contenido de la misma norma, abre el compás a algunas excepciones expuestas taxativamente donde se hace referencia a la falta absoluta bien justificada, como lo es el caso que nos ocupa, puesto que se desarrolló una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios financieros, precisamente, para que no se lograra identificar que el propietario y quien ejercía el control accionario de EDITORA PANAMA AMERICA, era el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, situación que no ha podido ser desvirtuada por la defensa con la presentación de pruebas que refuten dicha aseveración.

Por otro lado, tenemos que **el señor FRANCISCO ARIAS VALLARINO, bajo la gravedad de juramento,** rindió testimonio en juicio, siendo aducido por la defensa del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, este al evacuar su declaración explicó que había sido presidente de PANAMA AMERICA y negociador por parte de los accionistas de EPASA para la venta, por lo que se reunió con HENRI MIZRACHI a fines de noviembre del año 2010.

Reveló, que los señores HENRI MIZRACHI, ALBERTO ESKENAZI y MOISES LEVY, eran quienes estaban interesados en la compra del periódico, siendo la oferta por la suma de 34 millones de balboas, con la debida retención de impuestos.

Además, destacó que cuando se aceptó la oferta estaban presentes él y su abogado FRANCISCO ARIAS GALINDO. Continuó relatando, que se dieron cuatro (4) a cinco (5) reuniones para la negociación, pero los abogados tuvieron múltiples reuniones. Una vez, se había llegado a un acuerdo, se firmó un contrato por abono o depósito de 5 millones, y los pagos se realizaron por medio de cheques de gerencia, sin presentar inconvenientes de parte de las entidades bancarias, para hacer efectivos los cheques.



91963

Resalta que la única oferta recibida fue la del señor MIZRACHI y el contrato fue suscrito en representación de los vendedores por él, y los compradores el señor Chanis, porque el señor Mizrachi estaba de viaje.

Adujó, que no conoce a la sociedad IBIZA, MEADOWS, CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS, y las mismas no intervinieron en la compra del medio de comunicación.

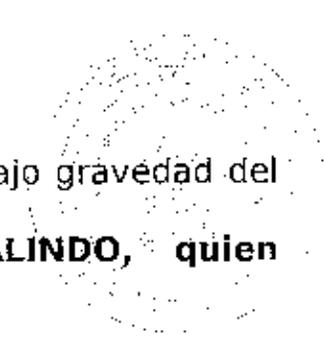
Agregó, que los fondos para el pago fueron depositados en Banco General, quien no objetó los cheques, ni hizo referencia a la investigación y se hicieron efectivos en un par de días.

Explicó, que las acciones estaban pignorada a nombre de Banco General por garantía de un préstamo, el cual fue pagado por los compradores. Dicho pago no fue objetado por Banco General para liberar las acciones.

Al ser cuestionado por la Fiscalía, acotó que en la venta de Editora Panamá América, participaron personas naturales y una sociedad llamada "TAPAC" (sic) recuerda que representaban a los vendedores, dejando claro que la FUNDACIÓN RADEGAL, recogió los fondos de la compra y luego se dividieron entre los accionistas el dinero; desglosados de la siguiente manera: un cheque por 5 millones y otro por 33 millones, depositados a favor de FUNDACIÓN RADEGAL, recibidos por parte del señor MIZRACHI el primer pago y el señor CHANIS el segundo pago.

Advirtiendo, que los libros de acciones se les entregó al señor Ricardo CHANIS y que el señor Ricardo Martinelli Berrocal, no le había hecho ninguna oferta para la compra del periódico.

Así mismo, en juicio oral, rindió testimonio bajo gravedad del juramento el señor **FRANCISCO ARIAS GALINDO,** quien



manifestó que intervino como abogado para representar a los accionistas en la compra de PANAMA AMERICA, donde tenía conocimiento que su padre había sido abordado por HENRI MIZRACHI para la compra. Destacándose, que era un grupo de la comunidad judía quienes estaban interesados en la compra, siendo estos los señores ESKENAZI, COHEN Y LEVY.

Agregó, que no encontró nada irregular en el tiempo en que se llevó a cabo la transacción, además suponía que los accionistas de TPAHC, eran MIZRACHI y sus socios.

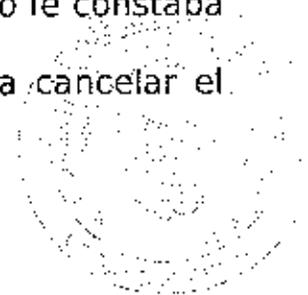
Continuó relatando, que los compradores entregaron cheques de gerencias para pagar la compra de las accionistas, estos fueron depositados a favor de FUNDACION RADEGAL de su abuela ROSARIO VALLARINO, en Banco General, quien no presentó objeción del cheque y el mismo se hizo efectivo.

Reveló, que las acciones fueron endosadas a favor de la sociedad TPAC y el libro de acciones se entregó a RICARDO CHANIS, advirtiéndole que no se endosó ninguna acción a favor de RICARDO MARTINELLI.

Al contrario, todos los cheques fueron entregados por HENRI MIZRACHI Y RICARDO CHANIS, explicó también que no fueron abordados por RICARDO MARTINELLI para la compra del periódico.

Manifestó que no conoce a la sociedad IBIZA, MEADOWS, CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS.

Agregó, que en vísperas de navidad se entregaron las acciones a RICARDO CHANIS, ya que las acciones estaban dadas en prenda a favor de Banco General, por 10 millones de balboas, no le constaba quien lo canceló. Destacándose que dicho pago, para cancelar el préstamo no fue objetado por el Banco General.



Al ser repreguntado por la Fiscalía, explicó que no hubo anuncio de los dueños que se estaba vendiendo EDITORA PANAMA AMERICA, siendo que no hubo propuestas de otros compradores.

Con relación a la valoración de los testimonios de los señores FRANCISCO ARIAS VALLARINO y FRANCISCO ARIAS GALINDO, se observa que de acuerdo a los artículos 917 y 918 del Código Judicial, sus declaraciones son veraces, fueron objetivos en sus afirmaciones y declaran de su percepción personal y directa en las negociaciones que permitieron la venta de acciones de Editora Panamá América, tratando con las personas involucradas, destacándose que con sus dichos la defensa del señor MARTINELLI BERROCAL, busca demostrar al despacho lo siguiente:

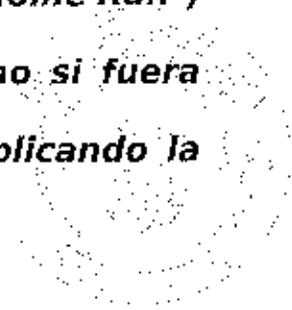
1. Que no tenían conocimiento que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, hubiese realizado aportes para la compra del medio de comunicación.
2. No se había endosado ninguna acción a favor de RICARDO MARTINELLI BERROCAL.
3. Nunca habían sido abordados por RICARDO MARTINELLI para la compra del periódico.
4. Los cheques recibidos en concepto de pago para la compra de acciones no presentaron objeciones de la entidad bancaria, haciéndose efectivos finalmente.

Ahora bien, este Tribunal observa que sus dichos son coincidentes en señalar a las personas que supuestamente estaban interesadas en la compra de la editora, entre los cuales no hicieron referencias al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL; sin embargo, ha quedado debidamente demostrado que MARTINELLI BERROCAL, se encontraba detrás del grupo interesado en la compra del referido medio de comunicación, utilizando para ello intermediarios y

terceras personas, así como el hecho que pese a la entrega del libro de acciones al señor RICARDO CHANIS CORREA y que no se evidencia un certificado de acción a favor del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, se ha demostrado mediante certificación del Agente Residente, la Firma de Abogados CHANIS & ASOCIADOS, que el mismo mantenía una participación accionaria del 60% a través de la sociedad CORPORACIÓN MULTIMEDIOS, además del hecho que ha sido admitido por parte de la propia defensa y el informe pericial privado ratificado por el señor ANIBAL GUERRERO, que el acusado MARTINELLI BERROCAL, había realizado aportes personales.

Lo explicado, constituye una tipología de blanqueo de capitales, donde se busca alejar y encubrir los fondos ilícitos del delito previo, así como aquellas personas que hubiesen participado en el mismo, principalmente, cuando el origen de estos tiene lugar en actividades ligadas a actos de peculado y corrupción de servidores públicos, donde no podemos soslayar que es un hecho público y notorio que en el momento cuando se desarrolló la compra de acciones de EPASA, el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, fungía como Presidente de la República desde el año 2009.

Aunado a ello, si contrastamos los testimonios analizados con la declaración rendida por el testigo FECDO 01-2020, se observa que este manifestó lo siguiente: ***“para tratar el tema de la compra de EDITORA PANAMÁ AMERICA S.A., me reuní en varias oportunidades con RICARDO MARTINELLI BERROCAL y era tanta la emoción que mostraba al hablar de la posibilidad de que esta transacción se llevara a cabo, que decía que si lograban cerrar la compra del periódico sería un "Home Run", un "Gran Slam" y se paraba y hacía gestos como si fuera pelotero con un bate pegándole a una bola, explicando la***



91967

importancia que significaba para él y su gobierno el tener un periódico, porque sería un bate para él. Además, señalaba que tener medios de comunicación estando en gobierno es importante y tenerlos después de salir del gobierno es a aún más importante.” (fs.81,929 tomo 160)

Ello, significa la clara intención del señor MARTINELLI BERROCAL, de ocultar el beneficiario final de las acciones de EPASA, es decir, porque no resultaba conveniente que se evidenciara su participación en la compra del referido medio de comunicación.

Adicionalmente, en cuanto a las declaraciones bajo la gravedad del juramento de los testigos **DELIO DE LEON MELA, OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, JENNY MORALES, ESPERANZA FONG, JULIO QUIJANO, THEODORO THEODOROU, JOSÉ HIDROGO, OSAVLDO BORREL, GRISY RODRÍGUEZ, DORIAN ULLOA Y JUAN CARLOS NUÑEZ**, al ser cuestionados en juicio por los abogados defensores del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, sobre si lo conocían, habían recibido instrucciones por éste, haber participado en alguna reunión de accionistas o actividad comercial con él, todos fueron contestes en señalar una respuesta negativa; sin embargo, al ser valorados conjuntamente sus testimonios frente a los hechos jurídicamente relevantes que atañen al señor MARTINELLI BERROCAL, no mantienen la fuerza suficiente para mantener erigida a su favor la barrera de presunción de inocencia, por cuanto el caudal probatorio que opera en su contra no deja lugar a dudas su participación frente al delito de blanqueo de capitales en la presente causa de manera continuada, con la misma resolución criminal ejercida entre los años 2010 y 2014, en donde se valió de su posición en el poder ejecutivo para ejecutar el delito.

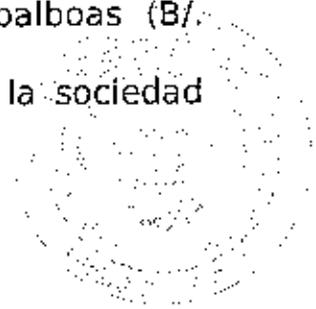


ANALISIS DE ELEMENTOS PROBATORIOS CONCERNIENTES AL PERIODO DEL AÑO 2012-2014 (Cancelación de facilidades crediticias DE HENRI MIZRACHI).

Ahora bien, corresponde analizar aquellos elementos probatorios relacionados a la cancelación de facilidades crediticias del señor HENRI MIZRACHI KOHEN, en distintas entidades bancarias hasta el año 2014, como resultado de un acuerdo de venta de sus acciones de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA S.A., pactado en el año 2012, con el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, ello con fondos de procedencia ilícita que dan cuenta a este despacho jurisdiccional su responsabilidad penal frente al delito de blanqueo de capitales. **Examinemos:**

En ese sentido, tenemos que consta información bancaria, aportada al presente proceso por la CAJA DE AHORROS, cumpliendo con los parámetros legales para su valoración al tenor de los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial, documentación privada que no ha sido desconocida por la partes, así como tampoco, tachada de espuria o falsa, en ella ha quedado demostrado que el señor HENRI MOISES MIZRACHI y la sociedad GLOBAL OFFICE CORP., fueron beneficiados en el mes de diciembre del año 2010, con dos (2) préstamos o facilidades crediticias por la suma total de siete millones de balboas (B/. 7,000,000.00) en dicha entidad bancaria (fs.37,174-37,186), desglosados de la siguiente manera:

- 1) El primero de estos, consistente en un préstamo de garantía prendaria N.º 001870004536, por la cantidad de cuatro millones de balboas (B/. 4,000,000.00), el cual obtuvo y fue hecho a título personal del señor HENRI MIZRACHI.
- 2) El segundo, consistió en un préstamo tipo comercial N.º 1830002562, por la suma de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00), el cual fue realizado a nombre de la sociedad



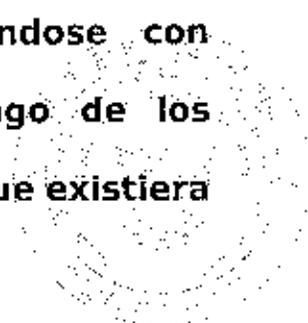
91969

GLOBAL OFFICE CORP, donde el beneficiario final lo es HENRI MIZRACHI.

Dichos fondos, una vez obtenidos fueron posteriormente utilizados para depositarlos en la cuenta N.º 01120000876 del GLOBAL BANK OVERSEAS a nombre de la sociedad NEW BUSINESS SERVICES LTD., como parte de los dineros recaudados para la adquisición del Grupo Editorial EPASA.

Ello, se corrobora con el testimonio del testigo colaborador con clave alfanumérica FECDO-01- 2020, quien pese a ser objetado por la defensa, como hemos motivado en incisos anteriores, fue veraz, no evasivo en sus respuestas, objetivo en los hechos afirmados, haciendo énfasis en aquellos que desconocía, al presenciar de primera mano los eventos relatados, por lo que al tenor del artículo 2244, 917 y 918 del Código judicial, posee valor probatorio, siendo que en su declaración afirmó que como de costumbre en sus inversiones realizaba el método de apalancamiento, el cual acostumbraba a desarrollar en la mayoría de sus negocios; es decir, no arriesgaba su patrimonio personal, sino que solicitó dos préstamos en la CAJA DE AHORROS, el primero a título personal, por el monto de B/.4,000,000.00 y el segundo, a través de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP, por el monto de B/.3,000,000.00.

En ese mismo sentido, el referido testigo colaborador con clave alfanumérica FECDO-01-2020, **explicó que al ver las circunstancias por las que estaba pasando a causa de sus deudas, le ofreció al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, que le comprara el 20% de sus acciones, el cual aceptó pagar el préstamo de 3 millones que tenía con la Caja de Ahorros, a nombre de GLOBAL OFFICE CORP, coordinándose con RICARDO MARTINELLI, los abonos para el pago de los préstamos a través de distintas sociedades, sin que existiera**



relación contractual o comercial con sus empresas, siguiendo las instrucciones del señor MARTINELLI BERROCAL. Agregó, además que había ocasiones donde éste le llamaba por teléfono y le decía donde tenía que retirar el cheque. (ver tomo 160)

Retomando el tema del pago de las facilidades crediticias, el testigo colaborado explicó que hubo un aporte económico de B/.600,000.00 el cual había recibido por parte de la sociedad CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, sin que existiera relación comercial alguna, por lo que para justificar dicho dinero se había confeccionado un borrador de contrato, el cual nunca se consumó. Por otro lado, afirmó que el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, le informó que la empresa VALICIA INVESTMENT S.A., empresa de su propiedad, le iba a transferir la suma de B/.975,000.00, directamente en la cuenta de la SOCIEDAD NEW BUSINESS SERVICES LIMITED, para que fuese utilizado para la cancelación del préstamo, por lo que tuvo que decirle al señor MOISES LEVY sobre esa transferencia de dinero y pedirle el favor para que realizara el traspaso de dinero hacia la cuenta del préstamo.

Detalló que una vez, se había cancelado el préstamo de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00.) en la Caja de Ahorros, le indicó al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, que iba a realizar los trámites que correspondían para hacerle entrega de las acciones, pero éste le dijo que no hiciera nada porque estaba por finalizar su gobierno y prefería mantener las acciones tal cual estaban, pero a sabiendas que le pertenecían. (fs.81,925- 81,940 tomo 160)

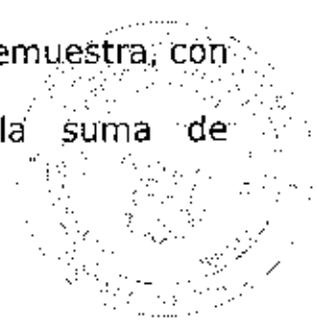
Además, en su declaración, el testigo identificado con clave alfanumérica FEEDO-010-2020 **confesó haber recibido una suma**

91971

de dinero proveniente de una empresa contratista del Estado panameño, llamada **CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS S.A.**, relacionada con el repago de las obligaciones crediticias del señor **HENRI MIZRACHI**, en la **CAJA DE AHORROS**, utilizado para la compra de sus acciones en **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, todo debidamente coordinado por **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, quien incluso le dio instrucciones al señor **HENRI MIZRACHI**, el día y lugar donde ir a retirar los cheques. Igualmente le dio instrucciones para que fuera a retirar otro cheque en las oficinas del señor **CARRETERO**, para que lo utilizara en el repago de su préstamo.

En esa misma línea de ideas, se desprende con la información suministrada por la **CAJA DE AHORROS**, que se logró establecer que los préstamos bancarios N.º 001870004536 y N.º 001830002562, solicitados por **HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN**, fueron cancelados mediante aportes económicos provenientes de cheques girados desde cuentas bancarias pertenecientes a las distintas personas jurídicas, las cuales ha quedado demostrado fehacientemente, guardan relación directa e indirecta con el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, por cuanto era éste, quien resultó ser el beneficiado con el pago de dichas facilidades crediticias para obtener la participación accionaria de **Editoria Panamá América S.A.**, que pertenecían al señor **HENRI MIZRACHI**, como parte del acuerdo pactado con él. Veamos:

- La sociedad **LERIDA FINANCIAL GLOBAL LTD.**, aportó la suma de un millón trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis balboas con 36/100 (B/.1,363,636.36), a través de su cuenta bancaria N.º 10401701, en **BANCOLOMBIA**. Ello se demuestra, con el Cheque N.º 00048 de **Bancolombia**, por la suma de



91972

B/.1,363,636.36, el cual fue depositado para amortizar el préstamo N.º 1830002562 de GLOBAL OFFICE CORP. (fs.37,174-37,186 tomo 67)

- La sociedad **CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A.**, aportó la suma de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00), a través de su cuenta bancaria N.º 0203142048, en el CITIBANK. Lo cual se corrobora con el cheque N.º 00007 del 5 de julio de 2017, por la suma de B/.600,000.00, a favor de GLOBAL OFFICE CORP. (fs.43,365-43,366)
- La sociedad **CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A.**, cuyo beneficiario final es RAMON CARRETERO NAPOLITANO, aportó la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00), a través de su cuenta bancaria N.º 45101237944, en el GLOBAL BANK CORPORATION. Ello, se constata con el cheque N.º 2347 del 9 de enero de 2013, a favor de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP., por el monto de B/.350,000.00. (fs.49,472)
- La sociedad **NEW BUSINEES SERVICES LIMITED**, cuyo beneficiario final era MOISES DANIEL LEVY, aportó la suma de novecientos setenta y cinco mil balboas (B/.975,000.00), a través de su cuenta bancaria N.º 90141000308 (antes era la cuenta N.º 01-12 000087-6), en el GLOBAL BANK OVERSEASLTD. Lo cual, se evidencia con el Cheque de gerencia N.º 16627 remitido por Global Bank por la suma de B/.975,000,00, que fue utilizado para amortizar el préstamo No 001870004536 a favor de la GLOBAL OFFICE CORP. (fs.37,174-37,186 tomo 67)
- La sociedad **CLIENT'S CUSTODY ACCOUNT INC.**, cuyo beneficiario final es VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ, aportó la suma de un millón trescientos mil balboas (B/.1,300,000.00), a

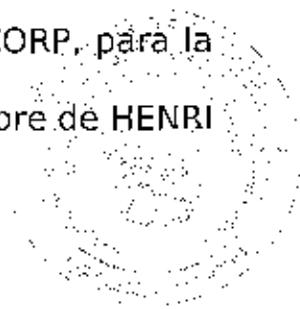


91973

través de las cuentas bancarias N.º 100-03-1071291 y N.º 100-25-213260-9, registradas en el BALBOA BANK & TRUST. Lo expuesto, se demuestra con los cheques N.º 12200 del 16 de mayo de 2014 por B/.250,000.00, el N.º 12287 del 27 de junio de 2014 por B/.250,000.00 y el N.º 1234 del 29 de julio de 2014 por B/.300,000.00, todos a nombre de la sociedad GLOBAL OFFICE CORP. Además, también consta el cheque N.º 12240 del 7 de junio de 2014, a favor de GLOBAL OFFICE CORP, por B/250,000.00 y el cheque N.º 12281 del 25 de junio de 2014 a nombre GLOBAL OFFICE CORP., por B/ 250,000.00, los cuales se depositaron en la CAJA DE AHORROS y se usaron para amortizar el préstamo N.º 1830002562 de GLOBAL OFFICE CORP. (fs.39,660-39,668)

➤ La sociedad **GLOBAL OFFICE CORP.**, cuyo beneficiario final es HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, depositó la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00), a través de la cuenta bancaria N.º 10012159868, en el MULTIBANK., esto se demuestra con el Cheque N.º 0001 de Multibank emitido por Global Office Corp., el día 3 de julio de 2014, por la suma de B/.2,500,000.00, utilizado para amortizar el préstamo No 001870004536 a favor de la misma. (fs.37,174-37,186 tomo 67)

➤ La sociedad **SILVER BELL FINANCIAL CORP.**, cuyos beneficiarios finales son DANNY DAVID COHEN MUGRABI y MIKE BTESH BTESH, aportó la suma trescientos mil balboas (B/.300,000.00), a través de la cuenta bancaria N.º 01702000178, en el CAPITAL BANK INC., siendo esto demostrado mediante el Cheque N.º 0252 del 29 de noviembre de 2013, por la suma de B/.300,000,00 emitido por SILVER BELL FINANCIAL CORP, para la cancelación del préstamo N.º 001870004536, a nombre de HENRI



9/19/24

MIZRACHI KOHEN, por la suma de B/.300,000.00 . (fs.37,174-37,186 tomo 67)

- La sociedad **SILVERTREE CONSULTING INC.**, cuyo beneficiario final es JESUS BARDERAS, depositó la suma de trescientos setenta y dos mil ciento sesenta y tres balboas con 88/100 (B/.372,163.88), lo cual se constata con la cancelación del D.P.F. N°1006064586 a nombre de Silvertree Consulting Inc., siendo utilizado para amortizar el préstamo N.º 001870004536 a favor de la GLOBAL OFFICE CORP. (fs.37,174-37,186 tomo 67)

Lo evidenciado, se constata con el Informe de Actuación Financiera del 4 de diciembre de 2017, confeccionado por el analista financiero ELISEO ÁBREGO, objetado por la defensa del señor MARTINELLI BERROCAL; ofreciendo como prueba de su tacha la Nota original N°476 IMELCF-DG-SG-2022, del 18 de agosto de 2022, remitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (fs.89205 tomo 172), así como también, la copia cotejada del Oficio N°2429-2022-LEG/CE, del 29 de agosto de 2022, suscrita por la señora Zenia Vásquez de Palacios, de la Contraloría General de la República (fs.89206 tomo 172), en donde se deja constancia que el señor ELISEO ÁBREGO, no labora ni ha laborado en el referido Instituto, así tampoco en la Contraloría.

Sin embargo, como hemos explicado en las consideraciones previas al análisis probatorio del presente proceso, nos encontramos frente a un Informe de Actuación Financiera, distinto a un análisis financiero forense o patrimonial, el cual posee otra metodología, alcance y aplicación en delitos relacionados con lavado de activos, sobre todo, porque la actuación financiera va enfocada y encaminada sólo a estudiar la transaccionalidad de las cuentas objeto de

investigación, es decir, la trazabilidad de los dineros y su origen o procedencia.

En ese sentido se aprecia, que el referido informe de actuación, fue realizado por Contador Público Autorizado, quien labora en la División de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial con experiencia en la materia, debidamente certificado y ratificado en el proceso, sobresaliendo que prestó su testimonio en juicio oral, donde este reconoció su firma y el contenido del documento, dentro de la cual presentó conclusiones claras, objetivas y sustentadas en la evidencia recopilada, siendo independiente e imparcial en sus conclusiones, las cuales no se contradicen con otros elementos de prueba presentados en el dossier penal, por lo que al tenor del artículo 980 del Código Judicial, posee fuerza probatoria para demostrar la participación y responsabilidad del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, frente al delito de blanqueo de capitales, principalmente, **cuando concluyó que no existían constancias que revelaran las razones de las contribuciones económicas de las referidas sociedades a las facilidades crediticias otorgadas por la Caja de Ahorros, es decir, las causas o motivos que daban origen a los pagos efectuados por cada una de ellas a las deudas del señor Henri Mizrachí.** (fs.43,376-43,400 tomo 80)

Sumado a lo anterior, resulta probado las afirmaciones vertidas por el testigo colaborador con clave alfanumérica **FEEDO-01- 2020**, la cual reiteramos fue objetada por la defensa del señor MARTINELLI BERROCAL, pero dichas objeciones no encuentran sustento fáctico-jurídico, puesto que sus dichos en corroboración periférica con otros elementos probatorios, permiten que posea fuerza probatoria a criterio del despacho, en razón del principio de unidad de la prueba,

la sana crítica, lógica jurídica y máximas de la experiencia, **en dicha declaración se retracta de manifestaciones anteriores y expone claramente los motivos reales por los que las sociedades LERIDA FINANCIAL GLOBAL LTD; CONDOTTE PANAMA & ASOCIADOS, S.A; CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE, S.A;** entre otras, habían girado cheques que fueron utilizados posteriormente para la cancelación de facilidades crediticias en la CAJA DE AHORROS a favor de GLOBAL OFFICE CORP Y HENRI MIZRACHI COHEN. Observemos:

» **CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE:** *“También quiero retractarme de mis declaraciones anteriores, ya que en ellas manifesté que el pago de CORPORACION LOGISTICA DEL CARIBE consistía en un abono que me hizo la familia CARRETERO para la compra de un apartamento; sin embargo, esa explicación es falsa, la dije para poder justificar ese dinero, ya que como lo mencioné antes, la persona que coordinó para que me enviaran este dinero fue RICARDO MARTINELLI BERROCAL...”* (sic)

» **CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A:** *“En este punto, quiero indicar que en mis declaraciones anteriores señalé que estos seiscientos mil balboas (B/. 600,000.00) que recibí de CONDOTTE PANAMA Y ASOCIADOS, S.A. consistían en un abono para la compraventa de las oficinas de mi propiedad, ubicadas en el piso 40 de la TORRE GLOBAL, en calle 50; sin embargo, esto no es cierto, lo dije para justificar este envío de dinero coordinado por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.”* (sic)

» **VALICIA INVESTMENT, S.A:** *“Esto corrobora que ese aporte económico no se derivó de una relación comercial directa con el señor LEVY, sino que fueron instrucciones del señor MARTINELLI*

BERROCAL, tampoco se trató de un pago de comisión por la venta de un equipo de fabricación de concreto, como lo manifesté en una de mis ampliaciones de declaración.” (sic)

» **CLIENT’S CUSTODY ACCOUNT INC:** *“Para sustentar esta transacción, suscribimos un Contrato de Promesa de Compraventa en el que VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ actuó en representación de SPARKROLL INTERNATIONAL GROUP CORP, en calidad de promitente compradora y yo actué en representación de GLOBAL OFFICE CORP, en calidad de promitente vendedora. A través de este documento simulamos la venta de mi oficina ubicada en el piso 40 de la Torre GLOBAL BANK, ubicado en calle 50. Con esto se demuestra que suscribimos un contrato ficticio con el único propósito de justificar el envío de un millón trescientos mil balboas (B/. 1,300,000.00), que coordinó RICARDO MARTINELLI BERROCAL y el señor VALENTÍN MARTÍNEZ, para la cancelación de mi préstamo en la CAJA DE AHORROS.” (sic)*

Corresponde a este despacho, también analizar una serie de pruebas documentales consistentes en: Nota original fechada 8 de febrero de 2022, suscrita por la señora Zenia Vásquez de Palacios, Secretaria General de la Contraloría General de la Nación; Certificación Cotejada del Tribunal de Cuentas, fechada 12 de mayo del 2022, suscrita por la Secretaria General; Original de la nota N°1696-2022-LEG/CE, de fecha 27 de junio 2022, de la Contraloría General de la República y Certificación Cotejada de la Fiscalía General de Cuentas, fechada 13 de mayo del 2022, suscrita por la Secretaria General ENEIDA BARRÍAS. (fs.88,204-88232-88233 tomo 172)

Los citados elementos probatorios, fueron aportados por la defensa del señor MARTINELLI BERROCAL, con el propósito de demostrar a este tribunal jurisdiccional, el aspecto que se cñe a la

licitud o ilicitud de los fondos, así como la ausencia de una investigación patrimonial donde figure su representado actualmente como sujeto de proceso por afectación económica contra el Estado, así como el hecho que se no se realizó auditoria alguna por parte de la Contraloría General de la República en la presente causa. No obstante, si bien dichos documentos no han sido desconocidos por las partes ni tachados de falsos y cumplen con los parámetros legales establecidos en los artículos 833 y 834 del Código Judicial, al momento de otorgarles la credibilidad y el valor probatorio que le corresponden, consideramos que los mismo no resultan suficientes para desvirtuar el caudal probatorio inserto en el dossier penal, que permite inferir la existencia de actividades ilícitas previas, que generaron fondos y ganancias de origen cuestionables para luego bajo las instrucciones directas del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, se estratificaron para lograr recaudar una suma importante de dinero que facilitó la compra de acciones de Editora Panamá América, mediante el usos de distintas tipologías de blanqueo de capitales que explicaremos y analizaremos oportunamente en esta decisión jurisdiccional.

Aunado a ello, constan como elementos probatorios que sustentan la teoría del caso de la defensa del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, dos (2) pruebas puntuales, la primera consiste en una Certificación cotejada del 12 de abril del 2021, suscrito por el contador, Aníbal Guerrero y la segunda comprende un Informe de Contador Independiente, con fecha del 15 de diciembre de 2021, confeccionada también por el señor ANIBAL GUERRERO URRIOLOA. (fs.88,252; 88,332-88,340 tomo 172)

En ese sentido, se desprende del análisis de esta prueba documental y pericial, que ninguna fue desconocida por las partes ni tachadas de falsedad, al contrario fueron aportadas al proceso

cumpliendo con los parámetros legales contenidos en los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial, así mismo, a fin de otorgarle valor y fuerza probatoria debemos examinarlos bajo las reglas dadas en el artículo 980 del citado texto legal, que refiere ***“la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”***

Siendo así, observamos que el contador público autorizado Aníbal Guerrero, en juicio y bajo gravedad del juramento, reconoció ambos documentos en su firma y contenido, explicando entre otras cosas que confeccionó tres (3) certificaciones de los aportes del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, para la compra de acciones del periódico Panamá América.

El primero consistió en los tres cheques que RICARDO MARTINELLI pagó a la empresa CLIO, que totalizaban B/.800,000.00, el resto de B/.200,000.00., se pagaron mediante acciones, ello en concepto de devolución de los aportes realizados por estos para la compra de acciones del Grupo EPASA, los cuales habían sido por la suma de B/.1,000,000.00

El segundo versaba sobre un préstamo o pagare, de GLOBAL BANK, por la suma de B/.11,450,000.00, que aportaba dineros de un préstamo legalmente constituido

El otro monto de 5 millones, provenían de cuatro (4) cuentas de ahorros personales, y una (1) de la empresa RICAMAR FINANCIAL CORP., que procedían de las finanzas personales y empresariales del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Mencionó que la Ley 32 de 1927, explicaba requisitos de como una persona se constituye como accionista. Sin embargo, de acuerdo a dicha Ley, no existía documentación que sustentara a RICARDO MARTINELLI como accionista de EPASA, ello pues no tenían libros de accionistas, certificados de acciones, registro de acciones o actas de reuniones de accionista.

Además, afirmó que daba fe pública del documento que reconoce y firmó de acuerdo a la Ley 280 de 2021, sobre la profesión de contador público autorizado.

Advirtió que todos los fondos de RICARDO MARTINELLI, eran lícitos ya que provenían de sus finanzas personales y empresariales, ello al tenor de lo manifestado en el informe de Eliseo Ábrego.

Según el referido perito los aportes realizados por el señor Ricardo Martínelli arrojaban un porcentaje accionario de 14.44%, no así de 60%. Es decir, lo que le debió corresponder con base a los pagos ejecutados por él.

Al ser cuestionado por la Fiscalía, reveló que su informe verificó el análisis realizado por el perito ELISEO ÁBREGO. Además, no sabe cómo se canceló el préstamo, ya que el objeto de su pericia fue establecer como se había obtenido el préstamo.

Ahora bien, sus informes en conjunto con los dichos reafirmados en juicio, al tratar de ser corroborados por el tribunal con el caudal probatorio inserto en el proceso de marras, constata que efectivamente el señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, realizó aportes de manera personal para la compra de su participación accionaria en Editora Panamá América, sin que estos vislumbren algún origen o precedencia ilícita. **sin embargo, esto no desvirtúa otros hechos jurídicamente relevantes relacionados con su participación en la ejecución del hecho punible endilgado, puesto que ha sido plenamente probado**

mediante múltiples señalamientos, testimonios y la trazabilidad de los fondos estudiados, el uso de testaferros o intermediarios que siguiendo instrucciones del señor MARTINELLI BERROCAL, realizaron aportes sin soportes o justificaciones reales y creíbles, para lograr concluir la compra de acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, ocultando que dicho beneficio era para este último, toda vez que la mayoría de quienes aportaron dineros no poseen certificaciones de acciones expedidas a su favor, esto sin soslayar que, posteriormente, a la compra se pactó un acuerdo verbal con quien fuese imputado en la causa, el señor HENRI MIZRACHI KOHEN y RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para la compra de su participación accionaria, utilizando el mismo esquema de terceros o intermediarios que siguiendo instrucciones del señor MARTINELLI BERROCAL, también realizaron aportes para la cancelación de facilidades crediticias obtenidas por HENRI MIZRACHI, en la Caja de Ahorros que le permitieron en el año 2010, comprar el 20% de acciones de Editora Panamá América, y que en el año 2014 pretendía vender debido a problemas económicos personales.

En consecuencia, a todo lo expuesto, este despacho de justicia es del criterio que el caudal probatorio examinado, analizado y valorado ha resultado suficiente para derribar el Estado de presunción de inocencia que le ampara al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, por lo que resulta prudente dictar una sentencia condenatoria en su contra como autor del delito de Blanqueo de Capitales.



91982

SANCION DE SOCIEDADES Y COMISO DE ACCIONES

Previo a concluir, corresponde pronunciarnos con relación a la utilización de las personas jurídicas de INMOBILIARIA TPA S.A., y TPHC, INC., las cuales permitieron la comisión del delito de blanqueo de capitales en la presente causa, siendo que estas fueron creadas y utilizadas para perfeccionar la compra de acciones de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., una vez se habían recolectado los fondos y dineros que tenían origen y procedencia ilícita, principalmente, de actividades relacionadas a delitos contra la administración pública (peculado y corrupción), en ese sentido, el artículo 51 del Código Penal vigente, es claro al señalar las distintas sanciones aplicables a la figura de personas jurídicas que intervienen en la ejecución de un delito; las cuales van desde la cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años, hasta el pago de una multa no inferior a B/.25,000.00; sin embargo, considera el Tribunal que de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión, lo prudente sería ordenar la Disolución de las sociedades INMOBILIARIA TPA, S.A., y TPHC, INC.

Máxime, porque INMOBILIARIA TPA, S.A., según se ha demostrado en autos mantiene el control y propiedad de activos relevantes de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., como lo constituyen el terreno donde se encuentran sus instalaciones, así como también, los distintos bienes muebles, entre ellos las maquinarias que facilitan la impresión de los ejemplares periodísticos. Por su parte, la sociedad TPHC, INC., es la tenedora de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., que permite el control y administración de la parte operativa y administrativa del medio de comunicación, sobre todo, cuando se acreditó en el proceso que las sociedades IBIZA OVERSEAS, MEADOWS INVESTMENT y CORPORACION MULTIMEDIOS, quienes eran las

tenedoras de las acciones de la citada TPHC, INC., se encuentran disueltas desde el año 2017, por lo que esta sociedad actualmente se encuentra carente de accionistas.

Por otro lado, con relación a la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., cabe advertir que dicha compañía ha sido objeto material del delito que nos ocupa, puesto que fue adquirida en el año 2010, con dineros de procedencia ilícita mediante la utilización de un esquema complejo de tipologías para lavar activos, de allí que lo pertinente para garantizar la indemnización del Estado como resultado de la vulneración del sistema financiero panameño y como consecuencia directa de la ejecución del delito de blanqueo de capitales, es ordenar el Comiso de las acciones de EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., y la Administración y sus instalaciones (bienes muebles e inmuebles) a favor del Estado.

CUARTO: Los elementos probatorios antes examinados, de conformidad a las reglas de la sana crítica, la lógica jurídica y las máximas de la experiencia poseen la fuerza probatoria necesaria ya que los mismos están fortalecidos por la idoneidad suficiente para demostrar debidamente los hechos declarados probados; es decir, la responsabilidad penal de:

El señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, como AUTOR del delito de blanqueo de capitales de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal, directa y también mediante interpuestas personas en la ejecución del mismo; el cual se encuentra debidamente **tipificado en el artículo 254 del Código Penal**, que establece una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión, con la agravante que el mismo se dio de manera continuada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal, que establece un aumento de la pena de prisión que va de un

91984

tercio a la mitad de la pena.

La señora **JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, como AUTORA del delito de BLANQUEO DE CAPITALS de forma de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo; el cual se encuentra debidamente **tipificado en el artículo 255 numeral 1 del Código Penal**, que establece una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

El señor **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, como AUTOR del delito de blanqueo de capitales de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo; el cual se encuentra debidamente **tipificado en el artículo 255 numeral 1 del Código Penal**, que establece una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

El señor **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, como AUTOR del delito de blanqueo de capitales de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo; el cual se encuentra debidamente **tipificado en el artículo 255 numeral 1 del Código Penal**, que establece una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión, con la agravante que el mismo se dio de manera continuada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal, que establece un aumento de la pena de prisión que va de un tercio a la mitad de la pena.

El señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, como AUTOR del delito de blanqueo de capitales de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal, directa y también a través de interpuestas personas en la ejecución del mismo; el cual se encuentra debidamente **tipificado**

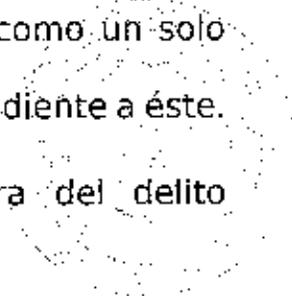
en el artículo 254 del Código Penal, que establece una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión, con la agravante que el mismo se dio de manera continuada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal, que establece un aumento de la pena de prisión que va de un tercio a la mitad de la pena.

CUARTO: Durante el desarrollo del proceso, no se estableció que los señores **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR, IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** no comprendieran la ilicitud de sus actos, la defensa tampoco alegó, ni mucho menos acreditó causales de inimputabilidad o eximentes de responsabilidad en su favor, por lo cual se presume que los acusados están en pleno gozo de sus facultades y derechos.

En tanto, está probado, que en cuanto a los señores **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** estamos frente a la presencia de un delito continuado, toda vez que al tenor de lo preceptuado en el artículo 85 del Código Penal vigente, **“se considera un solo delito la infracción repetida de una misma disposición legal cuando revele ser ejecución del mismo propósito criminal. En este caso la pena se aumentaría de un tercio a la mitad.**

De lo anterior se colige, que el delito continuado tiene lugar cuando varias violaciones de la misma norma hubieran sido cometidas en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, para lo cual serán considerados como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste.

En este mismo orden, tenemos que la figura del delito



continuado ha sido previamente analizada por nuestra máxima Corporación de Justicia, quien ha señalado que existen una serie de requisitos que permiten se configure esta figura de la siguiente manera:

"1. Los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico.

2. Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejantes.

3. Identidad específica del comportamiento delictivo, así como el nexa tempo espacial de los actos individuales.

De lo descrito se desprende, que el delito continuado presupone varias violaciones de la misma norma penal, realizadas con una sola resolución criminal, en ese sentido, se advierte claramente, que es esencia de su naturaleza, el estar constituido por una pluralidad de acciones indivisibles, que aunque cada uno aisladamente considerado puede ser constitutivo de delito, no constituyen más que una acción y, por lo tanto, solo producen un único delito..." (Sala 2da de lo Penal, Fallo del 25 de abril de 2014)

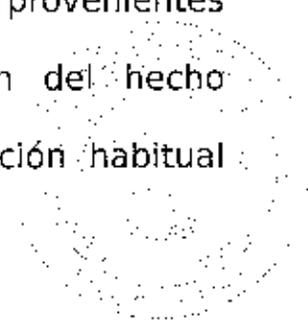
Siendo entonces que todos estos presupuestos se cumplen a cabalidad en el presente proceso, en cuanto a los señores **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ, VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ y RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, puesto que estos dirigieron y realizaron actividades tendientes a encubrir el dinero ilícito proveniente de fondos del Estado, en épocas distintas (2010-2014), pero con la misma finalidad, es decir, asegurar la adquisición de un medio de comunicación a través de dineros originados de delitos contra la administración pública, así como también, la cancelación de facilidades crediticias del señor **HENRI MIZRACHI KOHEN**, como parte de un acuerdo verbal pactado con el señor

91987

RICARDO MARTINELLI BERROCAL, para la adquisición de su participación accionaria en EDITORA PANAMA AMERICA, S.A.

QUINTO: En atención a los parámetros contemplados en el artículo 79 del Código Penal, a fin de realizar la individualización de la pena, entre los aspectos objetivos y subjetivos, procedemos a realizar la individualización de la pena.

DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ: En cuanto a la **magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar**, tenemos que el acusado incurrió en un delito que afecta el sistema financiero del país de gran forma, considerando que el monto cuantificado es de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 4,350,000.00), los cuales provienen de la comisión de un delito Contra la Administración Pública; en cuanto a las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, tenemos que el delito fue realizado mediante la estratificación del dinero a través de seis (6) sociedades anónimas y una (1) persona natural, con las cuales no existía ninguna relación comercial u obligación contractual, lo cual demuestra un alto nivel de planificación para la comisión del delito, el cual se desarrolló fraccionando la operación entre los meses de noviembre y diciembre del año 2010, en el sistema financiero panameño; en cuanto a **la calidad de los motivos determinantes**, la operación de blanqueo de capitales se dio con la finalidad que un Presidente de la República, obtuviera con fondos públicos un medio de comunicación impreso, para tener control sobre la opinión pública; **la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho**, tenemos que el delito fue planificado para lograr la colocación y la estratificación de los dineros provenientes de fondos públicos, mantuvo durante la comisión del hecho apariencia que los mismos atendían a una transacción habitual



producto de respaldos crediticios y el uso de contratos de factoring, lo cual procuró ocultar justificando dichas transacciones con mecanismos lícitos en el sistema financiero, pues de forma dolosa se violaron los procedimientos de control establecidos para la prevención del blanqueo de capitales.

JANETT IBETH VÁSQUEZ SANJUR: Tenemos que la **magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar**, radica en que la acusada incurrió en un delito que afecta el sistema financiero del país de gran forma, y fomenta la competencia desleal, considerando que el monto cuantificado es de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), los cuales provienen de la comisión de un delito Contra la Administración Pública; en cuanto a las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, tenemos que el delito fue realizado mediante la firma de un cheque del cual se conocía el origen ilícito de los fondos, emitiendo dineros sin verificar la existencia de un soporte legal para generar la transacción; en cuanto a la **calidad de los motivos determinantes**, la operación delictiva se dio con la finalidad de beneficiar a una persona sin el debido sustento legal para la emisión del cheque; la **conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho**, la acusada conoció el origen de los fondos y procedió a la firma del cheque para transferir el dinero y trató de desvincularse de sus actos indicando el desconocimiento de la procedencia de los fondos y justificando su actuar en que seguía instrucciones de sus superiores.

IVÁN ARTURO AROCHA CHEVALIER: Tenemos que la **magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar**, radica en que el acusado incurrió en un delito que afecta el sistema financiero del país de gran forma, considerando que el monto cuantificado es de SEISCIENTOS MIL BALBOAS

(B/.600,000.00), los cuales provienen de la comisión de un delito Contra la Administración Pública; en cuanto a las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, tenemos que el delito fue realizado mediante la estratificación del dinero a través de simulación de la firma de un contrato de arrendamiento netamente ficticio, para dar apariencia de licitud a los fondos transferidos, que evidencia un conocimiento y planificación para la comisión del delito; en cuanto a la **calidad de los motivos determinantes**, la operación delictiva se dio con la finalidad de beneficiar a una persona por instrucciones del Presidente de la República de la época, quien en su momento mediante terceros solicitaba comisiones de los contratos de obras públicas con el Estado; la **conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho**, tenemos que el delito fue planificado para lograr la colocación los dineros provenientes de fondos públicos en la cuenta personal de una persona para la cancelación de facilidades crediticias, sin que existiera relación comercial con esta, lo que denota una maquinación tendiente a ocultar la ilicitud del hecho y, posteriormente, se procede a ocupar la oficina casi dos años después, tratando de encubrir los actos ilícitos con actuaciones que mantienen apariencia de licitud dentro de los parámetros normales del comercio.

VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ: De la conducta del señor VALENTÍN MARTÍNEZ, tenemos que la **magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar** se dirige a que consumó actos en detrimento del sistema financiero panameño, lo cual configura una actividad delictiva considerada grave, lo cual se ve potenciado por los montos cuantificados de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00) en el año 2010, y UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL BLABOAS (B/.1,300,000.00) en el año 2013, procedentes de

delitos Contra la Administración Pública, en dos períodos de tiempo distintos que lesionaron el mismo bien jurídico, con conocimiento del acusado, lo que demuestra una intención de blanquear dinero en detrimento del orden económico del país; así también tenemos que **la calidad de los motivos determinantes** de la operación de blanqueo de capitales, fue dirigida a beneficiar en dos ocasiones a un Presidente de la República y en la segunda ocasión a un tercero, sin la debida justificación, lo cual se traduciría al final del camino en la adquisición de un medio de comunicación escrito, con fondos provenientes del erario público; por su parte en relación a la **conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho**, tenemos que el acusado en realizó en dos ocasiones distintas actos dirigidos a la consecución del mismo fin que era dar apariencia de licitud a dineros obtenidos de forma ilícita, utilizando sin soporte de la transacción, y posteriormente otra transacción soportada sobre la base de un contrato de compraventa ficticio, lo cual prueba una evolución en cuanto a la planificación del hecho delictivo; y en cuanto **al valor o importancia del bien**, tenemos este delito tiene un impacto negativo en la economía nacional y afecta la imagen internacional del sistema financiero panameño.

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL: Al verificar la conducta desplegada por el acusado en relación a los hechos de los cuales se probó su participación, para dosificar la pena aplicable vemos que en cuanto a la **magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar**, se demostró que el acusado planificó y ejecutó por interpuestas personas actos tendientes a lograr un beneficio con dineros provenientes de la comisión de delitos Contra la Administración Pública y, posteriormente, darle apariencia

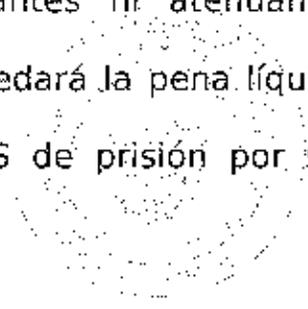
9/9/1

de lícitos atentando contra el sistema financiero panameño; en cuanto a las **circunstancias de modo tiempo y lugar** vemos que los hechos delincuenciales se realizaron cuando el acusado ostentaba el cargo de Presidente de la República de Panamá utilizando diferentes técnicas y metodologías (tipologías) que le permitieron ocultar, encubrir y ayudar a eludir los controles legales establecidos en el sistema financiero, **todo ello de manera continuada en el tiempo**; en torno a la **calidad y los motivos determinantes**, se probó que la finalidad de realizar el hecho delictivo giraba en torno a la obtención de un medio de comunicación escrito, con fondos provenientes del Estado lo cual se ha cuantificado en la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 24/100 (B/.9,610,800.24)**, ocultándose como beneficiario final y mayoritario de las acciones del referido medio periodístico, por su parte en cuanto a la **conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho**; vemos que el acusado realizó actos de planificación, coordinación, giró directrices, y le dio seguimiento a cada uno de los actos dirigidos a estratificar los fondos ilícitos, y posteriormente, trató de ocultar la titularidad del bien obtenido con estos dineros, mediante diversas tipologías, como el uso de testaferros o personas interpuestas, la utilización y trasposición de sociedades anónimas, la omisión de emitir certificados de acciones tenedoras del medio de comunicación adquirido con las distintas transacciones económicas, por su parte al verificar el **valor o importancia del bien jurídico vulnerado**; tenemos que se evadió los mecanismos de control del sistema bancario y financiero en general de la República de Panamá, lo cual proviniendo del funcionario de más alto rango del Estado panameño afecta tanto a la sociedad en general como la imagen internacional del país, ya que dicha figura está llamada a cumplir y

hacer cumplir la constitución y la Ley; en torno a la **condición de inferioridad o superioridad y las ventajas y desventajas existentes entre el agente y la víctima**, tenemos que al mantener la calidad de Presidente de la República, cuando se ejecutaron los hechos, podía ejercer control y manipulación sobre personas que mantenían el deber de garante del sistema financiero local, así como beneficiar y presionar aquellas empresas contratistas que poseían contratos de obras públicas con el Estado para colaboraran con él, mediante el pago de comisiones de porcentajes en la obra que una vez eran canalizados, se utilizaron en la compra del medio de comunicación social y en la cancelación de facilidades crediticias de terceras personas como parte de un acuerdo verbal de compra de su participación accionaria.

Es con base a lo anterior, y respondiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que ha de realizarse al momento de la imposición de la pena el Tribunal impone la pena base de setenta meses (70) de prisión al señor **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, en vista que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes modificativas de su responsabilidad penal, quedándole la pena líquida que deberá cumplir en SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN por ser considerado AUTOR del delito de BLANQUEO DE CAPITALES, e inhabilitación para el ejercicio del comercio por el mismo período que la pena principal, la cual iniciara a correr una vez extinguida la pena principal.

Con relación a la señora **JANNETT IBETH VASQUEZ SANJUR**, se le impone la pena base de SESENTA (60) MESES de prisión, y en vista que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes modificativas de su responsabilidad penal, quedará la pena líquida que deberá cumplir en SESENTA (60) MESES de prisión por ser

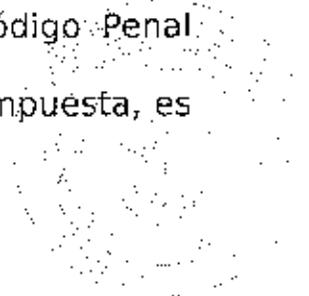


considerada AUTORA del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que la pena principal.

Respecto al señor **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, se estima prudente fijar como pena base SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, y en vista de las circunstancias agravantes al enmarcarse su conducta en un delito continuado de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal vigente, se aumentará la pena en un tercio de la pena base impuesta, es decir, VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN, quedándole la pena líquida que deberá cumplir en OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como AUTOR del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que la pena principal.

En cuanto al señor **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, se estima prudente fijar como pena base SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, y ante las circunstancias agravantes al enmarcarse su conducta a un delito continuado de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal vigente, se aumentará la pena en un tercio de la pena base, es decir, VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, quedándole la pena líquida que deberá cumplir en NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN como AUTOR del delito de BLANQUEO DE CAPITALS, y como pena accesoria la inhabilitación para ejercer el comercio por el mismo período que la pena principal.

Con relación al señor **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, se estima prudente fijar como pena base NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, y en vista de las circunstancias agravantes al enmarcarse su conducta a un delito continuado de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Código Penal vigente, se aumentará la pena en un tercio de la pena impuesta, es



decir, TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, quedándole la pena líquida que deberá cumplir en CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN como AUTOR del delito de BLANQUEO DE CAPITALS.

Por otra parte, en cuanto a la pena accesoria del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL esta juzgadora debe tomar en cuenta, la gravedad o naturaleza del delito, que tenga relación directa con el mismo o contribuya a evitar peligro para los derechos de las víctimas, por tanto al ser la persona que planificó, estructuró y ejecutó la operación delictiva para obtener un beneficio directo, valiéndose de su calidad de Presidente de la República, el pago de una multa por la suma total de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 48/100 (B/.19,221,600.48)**, como pena accesoria en el lapso de doce -12- meses que deberá pagar al Tesoro Nacional, una vez ejecutoriada la sentencia, la cual equivale al doble del beneficio económico recibido y debidamente cuantificado de conformidad al artículo 70 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE** lo siguiente:

- A. IMPONE** la multa por la suma de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)**, a los testigos RAMÓN CARRETERO NAPOLITANO, ALEJANDRO FERRER, ARIEL ASHOURI LEVY, TESTIGO N-FECDO-01-2020, TESTIGO N-FECDO-10-2020, JAIME E. SÁNCHEZ, LISBETH JIMÉNEZ, OSCAR E. CABRERA, MIREYA MONTENEGRO, LILIA TOVAR, JOAQUÍN RODRÍGUEZ, ARACELYZ SAEZ, ANTONIO DUDLEY ARMSTRONG, GUILLERMO QUIÑONES, LIPTOR REYNA ESCUDERO Y



EDDER MÁRQUEZ, ASÍ COMO A LOS SEÑORES RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, HENRI MOISÉS MIZRACHI Y MARÍA MONTENEGRO GUERRA, como medida disuasoria efectiva por incumplir la orden emitida por este tribunal a través de las citaciones judiciales.

B. En cuanto a las incidencias y solicitudes presentadas, dispone lo siguiente:

- NIEGA los incidentes de nulidad con numeración 56211-23 y 52335-23, presentados por el Licenciado JOSE FELIX MARTIN, en representación del señor DANIEL OCHY DIEZ.
- RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, los incidentes de nulidad identificados con las numeraciones 63893-23, 64074-23, 64078-23 y 76895-2023, todos presentados por el Licenciado LUIS EDUARDO CAMCHO GONZALEZ, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.
- NIEGA los incidentes de nulidad con numeración 58291-23 y 53595-23, presentados por el Licenciado JEAN CORDOBES JEAN PIERRE MIRANDA y la Licenciada ALMA LORENA CORTEZ, en representación del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.
- En cuanto a la Solicitud de Tercería N.º 57891-23, ADMITE a la sociedad Excavaciones del Istmo, S.A., como Tercero Incidental al tenor de lo dispuesto en el artículo 2028 del Código Judicial y MANTIENE la aprehensión de la cuenta corriente N.º 235515 y el depósito a plazo N.º 258902564 ambos en el Banco Internacional de Costa Rica, S.A., (BICSA), ordenada por el Ministerio Público en la diligencia de 14 de julio de 2017.

C. ABSUELVE por el delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal, a las siguientes personas:



1. **GONZALO GERMÁN GOMEZ WONG**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 4-116-2205, con domicilio en el Corregimiento de Juan Díaz, Costa del Este, Costa Bella, casa D5.
2. **NICOLÁS IVÁN CORCIONE PEREZ BALLADARES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º PE-5-457, con domicilio en Costa del Este, vía principal, edificio Green Plaza, piso 2.
3. **JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º PE-5-72, con domicilio en Urbanización Costa del Este, avenida Centenario, PH Green Plaza, piso N°1.
4. **IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º PE-2-777, con domicilio en el corregimiento de Juan Díaz, Costa del Este, barriada Costa Bella.
5. **AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-199-1467, con domicilio en, Ciudad de Panamá, Punta Pacífica, calle Punta Colon, edificio Bella Mare, piso 33.
6. **VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-412-735, con domicilio en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, avenida Francisco Arias Paredes, casa N°16, sector de la Loma.
7. **SALOMON JACK BTESH BTESH**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-274-329, nació el 1 de julio de 1967, hijo de Jack Btesh y Dolly Btesh de Abadi, domicilio Punta Pacífica, Edificio Aqua Mare, Piso 53-A, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá.



- 8. JACK BTESH HAZAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-9-347, Vía España, Edificio Luvre, Primer Piso, nació el 22 de noviembre de 1931, domicilio en El Cangrejo, Calle Ernesto Navarro, Casa #49.
- 9. LEO DAVID COHEN MUGRABI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 3-94-847, nació el 14 de junio de 1968, hijo de David Cohen (q.e.p.d.) y Grace de Cohen (q.e.p.d.), domicilio ciudad de Panamá, Punta Pacífica, edificio Blue Bahía, piso 7 S, Torre Sur, localizable 6679-4141 y 214-8343.
- 10. MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-344-918, nació 18 de octubre de 1970, hijo de los señores Abraham Ángel Manoa y Alegría Acrich Levy, domicilio en Punta Paitilla, PH Villa Marina, Apartamento 30-B, Corregimiento de San Francisco, teléfono 265-8042 y 676-5555.

Así mismo, **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares personales y reales que pesan contra los procesados GONZALO GERMÁN GOMEZ WONG, NICOLÁS IVÁN CORCIONE PEREZ BALLADARES, JOSÉ CARLOS CORCIONE PÉREZ BALLADARES, IVÁN RAFAEL CLARE ARIAS, AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA, VERNON EMMANUEL SALAZAR ZURITA, SALOMON JACK BTESH BTESH, JACK BTESH HAZAN, LEO DAVID COHEN MUGRABI, MARCOS ABRAHAM ANGEL ACRICH, dentro de la presente causa, siempre que no guarden relación con la situación jurídica de otros coprocesados que se encuentran pendientes que se defina su situación jurídica.

D. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de **AUTORES** del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de



Capitales, contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal, específicamente, el artículo 255 numeral 1, a las siguientes personas:

1. **JANETH IBETH VÁSQUEZ SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-229-1178, con domicilio en San Francisco, Coco del Mar, calle Esther Neira de Calvo, casa 19 K., la condena a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.
2. **IVÁN ARTURO ARROCHA CHEVALIER**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 9-115-344, con domicilio en Ciudad de Panamá, Marbella, calle Anastasio Ruiz, Edificio Torre del Sol, apartamento 8B, lo condena a la pena de **SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio del comercio por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.
3. **VALENTÍN MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-491-120, con domicilio en Bella Vista, edificio La Fontana, piso 13-B, avenida Abel Bravo y calle 60, urbanización Obarrio, y lo condena a la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.

E. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de **AUTORES** del delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal, específicamente, por el artículo 254 a las siguientes personas:



1. **DANIEL MIGUEL OCHY DIEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 1-16-51, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, urbanización La Cresta, calle José Manuel Hurtado, edificio Elite, dúplex PBA2, apartamento N.º.8 y lo condena a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio del comercio por el mismo término, una vez cumplida la pena principal.

2. **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N.º8-160-293, hijo de los señores Ricardo Martinelli Pardini y Gloria Berrocal de Martinelli, con domicilio en la ciudad de Panamá, San Francisco, calle Manuel Castellero, casa S/N, lo condena a la pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** y el pago de una multa por la suma total de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 48/100 (B/. 19,221,600.48)**, como pena accesoria en el lapso de 12 meses que deberá pagar al Tesoro Nacional, una vez cumplida la pena principal, la cual equivale al doble del beneficio económico recibido y debidamente cuantificado.

F. ORDENA la **DISOLUCIÓN** de las sociedades INMOBILIARIA TPA S.A., y TPHC INC., así como también, **se ORDENA el COMISO** a favor del Estado de las acciones de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., la Administración y sus instalaciones (bienes muebles e inmuebles).

Gírense las comunicaciones correspondientes.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 6, 43, 50, 51, 68, 70, 79, 254, 255 y c.c. del Código Penal; Artículos 701, 708, 726, 728, 732, 746, 1944, 1950, 2028, 2244, 2288, 2294, 2295, 2410 y c.c. del Código Judicial; Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, Ley N.º 14 de 28 de octubre de 1976 mediante la cual se aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Ley N.º 15 de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

NOTIFÍQUESE,



Bals. E. Lept.
LICDA. BALOISA E. MARQUEZ M.
JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Francisco Lemos
LICDO. FRANCISCO LEMOS
SECRETARIO JUDICIAL ENCARGADO

BM/leaz
Rue/25332-20

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original
Panamá 18 de Julio
de 20 23
Francisco Lemos
Secretario